

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 342^a, ORDINARIA

Sesión 10^a, en miércoles 12 de julio de 2000

Ordinaria

(De 16:21 a 20:20)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
Homenaje en memoria de ex Senador don Julio von Mühlenbrock
Lira (se rinde)

V. FÁCIL DESPACHO:

Proyecto de ley, en primer trámite, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares (1241-03) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en primer trámite, que autoriza la subdivisión de un predio rústico a favor de personas que indica (2223-01) (se aprueba en general y particular)

Respaldo a Gobierno de Chile ante organismos internacionales en relación con pesca de albacora. Proyecto de acuerdo (se aprueba)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea la Defensoría Penal Pública (2365-07) (se aprueba en general)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Política de Banco del Estado hacia pequeños y medianos empresarios. Oficio (observaciones del señor Muñoz Barra)

Situación judicial de Senador señor Errázuriz. Oficios (observaciones del señor Fernández)

XVI Reunión de Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano (intervención del señor Ruiz-Esquide)

Ratificación de Estatuto del Vaticano en Naciones Unidas (observaciones del señor Bombal)

XVI Reunión de Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano (intervención del señor Bombal)

Actividad de Comisión de Salud del Senado (intervención del señor Bombal)

Conexión computacional en Sala de Sesiones (observaciones del señor Bombal)

Reconocimiento a funcionaria del Senado (observaciones del señor Bombal)

Evasión como agravante de responsabilidad penal (observaciones del señor Stange)

XVI Reunión de Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano (intervención del señor Núñez)

Derechos de la mujer: respuesta a réplica de Senador señor Bombal
(observaciones del señor Núñez)

Cesantía y reactivación económica en Región de Atacama. Oficios
(intervención del señor Núñez)

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 3ª, en 13 de junio de 2000

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el Acuerdo entre Chile y Austria para la promoción y protección recíproca de inversiones (2371-10)
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos (2289-05)
- 3.- Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 3.557, de 1981, en materia de ventas de fertilizantes a granel (2207-01)
- 4.- Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto que requiere indicar el valor individual de cada uno de los bienes derivados de la Reforma Agraria al momento de ser enajenados (2344-01)
- 5.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto sobre la investigación científica en el ser humano, su genógeno, y que prohíbe la clonación humana (1993-11)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, el señor Ministro de Justicia y el señor Asesor del Ministerio de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 23 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 3ª, ordinaria, en 13 de junio del año en curso, que no ha sido observada.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que solicita el archivo del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones al decreto ley N° 3.516, de 1980, sobre división de predios rústicos, e incluye normas sobre desarrollo urbano y requisitos de urbanización (boletín N° 1.484-01).

--Se accede a lo solicitado, previo acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados.

Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica que se ausentará del territorio nacional entre los días 12 y 14 del mes en curso, ambos inclusive, con motivo de su visita de Estado a Brasilia y Sao Paulo, en la República Federativa del Brasil. Agrega que lo subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que rechazó la solicitud del Senado en orden a archivar los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que modifica el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (boletín N° 484-14), y

2) Proyecto de ley que modifica el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones, e incorpora a los ingenieros constructores entre los profesionales universitarios que pueden ejercer el cargo que señala (boletín N° 1.713-09).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, comunica que ha accedido a la solicitud del Senado en orden a archivar el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.556, para permitir el funcionamiento en doble jornada de las juntas inscriptoras y en lugares distintos de su sede (boletín N° 2.315-06), habiéndola rechazado respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que aprueba la Ley Orgánica de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (boletín N° 1.204-08) y

2) El que crea un sistema nacional de certificación de calidad para frutas y hortalizas frescas de exportación (boletín N° 1.348-01).

--Se toma conocimiento, se agrega el documento a sus antecedentes y se manda archivar el proyecto respectivo.

Con el último, informa que ha acogido el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la República de Austria para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su Protocolo, suscritos en Santiago el 8 de septiembre de 1997 (boletín N° 2.371-10). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos por esa Secretaría de Estado a los señores Parlamentarios durante junio pasado.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cariola, referido a la construcción del Puente Portales.

Con el último, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, relativo al Programa de Inversiones para el presente año en la Duodécima Región.

Del señor Contralor General de la República, con el que remite diversos planteamientos acerca del alcance de las normas que regulan la probidad administrativa.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 2.289-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

Dos de la Comisión de Agricultura, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, en materia de ventas de fertilizantes a granel (boletín N° 2.207-01). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

2) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que requiere indicar el valor individual de cada uno de los bienes derivados de la Reforma Agraria al momento de ser enajenados (boletín N° 2.344-01). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma, y prohíbe la clonación humana (boletín N° 1.993-11). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

--Quedan para tabla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

De acuerdo con la resolución unánime de los Comités, se rendirá homenaje en memoria del ex Senador señor Julio von Mühlenbrock Lira, motivo por el cual ofrezco la palabra al Honorable señor Cariola.

HOMENAJE EN MEMORIA DE EX SENADOR DON JULIO VON MÜHLENBROCK LIRA

El señor CARIOLA.- Señor Presidente, en nombre de los Comités Unión Demócrata Independiente e Independientes y Renovación Nacional e Independiente, rindo un sentido homenaje en memoria de don Julio von Mühlenbrock Lira, recientemente

fallecido en La Unión, quien fue Senador hasta el 11 de septiembre de 1973 en representación de la 9ª. Agrupación Senatorial, que comprendía a las provincias de Valdivia, Osorno y Llanquihue. Son varios los que con más propiedad que quien habla podrían intervenir hoy para brindar dicho reconocimiento, pero mi condición de Senador por la Región de Los Lagos norte me impone el honroso deber de hacerlo.

Nació el ex Senador Von Mühlenbrock en La Serena el 25 de agosto de 1912, donde cursó sus estudios primarios y secundarios. Ya en el liceo de esa ciudad comenzó a perfilarse su carácter inquieto y entusiasta, su espíritu noble y su gran afición literaria. En sus primeros años de vida profesional se dedicó con entusiasmo al periodismo, habiendo destacado como Director de varios diarios: “El Correo de Valdivia”, “La Prensa”, de Osorno, y “El Austral”, de Temuco.

Llegó al Congreso Nacional elegido como Diputado por la provincia de Valdivia, en 1953, y fue reelecto en 1957. Durante el Gobierno de don Carlos Ibáñez asumió importantes responsabilidades públicas, en su condición de Secretario General, primero, y de Vicepresidente del Partido Agrario Laborista, después, siendo uno de los hombres “fuertes” de la segunda Administración del General Ibáñez.

En 1961 accedió al Senado, en representación del Partido Liberal, electo por la 9ª. Agrupación Senatorial, comprendida por las provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes. Al fusionarse los antiguos partidos Liberal y Conservador, militó en el Partido Nacional, en cuyas filas fue reelecto como Senador en 1969, por lo que el pronunciamiento militar de 1973 lo encontró, como ya dije, en pleno ejercicio parlamentario. En sus últimos años de vida fue miembro del Partido Renovación Nacional.

Don Julio era un hombre extraordinario, lleno de virtudes humanas, que lucía con humildad y sin aspavientos. Quienes lo conocieron destacan su extraordinaria bondad, su sentido profundo de la amistad, su nobleza de principios, su sobriedad de vida, su tesón y perseverancia en la consecución de sus ideales, y, por sobre todo, un espíritu progresista y de claro optimismo frente al futuro.

Sus dotes literarias, unidas a la pasión con que expresaba sus conceptos, lo hacían un orador inigualable. Sus encendidos discursos eran prolijos en el lenguaje y, dado el entusiasmo con que los pronunciaba y la perfección formal que les daba, calaban profundo y entusiasmaban a sus auditores. Era cierto lo que se decía en el sentido de que, después que hablaba Von Mühlenbrock, todo cambiaba.

En la Cámara de Diputados, y particularmente en este Hemiciclo, la voz de don Julio se hizo sentir. ¡Y de qué manera! Si uno revisa sus discursos e intervenciones

parlamentarias, queda maravillado con la facilidad de expresión, su elocuencia y la forma documentada con que acompañaba sus exposiciones.

Aunque -como ya he dicho- don Julio militó en diferentes tiendas políticas, no dudo de que era un liberal de alma. Por ello, su ingreso al Partido Liberal fue un acto de consecuencia absoluta con sus convicciones más profundas. Afirmaba el 5 de julio de 1961 con ocasión de un homenaje al Congreso Nacional: *"Noble y valiente ley, innovadora y redentora. La Democracia y la República no pueden existir sin hombres libres en pleno ejercicio de su autodeterminación. Para que el hombre deje irradiar su espíritu, para que dialogue con Dios, para que cree y forje el progreso de la especie, necesita del pleno imperio de su personalidad, sin más límites que las normas del derecho colectivo ni más freno que el impuesto por la cultura"*. Más adelante decía, reafirmando su confianza en la libertad humana: *"Sólo en la libertad puede perdurar el amor; y la libertad es incompatible con el miedo y el egoísmo"*.

En su gestión parlamentaria, el ex Senador von Mühlenbrock se destacó por su trabajo en las Comisiones de Hacienda y Obras Públicas, su preocupación por la agricultura y el desarrollo social. Comprendía muy bien nuestro homenajeado que Chile tenía el desafío ético de desarrollarse y sacar a tantos compatriotas de la pobreza en que se encontraban. De ahí su preocupación constante por los temas de la Hacienda Pública y sus documentados discursos sobre el estado de nuestra agricultura.

El ex Senador don Julio von Mühlenbrock sobresalió por ser un luchador infatigable en favor de la descentralización del país. Su acción parlamentaria estaba cruzada por este objetivo, porque advertía, como buen hombre de "provincia" -así se decía en esa época-, que el desarrollo desequilibrado de Chile era una de las causas fundamentales de su atraso; constatación que, en mi opinión, se mantiene vigente, y lo lamento.

Alabando el espíritu descentralizador del Primer Congreso Nacional, en virtud del cual se creó la provincia de Coquimbo, nos decía: *"Hermoso ejemplo y audaz visión: garra para captar el futuro, comprensión del destino de Chile. Sólo un organismo bien desarrollado puede tener una cabeza fuerte. La concentración de atribuciones excesivas en una sola autoridad es contraproducente, antieconómica y retardaría. El avance de la ciencia y el progreso moderno consideran como herramienta básica la distribución de atribuciones (...) La economía de una nación debe ser estimulada en todos sus sectores"*.

Su afán regionalizador lo llevaba a defender con ahínco sus puntos de vista, y se esforzaba al máximo para que las obras públicas se orientaran hacia las provincias que representaba. Tanto en las sesiones de la Comisión Mixta de Presupuestos como en el

despacho en Sala de las distintas leyes de presupuestos, el ex Senador von Mühlenbrock participaba intensamente motivado por ese espíritu, lo que le permitió obtener, entre otras obras, la construcción de la Planta de IANSA en Llanquihue, decisión que para muchos no parecía la más recomendable, pero para don Julio se justificaba por el impulso que a la economía local esa obra significaría.

Es memorable aquella ocasión en que, en un acalorado debate por la creación de la comuna de Llanquihue, el Senador Foncea le representó que era un “merodeador” del Presupuesto Nacional, epíteto que explicablemente no le gustó a don Julio. Éste le representó a su colega que tenía igual celo por aprobar proyectos a favor de cualquier otra provincia.

La defensa de la agricultura era otra de sus pasiones dominantes. Sus discursos sobre el estado de la agricultura nacional eran impresionantes, por lo versados, documentados y originales en la proposición de soluciones. Si se leen sus intervenciones, uno puede comprobar que las dificultades que tenían los productores agrícolas del sur de Chile son las mismas que existen en la actualidad. Así describía la situación agrícola en 1964: *"Tenemos una crisis agrícola, una agricultura sin precios, sin rentabilidad y sin utilidad, que no puede pagar altos salarios ni elevar el nivel de vida de sus inquilinos, de sus trabajadores..."*. Estas palabras podrían ser pronunciadas textualmente hoy para describir la situación de la agricultura del sur de nuestro país.

Don Julio fue autor de muchísimas mociones parlamentarias que se convirtieron en ley, como la formación de la 10ª Agrupación Senatorial de Chiloé, Aisén y Magallanes, producto de una reforma constitucional; la creación del Casino de Puerto Varas; varias obras públicas en la ciudad de Valdivia, etcétera. Además, los vecinos de Llanquihue reconocen en él al principal impulsor de la creación de la comuna del mismo nombre. La ciudad de La Unión quiso reconocer tantos desvelos en su favor, y lo nombró como su Hijo Ilustre.

Su espíritu noble, pese a la época en que le tocó participar, tan polarizada políticamente, no le impedía reconocer la genialidad donde ella se encontrara. Así se refería a Pablo Neruda, en 1964, cuando la Cámara Alta le rendía homenaje: *"Esta tarde, cuando el Senado quiere hablar de poesía y enaltecer la capacidad creadora de Chile, los Senadores liberales nos asociamos con júbilo y satisfacción al homenaje a un hombre que, cuando pasen los años y se borren las diferencias políticas, será para nosotros tanto como Gabriela Mistral o como los grandes próceres que prestigiaron el nombre de nuestra patria"*.

En fin, cuando debió dejar la labor parlamentaria, don Julio nunca pudo desprenderse de las preocupaciones que le causaban los problemas públicos y el porvenir de Chile. Su convicción democrática y su irreductible espíritu liberal lo hicieron mirar con desgano la excesiva prolongación del Régimen Militar; pero ello no fue obstáculo para ingresar en su momento a las filas del Partido Renovación Nacional.

Sus últimos años los pasó entre Santiago y La Unión, junto con doña María Érika y su hijo Julio Alejandro, con una sencillez y modestia de vida verdaderamente impresionantes. Su vida, entregada a la causa pública, no le fue ocasión de riqueza, lo que refleja su nobleza de alma y la rectitud de su proceder.

Señor Presidente, quiero rendir a don Julio un último homenaje en este Hemiciclo, porque se lo merece, porque con su muerte parte un hijo eximio de nuestra patria, un modelo de lo que era un chileno provinciano, educado en un liceo fiscal y formado en el servicio público; infatigable luchador por el bien colectivo, movido por un inigualable amor a Chile y, por sobre todo, con una confianza en la libertad humana admirable.

Reciban sus hijas Ilona y Gisela, su hijo Julio Alejandro y su mujer doña María Érika nuestros más sinceros sentimientos de pésame, porque es natural la tristeza que siente por la partida de un hombre bueno, que nos enluta a todos.

He dicho.

--(Aplausos en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, en mi calidad de Senador por la Región de los Lagos y en nombre de los Senadores demócratacristianos, adhiero al homenaje que el Senado rinde hoy día en memoria de don Julio von Mühlenbrock Lira.

Su carrera como periodista y Parlamentario -Diputado primero y Senador después- fue larga, sostenida, vibrante, constructiva. Su obra legislativa en beneficio de los habitantes de la Región que representó, mucho más extensa que la actual, fue abundante y generosa.

Don Julio fue un político de gran capacidad, personalidad, independencia e inteligencia. Su historia política se movió por ideales regionalistas y nacionalistas, siempre buscando el centro. Por ello, perteneció al antiguo Partido Liberal, al Agrario Laborista y al Nacional en sus épocas, manifestando permanentemente una gran independencia en sus acciones.

Poseía una cultura clásica muy especial, una oratoria formidable y una independencia que la expresó en todos sus actos y manifestaciones. Era una gran personalidad que no aceptó fácilmente normas partidistas, pero que tuvo siempre un sentido de nación y un gran amor por la gente del pueblo, particularmente por la del campo.

Su figura era muy conocida y respetada. Porque Julio von Mühlenbrock se destacaba por su fuerte y franco carácter, y, además, por su físico imponente y sus ademanes de vitalidad sobremanera generosa.

Tuve el agrado y el honor de conocerlo muy de cerca en La Unión (donde él residía), cuando se realizó la campaña del “No”, en la cual participó activamente. Su casa en dicha ciudad era lugar de encuentro permanente: abierta, con cariño y alimentos para todos. En las concentraciones -a las cuales los ciudadanos iban no sin temor-, la gente recibía de él lecciones de una altura notable sobre la libertad y la democracia, con citas de memoria de los clásicos romanos y griegos, envueltas en una elocuencia sostenida y sonora.

Pertenecía a la estirpe de los antiguos tribunos, que entendían la política como una misión conductora en ideales y en servicios. Carecía de vanidad y su modestia de vida realzaba todavía más su cultura.

Aunque nacido en La Serena, sus ancestros germanos -tan visibles- lo situaron en la hermosa ciudad de La Unión, donde él y sus representantes que aún existen -los Grob, los Daiber y tantos otros descendientes de alemanes que en el sur formaron notables y refinadas familias- desarrollaron una agricultura de altísima calidad; industrializaron a la perfección sus productos; formaron ciudades con estilo; impulsaron el arte, y mantuvieron una cultura que ha enriquecido a Chile en todo sentido.

Don Julio von Mühlenbrock representaba esa fuerza, esa cultura, ese refinamiento, y merece que en la ciudad donde vivió tantos años, a la cual sirvió y en la que murió se eleve una estatua en su memoria.

Nuestro sentido pésame a su familia.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, hablo en nombre del Senador señor Parra, del Comité del Partido Por la Democracia, del Comité Socialista y en el mío propio, para adherir al homenaje recordatorio que tan justificadamente se rinde al ex Senador don Julio von Mühlenbrock.

Pocas veces se da el caso de un Parlamentario tan distinguido que, consciente de la trascendencia de la función legislativa, se dedicó por entero a una eficiente labor en diversas Comisiones del Honorable Senado, convencido de que era allí donde debía volcar el conjunto de su esfuerzo, de su capacidad y de su espíritu de trabajo en pro de una más certera participación en la formación de las leyes.

En efecto, el Senador señor Von Mühlenbrock se entregó por entero, durante los años de su labor parlamentaria, a trabajar en distintas Comisiones. Así puede comprobarse si se examina su acción en las Comisiones de Hacienda, de Economía, de Obras Públicas y de Agricultura. Lo hizo siempre convencido de la necesidad democrática de perfeccionar la descentralización administrativa en bien de las regiones, especialmente en beneficio de la que tuvo el honor de representar en la Cámara Alta por dos períodos.

De esa manera, no vamos a encontrar la acción de nuestro homenajeado si queremos hurgarla en los medios informativos o en la participación en reuniones donde pretendiera una exhibición que jamás buscó.

No obstante su condición de orador brillante, su acción fue siempre profundamente modesta, silente y sin otra proyección que no fuera la de una gestión fructífera, que se materializó en la defensa o presentación de muchos proyectos de ley que cumplieron la finalidad de proteger a su región y a los habitantes de ella, que durante años sufrieron el olvido de un centralismo contra el que siempre batalló con la tenacidad y la fuerza derivadas de su íntima convicción de que no se trataba de sus intereses personales, sino de las falencias de la vida azarosa de aquellas personas. Ello imprimía realmente un sello a su dignidad y condición humana de ardiente luchador contra los desvelos y postergados anhelos de los pobladores de regiones.

Tuve el honor de conocerle porque en forma periódica me visitaba en la Contraloría General de la República, invariablemente preocupado (y puedo dar fe de ello) de la defensa de los intereses de los habitantes de su zona, y jamás de cuestiones de índole personal.

Al adherir de la manera indicada al justificado homenaje que el Senado tributa a don Julio von Mühlenbrock, nos inclinamos reverentes ante su recuerdo y entregamos el testimonio de nuestro pesar a sus familiares y a sus compañeros de Partido.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señoras y señores, Honorables colegas:

En mi calidad de Presidente del Senado y en nombre de todos los Comités que componen esta Corporación, adhiero al justo homenaje que se tributa en esta Sala a quien fuera uno de nuestros pares: el Senador y amigo don Julio von Mühlenbrock Lira, recientemente fallecido.

Los Honorables señores Cariola, Valdés y Silva, quienes me antecederon en el uso de la palabra, destacaron con justicia lo que fue la trayectoria de ese hombre público en el quehacer de nuestro país.

Durante dos períodos consecutivos, entre 1953 y 1961, fue Diputado, y luego, también por decisión de la soberanía popular, resultó elegido por dos períodos como Senador por la entonces Novena Agrupación Provincial, “Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aysén y Magallanes”.

Hombre de vasta trayectoria pública, pero también exitoso en sus actividades personales. Me tocó conocerlo y trabajar junto a él en la época en que desempeñé los cargos de Subsecretario de Hacienda, primero, y Ministro de esa Cartera, después, como también ser su par en el Senado en 1973.

Quiero recordarlo en dicha experiencia y en ese conocimiento personal.

Era una persona afable, inteligente y de gran responsabilidad. Le veíamos dedicado a su función de mandatario de la gente de su región, a la cual trataba de representar en sus aspiraciones, y no descansaba hasta encontrar solución a los problemas que la afectaban.

Era tesorero. Intervenía constantemente y con mucho brillo en los debates del Senado, como asimismo en el trabajo de las Comisiones. Cuando llegaba el momento de discutir el proyecto anual de Ley de Presupuestos de la Nación, defendía con fuerza las asignaciones necesarias en cada uno de los Ministerios, de tal forma de traducirlas en obras concretas a favor de las provincias de su zona.

Por eso, si uno recorre el largo territorio que representó, verá en cada palmo de terreno parte del esfuerzo de ese hombre público.

Estoy seguro de que, si en sus tierras se pregunta hoy a la gente por Julio von Mühlenbrock, muchos contestarán vinculando su nombre a las obras de progreso local.

En ese sentido -excúsenme-, me siento obligado a agradecer a mi amigo Julio von Mühlenbrock la colaboración que siempre recibí de su parte cuando concurrí al Senado a pedir, en nombre del Gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva, el apoyo a diversas iniciativas legales de interés nacional. Muy especialmente recuerdo la destacada ayuda que me prestó para dar aprobación a la ley N° 16.282, hasta hoy vigente,

que nos permite afrontar con facultades excepcionales las emergencias que azotan en forma tan asidua a nuestro país.

Fue un hombre que siempre hizo prevalecer lo que consideraba de interés nacional, incluso por sobre lo que pudiera constituir sus compromisos partidarios.

¡Cómo voy a olvidar su participación activa y decisiva en el proyecto de chilenización del cobre y en el de reforma agraria!

Siempre estuvo dispuesto a trabajar por el bien de su patria y de la tierra que tanto quería.

Por ello, considero de toda justicia que hoy dejemos escrito en las páginas de nuestro quehacer diario en la Cámara Alta este merecido homenaje a nuestro querido colega y amigo Julio von Mühlenbrock Lira.

En nombre del Senado de la República, expreso a sus hijas, Giselle e Ilona; a su hijo, Julio; a su cónyuge, María Erika Muñoz, y demás familiares aquí presentes, así como a los que no están ahora en la tribuna, nuestra gratitud por haber compartido la experiencia de vida de Julio von Mühlenbrock Lira y, asimismo, nuestros sentimientos de solidaridad ante tan sensible fallecimiento. Estoy seguro de que el Supremo Hacedor ha hecho justicia y lo ha acogido en el Más Allá.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión por cinco minutos para despedir a los familiares de don Julio von Mühlenbrock.

--Se suspendió a las 17:53...

--Se reanudó a las 16:59.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal, sobre la Cuenta.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, deseo informar que se encuentra en el escritorio de todos los señores Senadores y señoras Senadoras el informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre la investigación científica en el ser humano, su genoma y que prohíbe la clonación humana. En la Cuenta de hoy quedó ya para tabla, de modo que lo ideal es que los señores

Senadores se lo puedan llevar y analizar antes de la sesión en que se tratará, dada la naturaleza y complejidad del tema.

Según me ha señalado el señor Presidente, el proyecto podría estar en tabla en la primera semana de agosto, si es que no alcanzamos a verlo el miércoles próximo. Naturalmente, los señores Senadores y Senadoras podrán concurrir a la Comisión de Salud para solicitar todos los antecedentes complementarios que deseen.

En cualquier caso, señor Presidente, le solicito formalmente que el proyecto sea tratado en la primera semana de agosto, lo cual, me parece, les permitirá a todos estudiarlo con el detenimiento que merece.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo respecto de la proposición del Senador señor Bombal de tratar este proyecto en la primera sesión del mes de agosto?

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Deseo hacer una observación. A mi juicio, ha hecho muy bien el Senador señor Bombal, Presidente de la Comisión, al recordar la importancia del proyecto y al disponer que el informe sea entregado con suficiente antelación, pero no veo razón para no tratarlo la próxima semana. En todo caso, dejo la decisión a la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa es partidaria de tratarlo en la primera semana de agosto,...

El señor SABAG.- Para agosto está bien, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-...ya que la próxima semana deberemos debatir el proyecto de ley de OPAS y el tratado minero.

El señor BOMBAL.- Exactamente, ésa fue la razón de postergarlo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo, entonces, para tratar el proyecto sobre investigación científica en el ser humano en la primera sesión de agosto?

Acordado.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Sin perjuicio de la solicitud hecha por los Senadores señores Bombal y Viera-Gallo, me permito proponer un cierto acuerdo de

Comités en orden a terminar la discusión general del proyecto ese mismo día. A veces, por exigencias de la tabla, tiene que interrumpirse, pero en este caso se trata de una materia bastante complicada, de modo que sería ideal agotar la discusión general en una sola sesión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa queda facultada para proceder en esa forma, señor Senador.

V. FÁCIL DESPACHO

FACILIDADES PARA CREACIÓN DE MICROEMPRESAS FAMILIARES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Lavandero, Ruiz-Esquide y Zaldívar (don Adolfo), que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares. La iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1241-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Zaldívar (don Andrés), Lavandero, Ruiz-Esquide y Zaldívar (don Adolfo).

En primer trámite, sesión 6ª, en 16 de junio de 1994.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 8ª, en 5 de julio de 2000.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- El proyecto tiene por objeto facilitar la creación de microempresas familiares, eximiéndolas de la aplicación de ciertas normas que establecen limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que contemplen las ordenanzas municipales y de las autorizaciones que deben otorgar en ciertos casos las autoridades sanitarias u otras que contemplen las leyes.

En su informe, la Comisión señala que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros presentes: Honorables Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita, y lo mismo ocurrió en la discusión particular.

En síntesis, la Comisión de Economía propone su aprobación en los términos señalados en el informe, como asimismo, que, por tratarse de un artículo único, sea discutido en general y en particular a la vez.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que el límite de discusión de una materia en Fácil Despacho es de 10 minutos. Por lo tanto, voy

a dar la palabra por dos o tres minutos, primero, al señor Presidente de la Comisión, y luego a los demás inscritos: los Senadores señores Lavandero, Foxley y Moreno.

En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, intervendré brevemente para informar el proyecto.

En primer lugar, se modifica el artículo 26 de la Ley de Rentas Municipales, que establece las formalidades para el otorgamiento de patentes, y se le agrega una norma que dispone que las limitaciones relacionadas con la zonificación y las autorizaciones que puedan exigir otras leyes no se aplicarán a las microempresas familiares. La única autorización necesaria es la incorporada en el Decreto Supremo N° 60, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

En segundo término, se define microempresa familiar como aquella actividad económica que se desarrolla en la casa habitación familiar, que laboren en ella hasta tres personas ajenas a la familia, que los activos productivos no excedan de 500 unidades de fomento y que el promedio de ventas no sea superior a 250 unidades de fomento mensuales.

Tercero, se señala que la microempresa familiar podrá desarrollar cualquier actividad, con la sola limitación de no producir ruidos, gases, humos u olores molestos. En la Comisión quedó claramente establecido que la fiscalización municipal será "ex post". No se trata aquí de exigir el cumplimiento de requisitos que acrediten la no producción de ruidos, gases u olores molestos, sino sencillamente de que la municipalidad aplique sus atribuciones normales de fiscalización para corregir este tipo de inconvenientes.

Finalmente, se establece que, para acogerse a ciertos beneficios tributarios, básicamente los que se otorgan a los pequeños contribuyentes en virtud de la Ley de Impuesto a la Renta y la declaración simplificada del IVA de acuerdo con la ley pertinente, estas microempresas deberán inscribirse en el municipio respectivo.

Debo señalar, señor Presidente, que no se pretende introducir modificaciones a los cuerpos legales tributarios ya mencionados, porque si así fuera, la ley adolecería de inconstitucionalidad, por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Sólo se incorpora un requisito para que las microempresas familiares puedan acogerse a los beneficios tributarios ya establecidos, y que están consagrados en la definición de microempresario o de pequeño empresario, la que puede ser levemente distinta. La idea es que en su reglamentación el Servicio de Impuestos Internos pueda

asimilar estas microempresas familiares a aquellas pequeñas empresas que gozan de dichos beneficios.

Es todo cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay seis señores Senadores inscritos. Pediría que fueran breves para los efectos de cumplir con el tiempo de Fácil Despacho.

Tiene la palabra el Honorable señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, en realidad el informe del señor Presidente de la Comisión de Economía es muy completo. En él está prácticamente todo.

Solamente quiero señalar que el objetivo del proyecto es favorecer a alrededor de 250 mil microempresas informales, como las de gasfiteros, mueblistas y chapistas, y que en la actualidad funcionan en la casa habitación familiar. Tal informalidad deriva de que la municipalidad les exige el cumplimiento de los mismos trámites que a un empresario grande. Son alrededor de 64 trámites. En esas condiciones, es muy difícil que puedan legalizar su actividad. Entonces, se trata de que su formalización permita fácil acceso a créditos, a los subsidios que reciben las microempresas y a la capacitación. Como lo señaló el Honorable señor Novoa, el control municipal en caso de que la microempresa familiar produzca ruidos, gases, humos, olores molestos o contamine en cualquier forma, será "ex post".

Además, es distinta la situación de una microempresa instalada en una ciudad grande que en una pequeña, en un barrio alejado, o en otras condiciones. Hoy día se exigen los mismos requisitos para todas las empresas, tanto para las medianas y microempresas como para las pequeñas empresas de carácter familiar.

Por esa razón, invito a aprobar por unanimidad el proyecto, pues procura resolver un problema a gran cantidad de personas.

La iniciativa también contribuirá a reducir la actual cesantía. En la Comisión planteé -al igual que la Honorable señora Matthei- la posibilidad de que los recursos que las municipalidades destinan a dar empleo a cesantes se transformen en un subsidio de hasta 80 por ciento de un sueldo mínimo mensual a aquellas microempresas familiares que contraten a una persona, lo cual permitiría dar ocupación a cerca de 150 a 200 mil personas, lo cual contribuiría a disminuir o a absorber la cesantía en la Región que represento, en donde está muy extendida la microempresa, o en otras Regiones, como la Décima o la Séptima, que no tienen grandes industrias.

Desgraciadamente, esta indicación debía contar con el apoyo del Ejecutivo. Por la celeridad con que se tramitó el proyecto, se prefirió legislar después sobre esta materia. La indicación no se aceptó ni el Ejecutivo la patrocinó.

En todo caso, solicito aprobar por unanimidad el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, la moción en debate es un muy buen ejemplo de la iniciativa parlamentaria, ya que, no obstante sus alcances limitados, apunta a dos problemas fundamentales.

El primero se refiere al rol que cumple la microempresa como mecanismo de conducción de situaciones personales y familiares. Para los carentes de una alternativa de empleo formal y que, por lo tanto, se encuentran en condición de desempleo crónico, la microempresa de alguna manera les sirve de refugio, al permitirles aprender gradualmente un oficio y eventualmente convertirse –por así decirlo- en incubadoras de lo que después será una pequeña empresa.

No es menor el impacto de la microempresa en la economía chilena. No obstante definirse la microempresa como la que ocupa a menos de 10 trabajadores, ellas son las responsables de cerca del 40 por ciento del empleo, su producción total -por cierto la cifra es muy gruesa- se estima cercana al 10 por ciento del producto interno bruto y generan en promedio un ingreso de 130 mil pesos per cápita al mes. Si bien ésta es una cantidad un poquito mayor que el salario mínimo, la alternativa de esas personas es simplemente no disponer de trabajo alguno.

Por eso, creo que el proyecto apunta a un tema fundamental: a atacar el desempleo más duro y donde más cuesta reducirlo, que es el que afecta a quienes no tienen posibilidad alguna de inserción en el mercado formal.

El segundo punto -aun cuando su alcance es modesto, me parece importante- apunta a la tramitación que sufren la mayoría de las personas que desean iniciar una nueva actividad económica. Esto constituye una especie de mal de la burocracia que se halla presente en todos los niveles del sector público, particularmente en el ámbito municipal. En efecto, el hecho de conseguir una patente municipal es, para cualquier pequeño comerciante o industrial o para quienes trabajan en su hogar, un proceso que puede demorar meses y a veces años. Todos sabemos, como Parlamentarios, que hay pequeños industriales que llevan años con una patente provisoria, que no se regulariza nunca y que –entre paréntesis- por tener ese carácter induce, en la medida en que se mantiene su transitoriedad, a problemas de corrupción.

Por lo tanto, el hecho de eliminar trámites es algo fundamental para las pequeñas y medianas empresas. Por ejemplo, en el caso de las pequeñas, sólo en la Región Metropolitana –tengo en mi poder las cifras- existen mil quinientas empresas congeladas desde 1994, que generan 52 mil puestos de trabajo, y que se han metido en el pantano burocrático para tratar de regularizar su situación. Estamos en el año 2000 y todavía no lo logran, excepto en la comuna de La Granja.

Por consiguiente, en esta materia se da un paso, que constituye una señal, aunque sea modesta, para que cualquier persona a quien le es imposible trabajar en otra parte más que en su hogar, pueda empezar a laborar con tranquilidad y no tenga que experimentar la pesadilla de los papeleos, los trámites, las consultas con los funcionarios públicos para iniciar una actividad.

En mi opinión, es una señal modesta, pero a la vez potente en la dirección correcta, que ayuda a resolver el problema del desempleo más duro y estimula a las personas a colaborar entre sí en el seno del hogar para aprender un oficio y posteriormente integrarse a una economía más formal y moderna.

Por eso, suscribo lo señalado por el Senador señor Lavandero. A mi juicio, es un proyecto que debería aprobarse por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pido a Sus Señorías que ojalá sus intervenciones sean breves.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, no abundaré en los argumentos ya esgrimidos. Me sumo, ante todo, a las felicitaciones hacia quienes tuvieron la iniciativa de presentar el proyecto en análisis.

Sin embargo, deseo dejar consignado en la historia de la ley un elemento que veo aquí de gran peligrosidad. Porque, en la medida en que avanza el desarrollo del país y el debate, hay una nomenclatura que va estableciéndose y que tiende, en el fondo, a marginar a un sector importante de personas que hoy son microempresarios y que ni este proyecto ni otra terminología que se está usando los incorpora como tales. Me refiero a los más de 180 mil pequeños empresarios agrícolas, que no se hallan atendidos por el INDAP. Se trata de personas que viven en el medio rural, muchas de ellas habitan en poblados pequeños, y que no son atendidas por empresa alguna ni se encuentran catalogadas dentro de los 220 mil pequeños empresarios a los cuales aludieron el Honorable señor Lavandero y otros señores Senadores. Por ende, integran la categoría de “excluidos”, conforme al pensamiento y los instrumentos que el Estado chileno está diseñando para aquéllos.

Por consiguiente, apruebo la iniciativa, pero deseo que quede consignado en la historia de la ley que esas 180 mil familias son también sujetos de beneficio de aquello que esta ley en proyecto establece.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dejará constancia de lo planteado por Su Señoría.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer dos comentarios. En primer lugar, lamento que se haya rebajado de 5 a 3 el número de trabajadores extraños que pueden formar parte de la microempresa familiar. Me parece que la idea contemplada en el proyecto es estupenda para absorber la cesantía y desarrollar un concepto de empresa, aun cuando ésta sea mínima. Sin embargo, el hecho de establecer dicha disminución significa no entender que, si uno de los tres trabajadores se enferma o le ocurre algún problema, la empresa comienza a tener fallas de funcionamiento. A mi juicio, debió haberse mantenido la posibilidad de que laboraran cinco trabajadores, como se propuso inicialmente, dado el impacto que podría tener la ausencia de uno de ellos en cualquiera actividad que se emprenda en el hogar.

En segundo término, debería considerarse como miniempresario al pescador artesanal, sobre todo cuando dispone de una embarcación, lo cual se halla perfectamente definido. Ello le permitiría acceder a todas las facilidades correspondientes a la microempresa. Dicha exclusión, por el hecho de que la actividad económica debe ejercerse en la casa habitación familiar, etcétera, deja fuera a muchos trabajadores como son, por ejemplo, los pescadores artesanales, cuya actividad es la pesca que comercializan en sus botes en las caletas.

Estimo que aquí faltó esa visión más marítima en lo que respecta a la economía familiar en Chile.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el Senador señor Novoa y quien habla, ante todo, nos alegramos mucho del proyecto en estudio.

Ser empresario es muy difícil; ser pequeño empresario lo es aún más. Este último no tiene acceso al crédito y generalmente carece de garantías. Ser empresario, en el fondo, es resignarse a que en algunas ocasiones les va a ir bien y en otras mal. No disponen de un sueldo fijo, como del que gozan trabajadores que incluso perciben el salario mínimo, por bajo que éste sea. Aquí, en cambio, muchas veces una familia entera depende de si ha logrado o no hacer negocios en el mes.

Sin embargo, es muy bueno que haya pequeños empresarios y que entiendan cuáles son los riesgos, cómo funciona el mercado. Porque, además, muchos de ellos pueden efectivamente ir creciendo y estableciendo algo que es valioso dentro de su comunidad.

En ese sentido, aun cuando el proyecto obviamente es modesto -nos hubiera gustado hacer mucho más cosas respecto de las cuales carecemos de iniciativa-, consideramos que constituye un gran aporte. Porque, por lo menos, al hallarse legalizadas las microempresas familiares podrán acceder a los beneficios, por ejemplo, que otorgan la CORFO y las diversas líneas de apoyo que el Estado mantiene para las pequeñas y medianas empresas.

Por lo tanto, el Senador señor Novoa y quien habla felicitamos a los autores de la iniciativa. Esperamos que tenga efecto y alivie la carga a esos pequeños empresarios que se encuentran en todo Chile y que, en general, atraviesan por tiempos muy difíciles.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, deseaba, en primer lugar, felicitar al Senador señor Lavandero -en este momento no se halla presente en la Sala-, porque demuestra una gran ductilidad y apertura para tratar distintas materias en un proyecto que comparto y que no se refiere al cobre. En efecto, la microempresa, en general, no se dedica a la producción de este metal, lo cual demuestra que Su Señoría -quien acaba de incorporarse a la Sala-, además de su insistencia en los temas del cobre, ha tenido la versatilidad para abordar con energía una materia como la de la microempresa.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor BITAR.- Con mucho gusto, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Recuerdo a Su Señoría que una de las grandes actividades de la microempresa respecto del cobre es la producción de joyas.

Es cuanto deseaba hacer presente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, aprovechando la observación formulada por el Senador señor Martínez, deseo señalar que probablemente ahora vendrá un proyecto para rebajar el impuesto al lujo, al oro, lo cual permitirá también alentar a los

joyeros. Por lo tanto, Su Señoría puede estar tranquilo, porque habrá ventajas por ambos lados.

Además, deseo expresar -junto con los demás argumentos esgrimidos- que un paso como éste debe abrirnos también a la adopción de medidas acerca de otras microempresas ya constituidas que no operan en los hogares y ocupan a muy poca gente. Al respecto, es preciso que el Ejecutivo tome con prontitud las medidas que el propio Presidente de la República anunció el 21 de mayo, en cuanto a acortar los plazos, que serían muy breves, para la creación de empresas nuevas.

Asimismo, con motivo de la materia que nos ocupa, quiero informar que en la Región que represento, así como en las Regiones extremas del sur, se aplicará el decreto ley N° 889, que constituye un subsidio a la pequeña y microempresa, en general para la contratación de mano de obra. Y éste puede ser orientado también con más fuerza para la creación de microempresas, y con ello, más el proyecto en análisis, ir articulando un conjunto de medidas más potentes sobre el particular. Hemos pedido también al Gobierno extender la vigencia del decreto ley N° 889 en uno o dos años más, dada la situación de desempleo en las Regiones extremas del país.

Por último, opino que lo propuesto en el proyecto en estudio mira al futuro. Otorga más flexibilidad para el trabajo, especialmente de personas jóvenes y de la tercera edad, que permanecen en sus hogares, que poseen habilidades y no se hallan en condiciones de crear una empresa fuera de su vivienda. Por lo tanto, a mi juicio, ello redunda también en un beneficio para la afirmación de la familia y del trabajo conjunto de ella.

Destaco lo anterior al fundamentar el voto e inclinarme por la aprobación del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Luego de la intervención del último inscrito -el Senador señor Ruiz-Esquide-, procederemos a votar el proyecto.

Asimismo, solicito el asentimiento de la Sala para prorrogar el tiempo de Fácil Despacho a fin de tratar la otra iniciativa de la tabla.

Así se acuerda.

Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la ventaja que reviste el proyecto la constituye el hecho de que puede significar un desarrollo muy importante para las comunas más alejadas de los grandes centros. Hay provincias completas -representadas aquí por distintos señores Parlamentarios-, como el caso de la provincia de Arauco, de la circunscripción del Senador que habla, donde la solución del desempleo y el

mejoramiento de la economía, tanto en lo agrario como en lo no agrario, puede depender del tipo de la iniciativa hoy en análisis.

Por lo tanto, como ella parte de la moción formulada por el señor Presidente, la aprobaré con satisfacción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo agregar algunas palabras, como uno de los autores del proyecto.

La verdad es que presenté la iniciativa debido al conocimiento que tengo de la existencia de la empresa familiar en otros países, como Italia y España, donde realmente se motiva su desarrollo mediante la eliminación de toda clase de barreras y controles burocráticos. Hoy día, en esos países, gran parte del trabajo en la industria del vestuario, del cuero y del calzado se realiza en las casas, y en él participan el jefe de hogar; su mujer, en los tiempos que tiene descanso, y el hijo joven quien, después de llegar del colegio y cumplir con sus deberes escolares, ayuda también a sus padres. Ello ha permitido que Italia ostente un alto índice de actividad y de trabajo, lo cual representa ingresos adicionales para el hogar.

Ahora, la norma del proyecto establece “tres trabajadores extraños a la familia”. Normalmente, en este tipo de empresas casi siempre trabaja la familia, y se adicionan una o dos personas. En el camino podrá examinarse su funcionamiento; pero espero que esta iniciativa abra un espacio.

En mi opinión, para que esta normativa produzca pleno efecto debe existir una disposición -así se lo señalé a los señores Ministro de Hacienda y Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos- que permita a las empresas más grandes encargar trabajos a estas familiares y que esa labor no se califique como transferencia o compraventa para efectos del IVA. Ello hará posible que la empresa entregue a la familia los elementos para confeccionar los artículos, y el empresario los recibirá terminados, pagando luego el IVA al momento de la transferencia final.

Por lo tanto, el proyecto debe ser complementado en tal sentido, y espero que eso ocurra durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, por las consultas que se han formulado en la Sala, tengo la impresión de que habría ambiente para elevar la cifra a cinco trabajadores extraños a la familia. ¿Es eso lo que se aprueba?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. El proyecto habla de tres; pero si hay acuerdo unánime, se pueden subir a cinco.

El señor FOXLEY.- Propongo que aprobemos la norma con cinco trabajadores extraños.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, consulté a los miembros de la Comisión -sólo me faltó preguntarle al Senador señor Bitar-, y hay acuerdo unánime para elevar la cifra a cinco trabajadores. La limitación se producirá por el hecho de que las labores deben realizarse en la casa familiar. Si se contrata a cinco personas extrañas y continúa siendo una empresa familiar, no habría inconveniente.

Si la Sala lo acuerda por unanimidad, podría fijarse un límite de cinco trabajadores extraños a la familia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, quiero aclarar, primero, qué se entiende cuando se habla de “familia”. ¿Es la familia directa? Si se trata de sobrinos u otros parientes, el número de personas puede resultar bastante más vasto. Pero si se limita al padre, los hijos, los abuelos, en fin, entonces se puede hablar de cinco.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La norma se refiere al núcleo familiar.

El señor BITAR.- Temo que si damos un paso muy extenso en esto, como existe un conjunto de microempresas que funcionan en talleres, etcétera, se puede desviar un poco la energía en un solo sentido: hacia el trabajo dentro de la casa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en modificar en la letra b) del N° 1 del artículo único la expresión “tres trabajadores” por “cinco trabajadores”?

Aprobado.

--Se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, desconozco si se estudió la constitucionalidad de la iniciativa que acaba de ser aprobada, porque tengo la impresión de que se determinan atribuciones pertenecientes a organismos del Estado.

Aunque, como todos, comparto absolutamente el proyecto, no desearía que al final del camino nos encontráramos con un problema de inadmisibilidad del mismo.

El número 1 de la iniciativa establece que “Las limitaciones y autorizaciones señaladas no se aplicarán a la microempresa familiar”. ¿A cuáles se refiere? A ciertas autorizaciones municipales o de organismos de salud, que son algunas de las entidades estatales señaladas en el número 2º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política, cuando indica que la determinación de funciones o atribuciones corresponderá a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La constitucionalidad de esta materia ya fue analizada, señor Senador.

El señor LARRAÍN.- ¿Su Señoría, como Presidente del Senado, asume la responsabilidad en esto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, señor Senador. Y también lo hacen la Comisión y el Ejecutivo, el que participó en la discusión del proyecto y no formuló observaciones de constitucionalidad.

El señor BOENINGER.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto ya está aprobado, señor Senador.

El señor BOENINGER.- Sólo para hacer un alcance.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, sugiero que la Comisión de Economía –sin perjuicio de que se envíe un oficio al Ministerio del ramo- atienda la preocupación manifestada en la Sala por el Senador señor Martínez con relación a los pescadores artesanales y a los microproductores agrícolas, quienes obviamente no se hallan comprendidos en la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sin perjuicio del oficio mencionado, quiero hacer presente, señor Senador, que de acuerdo con las normas de los decretos leyes N°s. 824 y 825, de 1974, para estos efectos a los pescadores artesanales se les aplica un régimen tributario especial.

El señor BOENINGER.- Por eso, habría que oficiar al Ministro de Economía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, les basta con obtener la patente respectiva.

¿Habría acuerdo en la Sala para enviar el oficio solicitado, en nombre del Senador señor Boeninger?

--Así se acuerda.

AUTORIZACIÓN PARA SUBDIVISIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, que autoriza la subdivisión de un predio rústico en favor de las personas que indica, originado en moción de los Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Andrés Zaldívar, con informe de la Comisión de Agricultura.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2223-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los señores Sabag, Matta, Pizarro y Zaldívar (don Andrés).

En primer trámite, sesión 25ª, en 1º de septiembre de 1998.

Informe de Comisión:

Agricultura, sesión 8ª, en 5 de julio de 2000.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- Cabe consignar que se dio cuenta de la iniciativa en la sesión de 1 de septiembre de 1998. Primitivamente fue enviada a la Comisión de Agricultura, y luego a la de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Posteriormente, en sesión de 4 del mes en curso, se acordó suprimir su trámite a esta última Comisión.

El informe señala que el objetivo fundamental del proyecto apunta a consagrar una nueva excepción a la regla general contemplada en el artículo 1º del decreto ley N° 3.516, de 1980, que prohíbe la división de predios rústicos en superficies inferiores a media hectárea, permitiendo en consecuencia dividir estos inmuebles en cabida de menos de media hectárea, cuando se trate de transferencias a cualquier título y por una sola vez a un ascendiente o descendiente del propietario por consanguinidad o afinidad.

Lo anterior procederá sólo respecto de aquellos predios que no se hayan originado en subdivisiones efectuadas de acuerdo al citado decreto ley, y cuyo avalúo fiscal no exceda del equivalente a mil unidades de fomento.

El informe añade que la Comisión aprobó el proyecto en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Cariola, Larraín, Moreno y Sabag.

Por último, el órgano técnico propone a la Sala aprobar el texto de la iniciativa, que consta de un solo artículo, y que obra en poder de Sus Señorías.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, deseo informar, como Presidente de la Comisión de Agricultura, que ésta, por unanimidad, recomienda a la Sala aprobar la

iniciativa, originada en moción de los Senadores señores Sabag, Matta, Pizarro y Andrés Zaldívar.

El proyecto, que se encuentra en primer trámite constitucional, pretende resolver un problema real que se presenta en el campo, cual es la dificultad que enfrentan los pequeños productores y la familia campesina en general de poseer un terreno con el cual postular a los subsidios habitacionales y otros semejantes.

La iniciativa autoriza que en los predios rústicos de superficie superior a media hectárea se pueda realizar una subdivisión desde 500 hasta mil metros, cuando el avalúo fiscal total del terreno no supere las mil unidades de fomento. Es decir, se permite hacer lotes de ese tamaño para ascendientes o descendientes del propietario, lo cual les posibilitaría –reitero- postular al subsidio habitacional al eliminar, en realidad, uno de los obstáculos que efectivamente, en el ámbito rural, más entraban tal postulación.

Como una manera de garantizar que tales subdivisiones no seguirán un camino distinto, se establece la prohibición de enajenar durante un plazo de cinco años, contado desde la inscripción de la escritura.

Estas consideraciones nos han hecho pensar que se trata de una iniciativa de evidente beneficio rural.

Por eso, habiéndose, además, eliminado una de las facultades que en principio se concedía a la municipalidad para regular y establecer límites a la aplicación de estas disposiciones -materia que, también, por tratarse de atribuciones municipales, no era de carácter constitucional, y fue retirada por sus autores-, nos pareció que el proyecto merecía toda nuestra aprobación.

Por ese motivo, recomendamos a la Sala aprobar por unanimidad esta iniciativa, como lo hizo la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, lo daríamos por aprobado.

--Por unanimidad, se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la tabla de Fácil Despacho.

**RESPALDO A GOBIERNO DE CHILE ANTE ORGANISMOS
INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON PESCA DE ALBACORA.
PROYECTO DE ACUERDO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo, del cual el señor Secretario dará cuenta. En conformidad al Reglamento, quedará para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- El proyecto de acuerdo, suscrito por los Honorables señores Pizarro, Horvath, Ruiz De Giorgio, Zurita, Vega, Martínez, Stange, Canessa, Aburto y Sabag, luego de las consideraciones que indica, propone en su parte resolutive lo siguiente:

"1.- Respalda las iniciativas que ha emprendido el Gobierno ante los organismos internacionales en orden a impedir que se acoja el requerimiento formulado por la Unión Europea para que buques de pabellón extranjero que efectúan pesca de albacora en el mar presencial o en altamar puedan recalar en puertos chilenos, y

"2.- Instar al Gobierno de la República para que recurra ante las instancias que franquea el Derecho del Mar, con el fin de hacer valer sus legítimos derechos en pro de la conservación de estos recursos amenazados y en defensa de la soberanía de sus puertos y de sus espacios marítimos."

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto de acuerdo debería votarse en la próxima sesión ordinaria, salvo que la Sala, por unanimidad, resuelva pronunciarse de inmediato.

¿Habría consenso en tal sentido?

Acordado.

Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto de acuerdo.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los señores Senadores que deseen adherir con su firma al proyecto de acuerdo pueden hacerlo.

El señor LARRAÍN.- Que lo suscriba el Senado como tal, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará.

V. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que crea la Defensoría Penal Pública, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2365-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 35ª, en 10 de mayo de 2000.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 9ª, en 11 de julio de 2000.

El señor HOFFMANN (Secretario Subrogante).- La Comisión expresa en su informe que el principal objetivo del proyecto es establecer el sistema de defensa penal pública que integrará la reforma procesal penal, con el propósito de que todo imputado por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía, que no cuente con un abogado, tenga la asistencia de un letrado ante el fiscal del Ministerio Público y los tribunales de justicia con competencia en lo criminal.

Para ese propósito, se crea la Defensoría Penal Pública, servicio público que administrará el sistema y regula la participación en la prestación de la defensa penal de letrados particulares, seleccionados mediante licitaciones que se efectuarán a nivel regional.

Agrega que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

En consecuencia, propone a la Sala aprobar en general el proyecto en la misma forma en que fue comunicado por la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe dejar constancia de que el proyecto requiere para su aprobación de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, es decir, veintisiete votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Solicito el acuerdo de la Sala para que ingrese el asesor del Ministerio de Justicia, don Mauricio Decap.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Defensoría Penal Pública, cuyo proyecto que la establece estamos analizando ahora, es uno de los elementos esenciales en la modificación de todo el sistema criminológico chileno.

Primero, fue la creación del Ministerio Público y su ley orgánica; luego, el nuevo Código Procesal Penal; enseguida, las normas, ya modificadas del Código

Orgánico de Tribunales; después lo relativo al Defensor Público, quedando sólo las leyes adecuadoras entre la acción del fiscal y los distintos procedimientos que en materias de investigación tienen hoy algunos otros servicios públicos.

La Defensoría Penal Pública, se crea, desde luego, cumpliendo en primer lugar el mandato de la Constitución, conforme a la cual cada persona tiene derecho al debido proceso y a un defensor. Nadie podrá impedir, restringir o perturbar su intervención.

En seguida, en cumplimiento también de los tratados internacionales, a los que Chile ha adherido y que forman parte del Texto Fundamental, en conformidad a su artículo 5º, entre los cuales destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de San José de Costa Rica, se consignan obligaciones con respecto a la defensa.

El nuevo Código Procesal Penal -que acaba de despachar el Senado- exige la presencia del defensor como requisito indispensable para evitar la nulidad del procedimiento penal. De manera que resulta necesario que nos preocupemos de que todos los inculcados -en adelante no sólo tendrán un juez que los juzgue, sino que habrá también un fiscal del Ministerio Público, que defienda a la víctima y los acuse- tengan derecho a un defensor.

En el caso de que éstos no tengan recursos económicos para elegir un defensor, o en el de que, contando con ellos, se nieguen a designar uno, entra en funciones la institución de la Defensoría Penal Pública.

En la Comisión aprobamos en general el proyecto de la Cámara de Diputados, que contenía una serie de disposiciones que necesitaban del patrocinio del Presidente de la República y que no fue prestado durante el primer trámite constitucional. Esto lo hicimos presente al señor Ministro de Justicia, señalando que la Comisión no podría despachar la iniciativa mientras no contara con el patrocinio oficial, pero que no era intención de ella perturbar su tramitación.

El señor Ministro atendió a nuestra petición, y recibimos dentro de breve plazo la indicación del Ejecutivo, el cual, para evitar las dudas y ambigüedades respecto de si algunos artículos necesitaban o no necesitaban de su patrocinio, presentó una indicación sustitutiva total. En realidad, esto no es así, porque sólo modifica algunos artículos del proyecto de la Cámara de Diputados, pero da su patrocinio a toda la iniciativa, tal como está. Lo anterior hace que los escrúpulos constitucionales de la Comisión fueran disipados, y de acuerdo con el nuevo reglamento, aprobó en general el proyecto. En la discusión particular se estudiará artículo por artículo, cuestión que no se realizó en esta oportunidad.

Los señores Senadores tienen en su poder el texto aprobado por la Cámara de Diputados sobre el cual deben formularse las indicaciones. También se encuentra en la Secretaría de la Comisión la indicación del Ejecutivo, que también constituye un elemento que permite conocer lo que éste planteó respecto de ciertos artículos.

Hago presente que el hecho de que la Comisión haya aprobado en general el proyecto, no significa que ésta concuerde con el sistema propuesto por el Gobierno. Porque no nos pronunciamos sobre ello, sino sobre la necesidad de crear una institución de defensoría penal pública. Lo que se propone es un sistema mixto, donde se crea una defensoría penal como servicio público para ciertas funciones, principalmente de supervigilancia del sistema, y también se permite la licitación a profesionales privados, a los cuales puede encargarse la defensa.

El Colegio de Abogados nos hizo diversas observaciones, que la Secretaría de la Comisión resumió y transmitió fielmente en su informe, a objeto de que los señores Senadores que presenten indicaciones al respecto puedan conocerlas.

En consecuencia, pido al Senado la aprobación en general de este proyecto, que constituye una pieza indispensable de la reforma procesal penal. Y podría fijarse como plazo para presentar indicaciones hasta después de la semana regional, de modo que el martes siguiente a ella la Comisión pueda abocarse en particular al proyecto, a fin de que sea despachado luego por el Parlamento y ser ley de la República lo antes posible. Ello, porque debe entrar a regir antes de que lo haga el Código Procesal Penal en las Regiones Cuarta y Novena.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estamos en la discusión de una pieza fundamental de la reforma procesal penal. En relación con el proyecto, lo primero que deseo decir es que llega a conocimiento general de la Sala muy mejorado respecto de la forma como se nos dieron a conocer en su momento las ideas matrices que lo conformaban.

Sin embargo, parto por constatar, por una parte, la existencia de un desequilibrio o desnivel entre la fuerza del Ministerio Público, de rango constitucional, con 600 funcionarios en todo el país, y por otra, la Defensoría Penal Pública que se nos propone, que si bien es un paso adelante, no alcanza a contrapesar el poder de aquél.

El funcionamiento de la reforma requerirá, entonces, de un sistema idóneo de defensa para el imputado. En la actualidad, 90 por ciento de las personas acusadas de

delito resultan condenadas, lo cual es obvio, porque el juez acusa, investiga y sanciona. Y no puede ser que esta misma proporción se mantenga con la reforma.

El proyecto en análisis establece un servicio público descentralizado, estructurado en todas las regiones del país y en algunas ciudades mediante las Defensorías Locales, encargadas de llevar adelante la defensa pública.

Junto con anunciar mi voto favorable a la idea de legislar -es esencial, como señaló el Honorable señor Díez, para que avance la reforma-, deseo hacer presente algunas dudas o reparos al proyecto, para que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento los tenga en cuenta cuando lo estudie en particular.

En primer término, no me parece adecuada la composición del Consejo, que figura en el artículo 13 de la iniciativa. Creo que faltan representantes de los colegios de abogados. Me parece que sería lógico, dada la tradición existente en Chile, en cuanto a la función social que cumplen esos organismos profesionales en la defensoría de las personas de escasos recursos.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor VIERA-GALLO.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la razón de la omisión de los colegios de abogados en el Consejo se debe a que existe la posibilidad de que los mismos colegios se presenten a las licitaciones para asumir la defensoría pública en aquellas partes en que estén organizados. En consecuencia, no se quiere que los colegios postulen a la licitación y, al mismo tiempo, pertenezcan a los organismos que los representan.

Gracias, Honorable colega.

El señor VIERA-GALLO.- En todo caso, no me parece lógico que los colegios de abogados se presenten a licitación en cuanto tales. Convengo en que se presenten los estudios, las personas; pero tales corporaciones tienen una función pública o semipública, lo que excede el hecho de que el colegio pueda asumir la defensoría. Será algo que debemos discutir en su momento.

El señor DÍEZ.- ¿Me concede otra interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Con la venia de la Mesa, con todo agrado.

El señor DÍEZ.- La Comisión no se ha impuesto del sistema español, que es distinto del nuestro. Son los colegios de abogados los que asumen la defensoría pública. De manera que valdría la pena intentar que, por lo menos, por licitación, los nuestros

puedan seguir el sistema peninsular, que ha sido bastante exitoso y que históricamente lleva varios siglos en aplicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa con el uso de la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, simplemente estoy planteando una duda o reparo, y me parece muy bien que se discuta el tema.

El segundo punto es que no me parece muy clara la distinción de atribuciones entre el Consejo y las Defensorías Regionales. No creo que sea aquél el llamado a convocar a licitaciones y ellas deben hacerse a nivel regional. En eso echamos de menos una suerte de Consejo Regional, en torno del Defensor Regional; pero no creo que las licitaciones que se hacen cada tres años deban partir de Santiago.

Un tercer aspecto que deseo plantear se refiere a la ubicación de las Defensorías Locales, porque la base de la defensoría y lo que llegará a la gente (si alguien es detenido un viernes, por ejemplo) será el defensor a nivel local.

El proyecto establece que las Defensorías Locales existirán en ciudades de más de 50 mil habitantes. Estimo que eso puede constituir un error y opino que debe darse más libertad al propio organismo para determinar su forma y distribución espacial. Porque puede ser que haya una gran distancia física entre la persona que requiere el servicio y la sede de la defensoría, aun cuando el artículo pertinente establece que la Defensoría Local puede trasladarse a lugares de menor población. Pero pido a la Comisión que haga un estudio al respecto.

Desde mi punto de vista, sería lógico que, en todo caso, hubiera Defensoría Local donde exista un juzgado de garantía. No me parece posible que haya juzgado de garantía y Ministerio Público, pero no una Defensoría Local cercana.

Un cuarto punto se refiere a cómo juegan la defensoría propiamente tal, la estructura del defensor, a cargo de la Defensoría Local, y la licitación. Debe precisarse mejor el criterio básico respecto de las condiciones que deben existir para que se justifique el llamado a licitación. No se entiende si la licitación es supletoria a la defensoría pública -vale decir, existirá sólo cuando en determinado lugar no sea capaz de atender a las necesidades-, o si, por el contrario, será simultánea o conjunta, de manera tal que se amplíen las alternativas del usuario. Según el artículo 53, más bien pareciera que la primera opción es la licitación, y si no hay abogados de la lista que puedan asumir la defensa, en ese caso, entraría el personal propiamente tal de la Defensoría Pública. Creo que debe quedar meridianamente claro cómo opera, para que no haya confusión y el servicio sea eficiente.

Un quinto aspecto tiene que ver con lo que acabo de decir: cuál es el rol que deben jugar las corporaciones de asistencia judicial y su personal. De la revisión de las normas propuestas se desprende que prácticamente no hacen diferencia alguna, ni explícita o implícitamente, al destino de las actuales corporaciones de asistencia judicial en materia penal. No queda claro si ellas cesan absolutamente su intervención, si se abocan a otras áreas, o si mantienen alguna intervención en el proceso criminal. Da la impresión de que estas corporaciones podrían participar en la licitación; pero me parece que eso no es correcto ni lo que corresponde. Estimo que las corporaciones, por muchas deficiencias que presenten, tienen una tradición de servicio para las personas de menores recursos, por lo cual, a mi juicio, debieran ser tomadas en cuenta, valorizadas e incorporadas a la Defensoría Penal Pública.

En el caso de la Región del Biobío, por ejemplo, la Corporación de Asistencia Judicial me hizo llegar un estudio con observaciones respecto del tema, en cuyo último párrafo señalan lo siguiente: "...pensar en una defensa penal sin la participación de las Corporaciones, implicaría la creación y organización de una nueva institución, lo que resulta engorroso y complejo, máxime cuando mejorando las Corporaciones y efectuando las modificaciones y adecuaciones pertinentes pueden participar en cualquier circunstancia en la Defensa Penal Pública eficientemente."

Cabe tener en cuenta que la Corporación de Asistencia Judicial de la Región del Biobío tiene jurisdicción hasta la Duodécima Región.

Al respecto, mi criterio es que las corporaciones pasen a formar parte integrante de la estructura de la planta de la Defensoría Penal Pública en lo relacionado con lo penal, y que se diera opción al personal de las mismas para acceder preferentemente a la nueva planta, tal como se ha hecho en leyes análogas.

En verdad, el papel que se asigna a las corporaciones es demasiado incierto o menguado; simplemente vendría a ser como un abogado particular más o un bufete de profesionales que participa en una licitación, pero no hay ningún reconocimiento ni valorización de la experiencia que aquéllas tienen en el trabajo durante todos estos años.

Además, de mantenerse las orientaciones referidas al establecimiento de las Defensorías Locales, puede estudiarse la posibilidad de que las corporaciones existentes, atendida su mayor red territorial, pudieran absolver las consultas que se hagan en esta materia e, inclusive, realizar las diligencias iniciales y fundamentales en defensa del inculcado cuando no exista defensor público en el lugar de residencia de aquél, y tampoco haya en el lugar asistencia jurídica adecuada. Entonces, la corporación podría tomar un papel.

En consecuencia, solicito al señor Ministro de Justicia aquí presente y a la Comisión que se busque una fórmula adecuada para integrar a las Corporaciones a esta estructura, tomando en cuenta un proyecto de regionalización de las Corporaciones de Asistencia Judicial, que según entiendo fue aprobado en el Senado hace muchos años. Pienso que no considerarlas y crear una estructura paralela sería como partir de cero.

Estoy consciente de la premura del tiempo, pero sería muy útil definir claramente el rol de ambos servicios, estableciendo una coordinación, si fuera el caso, aprovechando la experiencia del personal de la Corporación.

Tampoco me queda del todo claro cuál es el estatuto legal del personal del nuevo organismo, seguramente porque no alcancé a revisar adecuadamente el articulado. Me parece muy importante que esto también quede bien definido. Además, no siempre el mejor camino es hacer jugar las reglas del Código del Trabajo, en cuanto a establecer que todo el personal esté a contrata y no buscar alguna forma de modernizar la función pública del organismo, manteniendo su carácter público.

En conclusión, señor Presidente, apoyo con mucho entusiasmo la creación de la Defensoría Penal Pública. Sólo deseo llamar la atención del señor Ministro, la Sala y la Comisión de Constitución para que ojalá los temas que planteé se analicen y resuelvan adecuadamente en el segundo trámite.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro, de acuerdo con la norma reglamentaria.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, para comprender la finalidad y las ideas matrices que inspiran esta iniciativa legal, conviene hacer previamente una breve referencia al mandato constitucional que obliga al Estado a crear una defensa letrada para las personas que no pueden procurársela por sí mismas y a la importancia que concede a la defensa el ordenamiento del nuevo proceso penal.

Nuestra actual Constitución reconoce expresamente como derecho fundamental, en el artículo 19, N° 3°, que *“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”* Añade que *“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.”*

Es evidente que la Carta Constitucional reconoce expresamente la importancia de la defensa, y establece la obligación del Estado de crear un sistema que permita a las

personas que deben acceder a la justicia disponer de asesoramiento y defensa jurídica, cuando no están en condiciones de procurárselas por sí mismas.

Pero esta obligación no sólo emana de este mandato constitucional directo, sino que además se encuentra establecida en todos los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran garantías de orden procesal, entre los cuales cabe destacar la Convención Americana de Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, plenamente vigentes en nuestro país. Ellos disponen que todo imputado tiene el derecho irrenunciable a ser oído y a contar con un abogado proporcionado por el Estado, si no cuenta con uno.

El respeto del derecho de defensa permite dotar de legitimidad a la resolución judicial, cuando asegura que la sentencia emana de un proceso en que efectivamente el imputado pudo intervenir. De allí que actualmente se estima que la adecuada defensa constituye un elemento esencial para considerar la concurrencia de un justo o debido proceso penal. Nunca podrá considerarse justo o debido un proceso en que no se haya permitido al acusado o imputado desplegar su actividad procesal ante el tribunal, en igualdad de condiciones con el acusador.

Por esta razón, la exigencia de la garantía de la defensa, según las normas constitucionales y convencionales citadas, no se agota al permitir la intervención personal del imputado, sino que teniendo en cuenta la complejidad de los procesos modernos, que deben desarrollarse conforme a normas técnico-jurídicas establecidas en leyes cada vez más complejas. Se considera indispensable que el imputado cuente con un abogado que transforme sus alegaciones y pruebas al lenguaje jurídico.

Esta garantía de la intervención del imputado acompañado de un asesor letrado es ampliamente acogida en el nuevo Código Procesal Penal, el cual establece en varios preceptos que diversas diligencias, cualquier audiencia y, desde luego, el propio juicio oral, serán nulos si el imputado no ha contado durante su desarrollo con la asistencia permanente de un abogado.

En principio, dicho letrado debería ser contratado y elegido por el propio imputado, ya que contará con su confianza y podrá ceñirse de mejor modo a sus instrucciones.

Pero, como son muchas las personas que en un país como el nuestro, por razones económicas, no pueden contratar por su cuenta un abogado, o porque ninguno de ellos quiere asumir su defensa, y considerando que el proceso no podrá llevarse a cabo válidamente si el imputado no cuenta con uno, es que aparece el mandato constitucional

directo al legislador de establecer un sistema que asegure la asistencia jurídica a favor de todo imputado en un proceso penal.

Surge entonces el derecho a la defensa letrada de oficio -como ha sido tradicionalmente denominada hasta ahora-, o derecho a la defensa penal pública, como se deberá llamar en el futuro, que siempre corresponde atender al Estado, porque se trata en el fondo de cumplir con un deber asistencial que nadie más puede asumir cabalmente.

Dotar de defensa jurídica letrada a todo imputado que carece de ella constituye, en consecuencia, un deber constitucional a raíz de la reforma procesal penal en curso.

Así concebido el derecho de defensa, es evidente que la prestación de la defensa letrada deberá estar a cargo de un organismo que de alguna manera sea capaz de hacer frente al Ministerio Público, como único modo de conseguir equilibrar los poderes que los fiscales podrán desplegar en el nuevo proceso penal, tanto en el fase de investigación como en el juicio oral propiamente tal. Esto, por cuanto el Ministerio Público asume como órgano de persecución penal, dotado de una poderosa organización jerárquica encargada de dirigir la investigación, para lo cual dispondrá de una amplia infraestructura y, sobre todo, podrá ordenar directamente a los organismos policiales la práctica y diligencias necesarias para acumular las evidencias suficientes para poder deducir su acusación.

De allí entonces la necesidad de organizar un sistema de defensa letrada que sea capaz de equilibrar a lo largo del procedimiento la labor del Ministerio Público, de modo que los tribunales estén en condiciones de dictar sus resoluciones y, especialmente, su sentencia definitiva, luego de un debate llevado a cabo en igualdad de condiciones entre acusación y defensa. Es indudable que para esta última se abre un nuevo escenario con muchas mayores exigencias que las actuales, en el que necesariamente deberá ser bastante más efectiva y eficiente.

¿Cuál es el sistema de defensa que hoy tenemos –a propósito de lo que señalaba el Senador señor Viera-Gallo-? Se trata, en primer lugar, del sistema de los abogados de turno, que exige a estos profesionales asumir gratuitamente la defensa de los imputados que carecen de abogado. Esta designación recae muchas veces en profesionales recién titulados, carentes de experiencia, o que ni siquiera son especialistas en materia penal, sin que, por lo tanto, ni el Estado ni el imputado pueden exigirles una defensa jurídica sostenida y de alta calidad como la que se precisará en el nuevo proceso criminal.

En segundo lugar, contamos con las Corporaciones de Asistencia Judicial, que sin dejar de reconocer la importante labor que actualmente asumen en la defensa penal de oficio y del esfuerzo que se ha hecho desde el Ministerio de Justicia durante los últimos

años por aumentar sus recursos y modernizar su gestión, tampoco están en condiciones -a nuestro juicio- de asumir por su cuenta el desafío de hacerse cargo de la defensa de todas las personas que requerirán de la defensa penal pública en el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal.

Las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial descansan fundamentalmente en el desempeño de los postulantes que deben realizar su práctica profesional durante seis meses para obtener su título de abogado.

Frente a esta realidad y al poderoso Ministerio Público con sus recursos y facultades, se ha estimado necesario entonces crear un nuevo organismo público denominado “Defensoría Penal Pública”, que constituye la respuesta en el marco del nuevo sistema procesal penal a la obligación estatal de asegurar la defensa letrada a quienes no puedan procurársela por sí mismos.

Con estas severas exigencias y la insuficiencia de los mecanismos actuales para satisfacerlas, el proyecto de ley que establece la Defensoría Penal Pública fue el resultado de un intenso trabajo prelegislativo destinado a concordar un modelo de defensoría que pudiera satisfacer de la mejor manera posible los desafíos que, para el ejercicio del derecho de defensa de los imputados carentes de abogado, impone el nuevo sistema de justicia penal.

Cabe hacer presente que en esta materia no se cuenta, a diferencia de lo que acontece con el Ministerio Público, con ningún modelo consolidado en el Derecho Comparado que haya podido tenerse a la vista, sino que, por el contrario, todos los conocidos exhiben importantes defectos, que, lógicamente, se ha tratado de evitar.

En sustancia, se ha procurado crear un sistema mixto, que comprende un servicio público moderno, bien organizado, que presta la defensa directamente en las actuaciones donde parece más eficiente disponer de abogados contratados como funcionarios, mientras que el grueso de las labores se encomiendan a abogados privados pagados por el Estado, aunque sujetos a un estricto control.

El esquema contenido en la iniciativa del Gobierno ya ha sido larga y profundamente debatido en la Cámara de Diputados, donde finalmente resultó aprobado, si bien se introdujeron mejoras importantes al texto original. Algunas de ellas, como lo observó el Senador señor Díez, eran de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por lo que éste, en la indicación formulada en el Senado, las ha hecho suyas en su mayor parte.

El proyecto concibe a la Defensoría Penal Pública como un nuevo organismo público, funcionalmente descentralizado, dotado de patrimonio y personalidad jurídica propia, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del

Ministerio de Justicia. El que se encuentre bajo dicha supervigilancia es una consecuencia natural del diseño derivado de la Carta, que le asigna al Primer Mandatario tal función respecto de todos los organismos públicos, salvo aquellos que cuentan con autonomía constitucional, tales como el Banco Central, la Contraloría, las municipalidades, el Ministerio Público, etcétera. Y ése no es el caso de la Defensoría Penal Pública, ya que en su momento no se tomó la decisión de que fuera también un órgano con esa característica. Por ello se ha presentado la fórmula descrita, que nos parece importante.

La dirección superior de la Defensoría Penal Pública corresponderá al Defensor Nacional. Por tratarse del director de un servicio público, será designado y removido, de acuerdo con la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por el Presidente de la República.

Estimamos una garantía de la mayor importancia, frente a la creación del Ministerio Público como un ente autónomo encargado de la persecución penal, la de que se oponga, encomendándole la defensa, un servicio que forma parte de la Administración Central y es respaldado por ella.

Un organismo muy importante para el funcionamiento del sistema es el Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública. Se trata de una entidad de alto nivel, integrada por el Ministro de Justicia o su representante, el Ministro de Hacienda y el Ministro de Economía o sus representantes, y dos académicos con más de cinco años de docencia en el área del Derecho Procesal Penal. Su función esencial será determinar el monto de los fondos que dentro del servicio se destinarán a las licitaciones, mecanismo en virtud del cual se contratará a los abogados privados, que soportarán el mayor peso en la prestación de la defensa.

El órgano planteado tiene por finalidad constituirse en una institución como la explicada, con defensores regionales y locales que serán funcionarios públicos, para contestar la consulta del Senador señor Viera-Gallo. En total existirán 417 defensores, de los cuales corresponde a los locales la importante cantidad de 145.

Luego, el sistema mixto establece la posibilidad de que sean licitados recursos importantes. Y se considera vital que en ello participen abogados particulares, las corporaciones de Asistencia Judicial, profesionales organizados a través de los colegios de la Orden o sociedades con fines de lucro, a fin de que se llenen los cargos de defensor privado, que ascenderán a 272. Para abordar lo relativo a la defensa, en la cual debe mediar una relación directa entre el inculpado y su abogado, es indispensable generar el procedimiento expuesto.

¿Y por qué se han dispuesto defensores de carácter público? Porque en el proceso hay diligencias que requerirán la presencia inmediata de uno de ellos. Y, en esa perspectiva, juzgamos que la mixtura entre lo público y lo privado permite, sin ninguna duda, resolver lo que también indicaba el Senador señor Viera-Gallo en cuanto a la diferencia entre la defensa actual y lo que será con posterioridad el Ministerio Público y la fuerza con que contará.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una consulta, señor Ministro, con la venia de la Mesa?

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Sí, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Como son empleados públicos tanto el fiscal acusador como el defensor, ¿qué sucede cuando aparece involucrado el Estado? ¿Cómo se asegura que el defensor actuará en forma libre y sin la presión que puede derivar del hecho de que ambos serán personal de la Administración Pública? ¿Cómo se considera esa cuestión, frente a la independencia del defensor o a la del fiscal?

Formulo la consulta porque en muchos casos tendrían lugar actuaciones con intereses del Estado comprometidos.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, hace un momento precisé que la obligación legal de actuar en las primeras diligencias le asistirá a un área de defensores que son funcionarios públicos. Me refiero al caso en que el fiscal decide investigar respecto de una persona determinada, cualquiera que sea el involucrado. En esa situación, se requiere la presencia del defensor para el interrogatorio que la policía puede efectuar en el lugar, o bien, para concurrir ante el fiscal o el juez de garantía.

Pero la defensa, en definitiva, cuando se vaya al juicio oral o antes, podrá ser emprendida por organizaciones privadas de abogados particulares. El monto de los recursos que se licitarán no significa que ellos sean funcionarios públicos. Al revés. Por ello consignamos que es indispensable la participación de profesionales privados, instituciones, el Colegio de Abogados, las corporaciones.

Para los efectos de evitar una disparidad entre el acusador y el imputado, se contempla para las primeras diligencias la seguridad mencionada en primer término.

El señor HAMILTON.- Pido una interrupción al señor Ministro, con la venia de la Mesa.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Con mucho gusto, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quisiera agregar a lo dicho por el señor Ministro, y frente a la inquietud del Senador señor Martínez, que nada raro tiene que los funcionarios públicos participen en todas las actuaciones de la persecución, la defensa y la resolución de los casos sometidos a la justicia penal. ¡Si los tribunales se forman con jueces y los jueces son funcionarios públicos! ¡Si los encargados de la indagación -la policía de Carabineros y de Investigaciones- también lo son! Y hasta ahora a nadie se le ha ocurrido pensar que, por el hecho de que los jueces son funcionarios públicos o de que la policía se halla constituida por funcionarios públicos, no existirá imparcialidad para juzgar a los otros agentes del Estado.

Gracias.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría – el señor Ministro no tiene inconveniente-, con la venia de la Mesa.

Lo único que pido es que no se entable un diálogo, para permitir el debate.

El señor MARTÍNEZ.- Desde luego, señor Presidente, no sólo está el fiscal, que es el acusador. Todo el aparato de investigación pertenece al Fisco. Y se trata nada más que del hecho de que la defensoría también corresponde al Fisco. Ésa es la dificultad. Naturalmente, ella se realiza hoy en forma particular.

Por ejemplo, expongo el caso de la señora Ema Pinto –y perdone la casuística, señor Ministro-, quien era funcionaria de un Ministerio, el mismo que pide investigar. Constituye un asunto criminal que cae de lleno en el tema que nos ocupa.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, la defensa de personas de escasos recursos es realizada hoy por la Corporación de Asistencia Judicial, financiada con fondos públicos. Es la misma situación.

Quisiera responder al Senador señor Viera-Gallo. Creemos que la defensa penal pública debe constituir un órgano propio, especial, absolutamente nuevo en el también nuevo sistema. El pretender incorporar personal adicional a las corporaciones impedirá, a nuestro juicio, cumplir el objetivo del nuevo procedimiento.

Si hay un Ministerio Público con todas sus facultades, sus fuerzas, su dedicación, debemos tener un sistema especial.

Además, vamos en camino de especializar a los tribunales en toda su gama. De modo que las corporaciones deberán trabajar mucho en materias civiles, laborales, de menores, etcétera.

Por lo tanto, no nos parece posible ni aceptable la incorporación de esos funcionarios, porque las corporaciones tienen una visión y una misión distintas de lo que es el nuevo sistema, como está concebido y como se ha discutido.

Señor Presidente -y con esto termino-, las corporaciones disponen hoy de 7 mil 300 millones de pesos (estamos hablando de cómo atiende actualmente el Estado la defensa). En el nuevo sistema se destinan 28 mil millones de pesos a la Defensoría Penal Pública, la cual tendrá funcionarios públicos y contará con un fondo que será licitado para que participen abogados particulares.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- ¿Me permite una interrupción, señor Ministro?

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Sí, señor Senador, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Deseo preguntar al señor Ministro si se ha considerado la posibilidad de que los egresados de Derecho, quienes hoy deben realizar su práctica en las corporaciones de asistencia judicial, participen en las nuevas instancias que se están estableciendo, donde no sólo se requerirán recursos económicos, sino también la actuación de personas calificadas. Dichos egresados, en vez de seis meses, podrían permanecer en funciones durante un año, como algo alternativo. Ello, haciendo un parangón con el servicio militar, que hoy es cuestionado por algunos que, sin embargo, no cumplen después ninguna otra obligación con el Estado, con el país, y simplemente se liberan de toda responsabilidad.

Creo que una medida de tal naturaleza podría tener ese doble sentido, sería beneficiosa y, además, permitiría a las instituciones pertinentes cumplir los objetivos tan importantes reseñados por el señor Ministro.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Debo aclarar a Su Señoría que, en el nuevo sistema, la defensa sólo será ejercida por abogados. No podrá asumirla, por tanto, un estudiante de Derecho en práctica.

Sin embargo -a propósito de lo planteado-, hemos pensado que los egresados de Derecho podrían hacer su práctica, por ejemplo, como asistentes del fiscal, de los abogados defensores, de los jueces de garantía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que aún quedan siete señores Senadores inscritos y que el Orden del Día termina a las 19.

Existen dos posibilidades: o se mantiene el desarrollo normal de la discusión y seguimos el análisis del proyecto en la próxima sesión, o cerramos el debate a las 19 y procedemos a la votación.

El señor LARRAÍN.- Que se vote de inmediato.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, le pido consultar a la Sala si se puede votar inmediatamente, porque considero importante que el proyecto sea aprobado en general hoy. Así podremos disponer de quince días para formular indicaciones. De lo contrario perderemos la semana regional, que puede dedicarse al estudio de ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa no tiene inconveniente. No quise proponer algo tan drástico. Pero, si hubiera consenso en la Sala, podríamos votar de inmediato, partiendo las fundamentaciones con los señores Senadores inscritos y siguiendo luego el orden reglamentario.

¿Habría acuerdo en tal sentido?

Acordado.

Recuerdo a Sus Señorías que para la aprobación del proyecto se requiere quórum de ley orgánica constitucional, vale decir, 27 votos.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, trataré de ser lo más breve posible.

I. IDEA MATRIZ Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

En lo fundamental, la idea es el establecimiento de un sistema de defensoría penal pública, cuyos propósitos son:

-La defensa, a través de letrado, de los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, de competencia de un juzgado de garantías o de un tribunal oral en lo penal, que no cuenten con un abogado de confianza o designado por ellos mismos.

-Asegurar que todo imputado o acusado tenga la asistencia de letrado ante el Ministerio Público.

-Crear un servicio público que administre el sistema.

-Permitir la participación, en la presentación de la defensoría penal, de abogados funcionarios del servicio administrador, preferentemente en las primeras diligencias del procedimiento.

-Regular la participación, en la presentación de la defensoría penal, de letrados particulares o pertenecientes a entidades públicas o privadas, con o sin fines de lucro, seleccionados mediante licitaciones a nivel regional y remunerados mediante el pago de los fondos licitados.

-Autorizar, de manera excepcional, la suscripción de contratos directos para la presentación de la defensoría penal, si las licitaciones se declararen desiertas o el número de postulantes fuere inferior al requerido.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA

1. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa se encuentra especialmente vinculado con el Derecho Penal, dado que es en él donde se materializan las garantías contempladas en los tratados internacionales para quien se ve sometido a un proceso de persecución criminal por parte del Estado. En efecto, el derecho a la defensa faculta al imputado para intervenir en el proceso a fin de probar la falta de fundamento de la acusación en su contra. De esta manera, el derecho a la defensa es un principio garantizador y su incumplimiento o cumplimiento defectuoso determina que las restantes garantías consagradas en los tratados internacionales de derechos humanos carezcan de relevancia, dado que ese derecho tiene un carácter operativo respecto de las demás garantías.

Desde otro ángulo, podemos sostener que sólo la vigencia del derecho a defensa es lo que permite afirmar la existencia de un debido proceso, cumpliéndose así las normas constitucionales. La no existencia del derecho nos hace sostener que no se está en presencia de un debido proceso, entendido éste como una instancia de confrontación de los diversos intereses de las partes en conflicto (sociedad y víctima, representadas por el fiscal, versus imputado, representado por la defensa).

2. La defensa penal en nuestro actual sistema de justicia criminal

Como es bien sabido, nuestro actual proceso penal corresponde a un procedimiento inquisitivo en el cual el derecho a la defensa resulta (por decir lo menos) gravemente cercenado, dado que carece realmente de la contradicción de intereses. En efecto, el proceso penal inquisitivo, ya abandonado en los sistemas comparados, genera un procedimiento judicial secreto; alejado de todo control y participación tanto de parte de la víctima como del imputado; rígido, y extremadamente formal.

3. La actual defensa penal pública

Una vez manifestadas las serias limitaciones y restricciones del derecho a la defensa en nuestro sistema penal, cabe señalar las no menores deficiencias de la defensa gratuita que se otorga hoy.

El carácter eminentemente selectivo de la persecución penal se hace evidente al momento de entender que aproximadamente entre 85 y 90 por ciento de quienes ingresan al sistema requieren un abogado defensor gratuito, en razón de carecer de recursos para designar un profesional particular de su confianza.

En la actualidad, la representación y defensa de esos imputados se entrega, prioritariamente, a través de los abogados de turno (éstos, en forma gratuita, han de representar los intereses de las partes que carecen del patrocinio de abogado por falta de medios económicos) y de las corporaciones de asistencia judicial, continuadoras legales de los antiguos consultorios del Colegio de Abogados, cuya finalidad, fijada en su propia normativa, es “prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos”.

No obstante lo anterior, la evidencia empírica de las prestaciones entregadas por los abogados de turno no es satisfactoria, debido principalmente a la falta de aliciente para cumplir con una carga profesional no remunerada y a la inexistencia de mecanismos de control sobre su gestión.

En el caso de las corporaciones de asistencia judicial, de acuerdo a la Ley de Presupuestos del Sector Público para 1998, las transferencias que recibieron alcanzaron sólo a 3 mil 425 millones de pesos para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la ley y anteriormente descritas. Sin embargo, a la luz de los estudios realizados en torno a la reforma procesal y como lo señaló hace un momento aquí el señor Ministro, debemos destacar la absoluta insuficiencia de recursos para desarrollar una labor profesional adecuada en materia de defensa, los que deberían ascender a más de 25 mil millones de pesos.

4. Evaluación de la defensa penal actual

Las evaluaciones existentes respecto a los servicios ofrecidos por las instituciones de asistencia jurídica son variadas, pero en general se acepta que son de baja calidad e insuficientes. Las razones para que esto sea así van desde la falta de recursos, la desmotivación de los funcionarios por las escasas remuneraciones que reciben, la carencia de control interno eficaz y la incapacidad de las direcciones para desprenderse del personal que resulta ineficiente.

5. La defensa en el nuevo diseño del proceso penal

La nueva propuesta de proceso penal se basa en principios que permiten el desarrollo de una defensa efectiva. Esto es, se consagra el principio contradictorio, el de inocencia y la publicidad de la instrucción para las partes, y en su momento, del juicio oral. En síntesis, la defensa aparece elevada a un lugar relevante en el proceso penal, cuyo principal efecto será el de mejorar la calidad del trabajo que desarrollen los defensores, así como el de poner a prueba la capacidad y calidad del trabajo de quienes realicen la persecución penal.

6. Requerimiento de la nueva defensa

Los parámetros señalados nos llevan a plantearnos seriamente los requerimientos para un nuevo modelo de defensa, los cuales se resumen en que:

-Si el imputado carece de defensor de su confianza, el fiscal o el juez deberá nombrarle un defensor público, el que responderá a todos los requerimientos impuestos por el nuevo proceso penal.

-No podrán intervenir estudiantes de Derecho, pues el propio Código Procesal Penal entrega esta tarea exclusivamente a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión.

-La defensa penal pública deberá entregarse a todo imputado que carezca de abogado particular de su confianza. Es decir, no sólo otorgará abogado defensor a quienes no tengan recursos para contratarlo, sino también a aquellos que por otros motivos no lo designen, impidiendo que el proceso se entrase o pueda quedar sujeto a vicios de nulidad por falta de designación de abogado defensor.

Así, el proyecto de Ley de Defensoría Penal Pública se ha elaborado reconociendo que la forma de entregar la defensa penal hoy día es deficiente, debido a la propia normativa penal y procesal penal vigente, a dificultades insertas en las instituciones llamadas a prestarla y a falta de incentivos económicos para que otras entidades o abogados privados (como los aludidos abogados de turno) puedan tener una participación más activa en defensoría.

En resumen, se busca entregar defensa penal pública a las personas que la requieran, diversificando la oferta y permitiendo que la sana competencia de recursos del mercado asegure un aumento en la cantidad de oferta y, especialmente, en la calidad de la misma.

De lo señalado fluye claramente la absoluta necesidad de legislar sobre el tema, creando una institucionalidad capaz de prestar defensa jurídica profesional y oportuna a todos aquellos que, siendo imputados de algún delito, carezcan de los medios necesarios para obtenerla por sí mismos.

La defensa letrada es consustancial al debido proceso, concepto esencial de la reforma procesal penal que hemos ido construyendo a través de diversas normas constitucionales y legales. Consiguientemente, creemos que el Senado debe aprobar en general el proyecto sometido a nuestra consideración.

Así se completarían, en lo sustancial, las distintas modificaciones a nuestro sistema procesal, iniciadas con reformas a la Constitución y que en conjunto constituyen el nuevo procedimiento penal público en el país.

Voto que sí.

El señor PARRA.- Señor Presidente, lo que el Senado hace hoy es, simplemente, ratificar acuerdos que de manera implícita ya había adoptado al momento de discutir y aprobar en general el Código Procesal Penal y de sancionar las reformas que se introdujeron al Código Orgánico de Tribunales.

En aquel debate general quedó claro que la existencia de un sistema de defensa penal pública era consustancial a la reforma procesal penal que entonces se ponía en marcha. Y en los textos que he señalado hay abundantes disposiciones que hacen alusión a la defensa penal pública que ahora se crea y formaliza a través del proyecto que nos ocupa. De modo que bien pudimos evitar la discusión de la idea de legislar, porque en gran medida ya estaba hecha.

Es bueno precisar, sí, que en la actualidad el Estado, cumpliendo el mandato del artículo 19, N° 3°, de la Constitución, provee de defensa jurídica a quienes no pueden procurársela por sí mismos. Sin embargo, el régimen de corporaciones y de abogados de

turno vigente es incapaz de responder a las exigencias del nuevo proceso penal. Y eso justifica sobradamente la creación de un servicio especializado que, en el juicio penal oral, equilibre las posibilidades de acusador e imputado y permita que a través de ese proceso se concrete el propósito de justicia que anima a la acción y la organización estatal.

Por eso, voto a favor.

El señor MORENO.- Señor Presidente, voto favorablemente y, al mismo tiempo, anuncio que presentaré indicaciones, porque, pese a compartir la finalidad perseguida, me preocupa la orientación en que se funda el sistema sugerido.

Soy Senador por una zona que se caracteriza por su gran número de comunas rurales: 33. El esquema diseñado para la creación de la Defensoría Penal Pública deja en estado de debilidad precisamente a Regiones como la que represento. No advierto -ni siquiera a través de la cantidad de defensores, tanto privados como públicos- cómo podrá resolverse uno de los grandes dilemas que hoy enfrentan sus habitantes.

La mayoría de los pobladores de ciudades pequeñas sienten que la justicia les es adversa. En general, sea por las distancias que deben recorrer, por los abusos que cometen con ellos quienes poseen mayores recursos o por la imposibilidad de llegar a la ciudad cabecera de la provincia para consultar a un abogado, tienen la sensación de encontrarse en la indefensión.

Por lo tanto, estimo necesario explicitar en la ley quiénes podrán desempeñarse como defensores locales y en qué forma serán designados. Me parece inadecuado lo establecido en los artículos 21 y 26, que dejan entregada a la decisión del defensor regional la ubicación de las defensorías locales. En tal sentido, formularé indicación a fin de especificar los lugares donde se radicarán éstas. Es más objetivo, no sólo para los efectos de la información, sino también para el acceso a la defensa, sobre todo en el caso de personas que viven en comunas más alejadas, en sectores rurales.

Asimismo, señor Presidente, formularé indicación a fin de reducir la edad fijada en el artículo 20 para ocupar el cargo de defensor regional. Resulta ilógico exigir haber cumplido 30 años, porque un alumno brillante puede recibirse de abogado a los 21.

El señor BOMBAL.- Yo me recibí a los 20.

El señor MORENO.- Me señalan que algunos señores Senadores presentes se recibieron incluso a más temprana edad y también fueron estudiantes brillantes. Me alegra saberlo.

Exijamos, por ejemplo, 5 años de ejercicio profesional. En ese lapso un abogado puede perfectamente especializarse en defensoría pública. Propondré, entonces,

un tope de 25 años, con el fin de incentivar a que, a una carrera donde se requiere espíritu social y de servicio público, ingresen profesionales destacados, con una remuneración apropiada.

Con esas observaciones, pero sobre todo rescatando el sentido de que la justicia debe ser asequible para la gente que habita en las comunas más pequeñas, apruebo en general el proyecto.

Reitero que formularé indicaciones sobre el particular, que estoy seguro contarán con el respaldo de los señores Senadores representantes de zonas rurales.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, la significación de esta reforma trasciende la mera intencionalidad de poner formalmente nuestras instituciones a la altura de las existentes en las demás naciones civilizadas.

Su fuente de inspiración esencial se encuentra en la construcción de un sistema que equilibre la creación, por una parte, de instituciones especializadas en la persecución penal y de normas que permitan combatir el delito en forma más eficaz; y por la otra, **de instituciones, preceptos y principios que aseguren la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas, equilibrio característico de un sistema democrático.**

Nos corresponde pronunciarnos esta tarde sobre uno de los proyectos fundamentales de la reforma procesal penal. La garantía del debido proceso carece de toda vigencia -como muy bien sostuvo el señor Ministro- si los imputados en el proceso penal no cuentan con una adecuada defensa en el transcurso de la investigación y del propio juicio oral.

Si ayer nuestra tarea fue crear un Ministerio Público que contase con poderosas herramientas para investigar los delitos y acusar a los sospechosos, dotándolo de medios para cumplir eficazmente su cometido, **hoy nuestro rol es complementar dicha acción creando una institución que esté en condiciones de proteger los derechos del ciudadano inocente injustamente acusado y de resguardar el derecho del culpable a hacer valer eximentes.**

Quisiera detenerme en ciertos aspectos del proyecto, que me parecen especialmente positivos.

1. Rol del Estado en la prestación del servicio de defensoría

La realidad internacional observada, así como la documentación recopilada, exhiben una variada gama de sistemas de defensa penal pública en América y en Europa. Si bien cada uno de ellos presenta características especiales, la gran mayoría comparte el

inconveniente de no mostrar procesos de evaluación con resultados que permitan sacar conclusiones sobre su eficacia. Sin perjuicio de ello, existe cierto consenso respecto de la calidad de la provisión de defensa por parte de los defensores institucionales o pertenecientes al Estado, en las comunidades respectivas, presentando cierta deficiencia de cobertura, calidad técnica de la defensa, rigideces y burocracia operacional, así como problemas de gestión, tal como otras instancias gubernamentales.

Consciente del rol que debe cumplir el Estado en la provisión de defensa penal pública, se ha querido, además de proveer los recursos para ella, establecer una estructura pública que dé soporte a dos actividades relevantes y complementarias. Por un lado, que sirva para la prestación de servicio de defensoría y asegure un mínimo de oferta en todas las regiones del país; por otro, que permita supervisar y coordinar las actividades realizadas por el sector privado, teniendo en cuenta estándares mínimos de calidad y pertinencia de la defensoría, especialmente considerando aquello que se prometió entregar en las licitaciones de prestación de servicio.

Como ya se dijo, esta organización garantizará una oferta mínima de defensores institucionales y supervisaré los recursos fiscales que se entregan al sector licitado.

La participación de abogados pertenecientes a organizaciones públicas o privadas, con o sin fines de lucro, en la entrega de defensa penal pública, se justifica en que el ejercicio de dicha profesión -en tanto representantes de los intereses de su cliente- es por naturaleza una actividad privada en la que el Estado entra a participar sólo en razón de la carencia de recursos del cliente para obtener el servicio de este profesional en forma privada.

La manera como se ha diseñado la intervención de los privados en la oferta de defensa penal pública será la de licitación para entregar defensa con cargo a fondos fiscales.

Una iniciativa sin parangón en la experiencia comparada es la que emprendemos al crear este sistema de Defensoría Penal Pública moderna que cuente con defensores locales funcionarios del Servicio, y que, además, organice licitaciones regionales para la prestación de la defensa, en forma parcial. **Los estudios técnicos demuestran que sólo el establecimiento de un sistema mixto como el propuesto - dotado de adecuados mecanismos de control y fiscalización del desempeño profesional como los propuestos en esta y otras iniciativas legales relacionadas- asegura una cobertura territorial adecuada, costos razonables, calidad en el servicio por el estímulo de la competencia, y la participación de distintas instituciones públicas o**

privadas que pueden prestar tan bien o mejor el servicio de defensa que la propia Defensoría; entre ellas, por cierto, la misma Corporación de Asistencia Judicial.

2. Mayor eficiencia del sistema de defensa penal gratuita

Si la sociedad determina asignar más recursos al área de la defensa penal pública, se hace necesario buscar la mejor asignación de los recursos incrementales y que produzcan el mayor impacto en el beneficiario final del sistema, es decir, en el ciudadano usuario.

Una herramienta moderna que permite una asignación adecuada de los recursos disponibles es el proceso de licitación. En efecto, aun cuando sólo en el último tiempo la literatura relacionada con las licitaciones se ha profundizado en términos de su eficiencia, existe evidencia disponible que indica que las licitaciones, en ausencia de distorsiones, funcionan correctamente, es decir se asegura que los recursos se asignan al lugar donde serán más altamente productivos y beneficiosos. Esto es relevante en un proceso totalmente nuevo, como lo es la Reforma Procesal Penal, y especialmente en lo relativo a la provisión de Defensa Penal.

No obstante lo anterior, es importante tener presente que en teoría todos los tipos de licitaciones son susceptibles de probables conductas colusivas. Ello exige control sobre una proporción significativa del número total de propuestas. Luego, el desarrollo de un modelo de licitación eficiente bien puede contrarrestar tales vicios, minimizando esta distorsión y, por ende, maximizando el beneficio de licitar parte del servicio. Es más, licitar implica elaborar bases en las cuales se deben contener, a lo menos, elementos de simplicidad y claridad, transparencia, calidad y cumplimiento del servicio, así como también mecanismos de supervisión y control. Esta tarea corresponderá al Defensor Nacional y su equipo, quien contará con la asesoría del **Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública**, órgano que se crea para dicho efecto y que integran diversos representantes del sector gubernamental y, por cierto, del privado.

3. Equidad del sistema propuesto.

El financiamiento del sistema se realizará con fondos públicos. El servicio de defensa será totalmente gratuito para aquellas personas que no puedan solventar este gasto; se decide incorporar el sistema de copago para aquellos sectores sociales que, teniendo cierta capacidad de pago, utilicen el Sistema de Defensa Penal Pública. De esta

manera, se contribuye a un acceso equitativo a la justicia, tanto de víctimas como de imputados.

Quisiera concluir diciendo que la historia de la institución defensiva, su evolución, ha dependido siempre del tipo procesal imperante, es decir, del régimen político que lo determina, revelando la distinta suerte que ha corrido la libertad frente al poder del Príncipe o del Estado. No se justifica insistir en el diagnóstico de la vigencia de este derecho a la defensa en nuestro país. **El sistema procesal penal que un Estado democrático de derecho demanda, debe asegurar a cada hijo de esta patria -sea cual fuere su condición económica, sea cual haya sido su cuna- el derecho a la defensa jurídica, proporcionada a través de abogados.** Sólo un sistema como el que se establece en el proyecto que hoy votaremos en general en el Senado **-moderno, profesionalizado, descentralizado, de alto nivel técnico, es decir, a la altura de la justicia penal que comenzaremos a tener ahora en Chile-** podrá satisfacer esta necesidad en forma digna y eficiente.

Por eso, voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, en el fundamento de mi voto afirmativo me referiré brevemente a la cantidad y calidad del personal que satisfará las expectativas de la gente de contar con una justicia al alcance de todos.

Respecto al número de abogados defensores, la evidencia comparada revela una estrecha relación con la cantidad de fiscales prevista y que aproximadamente corresponde a 1,5 fiscales por cada defensor; o sea, si el Ministerio Público dispondrá de 625 fiscales adjuntos, se requerirán cerca de 420 defensores, cifra mínima contemplada para los efectos de este proyecto.

Los datos comparativos disponibles muestran que en América Latina Chile se situaría por sobre países como Perú, que cuenta con 0,6 defensores por cada 100 mil habitantes; Colombia, 2,13; Costa Rica, 2,6. En nuestro país esa relación se aproxima a 2,7 defensores por cada 100 mil habitantes. Entonces, si se necesitan 420 defensores como mínimo, unos 150 de ellos, según la información de que dispongo, serían de planta en la Defensoría Pública; el resto (estamos hablando de unos 300), correspondería a los defensores privados vía licitación, convenios con instituciones públicas o privadas, o contratación de abogados a honorarios,

He querido destacar este punto para tenerlo presente en el debate particular. Sería conveniente saber cuánto personal de las Corporaciones de Asistencia Judicial están

dedicadas a asuntos penales y criminales en comparación con el guarismo de 400 y tantos que ya mencioné; es decir, a cuánto asciende esa brecha. Entiendo que el Ejecutivo tampoco dispone ahora de esta información; pero yo quiero solicitarla desde ya para contar con ella oportunamente. Según los datos de que dispongo, alrededor de 5 a 10 por ciento de los casos tratados por las Corporaciones son de carácter penal o criminal; el resto son civiles, laborales y de familia. Entonces, si esas fueran las cifras, obviamente sería indispensable, al poner en marcha la Defensoría Penal Pública –innovación que constituye un gran paso adelante-, garantizar, primero, el ingreso de personal suficiente para permitir un acceso expedito a la justicia en todos los rincones de Chile. Como Senadores podemos apreciar la cantidad de gente modesta que se acerca para señalarnos su preocupación por carecer de medios para defenderse en distintas circunstancias. Para dar esa garantía es preciso saber si el presupuesto está acorde con los guarismos dados.

Segundo, en atención a que el grueso de las solicitudes de defensa seguirán siendo vistos por las Corporaciones de Asistencia Judicial -más del 90 por ciento de ellas corresponden a casos no criminales ni penales-, es necesario contar con el suficiente número de horas-abogado que permitan enfrentar los problemas que más inciden en el bienestar de la gente y en su sentimiento de seguridad en materia de justicia.

Junto con votar a favor en general, cabe destacar la importancia de que durante la discusión particular se cuente con antecedentes que permitan, primero, sostener que se está fortaleciendo la Defensoría Penal Pública y que quienes trabajan en ella no sólo son capaces de atender a la gente, sino también de supervisar a quienes se contrata o se licita; y segundo, garantizar que las actuales Corporaciones de Asistencia Judicial continúen cumpliendo su rol y, aún más, se las refuerce. Es decir, el acceso a la justicia no debe considerarse sólo en función de los casos penales o criminales, sino también del perfeccionamiento de esas Corporaciones, porque así lo va a entender la gente.

Reitero tanto mi voto favorable al proyecto como la solicitud al Ejecutivo, para los fines del segundo informe, respecto de la información que mencioné.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, anuncio desde ya mi voto favorable a la iniciativa en debate, porque, en realidad, resulta indispensable en el ámbito de la reforma judicial. La creación de la Fiscalía y de un sistema de acusación de la envergadura que se supone genera una situación de desequilibrio muy grande respecto de los imputados que carecen de recursos para defenderse. Es cierto que las Corporaciones de Asistencia Judicial pueden prestar ese auxilio, pero no cabe la menor duda de que se

requiere una defensa distinta de la prestada por alumnos en práctica para brindar una defensa justa y adecuada, que otorgue a los imputados debido proceso y juicios justos y racionales. Sin que represente una crítica a esas Corporaciones, considero conveniente la creación de la Defensoría Penal Pública para lograr cierto equilibrio con el Ministerio Público.

Dicho sea de paso, y tal como se recordó, tiempo atrás el Senado despachó un proyecto de restructuración de las Corporaciones de Asistencia Judicial. En un trabajo bastante sustancial, se propuso regionalizarlas dentro de un planteamiento de cierta importancia. La tramitación de esta iniciativa, que se encuentra en tercer trámite, se suspendió porque el Ejecutivo anunció su deseo de sustituirla por otra, cuestión que hasta donde yo entiendo aún sigue pendiente. Y si bien esto apunta en otra dirección, sería bueno, para el país y la defensa en general de las personas de escasos recursos, que también pudiera avanzarse en el perfeccionamiento del sistema de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Respecto de la normativa en estudio, me sumo a los comentarios aquí ya formulados.

Quiero destacar algunos temas que, me parece, deben ser recogidos por las correspondientes indicaciones.

El primero de ellos, y que me ha llamado poderosamente la atención, se refiere a que, entre las exigencias para los abogados de planta en el sistema público como para los del sector privado, que van a ser licitados, no figura la experiencia profesional en el ámbito procesal penal. En mi opinión, esta omisión debe ser subsanada. Los abogados no sólo deben tener años de servicios o años de actividad, sino también la experiencia necesaria para poder desempeñarse en el ámbito específico de la actividad penal. De lo contrario, se contará con abogados civilistas o con experiencia en lo administrativo, pero no en aquello para lo cual se los está contratando. Indicaciones en el segundo informe deberían hacerse cargo de esta inquietud, a fin de asegurar que efectivamente se está prestando la defensoría que corresponde a las personas de escasos recursos y que no pueden obtenerla por sus propios medios.

Otro comentario alude a la exigencia de que los defensores deban existir en las grandes ciudades, por así decirlo. Pero la realidad de la Región que represento en el Senado requiere un "aterrizaje" en el sentido de incorporar a ciudades y pueblos más pequeños. Debe haber defensor público donde hay fiscal o juez de garantía. En esta materia debe haber equivalencia y simetría para lograr organizar una defensoría adecuada

a esa realidad. Es la única manera de que este nuevo sistema se desarrolle. Por eso, es importante revisar esta situación llegado el momento de formular indicaciones.

Asimismo, quiero pedir al Ejecutivo que preste atención a observaciones que no son de responsabilidad parlamentaria. Como muchas de ellas son de pura racionalidad, es importante que las recoja en indicaciones.

Finalmente, creo que el Colegio de Abogados ha planteado consideraciones que es preciso tener en cuenta. Debe asegurarse la relación personal abogado-cliente y, en particular, el secreto profesional. El Colegio advirtió en la Comisión que se pueden abrir espacios no deseables para que el secreto se viole, con lo cual puede alterarse la forma de actuar de los abogados y generarse problemas éticos no menores.

Si bien la normativa propuesta merece otros comentarios, sólo me he referido a los temas que me han parecido más destacables, sobre todo si se considera la importancia de que a la brevedad posible esta nueva legislación empiece a regir simultáneamente con el inicio de la reforma procesal penal en las Regiones Cuarta y Novena en diciembre de este año.

Voto que sí.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo más Senadores inscritos para fundamentar el voto, continúa la votación por orden alfabético.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, nadie puede discutir la trascendencia de un proyecto de esta naturaleza, pues representa el justo contrapeso a la potente y determinante acción del fiscal, quien estará dotado de muchas facultades y medios. De no existir equivalencia en la defensa, se produciría un desequilibrio realmente preocupante que, lejos de contribuir a mejorar la administración de justicia, generaría un serio deterioro en el derecho a la justicia de todos los chilenos. Entonces, se trata de una iniciativa que corresponde exactamente a lo que se requiere para complementar las reformas que se han estado analizando y, principalmente, para contrapesar la acción del fiscal.

No es necesario destacar la importancia de las normas que se proponen, pues ya el señor Ministro y varios señores Senadores la han puesto de relieve.

No obstante, deben tenerse en cuenta las observaciones que el Colegio de Abogados planteó en la Comisión -que constan en el informe-, y que se refieren a la relación personal abogado-cliente, la libertad de defensa, la dignidad profesional, el secreto profesional y el control ético. En mi concepto, todos estos aspectos deben ser debidamente ponderados, porque son factores que inciden también en lo que debe ser una recta administración de justicia. No olvidemos que, conforme a su rol, el abogado es un

auxiliar de la justicia, y, por lo tanto, los planteamientos formulados por el Colegio de la Orden tienen por objeto dignificar la profesión.

Asimismo, me preocupa -fue señalado por otros señores Senadores- el hecho de que en ciudades de menos de 50 mil habitantes no haya un defensor. Esto podría darse con mucha frecuencia, y dejaría desprotegida a una importante cantidad de ciudadanos, los cuales se verían privados de contar con una adecuada defensa. A nuestro juicio, independientemente de la población, debería haber un defensor en cada lugar donde exista un fiscal, a fin de que realmente haya la posibilidad de un contrapeso. De lo contrario, si hay fiscal y el defensor se halla en otra ciudad, por tratarse de un lugar con menos de 50 mil habitantes -que son muchos en el país-, se producirá una desigualdad muy grande y una situación de injusticia. Ojalá el Ejecutivo corrija este aspecto en el segundo informe.

Por último, deseo hacer una observación que, obviamente, no dice relación a la reforma propiamente tal. Me parece que así como se están destinando recursos cuantiosos e importantes para llevarla a cabo, no hay que olvidar que quedan pendientes todos los actuales procesos. Se trata de miles y miles de personas que se encuentran al margen de la reforma, y así ocurrirá durante muchos años pues en tales casos se aplicarán las antiguas disposiciones. Es gente, por lo general, muy modesta que no está en condiciones de contar con una defensa adecuada.

Sería importante considerar transitoriamente una defensa perfeccionada respecto de dichas personas, que se hallan -por así decirlo- en el sistema antiguo. Estamos completamente de acuerdo con el nuevo sistema, donde habrá equilibrio. Sin embargo, son miles y miles los ciudadanos que hoy no cuentan con la debida y adecuada defensa por falta de medios, no obstante el enorme esfuerzo que realizan las corporaciones para prestar ese servicio.

Por lo tanto, pido que se considere la posibilidad de reforzar la defensa para quienes actualmente tienen problemas con la justicia, los que probablemente seguirán en la misma situación, pues hasta que entren a regir todas las reformas podrían transcurrir varios años. Y posiblemente serán miles de personas las que experimenten en alguna medida un grado de indefensión.

En todo caso -como lo anuncié-, me parece muy positiva esta reforma.

Voto a favor.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, sin perjuicio de señalar que votaré a favor, me referiré a una materia que desde hace mucho tiempo me preocupa, la que deseo relacionar con el proyecto en análisis y darla a conocer al señor Ministro.

La verdad es que desde 1995, cuando aprobamos en el Senado la ley de maltrato infantil, vengo solicitando discutir lo relativo a la defensoría del menor. Posteriormente, hubo dos iniciativas en el mismo sentido a las cuales el Ejecutivo de aquel entonces desechó dar su patrocinio, tanto a los proyectos por separado como a la parte correspondiente a la defensoría del menor, planteada en la iniciativa sobre maltrato infantil.

En síntesis, en Chile, a pesar de las leyes existentes, y considerando el interés que ha habido en la ciudadanía, el Gobierno y el Parlamento por resolver los temas de la niñez, no hemos obtenido el resultado que nosotros esperábamos al respecto.

En conversaciones sostenidas con el señor Ministro de Justicia hemos discutido varias veces los proyectos que vienen acerca de esta materia, y le he hecho saber que realmente me alegra mucho el enfoque que ahora se quiere dar al tema de la infancia, separando, como dos elementos distintos, lo relativo a la parte judicial y defensa de los niños, por un lado, y los derechos de éstos, por el otro.

Sin embargo, hay un punto que me preocupa. Si uno mira la estructura jurídica existente en el país, no hay quién defienda a los niños, los que carecen de capacidad para enfrentar un problema de esa naturaleza. Me explico: cada vez que se produce algún agravio importante respecto de un menor o surgen dificultades en tal sentido (al comienzo fueron las niñas embarazadas, hasta que se dictó la ley pertinente; después surgió el caso de niños abusados en un momento determinado), siempre es alguna institución privada la que sale a resolver el problema y a tomar la defensa. Ello ha ocurrido con diversas instituciones, incluso con una fundación de los derechos del niño, que tengo el honor de presidir. Hoy, por ejemplo, cierto Diputado denunció una presunta violación de un menor al interior de un colegio. Y no hay institucionalidad alguna que se haga cargo del caso. Éste lo toman los organismos a que hice mención, o queda supeditado a lo que resuelva el Gobierno a través del Ministerio de Justicia como un acto específico en cada momento.

Por lo tanto, a mi juicio, ahí existe un déficit.

Por otra parte, cuando hace varios años planteamos esta materia, tanto el señor Ministro de la época como la señora Ministra de Justicia de aquel entonces nos señalaron que venía contemplada en un proyecto general denominado “el defensor público”.

He tratado de entender que en este proyecto los niños serán defendidos en la misma forma como lo pueden ser los adultos. Sin embargo, no me cabe absolutamente ninguna duda de que, por la presión de la realidad objetiva a la que deben ceñirse esos tribunales, los defensores locales, regionales o nacionales, el tema de los niños volverá a quedar postergado.

Al respecto, conversé con el señor Ministro, quien me señaló que viene un proyecto relativo a los tribunales de familia, donde probablemente tendremos una expresión muy clara sobre el particular.

Sin embargo, quise intervenir ahora, al dar mi voto favorable, para plantear que tenemos dos alternativas. una, incorporar esta materia en el proyecto que se nos anuncia sobre los tribunales de familia o en el que dice relación a la forma en que se va a dividir el SENAME, dejando una parte para lo concerniente a lo judicial, en la cual se incluiría; o bien, podría ser objeto de una indicación al proyecto en análisis. En este último caso, con toda franqueza, por intermedio de la Mesa, pregunto al señor Ministro –quien consultó con personas más doctas al respecto- si acaso esta materia puede ser objeto de una indicación parlamentaria, o debe formularla el Ejecutivo en términos de dar expresas atribuciones para que esta defensoría realmente se preocupe en forma especial del tema de los niños.

Por decirlo de alguna manera, señor Presidente, en tres oportunidades se ha señalado que ya viene una solución más global. Temo que por cuarta vez se me diga lo mismo y que al concluir toda la reforma quedemos al final sin este instrumento, que ha funcionado bien en otros países como Costa Rica, Italia y en algunas regiones autónomas de España.

Ésa es la razón por la cual deseaba intervenir.

Voto a favor.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, después de escuchar todo lo que se ha dicho esta tarde, no me cabe la menor duda de que la idea de legislar está aprobada y por unanimidad.

Por consiguiente, sin perjuicio de todas las indicaciones y artículos transitorios que pienso sugerir si el proyecto así lo requiere, por ahora me limito a lo que debió ser esta sesión: aprobar la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario subrogante).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (35 votos), dejándose constancia de que se cumplió on el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra,

Novoa, Núñez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con relación al planteamiento formulado por el Senador señor Ruiz-Esquide, éste requiere iniciativa del Ejecutivo, porque se otorgan atribuciones a un órgano público. Asimismo, agradezco la preocupación de Su Señoría por los niños.

Si le parece a la Sala, se fija como plazo para presentar indicaciones el 31 de julio, a las 12.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ¿por qué no fijamos la primera semana de agosto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No se puede, Su Señoría. El 1 de agosto hay sesión y el señor Presidente de la Comisión solicitó contar con las indicaciones un día antes.

--Se fija como plazo para presentar indicaciones el 31 de julio, a las 12.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor GÓMEZ (Ministro de Justicia).- Señor Presidente, el Honorable señor Ruiz-Esquide, a propósito de una conversación que sostuvimos, manifestó que esa materia figuraba en el proyecto sobre los tribunales de familia.

Sin afán de rectificar lo señalado por Su Señoría, deseo indicar que, de los recursos que se entregarán a los tribunales de familia, eventualmente trataremos de entregar parte de ellos al sistema para la defensa del menor. Sin perjuicio de lo planteado por Su Señoría, el Ejecutivo está de acuerdo con incluir una norma que obligue a defender a los menores.

Agradezco al Senado la aprobación del proyecto.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, para mayor tranquilidad, solicito al señor Ministro que retire la palabra “eventualmente”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro no puede comprometerse, porque debe consultar primero al Presidente de la República.

En todo caso, le recuerdo al señor Secretario de Estado que en el Senado hemos aprobado varios proyectos de su Cartera; de modo que está en deuda con nosotros.

Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario Subrogante).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

A la señora Superintendente de Seguridad Social, relativo a PAGO DE INDEMNIZACIONES A TRABAJADORES DE CODELCO CHILE, DIVISIÓN CHUQUICAMATA (SEGUNDA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a los señores Intendente de la Undécima Región, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía y Director del Sistema Administrador de Empresas, tocante a SUBVENCIÓN A CONSUMOS DE ENERGÍA Y AGUA POTABLE, e INICIACIÓN DE TRABAJOS DE CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE LAGO ATRAVESADO (UNDÉCIMA REGIÓN).

Del señor NÚÑEZ:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de RECTIFICACIÓN DE COEFICIENTE DE CUOTA DE CAPTURA DE RECURSO JUREL (TERCERA REGIÓN)

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, con relación a INCIDENCIA DE REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS EN OBRAS PÚBLICAS DE DÉCIMA REGIÓN SUR, y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, concerniente a PROYECTO DE CASETAS SANITARIAS EN COMUNA DE QUELLÓN (DÉCIMA REGIÓN).

Del señor ZALDÍVAR (Don Andrés):

A Su Excelencia el Presidente de la República, relativo a ENVÍO DE PROYECTO SOBRE ALCANCE DE LEY DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Mixto.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

POLÍTICA DE BANCO DEL ESTADO HACIA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS. OFICIO

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo intervenir para señalar mi preocupación por la realidad que están viviendo diversos sectores de la producción de la Región que represento en el Senado.

Verdaderamente, a veces, me cuesta entender algunas informaciones que se dan a conocer en el plano económico, cuando las cotejo con lo que ocurre en la realidad. Uno siempre observa cifras saludables en materias macroeconómicas; sin embargo, en el contacto del diario vivir con la gente –en especial con los pequeños y medianos empresarios, hombres y mujeres que producen en el país-, se da cuenta de que a veces no hay concordancia en dichas informaciones.

Por lo tanto, en virtud de la responsabilidad que me asigna el cargo que ocupo, vale la pena dar a conocer de manera positiva la diferencia existente entre la realidad y algunas informaciones que se entregan a nivel nacional.

La Región de La Araucanía -que represento en el Senado-, está viviendo situaciones bastante complicadas en variados aspectos. Uno de los sectores más dramáticamente enfrentado a condiciones difíciles es el agrícola. La naturaleza le ha jugado a esta gente una influencia negativa y otra positiva.

La mayoría de estos pequeños y medianos agricultores -como todos sabemos- se dedica a los cultivos conocidos como tradicionales. Sin embargo, viendo la modernidad y el desarrollo de la economía y a pesar de las adversas y difíciles condiciones de la naturaleza, muchos de ellos han incursionado en nuevos cultivos, lo cual les significa, por supuesto, comprar tecnología que pagan total y casi completamente de sus propios bolsillos. Con esto estoy afirmando que en ese sector de la economía laboran personas responsables que patrióticamente contribuyen al desarrollo económico y social del país.

Cuando a la agricultura le va mal en la zona que represento, las situaciones se tornan complicadas, y los problemas no solamente afligen a esta gente, sino que ellos afectan el ámbito económico y todas las actividades del comercio.

En los últimos tiempos se han anunciado medidas -al menos en mi Región y también en el país- para ir en ayuda y apoyo de este sector de la producción. Entre las instituciones indicadas para tales efectos se halla el Banco del Estado de Chile, señalándose como una de las instituciones que respaldarán tales áreas de la producción.

Sin embargo, sinceramente, aquí se han presentado situaciones bastante complejas. He comprobado en la práctica que, cuando el pequeño o mediano empresario agrícola, el modesto empresario del transporte, o el dueño de una ferretería, una tienda o un almacén de nuestras comunas concurre al Banco del Estado para solicitar la renegociación de sus créditos -por las razones antes mencionadas y que se han acentuado durante el presente año-, se encuentra con un no muy especial, que es el no que indica que se deben desarrollar nuevos proyectos para comprobar la viabilidad de sus negocios. Se le manifiesta que debe presentar un sinnúmero de documentaciones tributarias, nuevas garantías para respaldar las repactaciones, y se llega al punto de que ni siquiera existe voluntad, por parte de muchos agentes del Banco del Estado, para renegociar los créditos bancarios que, según he comprobado, muchas de estas personas de trabajo ni siquiera pueden enfrentar.

Al Banco del Estado que conocimos en Chile cuando fue creado se le asignaron funciones muy especiales, diferentes de las de la banca privada. Sin embargo, en los últimos quince o veinte años, dicha entidad se ha venido asemejando cada vez más a la banca privada, la cual tiene sus propias reglas, precisamente por su carácter de tal.

Con esa actitud se está empujando a la gente, que históricamente era atendida por el Banco del Estado, hacia la banca privada -cuando le es posible cambiarse-, donde evidentemente las reglas del juego son mucho más duras que las que ofrece la institución financiera estatal, pues presenta facilidades, características y cualidades que los pequeños empresarios observan ávidamente, pero que no siempre pueden alcanzar.

A mi juicio, esta situación debe ser puesta en conocimiento de las más altas autoridades.

No comparto las palabras de un funcionario de alto rango del Banco del Estado, en el sentido de que todo lo que se podía renegociar ya está renegociado, y que dicho organismo no es una institución que pueda efectuar operaciones comerciales y económicas con sectores que no le garanticen el ciento por ciento de la normalidad, en lo que respecta a la cancelación de los compromisos que contraen. A veces, las autoridades que se encuentran a muy alto nivel pierden la noción y la sensibilidad de los esfuerzos que realiza el ciudadano común y corriente que se encuentra inserto en las diferentes economías de nuestro país.

En lo que atañe a mi Región, conozco a muchos de estos hombres de trabajo. Laboran en la agricultura, son propietarios de modestos negocios de nuestras ciudades, y son personas absolutamente honorables. Ellos han hecho la historia de esas comunidades. Han contribuido a su desarrollo social y cultural, y en muchas oportunidades han soportado dificultades. Pero, como se trata de gente con vocación de trabajo, de una u otra

forma han ido venciendo esos obstáculos y problemas, y han contribuido concretamente al desarrollo de Chile. En alguna medida, estas personas representan a la llamada clase media chilena -que sociológicamente uno no sabe dónde empieza ni dónde termina-, la cual ha hecho crecer a nuestro país y con una especial sensibilidad.

Hay, entonces, una distancia entre la letra y la realidad. Y el Banco del Estado, especialmente en esta etapa, debe demostrar mayor sensibilidad, apertura y flexibilidad, y no entrapar administrativamente en exceso la concreción de lo que se señala en forma pública.

Por eso, quiero que mi intervención se haga llegar al señor Presidente de esa entidad bancaria, para que supervise -de ser como indico- los instructivos que estaría haciendo llegar a sus oficinas a través de Chile. No sé si ésa es la política definitiva del banco en estas materias, o si hay una errada interpretación de los agentes de él que se desempeñan en las 360 comunas del país.

Existe pesimismo en estos sectores, hay desorientación. Porque -vuelvo a insistir- mucho de lo que se ha dicho no se aplica en la práctica. Las noticias del éxito de la macroeconomía no se sienten en los sectores de la microeconomía.

Finalmente, quiero manifestar mi disconformidad con la manera como el Banco del Estado se ha comportado con estos pequeños sectores de la producción en todo sus rubros y niveles.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, el Senador señor Fernández me ha solicitado unos minutos para intervenir, los cuales concedo con mucho agrado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

SITUACIÓN JUDICIAL DE SENADOR SEÑOR ERRÁZURIZ. OFICIOS

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, con motivo de la situación que afecta al Senador señor Francisco Javier Errázuriz Talavera, que por más de un año y siete meses se encuentra privado de sus funciones legislativas, en nombre del Comité UDI e Independientes, quiero señalar lo siguiente:

La suspensión del ejercicio de sus funciones parlamentarias a raíz del desafuero de que fuera objeto el Senador señor Errázuriz provoca, indudablemente, una alteración en el funcionamiento normal de la Corporación, ya que, desde luego, afecta los quórum para la aprobación de los proyectos; no permite que un Senador, democráticamente elegido, pueda hacer presente en la Sala y en las Comisiones el pensamiento de sus representados, y, lo más grave -porque en la práctica su suspensión ha durado mucho tiempo- dicho colega se encuentra impedido de cumplir sus funciones, en circunstancias de que las conductas que se le imputan, aun cuando fueren ratificadas por una sentencia definitiva, no implicarían la pérdida del cargo para el cual fue elegido.

Por todo lo anterior, junto con expresar nuestra adhesión al Senador señor Errázuriz, solicito, en nombre del Comité UDI e Independientes, que estos hechos sean puestos en conocimiento del señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, para los fines que estime conducentes. Del mismo modo, pido que también se oficie al Senador señor Errázuriz, transcribiéndole mi intervención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señor Senador, pero advierto a Su Señoría que, por haber un juicio pendiente, tal vez podría mal interpretarse lo solicitado.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, no me estoy refiriendo al juicio, sino a la situación que afecta al Honorable señor Errázuriz.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, para que no haya una errada interpretación de lo solicitado, habría que dejar expresa constancia en ese sentido; esto es, que las observaciones de Su Señoría no se refieren al juicio, sino a lo prolongado de la suspensión y el no pronunciamiento sobre el desafuero que afecta al Senador señor Errázuriz.

El señor FERNÁNDEZ.- Exacto, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al respecto, quiero hacer presente que también se han hecho gestiones desde la Presidencia del Senado. Incluso, el propio señor Vicepresidente de la Corporación, por encargo mío, ha concurrido a conversar con el señor Presidente de la Corte Suprema, no sólo por el caso del señor Senador Errázuriz, sino como una cuestión general.

Asimismo, se ha encargado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, precisamente a raíz de las modificaciones que se están efectuando al sistema penal chileno, que estudie lo relativo a este tema.

Por último, debo señalar que algunos señores Senadores presentamos un proyecto de ley sobre el tratamiento de los juicios que puedan incoarse en contra de los parlamentarios, en lo que concierne al fuero.

El señor PRAT.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señora PRAT.- Señor Presidente, pido que los oficios solicitados por el señor Senador también se envíen en nombre del Comité Renovación Nacional e Independiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará, señor Senador.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en conformidad con el Reglamento, en nombre del señor Senador, con la adhesión del Comité Renovación Nacional e Independiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

XVI REUNIÓN DE COMISIÓN DE SALUD DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, como representante del Senado en el Parlamento Latinoamericano, me correspondió asistir a la XVI Reunión de la Comisión de Salud de dicha entidad los días 15 y 16 de junio, a la cual asistieron 14 representaciones de Diputados y Senadores de los respectivos Parlamentos,

Cumplo con dar cuenta a la Corporación de la labor ahí realizada.

La cuestión central de la reunión fue la Niñez y la Adolescencia y los problemas de salud que las afectan.

La importancia de abordar dicho tema en la referida comisión radica en que él será el punto principal por tratar en la Cumbre de Naciones Unidas de 2001. Por ello, el PARLATINO planteará recomendaciones, que haremos llegar oportunamente al Gobierno de Chile, para que se discutan y puedan incorporarse nuestras ideas sobre la materia. La mencionada cumbre se realizará -como Sus Señorías saben-- en Panamá el próximo año.

Otras cuestiones adicionales tratadas en la reunión fueron las siguientes: "Desastres Naturales", asunto sobre el cual el Parlamento chileno ya aprobó un proyecto; "Adulto Mayor", desarrollado especialmente, siguiendo el informe del representante de Uruguay, país que cuenta con una mayor legislación y mejor disposición para analizar dicho contenido.

Además, hubo un tema adicional, que no se había tratado antes, cual es la “Salud del Trabajador”, realizado junto con las Comisiones de Asuntos Laborales y Previsionales y de Energía y Minas. Esto reviste una notable importancia, pues actualmente en Chile se está produciendo una creciente preocupación por saber cuánto afecta el desempeño en altura en la salud de los trabajadores. Es decir, tiene relación directa con las leyes laborales. Este asunto ha sido abordado en la Regiones Primera y Segunda, tanto por el Colegio Médico como por algunas instituciones científicas de las sociedades médicas. Y me parece que deberemos tratarlo en el próximo tiempo.

Finalmente, cabe mencionar el problema “VIH-SIDA” y el del “Tabaco”, aspecto este último del cual me correspondió dar cuenta, como Presidente del Grupo Regional de Trabajo dentro de la Comisión, que tuvo su primera reunión en agosto del año pasado en esta misma Sala del Senado, y que continuará la próxima semana en México.

El señor BOMBAL.- ¿Su Señoría asistirá a dicha sesión?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Todavía no lo sé, señor Senador. Voy a preguntar al Presidente de la Comisión de Salud si acaso me autoriza para ello.

En estas dos últimas materias, Tabaco y SIDA, es donde tal vez existe mayor claridad respecto de las dificultades que debemos enfrentar.

En cuanto al contenido central de la reunión: “Salud en la Infancia y la Adolescencia”, las metas que se plantearon en la Cumbre Mundial del año 1990 son las siguientes:

Disminuir al máximo la deuda externa de los países, dada la influencia que ella ha generado desde su origen en las políticas sobre la niñez, específicamente en lo tocante al crecimiento promedio de los niños en América Latina y al nivel de morbilidad existente, pues ello tiene relación directa con los problemas económicos que afectan a los países latinoamericanos.

Una segunda meta es la reducción de las tasas de mortalidad en menores de 5 años, que en algunos países habían llegado a ser extremadamente altas, contrariamente a lo que estaba sucediendo en las naciones desarrolladas. En ese sentido, debo señalar que las cifras presentadas por Chile demuestran que la situación nuestra es mejor, si la comparamos con la de países de similar nivel de desarrollo, e incluso con la de algunos que exhiben un ingreso per cápita mayor.

Un tercer objetivo se relaciona con el tratamiento del parto a nivel de maternidad hospitalaria o privada. Hay una clara relación entre las dificultades que afectan a los niños y la atención domiciliaria del parto, cuando el equipo de salud que

asiste a la madre en su casa no es del todo eficiente. La tendencia actual es entregarle un mayor afecto; pero esto es en la medida en que se haga bien y no sólo como resultado del abandono.

Un último aspecto en materia de infancia, adolescencia y políticas de salud para América Latina se refiere al especial interés y relevancia que reviste el aborto. Éste es un tema que, cada vez que se menciona o se aborda, levanta polvareda el solo pensar que se intenta legislar a su respecto. En definitiva, de lo que se trata es de entender que en América Latina se provoca un millón y medio de abortos al año, correspondiendo a Chile aproximadamente 150 mil. En países como Paraguay y Brasil son muchos más. Ya no estamos en presencia de una cuestión de carácter porcentual, sino de un problema de salud pública. Sea que se trate de lesiones del niño naturalmente abortado, la muerte de él o de la madre, es algo que, queramos o no queramos, debe ponerse en el debate legislativo, y adecuarse las acciones que lleva a cabo el Ministerio de Salud.

Otro asunto que se abordó en la reunión de la Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano es el referente a la población indígena y a los indicadores de morbi-mortalidad en la infancia y la adolescencia. Con toda franqueza, las delegaciones chilenas que habíamos asistido a reuniones anteriores mirábamos esto como algo ajeno, porque nos parecía propio de países con mayor porcentaje de población indígena o de etnias originarias. Sin embargo, en el último tiempo, estudios realizados por la Universidad de Concepción, sobre todo en la Región de La Araucanía, específicamente en hospitales de Temuco y otras ciudades, demuestran que estos problemas afectan categóricamente a las poblaciones de las Regiones Octava y Novena, de la misma manera como sucede en Brasil o Paraguay, que cuentan con mayor cantidad de etnias.

Hay una conclusión muy clara: la necesidad de lograr que en la discusión global parlamentaria de los respectivos países se aborden los problemas que afectan la salud de la población, especialmente la infanto-juvenil. Hay la sensación de que se trata de cuestiones única y exclusivamente radicadas en las Comisiones de Salud de los distintos países, quedando claramente establecido que no es así. Es un asunto que dice relación directa a las políticas de desarrollo de los Gobiernos y los Parlamentos.

¿Qué proposiciones surgen a medida que se desarrollan estos temas? Primero, la necesidad de un mayor vínculo entre las organizaciones no gubernamentales, que pueden hacer un gran esfuerzo pedagógico en sectores aquejados por estos problemas, las universidades, los medios de comunicación, los Parlamentos y los Gobiernos. Eso en primer término.

Segundo, fortalecer los nexos con las Comisiones de Educación -está presente en la Sala el Presidente de la nuestra, y bien vale la pena que tome nota de esto-, que las de Salud consideran esencial para la resolución de los problemas sanitarios, así como éstos tienen implicancia directa con la capacidad de asumir la educación tecnológica que se está dando.

Tercero, ratificar los ideales de la Convención de los Derechos del Niño, que si bien son aceptados por todos, en definitiva, no se plantean de la manera que quisiéramos.

Por último, que cada parlamentario informe a su respectivo Gobierno acerca de las propuestas que se harán en la reunión de Ministros de Salud que se celebrará próximamente, así como también en la Cumbre de Panamá, por parte de la Comisión de Salud del PARLATINO, misión que se encargó a quien la preside, la Diputada cubana señora Martínez.

Un segundo tema por tratar es el del SIDA y la juventud. En el Senado chileno está en trámite un proyecto sobre la materia, que esperamos se despache pronto. En este asunto, hay tres ideas centrales, la primera de las cuales -que corresponde a la realidad chilena- es que la propagación del virus del SIDA en los últimos años no ha podido contenerse, a pesar de los esfuerzos realizados. El mal avanza a una velocidad tan alta que hace temer la incapacidad de algunos países para enfrentarlo. Tal es el caso de Haití. Al analizar las cifras proporcionadas en la primera presentación por parte del Gobierno chileno, específicamente por la Comisión Nacional del SIDA, se observa que si bien no tenemos la progresión de Haití, Panamá u otros países del área, realmente es mucho más de lo que hubiéramos querido escuchar.

El señor BOMBAL.- ¿De cuándo es el informe, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- De 1999, Honorable colega.

Una segunda idea básica que se confirmó claramente es que el SIDA dejó de ser un problema relacionado con la homosexualidad, pues también afecta a los heterosexuales. Y lo que es peor, tiene un carácter perinatal, es decir, que el contagio con el virus se produce durante el parto en tasas cercanas a 7 por ciento. Reitero: este mal dejó de afectar exclusivamente a la población homosexual, pues en la actualidad ataca mayoritariamente a los heterosexuales.

La tercera idea que surge del análisis de esta materia es que, categóricamente, mientras se mantenga la exclusividad de fabricación de medicamentos por determinadas industrias, especialmente norteamericanas, no habrá posibilidad de enfrentar el flagelo. El costo de las drogas es de tal naturaleza (del orden de 1.200 dólares mensuales) que no hay modo de que las personas o los países puedan costearlas. Cabe destacar que Cuba está

trabajando muy seriamente en la elaboración de medicamentos para la triple terapia, que es la manera de tratar la enfermedad, como ha venido haciendo con distintas vacunas en que ha colaborado.

Asimismo, debo mencionar que, en cuanto al SIDA, no hay diferencia sustancial, salvo en dos o tres países, con lo que sucede en el resto. Al respecto, se adoptó un acuerdo en relación con el costo de los medicamentos, para ser abordado en la Cumbre de Presidentes en Panamá, y también en la Organización Mundial de Comercio. La Comisión encargó a su Presidenta hacer la presentación en esos foros. Está en juego un aspecto ético, pues no es posible que, dado el alto valor de estas drogas, que están produciendo enormes ganancias a las empresas farmacéuticas, en definitiva, no se enfrente la pandemia del SIDA, que puede poner en riesgo, de manera prácticamente incontrolada, a América del Sur, África y países de Oriente.

Además, se resolvió recomendar que se represente la necesidad de que los sistemas educacionales de los países incorporen la educación sexual, con las características propias de cada nación, de modo de colaborar en la prevención del SIDA, pues no cabe duda de que es esencial.

De los tres últimos acuerdos adoptados, uno dice relación con los asuntos laborales y previsionales y de salud, especialmente, de los trabajadores.

Esta fue la primera vez –tal como señalé- que tres Comisiones distintas abordaron la materia planteada. Y en ese sentido, debo hacer presente que en el resumen final se expresa la necesidad de construir una agenda común entre las tres Comisiones: Minería, Trabajo y Salud –esta última, naturalmente, por los efectos que se producen-, para abordar los problemas de salud que afectan a los trabajadores en toda América Latina, como los derivados de las faenas en altura, punto del que muy pronto deberemos ocuparnos y que se relaciona con políticas de prevención de enfermedades profesionales. En Chile, quienes trabajan a 3 mil o 4 mil metros de altura presentan problemas cardíacos y arteriales, fruto del exceso de glóbulos rojos que se producen como una manera de responder a la carencia de oxígeno. Además, están apareciendo importantes fenómenos de depresión, que deben enfrentarse a través de las tres vías señaladas.

Sobre el particular, algunos señores Senadores representantes de las Regiones Primera y Segunda me han informado de severos inconvenientes que estarían presentando los trabajadores en sus hogares –entiendo que también los de la Tercera Región-, como infertilidad e impotencia, lo que obligará a estudiar si sus horarios de trabajo –una semana en la altura y otra en sus hogares- deberán ser modificados.

Creo que el Senado tendrá que hacer un esfuerzo y tratar esa situación en el próximo tiempo.

En cuanto al control del consumo del tabaco, se entregó información acerca de lo realizado en Chile, y se adoptaron algunos acuerdos que considero importante darlos a conocer antes de finalizar mi exposición.

El primero de ellos, sobre el cual no existe ninguna duda, se refiere a que el tabaquismo se ha transformado en un problema relevante en el mundo entero, como se pudo advertir por las recopilaciones de antecedentes relativas a los diversos países. Ha llegado a tal punto la situación que hoy –Sus Señorías lo habrán visto en las informaciones- el Ministro de Salud de Italia ha hecho una propuesta legislativa de una dureza extrema en relación con la nuestra o la existente en otros países.

En seguida, el número de muertes producidas por el tabaco -tanto en forma directa como por las condiciones anexas derivadas del consumo- y el costo de las enfermedades que provoca, superan toda posibilidad de enfrentar su solución. Los señores Senadores saben muy bien que la cifra de crecimiento entregada por el Banco Mundial para los países del Hemisferio Occidental es del orden de seis por ciento anual, y que el aumento del costo en salud -entre otras causas, por efectos del tabaco, pues provoca enfermedades cuyo tratamiento es de alto costo - es de un 12 por ciento anual. Por lo tanto, llegará un momento en que no será posible manejar los costos que se generan con los presupuestos nacionales. Ni siquiera Estados Unidos, que tiene una fuerte demanda no satisfecha, lo puede hacer actualmente.

En tercer término, aquí no sólo hay involucrados problemas de salud, sino que también de carácter agrícola, ya que la supresión del consumo de tabaco perjudicaría a países como Brasil, Nicaragua, y la India, en el extremo oriente, que son muy dependientes de una actividad que da trabajo a una cantidad importante de personas. En la India, más del 40 por ciento de la mano de obra está dedicada o relacionada con la siembra del tabaco.

En cuarto lugar, se requiere de una voluntad más fuerte de los gobiernos para enfrentar el problema del tabaquismo. Y, al parecer, ha habido avances sobre el particular, pues, aunque parezca anecdótico, no deja de ser importante el que prácticamente todos los Parlamentarios que asistieron a la reunión señalaron que en sus países se había prohibido fumar en las Cámaras o en el Senado.

Por último, quiero manifestar –aunque me haya correspondido presidirlo- que se brindó amplio respaldo al grupo de trabajo, y se le encargó seguir analizando la última materia pendiente, referente al modo de presentar las demandas contra la industria

tabacalera norteamericana, pues las últimas dos –de origen latinoamericano- fueron rechazadas. Es necesario estudiar si se mantienen, y si ello no es posible, considerar cómo proceder en nuestros países ante las tabacaleras nacionales. Este punto, como Sus Señorías saben muy bien, se relaciona con el costo que provoca el tabaco en materia de salud. En Chile, por ejemplo, oscila entre 200 y 250 millones de dólares al año, en un presupuesto que supera levemente los mil millones.

Por otra parte, como señalé en la sesión de ayer durante la discusión de otro proyecto, la Comisión de Salud acordó solicitar públicamente al Congreso de Estados Unidos limitar, a lo menos en materia de alimentos y medicamentos, el bloqueo a Cuba. La proposición fue aprobada por unanimidad con la participación de Parlamentarios, en lo que a Chile respecta, de todos los sectores políticos.

Termino este informe, señor Presidente, manifestando que es preocupante que el diagnóstico elaborado no sea bueno, pero es importante en la medida en que el PARLATINO está demostrando ser capaz de actuar de consuno frente al futuro.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que se encuentra en las tribunas una delegación de profesores de Curanilahue, a la que expresamos nuestros saludos.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, antes de comenzar mi intervención, quiero manifestar que adhiero con entusiasmo al saludo de Su Señoría a los profesores de Curanilahue.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el turno de Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

RATIFICACIÓN DE ESTATUTO DEL VATICANO EN NACIONES UNIDAS

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, deseo referirme a una información aparecida en la prensa de hoy, en la que se da cuenta de que la Cámara de Representantes de Estados Unidos ratificó el estatuto jurídico del Vaticano en las Naciones Unidas.

Menciono el tema por cuanto esta Corporación, en abril de este año, aprobó un proyecto de acuerdo en que se pronunciaba en ese mismo sentido y adhería a la Santa Sede ante las evidentes maniobras que se realizaban ante Naciones Unidas para privarla de su estatuto jurídico como observador permanente o, a lo menos, impedirle desarrollar su labor como Estado en ese organismo.

La Cámara de Representantes de Estados Unidos aprobó por mayoría abrumadora una moción que ratifica el reconocimiento del estatuto jurídico del Vaticano en las Naciones Unidas, pese a la enorme campaña desplegada por distintas organizaciones para reducirlo. Esta moción, sancionada anoche, contó con 416 votos a favor y sólo uno en contra. Debo destacar que el representante republicano, señor Christopher Smith, de New Jersey, señaló: que “si hubiera que hacer algún cambio, la Santa Sede merece un papel aún más prominente en las Naciones Unidas.”.

Recalco esta noticia, señor Presidente, porque nuestro Senado fue el primero que en el mundo se pronunció en tal sentido. Y hoy, precisamente, la Santa Sede ha recordado que nuestra Corporación y el Parlamento de Filipinas -que lo hizo con posterioridad- habían adoptado similar predicamento.

Me parece muy importante destacar que fuimos los primeros en hacerlo. Hoy día se pronunció al respecto la Cámara de Representantes, lo que seguramente contribuirá a que el proyecto del mismo tenor que se encuentra en el Senado de ese país sea aprobado en el próximo tiempo.

XVI REUNIÓN DE COMISIÓN DE SALUD DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

El señor BOMBAL.- Por otro lado, señor Presidente, deseo destacar la interesante exposición que ha hecho el Honorable señor Ruiz-Esquide acerca de su participación en la Comisión de Salud del PARLATINO. Creo que es muy completo e interesante. Celebro que se rindan informes de los viajes a esas organizaciones, porque no es frecuente imponerse de un modo tan detallado y pormenorizado de uno como el que se acaba de escuchar.

Pido que el texto de la intervención de mi Honorable colega, señor Presidente, sea remitido formalmente a la Comisión de Salud y a cada señor Senador, si es posible.

ACTIVIDAD DE COMISIÓN DE SALUD DEL SENADO

El señor BOMBAL.- Pongo en conocimiento del señor Presidente que la Comisión de Salud se encuentra trabajando en este momento, en virtud del mandato de la Sala, en el tema de la discapacidad, que ha provocado gran impacto. Han transcurrido aproximadamente tres meses de labor en torno de un asunto que ha resultado muy emocionante abordar por los múltiples testimonios recibidos de distintas organizaciones que actúan en ese ámbito, más el testimonio elocuente y personal, en Santiago y en Regiones, de los que padecen una dificultad de ese tipo. Ellos sufren las consecuencias de una sociedad como la nuestra, ni preparada ni habilitada para poder hacerse cargo de una realidad tan dramática, en circunstancias de que la discapacidad debiera constituir, tal vez, una de sus atenciones preferentes.

Hoy en la mañana, en una sesión muy emocionante, se hacía presente que aquellos que aparecemos como “normales” o nos llamamos “normales”, entre comillas, muchas veces determinamos que el discapacitado entre en la vida con una limitación -no puede aprender, no puede estudiar, no puede completar sus estudios, en fin-, en circunstancias de que es muy distinta la mirada con que el mundo considera actualmente esa situación.

Sin detenerme ahora al respecto, quisiera señalar que se ha avanzado muy bien en el trabajo a que nos hallamos abocados y que la Sala podrá conocer luego el informe pertinente. Ojalá que sea posible celebrar una sesión especial para proporcionar los antecedentes e interesar todavía más a la sociedad y a esta Corporación en las múltiples ideas que han ido surgiendo en el órgano técnico.

De paso, deseo reiterar que la Comisión ya despachó el proyecto del genoma humano, de gran relevancia, que será tratado en agosto próximo. Creo que el Senado encontrará elementos muy novedosos, que nos sitúan a la altura de lo que es hoy el debate mundial acerca de un tema tan complejo y de tanto interés para el desarrollo de la humanidad.

Felicito a los autores de la moción, entre ellos el Honorable colega Ruiz-Eskvide y usted, señor Presidente, por la oportunidad de iniciar el análisis de algo de gran trascendencia, no sólo para el país, sino también para el destino de los seres humanos.

Y, desde luego, sabemos, como sus propios autores, que el debate no se agota en el proyecto, el cual además se ciñe a la modalidad reglamentaria antigua y será sometido a discusión general, para después entrar en la discusión particular, donde esperamos que sea enriquecido con las indicaciones de los señores Senadores.

Finalmente, la Comisión de Salud también analiza otra cuestión de gran significación, como es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Mañana se constituirá

en la Clínica Familia, del padre Baldo Santi, que asiste precisamente a los enfermos de SIDA y que tal vez es una de las instituciones que en el país dan el testimonio más elocuente del tratamiento no sólo a ellos, sino también a sus familias, a las que se sigue atendiendo incluso después que el paciente deja el mundo. De esa forma se expondrá nuestro interés en sensibilizar todavía más a la sociedad respecto de ese punto.

Tras recibir el consejo del grupo de especialistas de dicho establecimiento esperamos poder complementar o mejorar en aspectos de interés un proyecto proveniente de la Cámara de Diputados.

Doy solamente un dato, señor Presidente: se estima que en Chile existen entre 25 mil y 30 mil personas con SIDA. Hace un año o dos la cifra era la mitad. De manera que el carácter exponencial del mal, con sus secuelas y consecuencias, no puede ser más dramático y gravísimo. Por lo mismo, urgen nuestros pronunciamientos al respecto.

CONEXIÓN COMPUTACIONAL EN SALA DE SESIONES

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, varios Honorables colegas, entre ellos los Senadores señora Matthei y señor Prat, utilizan permanentemente las redes computacionales para desarrollar su labor en la Sala. Y cada vez más, con la moderna tecnología que llega, se requiere trabajar con computadores.

Sin embargo, el recinto en que nos encontramos carece de conexión a red. Y, como el edificio dispone de instalaciones adecuadas y se han logrado grandes avances en el campo mencionado, solicito estudiar la posibilidad de superar el inconveniente, con el objeto de evitar trabajo, incluso, al esforzado y eficiente personal que nos acompaña en todas las sesiones. En efecto, muchas veces pedimos informes que hasta es preciso buscar en otros lugares, en circunstancias de que podrían hallarse disponibles en terminales computacionales en el hemiciclo, de los que no se puede disponer por faltar la conexión o instalación necesarias.

RECONOCIMIENTO A FUNCIONARIA DEL SENADO

El señor BOMBAL.- Deseo expresar, en nombre de la Comisión de Salud, nuestro agradecimiento a la señora Paula Barrios, funcionaria muy distinguida que nos ha acompañado en nuestro trabajo, quien, por razones familiares, se traslada próximamente de ciudad y dejará en forma transitoria el Senado. Le manifiesto nuestro reconocimiento por su eficiente labor, además de destacar sus cualidades profesionales y personales, todo

lo cual ha contribuido, sin duda, al buen éxito de muchas de las iniciativas que nos han ocupado en el seno de la Comisión.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se pedirá la información necesaria sobre la instalación computacional a que Su Señoría ha hecho referencia.

Tiene la palabra al Senador señor Stange en el tiempo que resta al Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes.

EVASIÓN COMO AGRAVANTE DE RESPONSABILIDAD PENAL

El señor STANGE.- Señor Presidente, como es de público conocimiento, cada vez se hacen más frecuentes las fugas de detenidos o presos desde los distintos recintos penitenciarios, cuestión que lógicamente genera inseguridad y alarma públicas.

El ordenamiento jurídico establece que es deber del Estado dar protección a la población y la familia, obligación que se cumple mediante la aplicación de una adecuada política de seguridad pública.

Del mismo modo, nadie podría negar que la libertad personal, como garantía del individuo, admite en forma excepcional algunas y determinadas restricciones, tal como lo dispone el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, cuando se dan las condiciones allí mencionados. La comisión de delitos y, en general, la vulneración del ordenamiento jurídico representan la principal y más justificada causa de ello.

Tratándose de tan fundamental garantía, que emana de la naturaleza humana misma, siempre será entendible que el individuo privado de la libertad quiera o pretenda recuperarla, sabiéndose que actualmente la evasión de detenidos o presos no es agravante legal.

En razón de lo anterior, no basta la custodia determinada por el ordenamiento jurídico a través de los órganos correspondientes. En efecto, el Código Penal, en sus artículos 299 a 304, ambos inclusive, describe y sanciona diferentes situaciones de “evasión de detenidos”, pero en todos los casos la legislación sólo hace recaer responsabilidad penal en la persona del empleado público a cargo de la custodia.

La estructura del Código citado exime de responsabilidad al autor de la evasión, en razón de los supuestos ya expresados y que estuvieron en boga en la época de la dictación de ese ordenamiento, esto es, en noviembre de 1874.

Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el decreto supremo N° 1771, de 9 de febrero de 1993, dispone que “el

intento, la colaboración o la consumación de la fuga” es una falta grave respecto de los internos y que se sanciona en forma disciplinaria con la pérdida o suspensión de ciertos privilegios que va regulando el personal de Gendarmería.

De las argumentaciones anteriormente indicadas fluye la necesidad de establecer medidas o instituciones eficaces que disuadan al individuo privado de libertad de incurrir en una potencial conducta evasiva.

Empero, estas razones, que engarzan con un fundamento de política criminal, no son las únicas que justifican el castigo de la evasión. Se trata, además, de una conducta que atenta contra el bien jurídico protegido, que es la “administración de justicia”.

En consecuencia, los hechos han demostrado que el pretender radicar toda la responsabilidad penal en la persona de los custodios no constituye una manera eficaz para disuadir la reiteración de estos hechos. Y, por otra parte, resulta muy complejo establecer una figura penal autónoma, como sería la de “evasión de detenidos”, que, entre otros inconvenientes, no se ajusta a los principios de técnica criminal. Por el contrario, la forma indicada para contemplar una penalidad proporcional a la infracción incurrida implica establecer una nueva causal de agravación de la responsabilidad penal.

Por otro lado, se relaciona con este tema la institución del quebrantamiento de condenas, tratada en el Párrafo 1 del Título IV del Libro Primero del Código Penal, que se refiere a las penas en que incurren los que quebrantaren las sentencias; es decir, aquellos que rompen o violentan una obligación emanada de un fallo judicial. De ahí que el artículo 90 del Código del ramo disponga el agravamiento de la condena con penas accesorias a los crímenes o simples delitos. Sin embargo, esta institución no es aplicable al caso de la “evasión” de detenidos o presos por causa judicial.

Por las consideraciones antes expuestas, anuncio que presentaré una moción para agregar una circunstancia agravante de responsabilidad criminal en el artículo 12 del Código Penal respecto a la posible evasión de detenidos o presos desde establecimientos penitenciarios.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como el Comité Renovación Nacional e Independiente y el Comité Institucionales 1 no intervendrán, tiene la palabra el Honorable señor Núñez, en el tiempo del Comité Socialista.

XVI REUNIÓN DE COMISIÓN DE SALUD DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, en primer lugar, deseo felicitar al Senador señor Ruiz-Esquide por la información que nos entregó con respecto a la intervención que le cupo en la delegación chilena que participó en la última reunión del PARLATINO.

Sobre el particular, sólo quiero hacer dos observaciones.

Primero –y esto me parece vital-, en Chile no tenemos una política destinada a generar conciencia cierta del grave daño que provoca el SIDA y los organismos públicos pertinentes carecen de capacidad para prevenir los efectos de ese mal, que, como todos sabemos, son mortales.

La experiencia de hace algunos años en cuanto a la negativa de canales de televisión a pasar determinados spots publicitarios indica que todavía afrontamos un problema serio, que seguramente no superaremos con facilidad.

En este momento -si estoy equivocado, el Honorable señor Ruiz-Esquide podrá rectificarme - el SIDA se encuentra en un nivel tal que uno podría señalar que en varios países europeos tiende a detenerse. Es decir, contra el crecimiento exponencial existente en Chile, en Europa las últimas cifras indican que el grado de presencia e implicancia de ese terrible flagelo en la vida sexual de las sociedades desarrolladas permite concluir que en lo futuro no debería haber mayores dificultades con él cuando la ciencia posibilite encontrar un medicamento destinado a prevenirlo o erradicarlo definitivamente.

La siguiente observación se refiere a la determinación que adoptó el PARLATINO con respecto a Cuba.

En primer lugar, según la información que poseo, lamentablemente la decisión del Parlamento norteamericano en orden a levantar el bloqueo en materia de productos farmacéuticos y alimentos no está operando en Cuba. Y será muy difícil que opere. De acuerdo con los antecedentes de que disponemos, si el Gobierno de la Isla quisiera comprar medicamentos en el mercado estadounidense o a través de los bancos directa o indirectamente relacionados con las grandes instituciones bancarias del país del norte, éstas tienen la obligación de requisar los dineros pertinentes. En consecuencia, esa vía está prácticamente cerrada.

En seguida, si se quisiera llevar alimento a Cuba -felizmente, así lo pidieron prácticamente todos los Parlamentarios (entiendo que de todos los colores políticos) asistentes a la Reunión en comento-, como trigo, surge el inconveniente de que el barco que atraque en un puerto de la Isla, sencillamente, nunca más podrá hacerlo en uno norteamericano, debido a la enmienda Torricelli.

Por ello, es en el hecho inoperante la enmienda que, afortunadamente –porque a lo menos hay una buena intención-, acaba de aprobar el Parlamento de Estados Unidos.

Digo lo anterior porque quizá sería bueno hacer algún tipo de presentación en conjunto para que se nos informara más en detalle, pues, a mi juicio, es absolutamente humanitario, justo, necesario, que el pueblo de Cuba pueda recibir más medicamentos y más alimentos. Según se me ha expresado, lo que está faltando en el último tiempo es, fundamentalmente, medicamentos, carencia que impide atacar de manera masiva una cantidad importante de enfermedades.

Lo expuesto va más allá de cualquier consideración política o ideológica. Es importante, en este caso, que tengamos por lo menos una visión que nos permita desplegar una acción humanitaria en materia de nuestras relaciones internacionales.

DERECHOS DE LA MUJER: RESPUESTA A RÉPLICA DE SENADOR SEÑOR BOMBAL

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, a propósito de mi intervención en la hora de Incidentes de la sesión del 4 de julio recién pasado sobre los derechos de la mujer y las políticas gubernamentales en los ámbitos nacional e internacional, el Honorable señor Bombal replicó mis afirmaciones sosteniendo que:

I: “Desgraciadamente, y contra lo que señala nuestro Honorable colega, la visión expuesta” –en diversas reuniones internacionales celebradas con relación a la mujer- “tanto por la Administración pasada como por la actual ha sido sólo la del oficialismo. Aquí no se han contemplado ni recogido, respecto de materias tan sensibles, que afectan el orden de la familia, posiciones que representen el espectro cultural de toda nuestra sociedad.”.

Al respecto, puedo manifestar que Su Señoría se encuentra en un error. En efecto, en mi poder obra la lista completa de la delegación oficial a la Sesión Especial de la ONU Mujer 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz en el siglo XXI, la cual me permite constatar que formaron parte de ella –y no precisamente en representación del oficialismo, a menos que haya ocurrido algún cambio de militancia del que no estoy informado- la Senadora señora Evelyn Matthei y la Diputada señora María Angélica Cristi. Pero, aun más, dicha delegación contó con la participación de otras exponentes de nuestra diversidad cultural, como las señoras Marta Fajardo, del Movimiento de Mujeres Rurales; Esmelinda Pinda, representante de las mujeres mapuches; María Berríos, representante de la CUT; Mireya Pérez, Generala de Carabineros de Chile, y María Ester

Goldsack, del Movimiento Coordinación por la Vida y la Familia, del Arzobispado de Santiago.

A mayor abundamiento, y con el objeto de aclarar todavía más el carácter plural y diverso de la delegación chilena ante la Sesión Especial de la ONU, daré a conocer la opinión que entregó a la prensa la señora Pilar Escudero, Secretaria Ejecutiva de la Vicaría para la Familia, del Arzobispado de Santiago, quien valoró positivamente la posición más abierta del SERNAM y el que esta institución haya comunicado con anticipación la postura que iba a tener Chile en Nueva York. Señaló textualmente: “No fue como en Beijing (1995) en que supimos la postura de Chile allá. Además estamos contentos con la postura pro vida” que mostró la delegación chilena. La misma señora Escudero planteó que hacia el futuro ojalá prosiga esa posición de oír a todos los sectores. “Ella” (la Ministra) “está abierta a recibir aportes de la sociedad y la Iglesia siente que tiene que dar muchos”.

La misma nota de prensa, aparecida en el diario “El Metropolitano” del 14 de junio último, señala que opiniones similares vertió la propia Diputada de Renovación Nacional que formó parte de la delegación oficial: la señora María Angélica Cristi.

2. “El Senador señor Núñez” –agrega el Honorable señor Bombal en su réplica- “señaló que el Protocolo Adicional de la CEDAW no obligará a nuestro país. Sin embargo, ello no es así, pues dicho Protocolo permite a Comités de las Naciones Unidas recomendar a Chile -como ya lo han hecho- determinadas políticas. Si nuestro país no las implementara, podría llevarse el caso puntual a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y, de crearse la Corte Penal Internacional, sería factible acusar a Chile por no cumplir las recomendaciones del caso, como la que se viene formulando en estos protocolos, que implica que en nuestro país exista un aborto seguro.”.

En esta materia, el Senador señor Bombal se equivoca, no obstante que él mismo relativiza su alegato al señalar que “podría llevarse el caso puntual a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU”.

Con relación a este importante punto, respecto del cual hemos de obrar con mucha seriedad y no sobre la base de supuestos, debo señalar que el Protocolo Facultativo de la CEDAW -aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999 y que Chile, en conjunto con otras naciones, suscribió el 10 de diciembre del mismo año- ya ha sido firmado por 27 países.

Ése es un nuevo instrumento de seguimiento de la CEDAW, que permite a las mujeres víctimas de una violación a los derechos reconocidos en la Convención presentar una “comunicación” al Comité de Expertas, para que éste la estudie y emita opiniones, y

eventualmente, recomendaciones, después de recibir la información del Estado en cuestión.

El procedimiento de comunicaciones no es judicial. El Comité no es un tribunal internacional. Por lo tanto, sus recomendaciones no son obligatorias para los Estados; es decir, no se podría obligar a éstos, por ejemplo, a pagar una indemnización, si así se estableciera.

Es más, una lectura detenida de las disposiciones del Protocolo lleva necesariamente a concluir lo ya reseñado. En ninguna de las normas de ese especial y específico Protocolo existe mención alguna sobre una transferencia de jurisdicción a un organismo internacional. Pretender que ello es así revela una intención manifiesta o, tal vez, encubierta de poner a nuestro país al margen del desarrollo del Derecho Internacional en estas materias, y en especial, de la obligación contraída por el Estado chileno en orden a respetar y promover los derechos de la mujer y de luchar contra toda forma de discriminación que la afecte.

Por último, señor Presidente, debo señalar que el referido Protocolo -si uno se da el trabajo de leerlo, por cierto- no contiene ninguna norma vinculada al aborto, contrariamente a lo que de manera tan categórica afirmó el Senador señor Bombal.

Por ello, considero imprescindible tratar estos temas con seriedad y con la mayor altura posible, porque aquí -como dijo el mismo señor Senador- se encuentran en juego principios muy caros, como la promoción de los derechos de la mujer y otros.

En virtud de lo anterior, me parece pertinente la solicitud de Su Señoría -y adhiero a ella- de realizar una sesión especial sobre la materia, para así resolver apropiadamente las dudas que aún puedan existir al respecto. Y entiendo que la señora Ministra Directora del SERNAM está absolutamente dispuesta a venir al Senado para trabajar y conversar con nosotros sobre los alcances reales que tienen los entendimientos y acuerdos a que se llegó en esa tan trascendente Sesión Especial de la Asamblea de las Naciones Unidas.

CESANTÍA Y REACTIVACIÓN ECONÓMICA EN REGIÓN DE ATACAMA. OFICIOS

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, la grave situación que afecta a la ciudad de Vallenar, en la Región de Atacama, es el reflejo, más allá de las buenas intenciones, de una falta de sintonía entre los sectores público y privado para enfrentar más decididamente la reactivación económica que requiere el país.

Se ha dicho hasta el cansancio que quien debe generar empleos en nuestras regiones es el sector privado; él es el que tiene la obligación de invertir para los efectos de ampliar la capacidad ocupacional. Pero, al mismo tiempo, corresponde al Estado, y en especial al Gobierno, implementar las políticas que permitan incentivar una mayor inversión de los particulares.

En tal sentido, en la Tercera Región tenemos un mal ejemplo de la capacidad de incentivo que debe necesariamente desarrollar el Estado, sobre todo en el sector pesquero. En efecto, en la última asignación de cuotas de pesca para el recurso jurel no se consideró que Atacama no es la Octava Región, ni tampoco Chiloé, demostrándose con ello un desconocimiento garrafal y una evidente ignorancia de ciertas autoridades de Gobierno, pues las cuotas de pesca se están distribuyendo como si la configuración geográfica fuera igual en todo el territorio. En síntesis, la aplicación de esa medida prácticamente termina con la pesca industrial y limita de modo importante la actividad pesquera artesanal.

Por ello, señor Presidente, solicito que se oficie en mi nombre al señor Ministro de Economía, a fin de que se proceda a rectificar la cuota de captura del jurel asignada a la Tercera Región, que asciende a 0,32 por ciento, en circunstancias de que históricamente se le ha asignado 4 por ciento.

De no producirse esa rectificación, a no dudarlo las plantas pesqueras instaladas, especialmente las de Caldera, deberán cerrar, incrementando aún más la desocupación regional, pues en ese puerto no hay otras alternativas de empleo y no existen posibilidades ciertas de reconversión laboral.

En las zonas desérticas del norte no es factible reconvertir de la noche a la mañana a los pescadores o a los mineros en agricultores, porque en esas tierras no existe agricultura. Y como no hay bosques -al parecer, algunos todavía no conocen la geografía de Chile-, tampoco existe industria forestal. Allí no se desarrolla otra actividad que la minería y la pesca. Y pare de contar. Lo demás -por ejemplo, los servicios- es extraordinariamente limitado.

Por tanto, cuando se insiste en aplicar políticas públicas sin tener en cuenta, no sólo las diversidades social y cultural, sino además la diversidad geográfica del país, se comete un grave error de centralismo. Yo diría que es en esos casos donde el centralismo y la burocracia estatal adquieren la máxima estupidez. Es realmente increíble que no se tomen en consideración variables tan esenciales al adoptarse medidas de tal naturaleza.

Aplicar una medida de ese tipo en Antofagasta, Tarapacá y Atacama -como muy bien sabe el señor Presidente del Senado- no es lo mismo que aplicarla desde

Santiago al sur, donde existen distintas actividades productivas y, eventualmente, puede reciclarse laboralmente a la gente. Así ocurrió en Lota. Y por eso mi planteamiento siguiente, que ya lo hice a autoridades de Gobierno.

Con respecto a esa demostración de falta de sensibilidad y de criterio, uno encuentra que, en el ámbito de la pequeña y mediana minerías, con simples medidas correctivas, perfectamente factibles de implementar, podríamos aumentar de manera apreciable la actividad del sector. Pero ellas no se toman.

Sin embargo, no faltan ciertos personeros que desde las propias empresas vinculadas a la pequeña y mediana minerías insinúan, con alto grado de irresponsabilidad, la posibilidad de paralizar definitivamente plantas de la ENAMI, de privatizarlas o, sencillamente, de no ejecutar acciones correctivas necesarias para poder reactivar esa importante área productiva de la Región, que absorbe una enorme mano de obra.

En mi opinión, en la pequeña y mediana minerías las soluciones se hallan a la mano y no se pueden seguir dilatando. Por ello, esperamos que en el “Día del Minero” – ojalá en presencia del Presidente de la República, con quien he conversado al respecto- podamos dar noticias que lleven más tranquilidad a esa actividad tan esencial para nuestra Región.

Insisto: es la actividad principal de la zona. Y seguirá siéndolo, en la medida en que no hay sino una gran minería del cobre (muy pequeña, comparada con la de la Segunda Región) y una mediana y pequeña minerías que están prácticamente colapsadas.

Por otra parte, existe asimismo la necesidad de que la banca nacional genere mejores condiciones para la pequeña y mediana empresas del país. Éste es el debate que hemos tenido en las últimas semanas. Por eso, me pareció lamentable que la Asociación de Bancos, presidida por el señor Somerville, señalara que el sector bancario ya ha adoptado todas las medidas para favorecer a las PYMES.

Desgraciadamente, no es así, al menos en la Tercera Región. La mayoría de los empresarios de Atacama están siendo ejecutados a raíz de sus deudas bancarias. Lo mismo está sucediendo con el Banco del Estado de Chile, como señaló también, de manera dramática, un señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra.

Si efectivamente queremos reactivar ese importante sector de la economía, debemos flexibilizar mucho más las políticas de repactación de deudas y de acceso a nuevos créditos. En el caso de Atacama, la mayoría de los pequeños y medianos empresarios -por no decir el 99 por ciento- se encuentra con antecedentes comerciales negativos; ese hecho, dadas las actuales exigencias bancarias, les imposibilita el acceso a

nuevos recursos, inhibiendo la enorme capacidad generadora de empleos que posee la pequeña minería, que fue tan fuertemente afectada por la crisis asiática y la recesión.

De otro lado, el permanente boicot que durante mucho tiempo llevaron a cabo sectores que se negaban a implementar los acuerdos y entendimientos a través del Tratado Minero con Argentina hizo un flaco favor a la Región de Atacama, y particularmente a la provincia de Huasco, puesto que la empresa canadiense Barrick, dueña del proyecto aurífero Pascua-Lama efectivamente, como fuera anunciado aquí, en el Senado, está a punto de comenzar actividades por el lado argentino, como era obvio, donde ha encontrado mayores facilidades que en Chile.

En esta Corporación hubo una larga discusión sobre el tratado, que evidentemente favorece a Chile. Y todos tenemos -así debiera entenderse- un acercamiento lógico a los temas que benefician al país. Pero resulta que no es así. El tratado minero favorecerá de todas maneras a Chile. Ya veremos cómo. Y es un debate que sostenemos, entre otros, con el Honorable señor Lavandero, Presidente de la Comisión de Minería. Espero que algún día en el Senado podamos analizar la política minera nacional, en particular la del cobre. Yo difiero de algunos planteamientos centrales del Senador señor Lavandero, pero no de todos. Lo concreto es que el tratado minero de todas maneras, por no haberse firmado, está impidiendo que más de 3 mil personas tengan la posibilidad de acceder a empleos seguros en uno de los proyectos mineros más espectaculares de alta cordillera.

Esperamos que una vez ratificado este tratado, ojalá en los próximos días, se implementen todas las medidas tendientes a mejorar las inversiones en este plano, particularmente en lo referente a la actividad minera de alta cordillera, la cual puede permitir positivos frutos a una Región como la nuestra, dada la alta densidad de mano de obra que se requiere para la instalación de las faenas de estos proyectos de gran envergadura.

En nuestra Región se requiere, además, implementar con rapidez un plan especial de diversificación de la actividad productiva. Si los actuales niveles de cesantía regional -como se lo hemos dicho recientemente al Ministro del Interior, a propósito del tema pesquero- se mantienen; si en la provincia de Huasco persiste una cesantía de 17,1 por ciento, tal como lo señaló el alcalde de esa ciudad; si en Copiapó, especialmente en los sectores más pobres, no varían las cifras de desempleo registradas últimamente, Atacama tendrá que exigir de las autoridades de Gobierno las mismas medidas que en su momento adoptara la anterior Administración para la ciudad de Lota. En este momento la falta de fuentes de trabajo es más grave que la que entonces se produjo en Lota, y hay que

tener presente que sus posibilidades de diversificación productiva son mucho mayores que las que hoy ofrece Atacama. En consecuencia, si allá se implementó una política justa, necesaria, que todos apoyamos en el Senado, quiero pedir formalmente que, conforme al planteamiento que he hecho al Ministro del Interior, y que espero presentar igualmente al Presidente de la República, se estudie la posibilidad de actuar en la misma forma en una Región que está padeciendo similares efectos que los que en su momento experimentó Lota. El problema del carbón no es el mismo que el del cobre, por cierto. Pero resulta que, como algunos han sostenido que ya en Chile hay que “enterrar” la pequeña y mediana minería, y que sólo tienen que subsistir los grandes proyectos mineros, entonces habrá que dejar enterrados, sécula seculórum, al interior de nuestra naturaleza yacimientos de cobre que nunca van a ser explotados por las grandes empresas mineras, ya que éstas se interesan sólo por megaproyectos que les permitan explotaciones intensivas.

La situación que vive Atacama es tanto más grave que la sufrida por esa ex región carbonífera de Chile. Por ello, se hace cada vez más evidente la necesidad de generar un gran movimiento de defensa de nuestra Región, sin fines electorales, donde quepan todos los atacameños que realmente estén dispuestos a luchar por ella, y sin que esta iniciativa sea manejada por ningún partido político o Parlamentario.

La Región que represento en el Senado está pasando por una situación muy delicada, extremadamente difícil de superar si no se toman medidas extraordinarias. Con decisiones que demuestren criterios estrechos, como las adoptadas en el sector pesquero; con la falta de agilidad con que se ha estado operando para reactivar la pequeña y mediana minería; con la carencia de criterios estratégicos, como se ha procedido respecto al tratado minero con Argentina; con la ausencia de definiciones para provocar en algunos sectores de nuestra Región un proceso de reconversión gradual de la actividad productiva, Atacama no va a salir adelante.

Ha llegado el momento, por lo tanto, de que hagamos un gran esfuerzo de futuro respecto de una Región que está siendo azotada de manera inclemente por el flagelo de la cesantía, que entrega importantes recursos al país y que hoy requiere que las autoridades enfrenten con un criterio distinto sus graves problemas.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si interpreto bien al señor Senador, transmitiríamos su intervención al Ministro del Interior; y lo relacionado con la actividad pesquera, al Subsecretario y al Ministro respectivo.

Adhiero a lo señalado por Su Señoría en lo atinente a la pesca en la Tercera Región, lo que habría que hacer extensivo a las Regiones Primera y Segunda, en las que también se aplica el mismo régimen. Me parece que efectivamente las medidas adoptadas son contraproducentes y desconocen la realidad de esa zona, distinta de la imperante en el sur.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 20:20.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 3ª, ORDINARIA, EN 13 DE JUNIO DE 2000

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asiste, asimismo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 33ª, ordinaria, de 3 de mayo del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 34ª, ordinaria, de 9 de mayo del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05).

-- Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo para abolir el trabajo de los menores de quince años. (Boletín N° 1.470-13).

-- Se toma conocimiento y se manda archivar.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que autoriza la construcción de dos monumentos, uno en

la ciudad de Rancagua y otro en la ciudad de Concepción, en memoria del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva. (Boletín N° 1.312-04).

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Costa Rica y su anexo, suscritos el 6 de abril de 1999, en la ciudad de San José, Costa Rica. (Boletín N° 2.459-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

Tres de la señora Ministro de Relaciones Exteriores:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo al Convenio de la OIT N° 182, sobre Prohibición de las Peores Formas del Trabajo Infantil y de la Acción Inmediata para su Eliminación.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su Protocolo.

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre del Senado, relativo al acuerdo del Pleno de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en orden a que su Presidente no asista a ningún acto público mientras se mantenga la modificación protocolar establecida en el decreto supremo N° 260, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado el 13 de abril del presente año.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la movilización de los pescadores artesanales en la XI Región.

Del señor Ministro de Justicia, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, relativo a la Cédula Nacional de Identidad que se otorga a las personas discapacitadas.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la conservación del camino pavimentado que indica.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Hamilton, relativo al número de postulantes al primer llamado del Programa de Vivienda Progresiva, 2ª etapa privada, en la V Región.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a la fijación de nuevas tarifas en el puerto de Antofagasta.

Del señor Contralor General de la República, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la situación que afecta a veintiséis viviendas construidas por el SERVIU en la XI Región.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a los problemas derivados de la actividad cuprífera en nuestro país.

Del señor Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a las negociaciones pendientes con Argentina en materia de transporte aéreo.

Del señor Presidente del Directorio de la Empresa Portuaria de Antofagasta, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a las nuevas tarifas determinadas para dicho puerto.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con la que adjunta el Boletín denominado Análisis de Accidentes Laborales Trabajadores Marítimo-Portuarios, año 1999.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita el archivo del proyecto de ley, en etapa de Comisión Mixta, que modifica el Código Penal, creando una figura penal que sanciona los procedimientos ilegales en la cobranza de créditos. (Boletín N° 1.700-07).

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado previo acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

De la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, con la que solicita el acuerdo de la Sala para ampliar, por treinta días más, el plazo para formular indicaciones al proyecto de ley que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países, el que según lo acordado por la Corporación, vence el 15 del mes en curso a las 12:00 horas. (Boletín N° 150-11).

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado fijando como plazo hasta el lunes 17 de julio del año en curso.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, con urgencia calificada de "simple". (Boletín N° 1.803-07).

Cuatro, de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Raúl Enrique

Ibaceta, Manuel Apolonio Ruiz Sáez, Boris Vladimir Salazar Urrutia y Carlos Alejandro Silva Riffo. (Boletines N°s. S 485-04, S 489-04, S 488-04 y S 490-04, respectivamente).

-- Quedan para tabla.

Moción

Del H. Senador señor Fernández, con la que inicia un proyecto de ley que prohíbe el porte de armas blancas. (Boletín N° 2.510-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Declaración de Inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Cariola, Díez, Larraín, Romero y Stange, con la que inician un proyecto de ley para establecer una sobretasa a la importación de productos lácteos que indican.

-- Se declara inadmisibile, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Solicitudes

De los señores Juan Reginaldo Contreras Becerra y Alejandro Kurt Daber Herrera, con la que piden la rehabilitación de sus ciudadanías. (Boletines N°s. S 498-04 y S 499-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

A continuación, el señor Presidente, a proposición del H. Senador señor Larraín, solicita el acuerdo de la Sala para remitir un oficio a S.E. el señor Presidente de la República, en nombre de la Corporación, para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto que recoja las ideas contenidas en una moción del mencionado señor Senador y de los HH. Senadores señor Cariola, Díez, Romero y Stange para establecer una sobretasa a la importación de productos lácteos que indica, así como la conveniencia de hacerle presente urgencia para su despacho.

Así se acuerda.

En seguida, el señor Presidente solicita a la Sala guardar un minuto de silencio en memoria del ex Senador señor Julio von Mühlenbrock, recientemente fallecido, para lo cual invita a los presentes a ponerse de pié.

Así se procede.

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Hamilton, recaba el acuerdo de la Sala para conceder la palabra al mencionado señor Senador, quien dará lectura a la Declaración de la Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Larraín y Prat.

Consultada la opinión de la Sala, se accede a lo solicitado por el H. Senador señor Hamilton.

En consecuencia, hace uso de la palabra el mencionado señor Senador.

Más adelante, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien informa que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha puesto a disposición de los HH. Senadores, en el día de hoy, un resumen de lo que será el segundo informe del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de que Sus Señoría puedan imponerse de las líneas fundamentales y de los principales puntos que fueron objeto de debate sobre la materia en la Comisión.

En seguida, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Viera-Gallo, recaba el acuerdo de la Sala para que Su Señoría pueda hacer uso de la palabra, pues desea manifestar su rechazo a imputaciones formuladas por el H. Diputado señor Longueira en su contra.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el H. Senador señor Larraín.

Consultada el parecer de la Sala, y previo acuerdo de la misma, se ofrece la palabra al H. Senador señor Viera Gallo, quien procede a referirse a la situación por él anunciada.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que
modifica el artículo 9º del decreto ley N° 2.695, sobre
saneamiento
de propiedad

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el artículo 9º del decreto ley N° 2.695, sobre saneamiento de propiedad.

Asimismo, indica que la H. Cámara de Diputados dio su aprobación al proyecto de ley aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase al artículo 9º del decreto ley N° 2.695, de 1979, el siguiente inciso final:

"Si falleciere el procesado antes de existir sentencia firme, sin perjuicio del sobreseimiento definitivo que corresponda, si no hubiere demanda civil, el querellante podrá solicitar por vía incidental al tribunal de la causa la cancelación de la inscripción a que se refiere el inciso anterior en el plazo de sesenta días contados de la muerte de aquél, debiendo emplazarse a los herederos mediante tres avisos publicados en un diario o periódico de circulación provincial, a su costa, entre cada uno de los cuales deben mediar a los menos diez días, para que expongan lo que crean conveniente a sus derechos. En su rebeldía, el tribunal realizará de oficio todas las diligencias que estimare necesarias para decidir si ordena o no la cancelación impetrada o resolverá de plano si hubiere mérito para ello. Si en la causa criminal hubiere demanda civil, o ella se hubiera interpuesto independientemente, se proseguirá conforme a las normas generales contra los respectivos herederos."."

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Zaldívar (don Andrés), Bombal, Horvath, Zurita, Sabag y Urenda.

En su intervención, el H. Senador señor Bombal solicita dejar constancia de su voto en contra, fundado en diversas consideraciones relativas a la constitucionalidad del decreto ley que el proyecto de ley en discusión persigue modificar, y para los efectos de eventuales futuros reclamos de inconstitucionalidad u otros ante las instancias correspondientes. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, el señor Senador agrega, más adelante, que comparte el fondo de la iniciativa y que sólo ha planteado una cuestión de procedimiento.

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda que introdujo la H. Cámara de Diputados, es aprobada, con el voto en contra del H. Senador señor Bombal.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5.291, de 1930, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del Sistema de Educación Pública, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5.291, de 1930, Ley de Educación Primaria Obligatoria, estableciendo la obligatoriedad del nivel de educación parvularia dentro del Sistema de Educación Pública, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Indica que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone a la Sala discutirla en general y particular a la vez.

Asimismo, señala que el artículo único del proyecto debe ser votado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en razón de contener normas que modifican la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Por las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó el proyecto en general y en particular, y propone al Senado la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1. Intercálase, en el inciso final de su artículo 2°, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “niveles”, la frase: “en especial la educación parvularia, y”.

2. Agrégase el siguiente inciso primero a su artículo 7°, pasando su actual inciso único a ser segundo:

“La educación parvularia es el nivel educativo que atiende niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, y que considera su heterogeneidad y diversidad psicológica, social y cultural. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.”.”.

En discusión general y particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Prat, Viera-Gallo, Ríos, Fernández, Sabag, Parra, Urenda, Hamilton y Larraín

Durante su intervención, el H. Senador señor Viera-Gallo hace expresa reserva de constitucionalidad respecto del proyecto, toda vez que, según su parecer, la iniciativa vulnera lo dispuesto en los números 10° y 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental, en el sentido de que en dichas disposiciones se consagra, por una parte, que al Estado le corresponde promover la educación parvularia, y, por otra parte, expresa que la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza sólo debe referirse a la educación básica y media y no a la parvularia.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba en general por 30 votos favorables, de un total de 48 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

En seguida el señor Presidente somete a la consideración de la Sala una proposición del H. Senador señor Larraín, en orden a que el proyecto vuelva a la Comisión técnica respectiva para segundo informe.

Consultada la opinión de la Sala, se rechaza tal proposición.

Finalmente, el señor Presidente señala que, habiéndose aprobado en general el proyecto y al no haber sido objeto de indicaciones, se aprueba el proyecto también en particular, con la misma votación obtenida para la aprobación en general, es decir, con el voto favorable de 30 HH. Senadores, de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da

cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del señor Horvath:

A los señores Ministro del Interior, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, sobre fiscalización de estaciones de radio con repetidoras satelitales.

--Del señor Lagos:

A Su Excelencia el Presidente de la República, a la señora Ministra de Salud y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, acerca de las carencias planteadas por las juntas vecinales, reunidas en las Uniones Comunales de Alto Hospicio y Los Pioneros, en materia de infraestructura, de suficientes servicios de salud y de lugares de esparcimiento en la localidad de Alto Hospicio, I Región.

Al señor Ministro de Defensa Nacional y al señor Subsecretario de Marina, respecto de la situación que se ha generado en la Playa Quinteros, ubicada en el litoral de Iquique, I Región.

A la señora Ministra de Salud, relativo a la situación sanitaria de vertedero que indica, en proceso de cierre, en Alto Hospicio, I Región.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, en cuanto a deficiencias en construcción de viviendas básicas de Santa Rosa Huara; sobre la inestabilidad que afecta a 300 familias ocupantes de terrenos ubicados en la parte sur de Iquique; respecto de programas de levantamiento de muros de contención en poblaciones de Iquique que menciona; en lo referente a la construcción de canchas de fútbol en Alto Hospicio, y a la adquisición de terreno fiscal por parte de la Sociedad de Transporte de Pasajeros y Servicios de Alto Hospicio, I Región.

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, al señor Director Nacional de Deportes y Recreación y al SEREMI de Vivienda de la Primera Región, en lo concerniente a la entrega en comodato de la cancha "Nueva América" a las juntas vecinales Santa Rosa de Huara Uno y Dos, de Iquique, I Región.

--Del señor Larráin:

Al señor Ministro de Obras Públicas, respecto del estado de avance de la construcción de un molo en la bahía de Pelluhue, VII Región, y acerca de la necesidad de reparar el puente que une el camino 4 Oriente Sur con un jardín infantil del Barrio Estación, en la comuna de Villa Alegre, VII Región, y

Al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Villa Alegre, relativo a los subsidios de agua potable del sector Estación de esa comuna.

--Del señor Stange:

Al señor General Director de Carabineros de Chile, sobre la necesidad de dotar al retén de Carabineros en Río Vodudahue, Palena, X Décima Región, de un adecuado medio de transporte marítimo o fluvial.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, quien se refiere a

diversos aspectos relativos al vertedero de la ciudad de Coyhaique, XI Región, y al estudio de alternativas para emplazar uno nuevo.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que oficie, en su nombre, a los señores Alcalde de Coyhaique, Contralor General de la República, Directores Nacional y Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y al Gobierno Regional de Aysén, para que, si lo tienen a bien, se sirvan informar sobre la propuesta de la Municipalidad sobre el particular y respecto de la existencia de alternativas.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, quien se refiere a la supuesta adquisición de un avión Gulfstream IV, que estaría destinado al uso de la Presidencia de la República.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Defensa Nacional, para que, si lo tiene a bien, se sirva informar respecto de la mencionada adquisición y, además, sobre otros aspectos que indica relativos al uso de la flota de la Presidencia de la República.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En tiempo cedido por el Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes y en del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien se refiere a un oficio del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, del cual se dió Cuenta en la presente sesión, respondiendo a otro enviado en nombre de Su Señoría, referido a los problemas derivados de la actividad cuprífera del país.

Al respecto, Su Señoría se refirió a las contradictorias interpretaciones que, ante casos similares, algunos organismos del Estado realizan respecto del alcance y contenido de las disposiciones constitucionales y legales, particularmente de la relativas al ámbito de la minería.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y a los señores Ministros de Minería, Vicepresidente Ejecutivo de COCHILCO, Contralor General de la República para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lagos, quien se refiere a diversas situaciones irregulares denunciadas por el Sindicato de Trabajadores Independientes del Transporte Nacional e Internacional de dueños, choferes y afines de la I Región, con sede en Arica, que desplazan mercaderías desde la ZOFRI hasta Tacna, Perú.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores para que, si lo tiene, a bien se sirva ordenar el análisis de las situaciones planteadas y, de ser necesario, realizar las gestiones que estime pertinentes ante la Cancillería del Perú para obtener la más pronta solución a los problemas descritos.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

A continuación, Su Señoría se refiere a los problemas derivados de la veda de la especie jurel decreta recientemente para las Regiones I y II.

Sobre el particular, el señor Senador solicitó oficiar, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República para que, si lo tiene a bien, se sirva ordenar la suspensión de la referida medida o, en su defecto, se apliquen normas similares a las dispuestas para la VIII Región del país.

Adhiere a esta petición el H. Senador señor Cantero, en su nombre.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre de los HH. Senadores señores Lagos y Cantero, en conformidad al Reglamento del Senado.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien se refiere al Programa de Gestión y Ordenamiento Ambiental que la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Santiago de Chile dictó recientemente en la ciudad de Antofagasta.

Sobre el particular, el señor Senador solicitó dirigir oficio, en su nombre al señor Rector de la mencionada Universidad y al señor Director del Programa de Gestión y Ordenamiento Ambiental para agradecerles la disposición y colaboración demostradas para brindar la oportunidad de capacitarse a los funcionarios públicos de la II Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien solicita dirigir un oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de que, por los motivos que señala, el Supremo Gobierno declare el día 13 de julio como el “Día del Enfermo Oxigenodependiente”.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Finalmente, Su Señoría se refiere a los efectos parlamentarios y políticos del fallo sobre el desafuero del H. Senador señor Pinochet.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que el mencionado asunto sea estudiado a fondo por las personas que designe el señor Presidente del Senado.

Al respecto, el señor Presidente anuncia que las observaciones formuladas por Su Señoría serán enviadas, en nombre de éste último, a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 2 y Mixto, Partido Por La Democracia.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y AUSTRIA PARA LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
(2371-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Austria para la Promoción y Protección Recíprocas de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, el 8 de septiembre de 1997."

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Víctor Jeame Barrauto, Presidente de la Cámara de Diputados.- Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULA LAS OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y
ESTABLECE RÉGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS
(2289-05).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros las indicaciones recaídas en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia constitucional, calificándola de “simple”.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistieron, especialmente invitados, el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Alvaro Clarke; el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall; El Fiscal del Banco Central de Chile, señor Miguel Angel Nacrur; el Director Jurídico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señor Luis Morand; el Jefe de la División de estudios de la Superintendencia de A.F.P., señor Osvaldo Macías; el Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez; el Asesor de la misma, señor Jorge Bustos; el Asesor del Ministerio de Hacienda, señor Heinz Rudolph y el Asesor de la División de Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía, señor Roberto Castro.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que los incisos quinto (cuarto en el primer informe) y siguientes del artículo 203, agregados por el numeral 28) (numeral 13) del primer informe) del artículo 1º; la letra n) del numeral 3), la letra b) del numeral 11) y la letra b) del numeral 13) todas del artículo 4º; la letra a) del numeral 1) del artículo 11; los incisos segundo y tercero (antes, quinto) del artículo 35 bis (antes, 35) que se agrega a la Ley General de Bancos por el artículo 14; el artículo 15 que modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y el artículo noveno transitorio deben ser aprobados con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 1º, numeral 2), y, el numeral 28), artículos 198, 199, 199 bis, 200, inciso segundo; 201; 203, incisos primero, segundo, tercero y cuarto; 204, 205, 206, 207, 208, 209 y 211; el artículo 2º, numerales 5.-; 6.-, artículos 27A, 27B, 27C y 27D; 15.-, letra a; y 18.-; el artículo 4º; el artículo 7º,

numeral 5), letras a), b), c), d) y e); numerales 8), 10), 11), 14), 15), 16), 17), letra e); 18), letras a) y d); y 29), artículo 41, inciso tercero; el artículo 8º, numerales 2.-, 3.- y 4.-; el artículo 9º; el artículo 10, numerales 1.-, 2.-, 3.-, y 4.-; el artículo 16, numerales 1.- y 2.-; el artículo tercero transitorio, inciso segundo, N° 2.; y los artículos décimo y undécimo transitorios deben ser aprobados con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Senado, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones: 5º; 8º; 9º; 13; y 18 y artículos transitorios 2º, 3º, 5º y 7º.

II.- Indicaciones aprobadas: Las signadas con los números 1bis; 2; 4; 5; 5 bis; 6; 7; 8; 9 y 10 (refundidas); 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 23 bis; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 32; 33; 34; 35 bis; 36; 37; 38; 39; 40; 40 bis; 41; 42; 43; 44; 46; 48; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64 y 65 (refundidas); 66; 68; 69; 70; 71; 72; 74; 76; 78; 79; 80; 83; 84 bis; 84 ter; 84 quáter; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 95; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 102 bis; 105; 107; 109; 110; 110 bis; 111; 112; 113; 116; 117; 118; 119; 120 bis; 121; 124; 125; 126; 128; 129; 130; 132; 133; 134; 135; 135 bis; 137; 140; 140 bis; 140 ter; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 153; 154; 157; 158; 159; 159 bis; 159 ter; 160; 162; 163; 165 y 167.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números 1bis; 2; 5; 5 bis; 6; 7; 8; 12; 13; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 23 bis; 25; 26; 27; 28; 29; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 44; 46; 48; 52; 53; 54; 55; 58; 59; 66; 68; 69; 74; 76; 78; 83; 84 bis; 84 ter; 84 quáter; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 98; 99; 100; 101; 102 bis; 105; 107; 108 bis; 109; 110 bis; 111; 119; 120 bis; 126; 128; 130; 132; 133; 135; 140; 148; 149; 153; 154; 159; 159 bis; 159 ter; 160; 162 y 167.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las signadas con los números 4; 9 y 10 (refundidas); 14; 30; 32; 33; 34; 35 bis; 36; 40 bis; 43; 50; 51; 56; 60; 61; 62; 63; 64 y 65 (refundidas); 70; 71; 72; 79; 80; 85; 86; 95; 97; 102; 110; 112; 113; 116 y 117 (refundidas); 118; 121; 124; 125; 129; 134; 135 bis; 137; 140 bis; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 157; 158; 163 y 165;

V.- Indicaciones rechazadas: Las signadas con los números; 67 y 169.

VI.- Indicaciones retiradas: Las signadas con los números 1; 3; 11; 24; 31; 35; 41 bis; 45; 47; 49; 57; 73; 75; 77; 81; 82; 84; 94; 96; 98bis; 101bis; 103; 104; 106; 108; 114; 114 bis; 115; 120; 122; 123; 127; 131; 136; 138; 139; 141; 150; 151; 152; 155; 156; 156 bis; 161; 164; 166 y 168.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

- - -

Se deja constancia que del estudio de las indicaciones presentadas, nacieron otras que son formales o consecuencias de las primeras, las que también se incluyen en este cuadro.

- - -

COMENTARIO PREVIO.

En sesión del 10 de mayo, la Comisión inició el análisis de las indicaciones recaídas en el proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos. Dado la gran cantidad de indicaciones, se resolvió procesalmente despachar inicialmente aquellas tanto del Ejecutivo como de los HH. Senadores que expresaban conceptos similares con diferencias menores de redacción, así como las precisiones técnicas que surgieron producto de la revisión más acabada del texto del articulado. Posteriormente, la Comisión se abocó a la discusión y análisis pormenorizado de aquellos preceptos sobre los cuales no existía acuerdo pleno entre los miembros de la Comisión y el Ejecutivo.

En consecuencia, el debate de la Comisión en el segundo informe se centró en cinco temas esenciales, los cuales se reseñan a continuación:

1.- Circunstancias que obligan a realizar una Oferta Pública de Acciones

Las modificaciones al artículo 199 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, fueron objeto de indicaciones sustitutivas por parte de los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat (indicación N° 35) y del Ejecutivo (indicación N° 34). Ambas propuestas contemplaban la obligatoriedad de efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en caso de operaciones que permitan a una persona adquirir el control de una sociedad, o en aquellos casos en que la operación permita al adquirente controlar dos tercios o más de las acciones emitidas.

De igual modo, ambas indicaciones contemplaban excepciones a la obligatoriedad de realizar una OPA cuando el precio ofrecido por la acción que permita lograr el control de la sociedad fuese sustancialmente superior al de transacción de los títulos en el mercado relevante. No obstante, la indicación parlamentaria establecía que el umbral para determinar si el precio era sustantivamente mayor sería fijado por la Superintendencia de Valores y Seguros, en un rango entre 15% y 35%. En tanto que la indicación del Ejecutivo proponía un umbral definido por ley que ascendía a precios superiores al 10% del precio observado en los dos meses precedentes a la operación.

Para fijar el rango relevante de acuerdo a la realidad del mercado accionario chileno, la Comisión tuvo a la vista los resultados de dos estudios independientes contratados por la Superintendencia de Valores y Seguros que analizaban los premios por traspaso de control accionario realizados entre 1995 y 2000.

Como resultado de la discusión de las características propias del mercado bursátil chileno, se acordó retirar la indicación parlamentaria (N° 35) y perfeccionar la indicación del Ejecutivo (N° 34) en el sentido de otorgar a la Superintendencia la atribución de fijar el umbral de precio de mercado que gatilla la obligatoriedad de una OPA en un rango entre un 10% y 15% por sobre el precio de

mercado observado entre los 90 y 30 días anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición.

2.- Toma de Control en Sociedades Matriz y Subsidiaria

Coligadas

En la indicación N° 34, el Ejecutivo propuso que en el caso de toma de control de sociedades espejo, donde los activos de la sociedad filial representen más de un 50% de la sociedad matriz, entonces la oferta pública de acciones para la toma de control se obliga a realizar ante los accionistas de la controlada. Esta disposición tiene por objeto evitar tomas de control en sociedades espejos como las de Chispas-Enersis o Iansa-Campos Chilenos donde los accionistas minoritarios en la subyacente se verían desfavorecidos por la no realización de una OPA y el premio por control se pagaría sólo al nivel de la matriz.

La disposición generó un intenso debate en la Comisión acerca de los efectos que dicha norma podría tener en términos de crear sociedades holding en el exterior, de forma que se podría vulnerar la obligación antes referida realizando el traspaso de control en el extranjero.

El Ejecutivo flexibilizó su propuesta, estableciendo que la obligación de realizar OPA ante la sociedad controlada operaba cuando el valor de la controlada representaban más del 75% de los activos consolidados y no del 50% como se había propuesto originalmente. La indicación fue aprobada por unanimidad.

3.- Creación de la figura de la Opción de Compra de acciones por parte de los trabajadores de la empresa (“Stock Options”)

En la indicación N° 70, la Comisión analizó la nueva figura de la participación de trabajadores en planes de compensación que permitirían dar derecho a opción de compra de acciones por aumentos de capital de una sociedad anónima abierta. Este sistema de “*stock-options*” se usa cada vez más en negociaciones salariales de países con mercados de capitales más desarrollados y permite a los trabajadores comprometerse con el desempeño futuro de su fuente laboral.

Durante la discusión de la nueva figura, se perfeccionaron diversos aspectos de la misma, tales como establecer el límite del 10% del aumento de capital que puede destinarse a estos planes de compensación, la posibilidad de ampliar los planes de compensación; si los accionistas no ejercieren su derecho preferente a suscribir en todo o en parte las restantes acciones, y el plazo máximo de cinco años para que los trabajadores puedan suscribir y pagar dichas acciones.

4.- Límites a la Concentración Bancaria y participación del Banco Central

Durante la tramitación del primer Informe de la Comisión, el Ejecutivo presentó una indicación para introducir un artículo 14 nuevo al proyecto, que sustituye el artículo 35 de la Ley General de Bancos, otorgando facultades a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para denegar fusiones de bancos que resulten en una participación de mercado superior al 20% en aquellos casos que se considere se produciría un impacto negativo sobre la libre competencia o la estabilidad financiera.

Mediante indicación N° 158, el Ejecutivo propuso modificar el límite de participación del 20% a “participación significativa”, la cual sería definida en forma porcentual por parte de la Superintendencia de Bancos. Asimismo, se establece que la Superintendencia al momento de autorizar la fusión o adquisición de los activos o pasivos de un banco por otro, puede establecer el cumplimiento de ciertas exigencias relacionadas con el nivel mínimo de patrimonio efectivo como porcentaje de sus activos ponderados por riesgo, la reserva técnica y el límite al margen de préstamos interbancarios. Según la indicación, la denegación de la fusión requeriría del pronunciamiento en el mismo sentido por parte del Consejo del Banco Central.

El H. Senador señor Alejandro Foxley solicitó dejar constancia que en conversaciones con el Ejecutivo se ha planteado definir inicialmente que el porcentaje a partir del cual se gatilla este mecanismo de análisis, será del 20%, si bien este guarismo se puede revisar anualmente y en el futuro puede registrar modificaciones.

Sobre el particular, el Ministro de Hacienda precisó que para dar continuidad a la discusión legislativa el ánimo del Gobierno es una cifra cercana al 20%, pero que esto está influido por el tema de la contestabilidad. Es decir, el riesgo sistémico y peligrosidad de la concentración bancaria depende de cuantos sustitutos próximos existan en definitiva.

La Comisión solicitó al Ejecutivo una redacción que regulara el posible conflicto de interés del Consejo del Banco Central en aquellos casos en que el Banco deba pronunciarse sobre la concentración y, al mismo tiempo, sea accionista de uno de los bancos objetos de la fusión, por lo que podría resultar afectado patrimonialmente. Con esta finalidad, se incorporó un artículo noveno transitorio que establece que en aquellos casos en que el Banco Central acuerde efectuar enajenación de acciones provenientes de la deuda subordinada o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, no procederá la calificación de la participación significativa por parte del Banco Central, debiendo pronunciarse la Superintendencia de Bancos por sí sola acerca de la solicitud de fusión, toma de control o aumento sustancial de participación accionaria.

5. Normas de transición para la aplicación obligatoria de OPAs

Durante la discusión en general, se analizó el impacto bursátil y patrimonial que podría tener la implementación del nuevo sistema de oferta pública de acciones, sobre todo en aquellos controladores que han pagado un “premio por control” en operaciones recientes y que debían obligatoriamente renunciar a éste y compartirlo con los demás accionistas una vez entrada en vigencia la nueva ley.

Mediante indicación N° 165, el Ejecutivo introdujo un nuevo artículo transitorio que permite a los controladores actuales de las sociedades anónimas enajenar libremente las acciones que posean el control, exceptuándose durante tres años de la aplicación de las normas sobre Oferta Pública de Acciones contenidas en el Título XXV de la Ley de Mercado de Valores. Esto lo pueden realizar por una sola vez, debiendo el nuevo controlador ceñirse a lo establecido en las nuevas normas.

Esta indicación del Ejecutivo se relaciona con la indicación N° 166, que establece un plazo de seis meses para que las Juntas de Accionistas se pronuncien, por mayoría de dos tercios de las acciones emitidas, si deciden ceñirse

durante los tres años de transición por las nuevas normas que regulan las OPAs. Esta decisión debe incorporarse como modificación a los estatutos de la sociedad anónima.

Por otra parte, la indicación N° 168 de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, propuso que en los tres años de transición, las personas que adquieran el control no estarán obligadas a formular oferta pública de acciones, aunque el precio sea sustancialmente superior al valor de mercado.

Sobre el mismo tema, el H. Senador señor Carlos Ominami propuso mediante la indicación N° 169 en la que se otorga un plazo de seis meses para que la Junta de Accionistas resuelva si la sociedad se acoge en forma inmediata a las nuevas disposiciones o acepta un período transitorio de tres años. La decisión debe adoptarse por mayoría de sus integrantes.

La Comisión debatió largamente los impactos que podía tener cada una de las redacciones alternativas, así como la interpretación que podría realizar el mercado por la adopción del período de transición. El Ejecutivo perfeccionó la redacción inicial propuesta en la indicación N° 165, estableciendo que los controladores debían enviar una comunicación por escrito a la Superintendencia, dentro de los primeros seis meses, informando que no se regirían por las normas de la Oferta Pública. Esta comunicación reviste el carácter de hecho esencial. Con la nueva norma, la regla general es que todas las sociedades se rigen por la nueva ley de OPAs, salvo las que dentro de seis meses comuniquen lo contrario.

La Comisión aprobó por unanimidad el primer inciso y por mayoría el segundo contenidos en la indicación N° 165 que se convirtió en el artículo décimo transitorio. Consecuentemente, se retiraron las indicaciones N°s 166 y 168. La indicación N° 169 fue rechazada por mayoría de votos.

- - -

A continuación, se efectuará una breve descripción de los artículos del proyecto sobre los cuales recaen las indicaciones presentadas.

Artículo 1°

Este precepto introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores:

La ley N° 18.045, fue publicada en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1981, constituyendo uno de los avances más importantes de la época, ya que significó el primer cuerpo orgánico de regulación del mercado de valores. Esta ley ha sido objeto de numerosas reformas y que son propias de la dinámica de los mercados. A lo largo de estos 18 años de vigencia, tales modificaciones suman 13 leyes que se han preocupado de su perfeccionamiento.

Las reformas que se proponen a la legislación de mercado de valores, contienen una serie de nuevas instituciones que hoy en día, no se encuentran regulados. El primer gran tema que comprende es el de la regulación de las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAs) que actualmente carecen de un basamento

legal y que han permitido una serie de cambios de controladores en grandes compañías nacionales que, en varios casos, ha habido, de alguna manera, un perjuicio económico para los accionistas no controladores, con el consecuente desincentivo en la inversión en acciones por la falta de una mejor protección de los derechos de éstos. En esta materia, se han logrado acuerdos de la mayor trascendencia porque se ha mejorado considerablemente el espíritu y filosofía que se tuvo para una regulación tan importante como la lograda en el proyecto, según podrá apreciarse con las normas que se proponen en el nuevo Título XXV de la ley N° 18.045.

Otro tema que también se regula es el de la emisión de valores de empresas chilenas que se colocan en mercados extranjeros, destacando especialmente el reconocimiento igualitario de sus derechos de los tenedores de ADRs en relación a los accionistas locales, el cual también fue motivo de mejoramiento de algunas de sus normas.

Un tema muy relacionado con el de las OPAs es el de las Tomas de Control, que se perfecciona en forma considerable esta materia en el Título IX, más las normas relacionadas a la información que deben proporcionar los accionistas mayoritarios respecto de las adquisiciones que se efectúen. Estas normas tienen especial importancia porque ahora una de las formas de gatillar las OPAs es precisamente las Tomas de Control.

Asimismo, se mejoran y perfeccionan normas relativas a ilícitos penales y otras que se relacionan con los gobiernos corporativos.

En síntesis, las materias que se regulan comprenden especialmente:

Nuevas regulaciones acerca de las Tomas de Control.

Regulación de la Oferta Pública de Adquisición de Acciones (OPAs).

Regulación de las Ofertas Públicas de valores chilenos emitidos en el extranjero (ADRs).

Flexibilización de normas relacionadas a la regulación de clasificación de riesgo.

Nuevas normas que permiten menor requerimiento de información para empresas emergentes.

Tipificación de conductas ilícitas elevándolas a categoría de delito y perfeccionamiento de los tipos penales relacionados a información privilegiada.

Definición de "Ejecutivos principales" y asignación de responsabilidades.

Perfeccionar normas relacionadas a securitización.

Indicación N° 1

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para consultar como 1, nuevo, el siguiente:

"1.- Agréganse las letras f) y g) al artículo 4º bis, con el siguiente texto:

"f) Valor de mercado relevante de una acción:

1) Tratándose de acciones de sociedades anónimas abiertas, será el valor promedio de la acción en las bolsas de valores en los últimos sesenta días, ajustado según el monto de las transacciones y siempre que dichos títulos tengan presencia bursátil. En todo caso, se considerarán también aquellas transacciones realizadas fuera de bolsas en el lapso señalado, siempre que involucren más del 1% del capital de la sociedad.

2) Tratándose de acciones de sociedades anónimas cerradas o cuya presencia sea inferior a la exigencia aludida en el número anterior, será el valor libro, salvo que transacciones realizadas fuera de bolsa en los últimos sesenta días tengan un precio sustancialmente superior y siempre que involucren más del 1% del capital de la sociedad.

g) Acciones con presencia bursátil: aquéllas que cumplan los requisitos que anualmente determine la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, considerando el número de días en que existan transacciones, el monto de las mismas, el grado de concentración accionaria y el porcentaje de acciones que se hayan transado en relación al número total de acciones emitidas.”.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 1 bis

De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para consultar como 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, después de la expresión:”100 accionistas”, la frase:”excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje”.:

Esta propuesta está en concordancia con la nueva definición de sociedad anónima abierta que se establece en el artículo 2º de la Ley de Sociedades Anónimas. Se trata de una adecuación formal y coherente con la norma antes mencionada.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 1

Agrega al artículo 7º de la ley N° 18.045 un inciso segundo que establece que la sociedad anónima que inscriba voluntariamente sus acciones en bolsa con la finalidad de abrir la compañía deberá ofrecer al público al menos un 10% del total de las acciones emitidas.

Indicación N°2

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"1.- Agrégase al artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La primera oferta pública de acciones de una sociedad anónima que voluntariamente se haya inscrito en el Registro de Valores, deberá colocar al público en general, al menos, un 10% del total de las acciones emitidas."."

Esta indicación perfecciona el texto aprobado en el primer informe. Hoy en día, las sociedades familiares que se abren a la bolsa, regularmente lo han hecho con un porcentaje muy pequeño y, al poco tiempo, han tenido un comportamiento a la baja, lo que no ha sido un incentivo para los inversionistas minoritarios. Por ello, se estima que un porcentaje mínimo del 10% que sea colocado en el público, incentivará el desarrollo del mercado accionario. Este porcentaje, además, es el que fija el límite para calificar a los accionistas en mayoritarios o minoritarios, según varias normas legales.

El perfeccionamiento de la norma consiste en la referencia a que la primera oferta pública sea efectivamente colocada en el público y, en segundo lugar, la referencia es similar al nuevo texto de sociedad anónima que voluntariamente se inscribe en el Registro de Valores, lo que está en concordancia con la nueva definición señalada en el artículo 2° de la Ley de Sociedades Anónimas que también se perfecciona.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Indicación N° 3

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

"1.- Agrégase al artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La primera oferta pública de acciones de una sociedad anónima que se haya inscrito en el Registro de Valores, deberá realizarse al menos respecto de un 10% del total de las acciones emitidas."."

Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 4

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 1, el siguiente, nuevo:

"...- Intercálase al final del inciso primero del artículo 8°, pasando el punto aparte (.) a ser una coma (,), la siguiente frase: "y determinando los mercados en que podrán transarse."

Durante el estudio de esta indicación, vuestra Comisión acordó aprobar ésta intercalando un nuevo inciso del siguiente tenor:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá requerir menor información y también circunscribir, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias, la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine.”.

Esta indicación tiene por finalidad permitir que la SVS pueda establecer, mediante norma de carácter general, mercados diferenciados para las PYMES (pequeñas y medianas empresas) de tal forma de dar oportunidad de apertura a bolsa de empresas emergentes que hoy no pueden acceder al mercado de capitales, por la rigurosidad de las normas contenidas en la Norma de Carácter General N° 30, la cual exige una cantidad considerable de información. Estas empresas no están en condiciones de poder cumplir con toda dicha normativa y por ello es que se propone flexibilizar el requerimiento de menor información. De esta forma, se espera fomentar su desarrollo a mercados distintos a los tradicionales y también, de ser necesario, poder dirigir este nuevo mercado a inversionistas calificados que no requieren mayor protección en la decisión de sus inversiones. Esta modificación va acompañada de otras que se contienen en los fondos de inversión con menor regulación y la creación de "fondos de inversión privados."

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Número 2

Introduce dos modificaciones al artículo 12:

a) Intercala, entre las palabras "directores" y "gerente general", la frase: "liquidadores, ejecutivos principales,".

b) Intercala, al final, entre las palabras "sociedad" y "dentro", la siguiente frase: "por sí o a través de personas relacionadas,".

Indicación N° 5

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Intercálase, entre las palabras “sociedad” y “dentro”, la frase “directa o indirectamente”.”.

Indicación N° 5 bis

De S.E. el Presidente de la República y de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir en la letra b), al final las palabras:”cinco días”, por la frase:”dos días hábiles bursátiles”:

La indicación N° 5 aclara que la adquisición de acciones no sólo puede ser directa sino también indirecta, considerando que esta expresión es más amplia que las operaciones efectuadas entre partes relacionadas.

Por otra parte, respecto de la indicación N° 5 bis, relativa a la oportunidad de la entrega de la información que debe proporcionar el accionista mayoritario que adquiera o enajene acciones, se estimó que es más lógico y razonable que el tiempo que medie entre la realización de la operación y el conocimiento por parte del mercado, debe ser breve y corto, a fin que los agentes del mercado se informen en un tiempo menor que el actual -de cinco días- acerca de las transacciones que realizan las personas que indica la norma, evitando de esta manera eventuales asimetrías de información entre distintos agentes del mercado; de esa forma, se logra una mayor transparencia. Esto significa además, que el plazo también se acorta para los directores, gerentes, ejecutivos principales quienes están obligados a informar acerca de las transacciones que realizan. El plazo que era de 5 días corridos, se reduce a dos días hábiles bursátiles. A este efecto, se ha utilizado el término de días "hábiles bursátiles" porque es el que corresponde a cuando se ha hecho una transacción, los cuales sólo son los referidos a los días lunes a viernes de cada semana en que se transan valores en bolsa.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 6

De S.E. el Presidente de la República, para agregar la siguiente letra c) nueva:

"c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que realicen obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera."."

El objeto de esta indicación es permitir el conocimiento acerca de las transacciones que hace un accionista mayoritario, esto es, todo aquel que posee un 10% o más de las acciones de una compañía, debiendo informar sobre su intención de adquirir más acciones señalando el objeto de esa adquisición, es decir, si es para tomar el control de la compañía o sólo para realizar una inversión de carácter financiero. Se hace presente que esta norma estaba contenida como inciso cuarto del artículo 54, con otra redacción. Considerando que se trata de una norma sobre información, se ha optado por

agregarla al artículo 12 en comentario, ya que es una norma relacionada a información sobre transacción de acciones.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 3

Introduce dos modificaciones al artículo 26:

a) En la letra g), intercala antes de la expresión “No haber” la frase: “No estar sometido a proceso o”, pasando la actual mayúscula de la negación “No”, a ser minúscula.

b) Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos de la letra g), se entenderá que quien esté sometido a proceso estará inhabilitado por el tiempo que dure este estado procesal.”.

Indicación N° 7

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Sustitúyese la letra g), del artículo 26, por la siguiente:

"g) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva.”.”.

Indicación N° 8

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 3, el siguiente, nuevo:

"...- Agrégase el siguiente inciso final a la letra a) del artículo 36, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida."

Las modificaciones al artículo 36 son el resultado de los cambios introducidos a la letra g) del artículo 26: Esta propuesta tiene por objeto perfeccionar la reforma ya referida. Esta Indicación es consecuencia de la anterior y su objetivo es aclarar que la inscripción se suspende sólo por el plazo en que estuviere en vigencia la medida de sometimiento a proceso o la condena, en su caso.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 4

Modifica el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplaza el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas de valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 periódicos de amplia circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control de la sociedad, según se define en el artículo 97.

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el accionista de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, que posea un 15% o más de las acciones y que realice negociaciones tendientes a la adquisición directa o indirecta de un 3% o más de ellas, en un período de un año, siempre deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. Sin embargo, si el accionista posee esas acciones como inversión financiera y sin interés en el control, deberá así manifestarlo en la comunicación que se envíe en cumplimiento del artículo 12.

El controlador que pretenda enajenar su participación accionaria, en términos que implique la pérdida de control, para hacerlo deberá dar cumplimiento previamente a las normas del presente Título y el perfeccionamiento de la operación sólo podrá efectuarse después de transcurridos los diez días hábiles siguientes a la publicación de los avisos respectivos.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control o su enajenación, en su caso, que no cumplan con las normas de este Título, serán

consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

b) Intercala a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el directorio de la sociedad cuyo control se pretende obtener, como asimismo, los directorios de todas aquellas sociedades controladas por aquélla y que también hagan oferta pública de sus acciones, deberán preparar y evacuar un informe escrito, en el cual emitirán su opinión fundada acerca de la conveniencia para los accionistas, de la toma de control comunicada.

El director que tuviere reparos al informe podrá agregar sus observaciones al final del documento. Será obligación de cada director agregar cualquier información que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas.

Además, cada director deberá efectuar en el informe, una declaración jurada en la que haga constar si participa, directa o indirectamente, de los mismos intereses de la persona que pretende obtener el control de la sociedad y si está relacionada con ella.

Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, el informe a que se refiere este artículo será reemplazado por el que se indica en la letra c) del artículo 206."

"Artículo 54 B.- Dentro de los dos días hábiles siguientes en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el que se dé cuenta de la toma de control y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54. El contenido de la comunicación y de la publicación, serán determinados por la Superintendencia."

"Artículo 54 C.- El nuevo accionista controlador que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, o no hubiere comunicado oportunamente y tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control, estará obligado a hacer una oferta pública por el 20% de las acciones restantes que tenga emitidas la sociedad, en los términos y condiciones que prescribe el Título XXV de esta ley, dentro de los 60 días siguientes de efectuada la operación, debiendo pagar a los demás accionistas el precio máximo que haya pagado por el control. La obligación anterior será aplicable sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que señala el inciso final del artículo 54."

Indicación N° 9

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que la sociedad tenga registrados valores para su cotización. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en un diario de amplia circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hayan concluido las negociaciones tendientes a lograr el control de la sociedad, según se define en el artículo 97, y en todo caso con a lo menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad respectiva.

La comunicación y la publicación señaladas en el inciso anterior contendrán a lo menos el precio, el nombre del vendedor y las condiciones esenciales de la negociación.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los daños ocasionados, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan."

b) Intercálanse a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el mismo diario en que se haya efectuado la publicación señalada en el artículo anterior, que dé cuenta de ella y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54.

"Artículo 54 B.- Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, serán aplicables exclusivamente las normas de dicho Título."."

Indicación N° 10

De S. E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

letra a)

i) Sustituir el inciso segundo del artículo 54, por el siguiente:

"Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad."

ii) Agregar al final del inciso tercero del artículo 54 y antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "y contendrá al menos, el precio y demás condiciones esenciales de la negociación a efectuarse."

iii) Eliminar los incisos cuarto y quinto del artículo 54. "

iv) Eliminar en el inciso final del artículo 54 la expresión: "y penales".

Indicación N° 11
Letra b)

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

Artículo 54 A

Agregar al inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "El informe sólo procederá cuando se trate de una toma de control regida por el Título XXV."

Artículo 54 B

Sustituir la frase "que se dé cuenta de la toma de control", por la siguiente: "mismo diario en que se haya publicado la intención de toma de control, en el que se dé cuenta de ella".

Artículo 54 C

Suprimirlo.

- Vuestra Comisión de Hacienda, a proposición del Ejecutivo acordó refundir las indicaciones anteriores, números 9 y 10, en un nuevo texto que regula de mejor manera esta materia.

La indicación refundida es del siguiente tenor:

Letra a)

i) Sustituir el inciso segundo del artículo 54, por el siguiente:

“Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad.”.

ii) Agregar al final del inciso tercero del artículo 54 y antes del punto aparte (.), la siguiente frase: “y contendrá al menos, el precio y demás condiciones esenciales de la negociación a efectuarse.”

iii) Eliminar los incisos cuarto y quinto del artículo 54.”.

iv) Eliminar en el inciso final del artículo 54 la expresión:”y penales”.

b) Intercálanse a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 54 A.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el mismo diario en que se haya efectuado la publicación señalada en el artículo anterior, que dé cuenta de ella y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54.

“Artículo 54 B.- Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, serán aplicables exclusivamente las normas de dicho Título.”.”.”.

c) Para suprimir el artículo 54 C.

Respecto de la sustitución de los incisos segundo, tercero y final del artículo 54, la nueva norma propuesta no difiere mucho en el contenido de aquella que está explicada anteriormente. Sin embargo, se perfecciona en la última parte del inciso segundo, en orden a dejar claramente establecido que la obligación de las partes contratantes es informar "tan pronto se hayan iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad.". Esto es, desde el momento en que la sociedad le proporciona al futuro adquirente información y documentación social, se entiende que desde ese momento nace la obligación de publicar el aviso anunciando la toma de control, aunque puede no llegar a concretarse o no perfeccionarse la negociación; elemento que los accionistas e inversionistas saben y deben asumirlo, porque ello constituye una regla clara de mercado: el requisito básico de existencia de información oportuna y veraz por parte de quienes están negociando, la que debe ser conocida prontamente por el mercado. Adicionalmente, la necesidad de divulgar

adecuadamente dichas negociaciones, toda vez que se trata de información de la cual usó el controlador, no obstante que se trata de información de la sociedad y pagada por todos los accionistas de la compañía.

En cuanto a la agregación de una nueva frase en el inciso tercero, sólo perfecciona la mayor información al contenido del aviso -que queda entregado a lo que señale la Superintendencia-, destinado a dos aspectos básicos: 1.- que se indique el precio de la negociación, el cual constituye un elemento de la esencia del contrato, y 2.- que se indiquen los otros aspectos esenciales de la negociación.

La eliminación de los incisos cuarto y quinto. Respecto al primero, como ya se dijo, pasó a ser parte del artículo 12 y que se ha comentado anteriormente. En cuanto a la eliminación del inciso quinto, se estimó que no tenía sentido mantener una norma de esa naturaleza, debido a los cambios introducidos al Título XXV sobre OPAs.

La eliminación de la expresión "y penales" del inciso final, se explica porque no existe un delito específico en la legislación de mercado de valores que justifique establecer como sujeto de responsabilidad penal de un hecho que sólo se regirá por los ilícitos punibles del Código Penal. Además de lo anterior, se aclara que para los efectos de la aplicación del artículo 29 del Estatuto Orgánico de la SVS, ella puede considerar el conjunto de adquisiciones para determinar si aplica esta sanción -30%- de la operación o simplemente aplica las multas entre el rango de 1 a 15.000 unidades de fomento. Para este efecto, se ha cambiado la forma verbal imperativa por una facultativa.

La modificación al artículo 54 A tiene por objeto eliminar en la parte final relacionada a la facultad de la Superintendencia para regular el contenido del aviso una vez obtenido el control, lo cual parece innecesario.

En cuanto al artículo 54C, se optó por eliminar esta nueva disposición por cuanto no tiene sentido sancionar la Toma de Control obligando al infractor a hacer una OPA si en realidad puede ser drásticamente sancionado por la SVS, más aún cuando se cambió el gatillo de OPA que es precisamente la realización de una oferta pública en forma obligatoria.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con esta nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 5

Intercala en el inciso primero del artículo 55, a continuación del punto seguido (.), que sigue a la palabra "perjuicios", una frase que determina que si los autores de la infracción fueren dos o más oferentes de una misma oferta pública, responderán solidariamente por los perjuicios que causaren.

Indicación N° 12

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"5.- Agrégase al artículo 55, el siguiente inciso final:

“Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieran el Título XXV de esta ley, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren.””.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que se trata de una adecuación formal porque esta frase estaba incluida en otro inciso que no se refería precisamente a esta materia.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 6

Reemplaza el inciso primero del artículo 58, por otro que establece que la Superintendencia aplicará las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley, a quienes intervengan en cualquier calidad, directa o indirectamente, en operaciones que incidan en el mercado de valores, infringiendo las normas legales y complementarias que las rigen, como también los estatutos, reglamentos y resoluciones dictadas, según corresponda.”.

Indicación N° 13

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, informó que esta norma se elimina porque es redundante, toda vez que la Superintendencia tiene las facultades señaladas en dicha norma.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 7

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 60 de la Ley de Mercado de Valores:

a) Sustituye la letra b), por otra, que establece que los que actuaren directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que facilitaren los medios para hacerlo;”.

b) Reemplaza al final de la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Suprime el inciso segundo de la letra e).

d) Agrega las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra e), pasando el punto aparte (.) del último inciso de esta letra , a ser punto y coma (;):

"f) Los que efectuaren oferta pública para la adquisición de acciones de una sociedad anónima abierta sin sujetarse a las disposiciones de esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que actuando en cualquier calidad en un intermediario de valores, oculte deliberadamente o elimine los registros contables o de custodia de valores.

A las personas a que se refieren las letras e), f), g), h), i) y j), precedentes, se les aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación a que se refiere el inciso segundo de la letra f) del artículo anterior."

Indicación N° 14

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

letra a)

Reemplazar la frase final de la letra b) que sustituye "que les facilitaren" por "que a sabiendas les facilitaren".

letra d)

Sustituir la letra f) por la siguiente:

"Los que adquiriesen acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;"

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificar la frase inicial de esta letra f) "Los que adquiriesen" por "Los que defraudaren a otros adquiriendo".

Sustituir la letra j) por la siguiente:

"j) El que deliberadamente oculte o elimine los registros contables o de custodia de un intermediario de valores."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, expresó que esta indicación tiene por finalidad precisar los tipos penales agregando nuevas figuras penales que no están establecidas. Con esta norma se

pretende incluir un delito material en que efectivamente se produzca un daño, no basta sólo con un delito de peligro por el hecho de adquirir acciones.

El H. Senador señor Jovino Novoa precisó que en este caso se está estableciendo un delito cuya sanción es de 5 años, con lo cual no basta que una persona no cumpla con las disposiciones de la ley de OPAS, sino que como consecuencia de ello, le cause un daño a otra persona, porque de no ser así bastaría con las multas y las sanciones administrativas y no parece prudente en este caso establecer un delito de peligro.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 8

Introduce dos modificaciones al artículo 68:

a) En el actual inciso único, agrega a continuación de la palabra “gerentes”, la frase:”ejecutivos principales,”.

b) Agrega un inciso nuevo que señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga la facultad de representar a la sociedad en materias propias del giro o de tomar decisiones de relevancia en el mismo, independientemente de cualquier denominación que se les otorgue.”.

Indicación N° 15

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Agrégase el siguiente nuevo inciso:

"Se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue.”.”.

Esta modificación persigue dar mayor precisión a la definición que se hace a los “ejecutivos principales”, sin que se altere el fondo de la propuesta.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Indicaciones N°s 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 23bis, 24, 25, 26 y 27

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del N° 8, los siguientes, nuevos:

Modificase el artículo 72, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la segunda parte del inciso primero, la expresión: "Sus socios, administradores, los miembros titulares y suplentes del Consejo de Clasificación", por la siguiente: "Sus socios principales".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En las sociedades clasificadoras de riesgo el capital deberá pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales. Se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas del giro o filiales de estas últimas, que individualmente sean dueñas de, a lo menos, el 5% de los derechos sociales. La Superintendencia determinará si la persona jurídica cumple con el requisito antes mencionado.".

Esta modificación persigue adecuar el funcionamiento de las clasificadoras a la modificación que se plantea en el artículo 73, eliminando la referencia a los consejos de clasificación. Por su parte, en el inciso segundo se está facilitando la participación de clasificadoras internacionales de prestigio en las entidades locales.

17.- "....- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Las sociedades clasificadoras de riesgo, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia del Reglamento Interno que establece el proceso de asignación de categorías de clasificación.".

Esta propuesta tiene por objeto simplificar el funcionamiento de las sociedades clasificadoras, sin que tengan necesidad de tener un consejo de clasificación, lo que en la práctica significa una mayor flexibilidad para asignar las clasificaciones ante cambios en las condiciones que las determinan. Asimismo, se establece la obligación de informar respecto al proceso de asignación antes mencionado el cual reemplazará al establecido para los consejos de clasificación.

18.- "....- Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- La certificación de las categorías asignadas deberá ser otorgada por un socio principal o por el representante de éste, facultado para ello.".

Esta propuesta tiene por objeto que haya un responsable de la respectiva clasificadora certificando la validez de las categorías asignadas por las clasificadoras.

19.- "....- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El poder otorgado para certificar la categoría de riesgo asignada, deberá ser acompañado al Registro.".

Su finalidad es complementar la disposición del artículo anterior en orden a establecer que haya personas responsables de dar a conocer las

categorías de riesgo asignadas en representación de la clasificadora respectiva, obligándolos a presentar dichos poderes al Registro que al efecto lleva la SVS.

20.- "....- Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase "ni ser miembros titulares o suplentes del consejo de clasificación,".

Persigue mantener la consistencia de las reformas a los artículos 72 y 73, mediante la eliminación de los consejos de clasificación.

21.- "....- Sustitúyese, al final del artículo 80, la frase "socios, administradores o miembros del consejo de clasificación.", por la siguiente: "socios o administradores.".

Tiene por objeto mantener la consistencia de las reformas a los artículos 72 y 73, mediante la eliminación de los consejos de clasificación.

22.- "....- Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Cuando la sociedad clasificadora o alguno de sus socios principales sea considerado persona con interés en un emisor determinado, no podrá clasificar los valores de este último. Asimismo, no podrá encomendársele la dirección de una clasificación a personas consideradas con interés en el emisor de esos valores.".

Tiene por finalidad precisar las incompatibilidades a que está sujeta la clasificadora por posibles conflictos de interés que enfrenten sus integrantes.

23.- "....- Elimínase el inciso tercero del artículo 84.".

La eliminación señalada tiene por objeto eliminar la facultad de los entes reguladores en la relación de entrega de información entre emisor y clasificador. En efecto, si al clasificador no se le entrega información por parte del emisor, aquel tiene la posibilidad de clasificar en la categoría "sin información suficiente" en aquellos caso en que lo considere pertinente.

23bis.- "....- Suprímese, en el artículo 85, la frase "miembros titulares y suplentes del consejo de clasificación,".

La eliminación señalada tiene por finalidad mantener la consistencia de las reformas a los artículos 72 y 73, mediante la eliminación de los consejos de clasificación.

24.- "...- Elimínase, en el artículo 86, la frase "y sus respectivos consejos de clasificación,".

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

25.- "....- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) En el inciso segundo, en la primera definición de categoría AAA, intercálase, entre las palabras: "afectada" y "ante", la siguiente expresión: "en forma significativa".

b) En el inciso tercero, en la definición de la categoría "Nivel 1 (N-1)", intercálase, entre las palabras: "afectada" y "ante", la expresión: "en forma significativa".

c) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"Aquellas entidades clasificadoras de riesgo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72, cuenten con la participación de una clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de títulos de deuda de estas últimas. En este caso, las entidades clasificadoras deberán informar a la Superintendencia, en forma previa a su aplicación, las equivalencias entre sus categorías de clasificación y las categorías definidas en los incisos segundo y tercero de este artículo."."

Esta propuesta busca permitir el uso de nomenclaturas de clasificación propias de las entidades internacionales, las cuales se entendidas ampliamente por la comunidad financiera internacional y nacional. Asimismo, se corrige la definición de las categorías de más bajo riesgo, reconociendo que éstas no son sinónimos de instrumentos libres de riesgo

26.- "....- Agrégase el siguiente artículo 89, nuevo:

"Artículo 89.- Las entidades clasificadoras de riesgo podrán agregar el prefijo o sufijo "cl", al nombre de las categorías de clasificación, para identificar las clasificaciones nacionales."."

El objeto de esta indicación es diferenciar las clasificaciones realizadas en base local de las clasificaciones internacionales de un instrumento o emisor local que está limitado, en general, por la categoría de clasificación riesgo-país.

27.- "....- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92, por el siguiente:

"Los procedimientos, métodos o criterios de clasificación y sus modificaciones, serán acordados, antes de su aplicación, por la respectiva entidad clasificadora e informados a la Superintendencia respectiva, mediante la individualización del documento en que ellos consten, al día siguiente hábil en que se acuerden."."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que estas indicaciones tienen su origen en la existencia de una serie de trabas para todo el mecanismo de clasificación de riesgos, en especial respecto de la constitución de la clasificación de riesgos. Por otra parte, se consideran facultades muy especiales de intervención a la Superintendencia para constituirse dentro del Comité de Clasificación, lo que carece de sentido. Así, con la aprobación de estas indicaciones se liberan una serie de atribuciones de la Superintendencia, dejándose entregadas ciertas decisiones al sector privado, y también se elimina el tema del Consejo de Clasificación, en orden a que puedan concurrir a la constitución de estas sociedades los clasificadores internacionales.

Además, agregó el señor Vásquez que a través de estas indicaciones se establece que la homologación de las categorías de clasificación internacional la efectuarán los propios clasificadores de acuerdo a la ley chilena.

El H. Senador señor Jovino Novoa señaló que el actual artículo 84 establece que las instituciones clasificadoras deben realizar en forma continua las clasificaciones que efectúen de acuerdo con la información que el emisor le proporcione en forma voluntaria o que se encuentre a disposición del público.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, agregó que el inciso tercero de la misma disposición agrega que el emisor que estimare excesiva la solicitud de mayor información o el clasificador que no hubiere recibido la información solicitada podrá recurrir a la Superintendencia dentro del plazo de cinco días siguientes a la solicitud y la Superintendencia resolverá si se entrega o no la información.

El señor Senador expresó su conformidad con la norma existente porque la Superintendencia cuenta con un procedimiento muy expedito para resolver esta materia, y con estas nuevas normas ello pueda terminar en un procedimiento más largo, incluso judicial.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que desde el año 1987 en que rigen las normas sobre clasificación de riesgos nunca se ha producido un tema de esta naturaleza y además a nivel internacional la clasificación de riesgo es de carácter privado, siendo nuestro país una excepción al contar con un sistema de fiscalización de la clasificación de riesgo, y no habiendo ocurrido durante todo este período ningún problema no es dable pensar que pueda suceder, por lo que no resultaría conveniente contar con una normativa tendiente a resolver una situación que en definitiva radica entre el emisor y el clasificador.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, salvo la N° 24 que fue retirada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 11

Agrega al inciso tercero del artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, como punto seguido (.) una frase nueva, que señala que no se entenderá que revelan información privilegiada, los gerentes, apoderados, ejecutivos principales y operadores de mesa de dinero de un inversionista institucional, que la comunican a las personas encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, por cuenta o en representación de tal inversionista y sólo cuando se trate de la ejecución de sus decisiones de inversión."

Indicación N°s 28 y 29

28.- De S.E. el Presidente de la República y 29.- de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlo.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que en la actualidad se produce una situación discriminatoria en el sentido de que los inversionistas institucionales contaban con una excepción respecto del delito de revelación de información privilegiada; excepción que no tiene ninguna justificación, puesto que por el solo hecho de tener que invertir en cualquier

instrumento cuentan con la información porque de otro modo, estaría invirtiendo mal, con lo cual se crea una discriminación respecto de cualquier persona que contara con la información y la entregará a un corredor.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Indicación N° 30

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 11, el siguiente, nuevo:

"...- Introdúcense en el inciso primero del artículo 166, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase como letra c), nueva, pasando la actual a ser letra d), la siguiente:

"c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y".

b) Sustitúyese en la actual letra c), al final, la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso tercero la referencia a la letra c) por la de la letra d)."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, informó que esta indicación agrega una norma nueva que no existe en el capítulo de información privilegiada, con lo cual se considera que los controladores o sus representantes tienen información privilegiada.

Esta propuesta es parte de las nuevas normas relacionadas a las tomas de control, dándole el carácter de presunción del conocimiento de información privilegiada a quienes sean controladoras o sus representantes, cuando realicen operaciones tendientes a enajenar el control.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Indicación N° 31

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para intercalar, a continuación del N° 11, el siguiente nuevo:

"...- Derógase el artículo 182."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 32

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 11, el siguiente, nuevo:

"...- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 183, por el siguiente:

"Se entenderán comprendidos para los efectos de este Título, dentro del concepto de valores extranjeros, entre otros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos, emitidos en el país o en el extranjero."".

Luego, el Ejecutivo propuso eliminar la expresión "entre otros".

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de permitir que no sólo puedan transarse directamente los CDV de empresas extranjeras sino que también los valores de los emisores locales. Con ello se pretende disminuir los costos de captar recursos en el extranjero, cuando también puede hacerse directamente a través de la bolsa local denominada: "Bolsa Off-Shore". Esta modificación también está relacionada con las normas tributarias que se reforman en el Artículo 6° del proyecto en estudio, ya que se eximen del pago de impuestos los extranjeros que adquieran los títulos de empresas locales.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda indicada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Hosain Sabag y Francisco Prat.

Número 13

Agrega a continuación del artículo 197, los siguientes Títulos, nuevos:

"Título XXV De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

El nuevo Título que se agrega tiene por objetivo regular una materia que no está considerada en la actual legislación de mercado de valores y cada día se hace más necesaria frente a una cantidad importante de ofertas públicas de acciones que se han venido realizando por los interesados, en estos últimos años.

Este nueva institución fue motivo de una de los tres grandes temas de negociación del Ejecutivo con la oposición. El resultado de la negociación fue las mejoras de redacción del artículo 198 y las nuevas normas que "gatillan" las OPAs en el nuevo artículo 199 propuesto.

Por otra parte, se introdujeron varios cambios de redacción, que han precisado las normas sobre este nuevo Título XXV, como podrá verse a lo largo de este Informe.

Artículo 198

Su inciso primero determina que se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se efectúa por personas que expresan al mercado su voluntad de adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, hasta alcanzar cierta cantidad y durante un plazo determinado.

Su inciso segundo añade que el oferente podrá hacer una oferta pública por acciones de una sociedad anónima abierta, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Su inciso tercero dispone que las disposiciones del presente Título se aplicarán a las ofertas públicas de adquisición de acciones que sean obligatorias en conformidad a la ley y a las que formule voluntariamente el oferente.

Su inciso cuarto precisa que cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

Su inciso quinto prescribe que las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones y los asesores y organizadores o administradores de la oferta, si los hubiere, quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

Indicación N° 33

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 198.- Quedarán sujetas a las disposiciones de este Título las ofertas públicas de adquisición de acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, siempre que se efectúen por personas que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad, y cuando la oferta sea efectuada en términos fijos y no negociables.

El oferente podrá hacer una oferta pública por acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las disposiciones de este Título se aplicarán a las ofertas públicas de adquisición de acciones señaladas en el inciso primero y a las demás ofertas que la ley exija sujetarse a las normas de este Título.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

Se exceptúan de las normas de este Título las adquisiciones provenientes del ejercicio de la opción preferente para suscribir aumentos de capital, las adquisiciones por causa de muerte, las que provienen de enajenaciones forzadas, las que

se producen a consecuencia de fusiones o divisiones de sociedad o por efectos de reorganización de empresas y las adquisiciones de acciones con pacto de retroventa u otras que correspondan a operaciones de financiamiento.

La Superintendencia podrá eximir del cumplimiento una o más normas de este Título, a aquellas ofertas definidas en el inciso primero, siempre que ellas se realicen respecto de un porcentaje no significativo de las acciones de la sociedad o que se realicen exclusivamente en una Bolsa de Valores.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones, los organizadores y los administradores de la oferta quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia."

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión en conjunto con el Ejecutivo acordaron efectuarle las siguientes enmiendas:

El inciso primero fue reemplazado por uno que dispone que se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula por personas para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas a adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y durante un plazo determinado.

Su inciso tercero se modificó por otro que establece que las disposiciones de este Título se aplicarán tanto a las ofertas que se formulen voluntariamente como a aquellas ofertas que la ley exija sujetarse a estas normas.

Como se advierte, esta propuesta sólo perfecciona los incisos primero y tercero, en cuanto a su redacción queda más clara y específica en su aplicación. En el caso del inciso tercero, se aclara que se aplican las normas de este Título también a las OPAs voluntarias.

Además, se agrega un nuevo inciso quinto, cuya finalidad es permitir que la SVS pueda eximir de uno o más requisitos de hacer una OPA cuando ella se efectúe en bolsa de valores y no represente más de un 5% de las acciones a adquirir y se utilice un sistema que permita el prorrateo por ellas.

Otra razón de esta propuesta es evitar los altos costos que puede implicar la realización de una OPA por una cantidad de menor relevancia de las acciones de una sociedad, si ellas serán adquiridas proporcionalmente a todos los accionistas y a precios de mercado, de acuerdo al Reglamento bursátil, el cual debe ser previamente aprobado por la SVS.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con las enmiendas referidas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH: Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 199

Su inciso primero señala explícitamente las operaciones de adquisiciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas que deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, a saber:

a) Las que permitan a una persona alcanzar o superar el equivalente al 30% de las acciones;

b) Las adquisiciones adicionales que realice una persona que posea el 30% o más y hasta el 50% de las acciones;

c) Cuando una persona alcance o supere el 75% de las acciones de una sociedad o de la serie respectiva, deberá formular una oferta por todas las acciones restantes de ella o de la serie, a más tardar dentro de los 30 días siguientes y a un precio no inferior al que resulte de aplicar las normas sobre derecho de retiro, y

d) Si una persona desea adquirir acciones de una sociedad que posee a su vez acciones de otra que haga oferta pública de las suyas, y que representen un 50% o más del valor de su activo consolidado y al menos un 30% del capital de esta última, deberá realizar previamente a los restantes accionistas una oferta conforme a las normas de este Título por una cantidad no inferior al 30% de las acciones de la segunda.

Su inciso segundo señala las operaciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas, que estarán exceptuadas del cumplimiento de las normas anteriores, a saber:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora.

2) Las enajenaciones que efectúe el controlador de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones emitidas. En este caso, el adquirente de ese porcentaje deberá realizar, además, una oferta conforme a las normas de este Título, por un 20% adicional sobre las restantes acciones emitidas, excluyendo a quienes hayan enajenado las acciones señaladas en la primera parte de este número.

3) Las adquisiciones que involucren individualmente o en su conjunto, un monto total igual o inferior al 3% de una o más series de acciones emitidas por una sociedad, siempre que esas adquisiciones hayan ocurrido durante cualquier período de 12 meses y que hayan sido realizadas por una persona que controle el 30% o más de la o las series de dichas acciones.

Para los efectos del presente artículo, también se considerarán como directas o realizadas por una misma persona aquellas adquisiciones o enajenaciones de acciones perfeccionadas indirectamente a través de una o más personas relacionadas, o respecto de las cuales existan vínculos de dependencia o subordinación o por personas que actúen concertadas o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Indicación N° 34

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permitan a una persona adquirir el control de una sociedad;

b) Las que permitan al adquirente controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva. Si alcanzare ese porcentaje, deberá formular una oferta por todas las acciones restantes de la sociedad o de la serie, a más tardar dentro de los 30 días siguientes. En este caso, los accionistas tendrán derecho a retiro conforme a las disposiciones del artículo 69 de la ley N° 18.046, y

c) Si una persona desea adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra que haga oferta pública de sus acciones, y que represente un 50% o más del valor de su activo consolidado, deberá realizar una oferta previa a los accionistas de la controlada conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener el control de la segunda sociedad.

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;

2) La enajenación que realice la persona que actualmente posea el control de la sociedad, a otra distinta y con la que no sea relacionada;

3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

4) Las adquisiciones por causa de muerte, y

5) Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá calificar de afectas al cumplimiento de las normas de este Título, a aquellas adquisiciones que determine mediante resolución fundada, cuando en ellas se verifiquen dos o más de las siguientes circunstancias y siempre que:

i) La adquisición haya sido precedida de comunicaciones remitidas a los accionistas instándolos a la venta de sus títulos accionarios, ya sea en forma privada o pública;

ii) El porcentaje accionario permita lograr el control de la sociedad;

iii) El precio ofrecido por la acción sea sustancialmente superior al de transacción de los títulos en el mercado;

iv) La oferta sea planteada en términos fijos y no negociables;

v) La oferta esté limitada a una cantidad de acciones;

vi) La oferta esté limitada a un período de tiempo;

vii) Se hubieren realizado actos o gestiones destinados a inducir a los accionistas a aceptar la oferta, o

viii) Se hayan efectuado publicaciones por cualquier medio, acerca de la oferta.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, fijará, anualmente, los parámetros que servirán de base para aplicar lo dispuesto en el numeral iii) del inciso anterior, teniendo en cuenta el volumen, periodicidad, volatilidad, presencia, liquidez y cualquier otra circunstancia que permita determinar el precio, comparándolo con el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción en los dos meses precedentes al día en que se realice la operación. Cualquier variación superior y hasta un 10% a dicho promedio, la Superintendencia podrá exigir el cumplimiento de las normas de este Título.

Para los efectos del presente Título, también se considerarán como directas o realizadas por una misma persona aquellas adquisiciones o enajenaciones de acciones perfeccionadas indirectamente a través de una o más personas relacionadas, o respecto de las cuales existan vínculos de dependencia o subordinación o por personas que actúen concertadas o bajo un acuerdo de actuación conjunta."

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificarla de la siguiente forma:

Sustituir en el inciso primero las letras b) y c) propuestas por las siguientes:

b) La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 ter de la ley N° 18.046, siempre que en virtud de una adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y

c) Si una persona adquiere el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra que haga oferta pública de sus acciones, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permite obtener su control.

En el inciso segundo reemplazar el N°2) por el siguiente:

"2) La adquisición de las acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero y no sea sustancialmente superior al precio de mercado;

3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

4) Las adquisiciones por causa de muerte, y

5) Las que provengan de enajenaciones forzadas."

Su inciso tercero se reemplaza por el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 del inciso anterior, se entenderá por:

i) Precio de mercado de una acción, aquel que resulte de calcular el promedio ponderado de las transacciones bursátiles que se hayan realizado entre el nonagésimo día hábil bursátil y el trigésimo día hábil bursátil anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición; e

ii) Precio sustancialmente superior al de mercado, aquel valor que exceda al indicado en la letra precedente en un porcentaje que determinará una vez al año la Superintendencia, mediante norma de carácter general, y que no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

La Superintendencia determinará, mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas con presencia bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Para los efectos del presente Título, se considerarán como directas aquellas adquisiciones de acciones por personas que actúen concertadamente o bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

Esta disposición, dentro del proyecto es la que constituye la esencia de las OPAs, por cuanto señala los casos en que se produce una OPA o las excepciones que no la hacen obligatoria.

Esta propuesta constituye el punto central del tema OPAs por cuanto señala las condiciones obligatorias para que se gatille una OPA, cuya finalidad perseguida es la distribución del premio por sobre el precio de mercado entre todos los accionistas de una compañía. Su redacción además, evita aquellas situaciones en que los controladores eludan realizar una OPA.

Por su parte, esta norma considera acotadamente las excepciones que pueden darse y ellas obedecen a situaciones en las cuales los derechos de los minoritarios pueden verse reducidos y por otra parte, se trate de operaciones cuya finalidad no sea el cambio de control.

Esta norma fija los casos en que las OPAs deben hacerse obligatoriamente, refiriéndose a tres causales:

- a) Las tomas de control;
- b) Las adquisiciones que alcancen o superen los dos tercios de las acciones de la sociedad, y
- c) Las adquisiciones de una controladora, debiendo hacerse previamente en la subyacente.

Por otra parte, se establecen las excepciones a hacer OPA, señalando que se exceptúan los siguientes casos:

a) Las adquisiciones como consecuencia de un aumento de capital;

b) Las adquisiciones efectuadas al actual controlador, siempre que copulativamente se den los siguientes requisitos: i) las acciones no tengan presencia bursátil, ii) se pague en dinero efectivo y iii) sea a un precio sustancialmente menor al de mercado.

c) Las provenientes de una fusión;

d) Las adquisiciones por causa de muerte, y

e) Las enajenaciones forzadas.

Otro aspecto que soluciona esta nueva norma es que define lo que debe entenderse por: a) precio de mercado; b) precio sustancialmente mayor al de mercado y c) acciones con presencia bursátil. En todos los casos, corresponderá a la SVS establecer dichos valores, mediante normas de carácter general.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat .

Indicación N° 35

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permitan a una persona tomar el control de una sociedad; y,

b) Las que permitan al adquirente controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva. En caso de alcanzar ese porcentaje, deberá formular una oferta de conformidad a las normas de este Título, por todas las acciones restantes de la sociedad o de la serie, a más tardar dentro de los treinta días siguientes, al precio mayor entre aquel que resulte de aplicar las normas sobre derecho a retiro de la Ley N° 18.046 y el precio de la oferta que le permitió alcanzar el porcentaje aludido. De no efectuarse esta oferta pública, los accionistas no controladores podrán ejercer el derecho a retiro, al mismo precio en que debió haberse efectuado la oferta pública.

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, cuyo número permita al adquirente obtener el control de la sociedad;

2) La enajenación que, en la forma prevista en el Título IX, realice el controlador definido en el Artículo 97 a un adquirente que pasará a ser nuevo

controlador, salvo que esa operación se efectúe en un precio sustancialmente superior al valor de mercado relevante de la acción.

El adquirente, dentro de los seis meses siguientes contados desde la fecha de la adquisición, no podrá adquirir acciones de la sociedad por más de un 3%, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones, cuyo precio unitario por acción, no podrá ser inferior al pagado en la adquisición directa.

Se entenderá que el valor de la operación es sustancialmente superior al valor de mercado relevante, cuando el precio que se pretenda pagar por cada acción sea superior al valor de mercado relevante de la misma, en un porcentaje que anualmente fijará la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general. La norma de carácter general que dicte la Superintendencia no podrá fijar porcentajes por sobre el valor de mercado relevante, que sean inferiores a 15%, ni superiores a 35% y podrá distinguir entre distintas categorías de acciones según la presencia bursátil de las mismas.

3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

4) Las adquisiciones por causa de muerte;

5) Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Para los efectos del presente artículo se considerarán como adquisiciones directas o realizadas por una misma persona, las que se realicen por personas con las cuales exista un acuerdo de actuación conjunta."

- Esta indicación fue retirada por sus autores, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 34.

Indicación N° 35 bis

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo 199 bis:

“Artículo 199 bis.- El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones de ella, por un monto total o igual o superior al 3%, sin efectuar una oferta de acuerdo a las normas de este Título, cuyo precio unitario por acción no podrá ser inferior al pagado en la operación de toma de control. Sin embargo, si la adquisición se hace en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, se podrá adquirir un porcentaje mayor de acciones, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.”.

Esta propuesta constituye parte de la disposición central del tema OPAs por cuanto su objetivo es evitar que se pueda fraccionar la toma de control en perjuicio de los accionistas minoritarios. De tal forma que durante los 12 meses siguientes a la obtención del control, no puede adquirirse más de un 3% de las acciones sino a través de una OPA.

La H. Senadora señora Evelyn Matthei propuso eliminar la conjunción “o” , reemplazándola por una coma (,) entre las palabras “total” y “superior”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 200

Su inciso primero determina que si dentro del plazo que media entre los 90 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 120 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 211, el oferente, directa o indirectamente, o personas relacionadas con éste, adquiriesen acciones de las comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la oferta, los accionistas que hubieren vendido acciones en ella, tendrán derecho a exigir la diferencia de precio que se haya pagado o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que hayan tenido. En tales casos, el oferente y sus personas relacionadas serán obligadas solidariamente al pago.

Su inciso segundo agrega que durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, acciones objeto de la oferta, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

Indicación N° 36

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir, en el inciso primero, la frase "o personas relacionadas con éste".

La H. Senadora señora Evelyn Matthei fundamentó esta indicación en el hecho de que no siempre se puede tener control sobre las personas relacionadas; es por ello que resulta preferible establecer que se trate de personas que actúen en forma directa o indirecta a través de otra.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Indicación N° 37

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino a través del procedimiento establecido en este Título."

Esta indicación constituye parte de las normas que regulan el tema OPAs. La finalidad de agregar este inciso al artículo 200, que se refiere al período de integración es evitar que el oferente adquiera bajo cualquier medio, acciones objeto de la OPA, sino que debe hacerlo siempre bajo el procedimiento de la OPA que se encuentra en ejecución.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Artículo 201

Su inciso primero establece que toda oferta pública para la adquisición de acciones deberá efectuarse mediante la publicación de un aviso de inicio, que será publicado en forma destacada en, a lo menos, dos periódicos distintos de amplia circulación nacional y en la misma fecha. A partir del día siguiente a su publicación la oferta iniciará su vigencia.

Su inciso segundo señala que corresponderá a la Superintendencia mediante normas de carácter general las menciones mínimas obligatorias del aviso

Indicación N° 38

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 201.- El oferente deberá publicar un aviso informando del inicio de la vigencia de la oferta de adquisición. El aviso deberá ser destacado y publicarse el día previo al inicio de la vigencia de la oferta en, a lo menos, dos diarios distintos de circulación nacional.

El aviso deberá contener los antecedentes esenciales para su acertada inteligencia, que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que esta indicación es de carácter formal para mejorar la redacción de la norma.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Artículo 202

Su inciso primero expresa que a contar de la fecha del aviso de inicio, el oferente deberá poner a disposición de los interesados un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta, en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, de las sociedades que sean controladas por aquella y que

hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores, durante la vigencia de la oferta, además de su propia oficina o la de su representante, si lo hubiere. En la misma fecha en que se anuncie la oferta al mercado mediante la publicación del aviso de inicio, el oferente remitirá copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

En seguida, la norma indica las menciones que deberá contener el prospecto correspondiente.

Indicación N° 39

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 202.- El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, de las sociedades que sean controladas por aquélla y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores, durante la vigencia de la oferta, además en la oficina de su representante, si lo hubiere. En todo caso, deberá establecer una oficina especial a este efecto. En la misma fecha en que se publiquen los avisos de inicio de la oferta, el oferente deberá remitir copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

b) Reemplázase en la letra a) del inciso segundo la frase: "de todos ellos. Asimismo, se entregará, en resumen," por la siguiente nueva frase: "del oferente. Adicionalmente, deberá contener".

c) Reemplázase la letra e) del inciso segundo por la siguiente:

"e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones existentes con otros controladores de la sociedad o accionistas mayoritarios, en su caso."

d) Reemplázase la letra g) del inciso segundo por la siguiente:

"g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, si la hubiere, e individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución."

Esta indicación constituye parte de las normas que regulan el tema OPAs, en lo referente al prospecto que debe elaborar el oferente. Las modificaciones están relacionadas principalmente a cuestiones de redacción. Así ocurre con el primer inciso; sin embargo, es menester señalar que se ha hecho una agregación de importancia por cuanto se obliga al oferente a instalar una oficina o la de su representante, que sólo tenga atención especial para la OPA. En el caso de la nueva letra e) se precisa su redacción y en la nueva letra g), ella se relaciona con la garantía de seriedad de la oferta, estableciéndose como voluntaria y no obligatoria como se propuso en el texto primitivo. Esta norma está en relación con lo que se señala en el artículo 203 sobre la garantía.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Artículo 203

Su inciso primero señala que junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía deberá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, con vencimiento anterior al de la oferta, y quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

Su inciso segundo determina que dicha garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 211 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

Su inciso tercero limita el valor de la garantía el que no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Su inciso cuarto expresa que cualquier controversia que se originare sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

Su inciso quinto prescribe que el árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irroque la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Su inciso sexto determina que los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de depósito quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de estas garantías.

Su inciso séptimo faculta al árbitro para ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

Su inciso octavo indica las materias a que se verá limitada la competencia del árbitro

Su inciso noveno prescribe que la sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

Su inciso décimo dispone que la ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Su inciso décimoprimer preceptúa que si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Su inciso final prescribe que contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.

Indicación N° 40

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes nuevos, pasando el segundo y siguientes a ser tercero y siguientes, respectivamente:

"Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma señalada en este artículo.

El oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de la garantía, que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores."

b) Sustituir el actual inciso sexto, por el siguiente:

"Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto."

b) Eliminar el inciso octavo."

Esta propuesta constituye parte de las normas que regulan el tema OPAs, en lo referente a la garantía de seriedad de la oferta. Los incisos primero y segundo mejoran la redacción del texto, que antes estaba contenido en un solo inciso.

Se establecen nuevos instrumentos para constituir la garantía y además, como se dijo anteriormente, se establece que esta garantía es de carácter voluntario, es decir puede o no constituirse.

Se entiende que el procedimiento de una OPA resguarda suficientemente la confiabilidad, seriedad y transparencia de la misma, ya que el daño

reputacional del oferente, de no cumplir con ella, en varios casos, es mucho mayor que la constitución de eventuales garantías.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Artículo 204

Prescribe que la vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, permitiendo además al oferente prorrogar esta oferta por una sola vez. Asimismo, faculta a la Superintendencia para disponer la prórroga de la oferta por un plazo de hasta quince días en los casos que indica la norma.

Indicación N° 40 bis

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo, la palabra “periódicos” por “diarios”.

Posteriormente, el Ejecutivo hizo indicación para sustituir el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 204.- La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, salvo que la sociedad tenga inscritas en sus registros a entidades depositarias, en cuyo caso el plazo será de 30 días.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que esta indicación realiza un cambio de redacción porque en todos los textos legales se establece el término “diario” y no “periódicos”.

Esta propuesta constituye parte de las normas que regulan el tema OPAs, en lo referente a la garantía de seriedad de la oferta. El nuevo inciso primero se encarga de precisar que si entre los aceptantes de la oferta hubiere alguna entidad depositaria, como por ejemplo un banco depositario de ADRs, se entenderá que el plazo de la OPA será, en ese caso, siempre del máximo de 30 días. Esta norma es consecuencia de la eliminación propuesta del artículo 218, en la se establecía que podía suspenderse el plazo a solicitud de un depositario para requerir instrucciones a los tenedores de valores.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 41

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir sus dos últimos incisos.

El H. Senador señor Jovino Novoa expresó que el hecho de que la Superintendencia prorrogue el plazo de una oferta puede significar una responsabilidad de tipo económico para la misma, por lo que se consideró preferible establecer una norma objetiva en lugar de que la autoridad intervenga en negocios que normalmente son de gran envergadura.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 41 bis

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, en subsidio de la anterior, para suprimir, en el inciso tercero, la frase "y con el fin de permitir un ordenamiento en el mercado".

- Esta indicación fue retirada por sus autores por ser incompatible con la anterior.

Artículo 205

Su inciso primero prescribe que durante la vigencia de una oferta, podrán presentarse otras ofertas respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Su inciso segundo determina que estas ofertas se regirán por las normas de este Título y sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen al menos, con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 201.

Su inciso tercero impide la participación en las nuevas ofertas simultáneas, a aquellas personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, tengan interés como oferentes en las que estén vigentes.

Indicación N° 42

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir su inciso final por el siguiente:

“No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas las personas naturales o jurídicas interesadas como oferentes en aquellas que estén vigentes.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que esta indicación es de carácter formal porque se considera que la participación debe ser sólo respecto de personas interesadas, sin que fuera necesaria la mención “directa o indirectamente”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 206

Su inciso primero dispone que como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, acordar la fusión, división, transformación o disolución de la sociedad. Tampoco se podrá modificar su capital o el objeto social; crear, modificar o suprimir preferencias o alterar los quórum legales o estatutarios; adquirir acciones de su propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo fijo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta.

b) Deberá proporcionarse al oferente, dentro del plazo de 2 días contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de los accionistas que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) El directorio deberá preparar y evacuar un informe escrito, el que no comprometerá su responsabilidad, en el cual emitirá su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. El director que tuviere reparos al informe, podrá agregar sus observaciones a éste al final del documento.

Su inciso segundo determina que será obligación de cada director agregar al informe, cualquier antecedente que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas en el momento de pronunciarse sobre la oferta. Además, cada director deberá formular en el informe una declaración jurada en la que haga constar si tiene intereses comprometidos en la aceptación o rechazo de la oferta, debiendo detallar el origen de los mismos.

Su inciso tercero señala que para los efectos de esta letra, serán aplicables a los directores las presunciones establecidas en el artículo 44 de la ley N° 18.046.

Su inciso final prescribe que copia de este informe deberá ser entregado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.

Indicación N° 43

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 206.- La sociedad emisora deberá proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones

indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de los accionistas que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

Dentro de los cinco días siguientes a la fecha señalada en el inciso anterior, los directores de la sociedad podrán emitir individualmente un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. En caso de presentar el informe, el director deberá señalar su relación con el controlador de la sociedad y con el oferente, y el interés que pudiere tener en la operación. Los informes presentados deberán ponerse a disposición del público conjuntamente con el prospecto a que se refiere el artículo 202 y entregarse una copia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere."

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión en conjunto con el Ejecutivo acordó modificar la redacción de la indicación, por la siguiente:

“Artículo 206.- Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, adquirir acciones de propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta del inicio de la oferta. Con todo, la Superintendencia podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ella no afecte el normal desarrollo de la oferta.

b) La sociedad emisora deberá proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contengan, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de aquellos que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) Los directores de la sociedad deberán emitir individualmente un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. En el informe, el director deberá señalar su relación con el controlador de la sociedad y con el oferente, y el interés que pudiere tener en la operación. Los informes presentados deberán ponerse a disposición del público conjuntamente con el prospecto a que se refiere el artículo 202 y entregarse una copia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.”.

Como puede advertirse, en la letra a), se eliminan algunas causales que contenía el texto primitivo, las que técnicamente pueden considerarse como no necesarias porque no tenían eficacia práctica, pero se precisa que la enajenación de activos no sólo es del activo fijo, sino de cualquiera de ellos.

Se mantiene la letra b) pero se cambia la forma de cómputo del plazo que pasa a ser de días hábiles.

En cuanto a la nueva letra c), se obliga al pronunciamiento obligatorio e individual de los directores acerca de la oferta, señalando su relación con el controlador y el oferente, ese pronunciamiento debe efectuarse dentro del plazo de los cinco días siguientes y ponerse a disposición del mercado.

- Puesta en votación esta indicación fue aprobada con esta nueva redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 208

Su inciso primero señala que en caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Su inciso segundo que en el evento que las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones otorgaren preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a dicha serie de acciones, obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97.

Indicación N° 44

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir su inciso segundo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y Hosain Sabag.

Indicación N° 45

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir su inciso final por el siguiente:

"Si como resultado de las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones, una de las series tuviere preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a esta última serie obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad."

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 209

Su inciso primero señala que las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar condiciones objetivas de caducidad de su oferta, las que se

incluirán en forma clara, detallada y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

Su inciso segundo agrega que en caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de ésta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Su inciso tercero expresa que las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

Su inciso cuarto faculta al oferente para efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas contempladas en esta disposición.

Indicación N° 46

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “condiciones” por “causales”, y suprimir la expresión “detallada” y la coma (,) que la precede.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 210

Prescribe que la aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Indicación N° 47

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 210.- La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente, sólo cuando existan ofertas competitivas y para aceptar una de ellas.

En tal caso, los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta el vencimiento del plazo o de sus prórrogas. El oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Artículo 211

Su inciso primero señala que al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos periódicos en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Su inciso segundo añade que para todos los efectos legales, se considerará que la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior constituye la aceptación formal y firme del oferente para la adquisición de las acciones. De esta forma, la fecha de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Su inciso tercero determina que las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Su inciso cuarto señala que si transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, volverá a nacer para los accionistas el derecho a retractarse de su aceptación.

Su inciso final precisa que en todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Indicación N° 48

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra: "periódicos" por la palabra: "diarios".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación."

c) Reemplázase en el inciso cuarto la frase que va a partir de la coma (,) hasta el punto (.) aparte, por la siguiente: "los accionistas podrán retractarse de su aceptación."

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 212

Su inciso primero establece que si como resultado de la oferta, la sociedad no pudiese seguir calificada obligatoriamente como sociedad anónima abierta, el adquirente deberá expresarlo así en el aviso y precisar si procederá a cerrarla.

Su inciso segundo preceptúa que si la decisión fuere cerrarla, los accionistas minoritarios podrán ejercer el derecho a retiro que contempla el artículo 69 de la ley N° 18.046, pero ello no afectará el resultado de la oferta ni autorizará su revocación ni modificación. En caso contrario, la sociedad permanecerá como abierta mientras se cumplan las condiciones que la califiquen como tal.

Su inciso tercero autoriza a los accionistas que tengan esta calidad en la fecha de la aceptación de la oferta, para ejercer el derecho a retiro, dentro del plazo de 30 días, contado de la fecha de publicación del aviso de aceptación y el precio que se pagará por estas acciones será el mismo de adquisición de las acciones en oferta.

Indicación N° 49

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 50

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 212.- El oferente deberá incluir en la oferta el propósito de mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aún cuando no esté obligada legalmente a ello.

Si como resultado de la oferta la sociedad no pudiese seguir calificada obligatoriamente como sociedad anónima abierta, el adquirente deberá así expresarlo en el aviso a fin que los accionistas puedan ejercer el derecho a retiro, en la forma señalada en el artículo 69ter. de la ley N° 18.046."

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso una nueva redacción del siguiente tenor:

"Artículo 212.- El oferente deberá señalar en la oferta si su propósito es mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aun cuando no esté obligada legalmente a ello."

Esta indicación persigue dar información al mercado, precisando si el propósito del oferente es mantener la sociedad objeto de la oferta sujeta siempre a las normas de las sociedades abiertas, sea por un plazo o indefinidamente.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con esta nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 213

Su inciso primero autoriza a la Superintendencia conforme a sus facultades, formule las observaciones pertinentes y exija al oferente antecedentes adicionales o el cumplimiento de requisitos.

Su inciso segundo establece que mientras no se hayan subsanado las observaciones formuladas por la Superintendencia, los plazos de la oferta quedarán suspendidos, pudiendo el oferente, en todo caso, retractarse de la oferta, lo que se comunicará y publicará en la forma prevista en el artículo 201.

Indicación N° 51

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 213.- La Superintendencia conforme a sus facultades, podrá formular las observaciones pertinentes y exigir al oferente antecedentes adicionales a los proporcionados, con el objeto que los inversionistas cuenten con la información veraz, suficiente y oportuna requerida para decidir si aceptan la oferta.

Las deficiencias en la información proporcionada o en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, facultarán a la Superintendencia para suspender hasta por 15 días el inicio o la continuación de la oferta. Esta suspensión podrá prorrogarse por una vez y por el mismo plazo. Si vencida la prórroga subsisten las causas que la fundaron, la Superintendencia dejará sin efecto la oferta por resolución fundada."

El H. Senador señor Jovino Novoa expresó que en el inciso segundo, en lugar de señalar "en cumplimiento", debería decir "el incumplimiento".

Esta indicación busca perfeccionar su redacción, así como aclarar el alcance de la misma, permitiendo que la SVS pueda observar la OPA y si no se subsanaren las deficiencias observadas o el incumplimiento de los requisitos señalados por la ley, puede suspenderla hasta por 15 días o por otro período igual, si aún subsistieren tales deficiencias, y vencido el plazo prorrogado, puede dejar sin efecto la OPA mediante resolución fundada.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 214

Faculta a las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia, no obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, para participar, en representación de los respectivos fondos, como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Indicación N° 52

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 214.- No obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia podrán participar como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, en representación de los respectivos fondos, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 215

Su inciso primero permite que para los efectos de este Título, las transacciones provenientes de una oferta pública de acciones, también sean intermediadas por agentes de valores o corredores de bolsa.

Su inciso segundo dispone que si fueren intermediadas por corredores de bolsa, no será necesario que se efectúen en una bolsa de valores, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, bastando solamente que se informe de ellas a éstas para que las incorporen a sus procedimientos habituales de difusión a los inversionistas.

Indicación N° 53

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 215.- Las transacciones provenientes de una oferta pública de adquisición de acciones podrán ser intermediadas fuera de bolsa por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores fuera de bolsa, éstos deberán informar las transacciones a las bolsas de valores de que formen parte para que las incorporen a los sistemas de información a los inversionistas.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Título XXVI
De la oferta pública de valores en el extranjero

Indicación N° 54

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su denominación por “Título XXVI – De la oferta pública de acciones o valores convertibles en el extranjero”.

Esta propuesta tiene por finalidad aclarar que se trata de la colocación de valores nacionales en mercados extranjeros los que pueden ser tanto acciones como valores convertibles en las mismas. Además, para aclarar que se trata de valores de los regidos por la ley de mercado de valores, sin que se altere la actual situación de las emisiones privadas que puedan colocarse directamente en el extranjero y sin que tengan que registrarse en Chile, como de alguna manera se entendió erróneamente.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 216.

Su inciso primero señala que las emisiones de acciones que se hagan con la finalidad de ser colocadas, total o parcialmente, y transadas en el extranjero, se podrán efectuar mediante la emisión de certificados representativos de las mismas o a través de otros procedimientos o sistemas que permita la legislación del país donde se coloquen y transen esas acciones.

Su inciso segundo limita la aplicación de las disposiciones de este Título sólo a aquellas emisiones de valores de oferta pública que se realicen en Chile y que la emisora pretenda colocar en el extranjero.

Indicación N° 55

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 216.- Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas para registrar dichos valores en el extranjero, con el objeto de permitir su colocación, oferta, cotización y transacción en los mercados internacionales."

Esta indicación tiende a perfeccionar su redacción. En efecto, lo que se hace es reconocer que las empresas chilenas pueden efectuar emisiones en el extranjero, las cuales las registran en el exterior para su colocación en dichos mercados. Se elimina la expresión “colocación,” por estimar que es redundante.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 218

Prescribe que la emisión de bonos convertibles en acciones que se realicen para colocarlos en el extranjero, o de cualquier otro valor semejante, se ajustará a los mismos requisitos de los artículos anteriores.

Indicación N° 56

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 218.- A solicitud de cualquier entidad depositaria, la Superintendencia podrá suspender hasta por 15 días la vigencia de una oferta pública de adquisición de acciones, con el objeto de permitir que éstas recaben instrucciones de parte de los tenedores de valores representativos de acciones de la sociedad que sean objeto de dicha oferta.”

Posteriormente, durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso suprimir derechamente el artículo 218.

En efecto, se elimina esta norma en consideración al cambio que se le formula al Título XXVI. Además, se estima que siempre quedan comprendidos estos valores en las emisiones que efectúen los emisores chilenos.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada la supresión del artículo 218, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 219

Su inciso primero determina que los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquéllas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

Su inciso segundo agrega que en caso de existir una oferta pública de adquisición de acciones, la Superintendencia a solicitud de cualquier entidad depositaria, podrá suspender su vigencia hasta por 15 días, para permitir que todas ellas recaben instrucciones de parte de los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones comprendidas en la oferta.

Su inciso tercero señala que el depositario de los certificados representativos de los valores, votará en juntas de accionistas en la forma que se haya pactado en el contrato de depósito. En lo no previsto en el contrato, el depositario se estará a las instrucciones recibidas de los respectivos titulares de los valores, por cada una de las materias señaladas en la convocatoria. En caso que el depositario no pudiese votar, las acciones que represente solamente se deberán considerar para el cálculo del quórum de asistencia.

Su inciso final dispone que la infracción de las instrucciones o de la ausencia de las mismas, no invalidará el voto que se haya emitido, pero hará responsable al depositario de los perjuicios causados a los titulares de los certificados.

Indicación N° 57

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 219.- Los tenedores de valores representativos de acciones de la sociedad que han sido depositadas en el extranjero tendrán los mismos derechos que las leyes y estatutos sociales otorgan a sus accionistas, los que se ejercerán por la entidad depositaria extranjera.

En caso que la entidad depositaria extranjera no pudiere votar en las juntas de accionistas de la sociedad, las acciones que represente sólo se deberán considerar para efectos del cálculo del quórum de asistencia.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 58

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir su inciso segundo.

El artículo 219 constituye una disposición básica en la protección de los accionistas, por cuanto hoy, en la práctica, los controladores y quienes detentan la administración social, utilizan los votos de los poseedores de acciones por ADR's en su beneficio. Con la disposición propuesta, se reconoce explícitamente la posibilidad de que un mismo mandatario pueda votar conforme a las instrucciones de cada uno de sus mandantes o, en su caso, de no haber instrucciones, considerar dichas acciones para el solo efecto del quórum de asistencia, neutralizando de esta forma, votos que favorecen regularmente a los controladores.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 220

Sujeta las emisiones de valores que se realicen en virtud de este Título, a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

Indicación N° 59

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

Esta norma se estimó necesario eliminarla porque se entiende que sólo reforzaba facultades que la SVS ya tiene.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 2° del proyecto

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, que persiguen los siguientes objetivos:

Precisar definición de sociedades anónimas abiertas.

Regular los Comités de Auditoría.

Perfeccionar las normas relativas a las negociaciones de la sociedad con sus directores y de éstas con sus filiales.

Ampliar responsabilidades a los “ejecutivos principales” distintos de los gerentes y directores.

Permitir derecho a voto a fondos mutuos.

Establecer plazo de duración a acciones privilegiadas con preeminencia en el control.

Permitir la adquisición de acciones de propia emisión.

Permitir la emisión de acciones para trabajadores: “Stock Options”.

Establecimiento de plazos para firmas de actas de sesiones de directorio y de juntas de accionistas.

Aumentar el número de directores cuando proceda constituir el Comité de Auditoría.

Reconocer que el directorio puede contratar asesores y gastos de funcionamiento del mismo, que serán de cargo social.

Permitir sesiones de directorio “a distancia”, por medios tecnológicos.

Otorgar representación legal a los directores y a los accionistas para demandar perjuicios en nombre de la sociedad (acción civil derivada).

Establecer nuevas causales de quórum calificado para acuerdos sobre enajenación del 50% del activo o la constitución de garantías sobre activos.

Establecer nuevas causales para ejercer derecho a retiro (acuerdos sobre enajenación del 50% del activo o la constitución de garantías sobre activos) o las provenientes de la ley (artículo 69ter).

Número 1°

Modifica el artículo 2° de la ley N° 18.046, sustituyendo sus incisos segundo y terceros por los siguientes:

"Son sociedades anónimas abiertas:

1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.

2) Aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, directa o indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.

3) Aquellas que voluntariamente acuerden sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas con objeto de hacer oferta pública de sus acciones.

Las sociedades anónimas abiertas realizarán las gestiones necesarias y deberán dar cumplimiento a la normativa que habilite para hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso segundo, sin perjuicio que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas para el solo efecto de su fiscalización. También se considerarán sociedades anónimas cerradas aquellas que por disposición legal deban someterse a la fiscalización de la Superintendencia y regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas, siempre que no hagan oferta pública de sus acciones."

b) Elimina en el actual inciso cuarto, la palabra: "Nacional".

Indicación N° 60

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar los N°s 2 y 3 del nuevo inciso segundo que se inserta, por los siguientes:

"2) Aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y."

"3) Aquellas que se inscriban voluntariamente en el Registro de Valores, para hacer oferta pública de sus acciones."

Indicación N° 61

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el N° 3 por el siguiente:

"3) Aquéllas que se inscriban voluntariamente en el Registro de Valores."

Indicación N° 62

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el nuevo inciso tercero que se inserta, por el siguiente:

"Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior, sin perjuicio que voluntariamente o por disposición legal puedan o deban, en su caso, someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas. En ambos casos, su registro lo será para el solo efecto de su fiscalización."

Indicación N° 63

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el nuevo inciso tercero que se inserta, por el siguiente:

“Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior, sin perjuicio que voluntariamente o por disposición de la ley deban regirse por las normas que rigen las sociedades anónimas abiertas.”.

Indicación N° 64

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el nuevo inciso cuarto que se inserta, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para ser consideradas abiertas o que se hayan sometido voluntariamente al régimen aplicable a éstas, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.”.

Indicación N° 65

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el nuevo inciso cuarto que se inserta, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para ser consideradas abiertas o que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.”.

Durante el estudio de las indicaciones números 60; 61; 62; 63; 64 y 65, el Ejecutivo propuso refundirlas y considerar una nueva redacción del siguiente tenor:

a) Para reemplazar los N°s 2 y 3 del nuevo inciso segundo que se inserta, por los siguientes:

“2) Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y

3) Aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal.”

b) Para sustituir los incisos tercero y cuarto, por los siguientes nuevos, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior. Sin embargo, las sociedades anónimas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, deberán inscribirse en el Registro de Valores.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, establecer categorías de sociedades anónimas abiertas para efectos de la fiscalización, pudiendo establecer normas y requisitos de funcionamiento e información simplificados, cuando se trate de sociedades que no hagan oferta pública de sus valores o que la transacción de los mismos no sea relevante para el mercado de valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para ser consideradas abiertas o que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro.”.

El abogado de la Superintendencia, señor Orlando Vásquez, señaló que las modificaciones están orientadas a la concepción general que se propone en el nuevo articulado del proyecto, respecto de los cambios propuestos para la Ley de Mercado de Valores, en orden a hablar de “sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones”, en vez de circunscribirse simplemente a sociedades anónimas cerradas y sociedades anónimas abiertas.

En efecto, esta propuesta consiste en sustituir la nueva definición de sociedades anónimas abiertas; aclarar especialmente la situación de las sociedades que voluntariamente se inscriben en el Registro de Valores y entregar una nueva facultad a la SVS para que pueda, mediante norma de carácter general, establecer categorías de sociedades anónimas abiertas para efectos de su fiscalización. De esta forma, por ejemplo, las sociedades anónimas que por ley deben sujetarse a las normas de las anónimas abiertas, puedan tener un tratamiento legal distinto, v.gr. no tengan que registrar las emisiones de nuevos aumentos de capital que no sean colocados en el mercado pero sí informarlos. En el fondo, se trata de establecer normas similares a las que operan para las sociedades indicadas en el artículo 3° de la ley N° 18.045.

Por otra parte, se soluciona la salida de las sociedades anónimas abiertas del Registro de Valores, mediante acuerdo de junta de accionistas por los dos tercios de las acciones emitidas, situación que hoy no contempla la legislación pero, además, les otorga derecho a retiro a los accionistas ausentes o disidentes.

El H. Senador señor Jovino Novoa solicitó dejar constancia que en cumplimiento de esta norma, las sociedades anónimas abiertas deberán estar siempre inscritas en el Registro de Valores, ya sea por el cumplimiento de las disposiciones de sus propios estatutos o porque la Superintendencia, a través de una norma de carácter general, así lo determine.

- Puesta en votación esta nueva redacción que refunde las indicaciones antes indicadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 2

Modifica el artículo 6° agregando un inciso final, nuevo, que establece que no podrá pedirse la nulidad de una sociedad, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

Indicación N° 66

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en el inciso final que se agrega, después de la palabra “sociedad”, la frase “o de una modificación del estatuto social.”.

La indicación consiste en contemplar también la imposibilidad de pedir las nulidad cuando se trate de reformas estatutarias, la que sólo había contemplado la constitución social.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 3

Modifica el artículo 20 agregando al final del inciso segundo, las siguientes oraciones.

"Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones podrán contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97 de la ley N° 18.045."

Indicación N° 67

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir en la frase que se agrega al inciso segundo, la expresión “cinco” por “quince”.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada con los votos en contra de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Carlos Ominami; y con los votos a favor de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

Indicaciones N°s 68 y 69

68.- De S.E. el Presidente de la República y 69.- de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir la oración final de la frase que se agrega al inciso segundo, que se inicia con la expresión “Para los efectos”.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 4

Elimina el inciso final del artículo 21, que prescribe que las acciones pertenecientes a los fondos mutuos tendrán derecho a voto sólo en las materias a que se refiere el artículo 67, con exclusión de las que pudieren incorporarse al estatuto de acuerdo a lo establecido en el N° 11 de dicha disposición..

Indicación N° 70

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del N° 4, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase al artículo 24, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, también se aplicará cuando se trate de un aumento de capital de una sociedad anónima abierta que contemple un plan de compensación a sus trabajadores, para que éstos opten por ejercer el derecho a recibir acciones. El porcentaje de acciones destinado a este efecto, podrá ser hasta un 10% de la respectiva emisión. Esta opción podrá ser dirigida a los trabajadores de las filiales de aquélla.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso cambiar la redacción por la siguiente:

“Agréganse al artículo 24, los siguientes incisos como tercero, cuarto y final:

“En los aumentos de capital de una sociedad anónima abierta podrá contemplarse que hasta un 10% de su monto se destine a planes de compensación de sus propios trabajadores o de sus filiales. En esta parte, los accionistas no gozarán de la opción preferente a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, si los accionistas no ejercieren su derecho preferente a suscribir en todo o parte las restantes acciones, el saldo no suscrito podrá igualmente ser destinado a planes de compensación de dichos trabajadores, si así lo hubiere acordado la junta de accionistas.

El plazo para suscribir y pagar las acciones por parte de los trabajadores dentro de un plan de compensación podrá extenderse hasta por cinco años, contado desde el acuerdo de la junta de accionistas respectiva.”.

El objeto de esta norma consiste en establecer las "stock options", que son acciones emitidas para ser entregadas a los trabajadores de las sociedades anónimas abiertas. Para este efecto, se agregan nuevos incisos al artículo 24 de la ley N° 18.046, de tal forma que puedan hacerse aumentos de capital para que el 10% de ese aumento pueda ser colocado en los trabajadores de la empresa. También se puede colocar ese aumento en los planes de compensación para los trabajadores de las filiales de aquélla. Con la finalidad de que se coloque efectivamente ese monto en planes compensatorios, se impide que los actuales accionistas puedan optar por su derecho preferente de suscripción de acciones por ese porcentaje. Por otra parte, se establece que aquellas acciones que no sean suscritas preferentemente por los accionistas, también podrán incrementar el plan compensatorio, siempre que la junta de accionistas así lo haya acordado. Además, se instituye que la colocación para los trabajadores se podrá hacer hasta por el plazo de cinco años, contado desde el acuerdo de la respectiva junta.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la redacción propuesta, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 5

Modifica el artículo 27 intercalando después del número 3, un número 4, nuevo, que permite a las sociedades anónimas cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Indicaciones N°s 71 y 72

71.- De S.E. el Presidente de la República y 72.- de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

“5.- En el artículo 27, intercálase después del N°3), el siguiente N°4):

“4) Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas para la adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 a 27 E.”.

Las indicaciones en comento tienen por objeto establecer la necesaria concordancia entre este artículo y los siguientes que se introducen, los que consideran el régimen de autocartera o de recompra de acciones, que se incorpora a la legislación vigente.

El Ejecutivo propuso reemplazar en el número 4), la referencia al artículo 27 E por otra al 27 D.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con la enmienda antes referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 6

Agrega a continuación del artículo 27, los siguientes artículos nuevos:

Artículos 27A, 27B, 27C y 27D

El artículo 27 A tiene como objetivo permitir que previo cumplimiento de las condiciones objetivas que se indican, las sociedades anónimas puedan acordar válidamente un programa de adquisición de acciones de su propia emisión; ello debe ser acordado en junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto; la adquisición sólo podrá hacerse por el monto de las utilidades retenidas, y si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie que tenga transacción bursátil.

El artículo 27 B prescribe que las operaciones de recompra de acciones de propia emisión que celebre la sociedad en cumplimiento del programa respectivo acordado por la junta, deberán hacerse en bolsa de valores, con el objeto de garantizar que el precio de adquisición por parte de la sociedad sea representativo de su valor de mercado.

La adquisición de montos iguales o inferiores al 1% del capital social en rueda y sin la necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando ello hubiere sido autorizado por la junta de accionistas, se fundamenta en el ahorro de costos que ello pudiera conllevar. No obstante, en el penúltimo inciso se contempla un límite diario a la cantidad máxima de acciones a adquirir por esta vía, con la finalidad de evitar que la sociedad pueda intentar sostener la cotización de sus acciones que puedan generar utilidades de corto plazo, fácilmente aprovechables por los grupos controladores de la sociedad.

El artículo 27 C establece que la enajenación de las acciones de propia emisión adquiridas por la sociedad, deberá ser realizada dentro del plazo máximo de 24 meses a contar de su adquisición, disponiéndose, de pleno derecho la reducción del capital en caso de infracción a esta norma.

El artículo 27 D establece un régimen especial para la recompra de acciones por las sociedades anónimas bancarias, a las cuales se les exigirán los requisitos adicionales contemplados en esta norma.

Indicación N° 73

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

“6.- Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 27:

“Artículo 27 A.- Las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, bajo las siguientes condiciones copulativas:

a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto; y

b) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie, que tenga transacción bursátil.

Las juntas de accionistas citadas para considerar la adquisición de acciones de su propia emisión, deberán pronunciarse sobre el monto o porcentaje máximo a adquirir, el objetivo y la duración del programa, el que no podrá ser superior a tres años, así como del precio mínimo y máximo a pagar por las acciones respectivas, materias sobre las cuales el directorio de la sociedad deberá dar información amplia y detallada. En todo caso, la junta podrá delegar en el directorio la fijación del precio de adquisición.

Aprobado el programa para adquirir y poseer acciones de su propia emisión en junta de accionistas, ninguna sociedad anónima podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de un monto superior al 5% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos producidos deberán ser enajenados en el término de 90 días contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le quepa a los directores y al gerente de la sociedad.

Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición. Sin embargo, podrán suscribirse acciones de pago, cuando se haga con el objetivo de destinarlas a cumplir un plan de enajenación a trabajadores.

Artículo 27 B.- Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado a adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en rueda. No obstante, siempre podrá ejecutarse la adquisición de acciones de propia emisión a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley.

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciera, el capital quedará disminuido de pleno derecho. Sin embargo, este plazo será de cinco

años cuando se trate de acciones adquiridas para cumplir un programa de venta a trabajadores.

Al momento de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente a los accionistas en los términos referidos en el artículo 25. Sin embargo, no será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa de venta a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el 1 ó del capital accionario de la sociedad, siempre que en ambos casos se cuente con aprobación de la junta de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente señalado en el inciso anterior o se tratase de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

Artículo 27 D.- La adquisición y posesión de acciones de su propia emisión por parte de un banco, quedarán sujetas a las siguientes normas adicionales :

a) El valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones propias se considerará como un reparto de dividendo.

La adquisición requerirá aprobación de la Superintendencia, que sólo podrá denegarla si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores,

Indicación N° 74

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en el inciso segundo, del artículo 27C, la frase “programa de venta” por “programa o plan de compensación”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 75

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar a continuación del artículo 27 C, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Las normas de los artículos precedentes serán aplicables a aquellas adquisiciones de acciones de propia emisión que se acuerden por las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil, con respecto a planes de compensación a sus trabajadores, en lo que corresponda, siempre que estos últimos opten por ejercer ese derecho.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 76

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso final del artículo 27D, por el siguiente:

“La adquisición requerirá aprobación de la Superintendencia, que sólo podrá denegarla si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias.”.

A petición del H. Senador señor Jovino Novoa, se precisó que la Superintendencia a que se refiere esta norma, corresponde a la de Bancos e Instituciones Financieras.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 7

Agrega un inciso final, nuevo, al artículo 31, que señala que sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete.”.

Indicación N° 77

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 8

Añade al artículo 39, como incisos cuarto y final, nuevos, los siguientes:

“Los gastos del directorio serán presentados en forma detallada y específica en la memoria social y deberán ser informados en la junta ordinaria de accionistas.

Cada director tendrá derecho a contratar, con cargo a la sociedad, las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La junta ordinaria de accionistas fijará anualmente un presupuesto para este efecto y los gastos efectuados serán informados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

Indicación N° 78

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

“Los gastos del directorio deberán ser presentados en la memoria social, agrupados por ítemes relevantes, e informados en la junta ordinaria de accionistas.”.

Esta propuesta tiene por objeto precisar que los gastos del directorio serán presentados por ítemes relevantes en la memoria anual, los cuales, además, deben ser informados en el junta ordinaria respectiva.

Se elimina de la propuesta original la posibilidad de efectuar gastos con cargo al patrimonio social de asesorías al directorio, estimándose que con ello, en vez de reafirmar la responsabilidad de éstos, se estaba disminuyendo, por lo que se estimó necesario eliminar esa facultad y además, evitar un gasto innecesario.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 9

Introduce diversas modificaciones al artículo 44:

La primera, tiene por objeto precisar que para realizar una operación entre partes relacionadas, ésta debe ser aprobada “previamente” por el directorio.

La segunda, persigue proteger a las sociedades de situaciones en que puedan darse conflictos de intereses.

Luego, intercala como incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final:

El inciso cuarto, nuevo, que se intercala dispone que los actos o contratos que involucren montos relevantes, respecto de los cuales no pueda determinarse si se ajustan a condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, requerirán para su aprobación contar, al menos, con dos informes de evaluadores independientes nombrados por la unanimidad del directorio. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

El nuevo inciso quinto que se agrega señala que los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

El nuevo inciso sexto dispone que los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio, cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

El inciso séptimo que se agrega expresa que los informes de los evaluadores serán puestos a disposición del público y del directorio al día siguiente

hábil de recibidos en la sociedad, y el directorio podrá acordar realizar la operación por la unanimidad de sus miembros, transcurridos 20 días hábiles contados desde la fecha en que se hizo público el último de esos informes. Si no hubiere acuerdo por parte del directorio, resolverá la junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El nuevo inciso octavo que se intercala prescribe que el controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición del público por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.”.

Indicación N° 79

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “aprobadas “ y “por”, el vocablo “previamente”.

b) Agrégase al final del inciso segundo, antes del punto aparte (.), a continuación de la palabra “capital”, la siguiente frase: “o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante .”.

c) Intercálanse como incisos cuarto a decimocuarto, ambos inclusive, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final :

“Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes.

Los actos o contratos, referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Asimismo, los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en las oficinas sociales al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, por el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que

se recibió el último de esos informes, debiendo comunicarse por escrito a los accionistas tal hecho. El directorio podrá acordar, con la abstención del director con interés, darle el carácter de reservada a la operación y a los informes, respectivamente.

El directorio sólo podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del acto o contrato una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso séptimo, desde recibido el último de los informes, con la abstención del director con interés.

Si accionistas que representen al menos un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueren substancialmente distintas entre sí, podrán solicitar al directorio dentro del plazo a que se refiere el inciso séptimo, que se cite a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición de los accionistas por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.

También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato.

En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos.

En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.”.

d) Agrégase al actual inciso cuarto, que pasó a ser final, después del punto seguido(.), la siguiente frase : “En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.”.

El Abogado de la Superintendencia, señor Orlando Vásquez, señaló que esta propuesta corresponde a una de las tres materias de acuerdo político, en el sentido de mejorar las normas sobre transacciones entre partes relacionadas. El objetivo

perseguido con esta reforma es minimizar el impacto de todas aquellas operaciones en donde existan conflictos de intereses y lograr que esas transacciones sean efectuadas, en lo posible, a precios de mercado y sean realizadas en forma transparente y con conocimiento de todos los involucrados.

Producto de las negociaciones, se llegó a la propuesta de modificación del artículo 44, que comprende: a) establecer los casos en que debe estimarse que una operación no cuenta con condiciones de equidad de las que habitualmente prevalecen en el mercado; b) en ese caso, pueden ser sometidas a acuerdo o rechazo del directorio con abstención del director con interés o, en su defecto, se procede al nombramiento de dos evaluadores independientes; c) que tanto el acuerdo de celebrar la operación así como el nombramiento de evaluadores independientes constituye un hecho esencial; d) que evacuados los informes, quedan a disposición de los accionistas y de los directores; e) que mientras no transcurran 20 días hábiles de recibidos los informes, no es posible que el directorio adopte acuerdos; f) vencido el plazo, el directorio, con abstención del director con interés, podrá resolver sobre la operación; g) que en igual plazo, al menos accionistas que representen el 5% de las acciones emitidas pueden solicitar que se cite a junta extraordinaria de accionistas, cuando estimen que hay una diferencia sustancial de ambos informes o que estimen que hay perjuicio para el interés social. h) la junta puede resolver por las dos terceras partes de las acciones emitidas.

A través del control que poseen los directores sobre la suscripción de contratos por ciertos bienes y/o servicios de una sociedad, éstos pueden extraer valor de las compañías al hacerlas participar en transacciones en términos "no-de-mercado". Los ejemplos más obvios se dan cuando los controladores de una sociedad adoptan acuerdos en nombre de la sociedad con contrapartes en las cuales tienen una considerable proporción del capital o patrimonio, algún otro tipo de interés económico.

El objetivo de las modificaciones referidas a esta disposición es regular situaciones en que se produzcan "conflictos de intereses", es decir, casos en que el objetivo primordial de un director de la compañía no sea maximizar la riqueza de ésta, sino hacer que la sociedad efectúe transacciones en términos "no-de-mercado". Por esta razón, las legislaciones de gobierno corporativo de países con mercados financieros desarrollados consideran necesaria la aprobación previa por parte de los accionistas para realizar ventas de todo o parte substancial de los activos de las empresas.

La posibilidad de extraer valor a los accionistas externos por parte de los controladores demanda la imposición de acciones correctivas. En este sentido, las modificaciones propuestas al artículo 44 están orientadas a perfeccionar y dar mayor transparencia a las operaciones realizadas con partes relacionadas al directorio y, además, minimizar los conflictos de interés que puedan generarse por este tipo de transacciones, en que hay interés directo en una operación determinada.

En general, las reformas propuestas precisan aquellas operaciones en que se puede determinar condiciones de mercado de aquellas en que no se pueden determinar esas condiciones. La importancia de esta distinción es fundamental porque se crea un sistema obligatorio de evaluación y de conocimiento pleno de la operación tanto por parte de los directores como de los accionistas y la obligación de proporcionar mayor información acerca de las decisiones que se adopten al efecto.

Como consecuencia de lo señalado, se formulan los cambios legales para mejorar la norma en cuestión, que se pasa a examinar cada inciso:

i) En el inciso primero, se precisa que para realizar una operación entre partes relacionadas, ésta debe ser aprobada “previamente” por el directorio. Es evidente que operaciones de esta naturaleza deban ser conocidas de antemano por el directorio.

ii) En el inciso segundo, se agregan otras situaciones de personas con interés que hoy la legislación no reconoce. Esto, con el objeto de proteger a las sociedades de un abanico más amplio de situaciones en que puedan darse conflictos de intereses.

iii) En el inciso cuarto nuevo que se agrega, se aclara que los actos o contratos de montos relevantes en que no es posible determinar si se ajustan a condiciones de mercado, se requerirá contar con el acuerdo del directorio. Si se considera que no se dan esas condiciones, el directorio, con la abstención del director con interés, podrá acordar aprobar o rechazar la operación o bien, nombrar dos evaluadores independientes. sobre las condiciones del mismo. Con la finalidad de evitar la influencia del controlador -por las mayorías que ejerce en el directorio- la designación de los evaluadores independientes debe efectuarse con el acuerdo de los directores y con abstención del director con interés, de esta forma hay una mayor independencia para la toma de decisiones.

iv) En el inciso quinto que se agrega, se establece que tanto el nombramiento de los evaluadores independientes como la posible negociación por esa operación, constituyen un hecho esencial, dejando esta materia calificada como tal la propia ley. De esta forma, el mercado y los accionistas minoritarios se enteran y toman conocimiento que se está gestando una posible transacción entre partes relacionadas respecto de operaciones en que no es posible conocer las condiciones de mercado. Por su parte, los evaluadores deberán realizar un trabajo muy técnico porque están en la mira del mercado y su mayor activo es su reputación profesional, de esta forma, se cuidarán de hacer su trabajo lo mejor posible y sin influencia de las partes interesadas.

v) En el inciso sexto, se establece que los evaluadores deberán pronunciarse en su informe acerca de las condiciones de la operación y si el precio no se pagare en dinero, deberá señalarse la forma en que se propondrá el pago si éste en es bienes distinto al dinero efectivo.

vi) En el inciso séptimo, se establece al mismo tiempo y para mayor transparencia de la operación, la obligatoriedad de hacer público los informes que emitan los evaluadores al día siguiente de recibidos en la sociedad, los que se pondrán en conocimiento de los directores y de los accionistas, por el plazo de 20 días hábiles. De esta forma, tanto el directorio como los accionistas podrán evaluar las condiciones o conveniencia de la operación. Sin embargo, por tratarse de materias en que está comprometido el interés social, puede darse el carácter de reservada a la operación y sus informes, aplicándose a este efecto lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.045, para lo cual se requiere el acuerdo de los 3/4 de los directores en ejercicio. Esto significa también contar con un plazo prudencial para que cada director disponga del tiempo suficiente para analizar dichos informes.

vii) Otro aspecto que se regula en el inciso octavo es que no podrá resolverse la operación sino transcurrido 20 días hábiles de recibido el último informe, plazo que se contará desde esa fecha. Después de vencido el plazo puede aprobarse o rechazarse la operación de venta, debiendo acordarse por el directorio con la

abstención del director con interés, toda vez que se trata de una operación entre partes relacionadas.

viii) En el inciso noveno se establece otro resguardo en interés de los accionistas, ya que aquellos que representen al menos un 5% de las acciones emitidas pueden solicitar al directorio que cite a junta extraordinaria de accionistas cuando estimen que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueren sustancialmente diferentes entre sí. La junta extraordinaria a que se cite debe pronunciarse sobre dicha operación por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

ix) En el inciso décimo que se agrega, se postula la necesidad de que el directorio cuente con toda la información del controlador o la persona relacionada, que ha proporcionado a otros mercados u organismos reguladores extranjeros, acerca de la operación que se pretende llevar a cabo y corresponde entregarla en forma oportuna, a la fecha en que se someta a consideración del directorio. De la misma forma, se establece la obligación de entregar esa información a los accionistas el día siguiente hábil que se reciba.

x) En el inciso undécimo, se establece la presunción de derecho que un director tiene interés cuando éste o sus relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato. De esta forma, se minimiza la participación de personas con interés en los acuerdos, redacción o negociación de partes relacionadas.

xi) En el inciso decimosegundo, se expresa que en las actas de directorio, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de tales actos o contratos.

xii) En el inciso decimotercero, se señala la obligación de indicar en la comunicación que se envíe por correo a los accionistas, con motivo de la convocatoria a junta de accionistas el nombre de los directores que hayan concurrido con su voto en las materias que trata este artículo y la forma como ellos han votado.

xiii) En el inciso decimocuarto que se agrega, se establece el concepto de acto o contrato de monto relevante, entendiéndose por tal aquél que representa el 1% del patrimonio social, con un piso mínimo equivalente a 2000 UF. y, en todo caso, de 20.000. UF cuando éste sea superior a esa equivalencia.

xiv) Finalmente, se agrega al inciso cuarto actual, que pasa a ser decimoquinto, un aspecto que es de mucha relevancia judicial porque se invierte la carga de la prueba, ya que corresponderá al director demandado probar en el juicio respectivo, que el contrato se ajustó a condiciones de mercado, o que el mismo ha sido en beneficio de la sociedad. Teniendo esto presente, los directores tendrán mayores incentivos para no desviarse de un comportamiento profesional óptimo, ya que de otro modo deberán ser capaces de demostrar convincentemente, en todo momento, que sus acciones han estado guiadas por la maximización de las utilidades de la compañía y han actuado en el exclusivo interés de la sociedad.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 13

Intercala a continuación del artículo 50, un artículo 50 bis, nuevo.

En el inciso primero se obliga a designar un comité de directores en las sociedades anónimas abiertas, ya que la dispersión de la propiedad accionaria crea espacios para la extracción de riqueza por parte del accionista controlador, debido al “free rider problem”.

En las letras a), b) y c) del inciso primero, se señalan los casos en que el comité de auditoría se hará presente en aquellas sociedades en que se ejerza el control con menos del 75% de la propiedad. Así también se constituirá cuando exista al menos un accionista que sea un inversionista institucional, dado que existe un compromiso a la fe pública del mercado de valores que debe ser resguardado. No obstante, en consideración a los mayores costos involucrados, se ha optado por limitar esta imposición a sociedades con un patrimonio bursátil considerable equivalente a 1.500.000 unidades de fomento, a fin de que no interfieran con el correcto desempeño de las empresas.

En el inciso segundo se establece el plazo de permanencia del comité, que será de un año y éste se debe mantener en funciones a contar de la siguiente junta ordinaria de accionistas, que es la encargada de nombrarlo.

En el inciso tercero, se le entregan al comité atribuciones especiales, cuyos objetivos son: a) examinar los informes de los inspectores de cuenta y de los auditores externos, los balances y estados financieros de la compañía, debiendo pronunciarse en forma previa a la presentación a los accionistas, opinión que además deberá ser incluida en la memoria anual. Esto significa que el comité deberá ser más acucioso que el resto del directorio en examinar con el máximo cuidado la información financiera de la compañía y emitir un informe al respecto. b) Asimismo, el comité deberá proponer al directorio los auditores externos y clasificadores de riesgo. Esta medida tiende a evitar que sea el propio controlador quien decida su propia fiscalización. Este mecanismo le da mayor independencia a la labor de los profesionales independientes encargados de evaluar y/o auditar a la empresa, no obstante que siempre la designación corresponderá a la respectiva junta de accionistas; sin embargo, si hubiere desacuerdo, se permite que el directorio presente otra alternativa.

En el N° 3) se establece que, según se señaló en el artículo 44 y 89 bis, el Comité de Auditoría deberá emitir un informe acerca de los actos o contratos cuando hay involucrado un director con interés. La lectura de ese informe debe hacerse por el presidente en la sesión citada al efecto.

En el N° 4) se faculta al comité para examinar, controlar y revisar la implementación de los sistemas de remuneración y los planes de compensación, que tengan el directorio, los gerentes y ejecutivos principales.

En el N° 5) se deja abierta la posibilidad que el comité tenga otras responsabilidades que pueden ser propias de los Comités de Auditoría, cuando el estatuto social así lo disponga, o le encomiende una materia determinada la junta de accionistas o el propio directorio, en su caso.

En el inciso cuarto se trata de la forma en que se integra el comité. Con el fin de no encarecer innecesariamente los costos de la administración de una sociedad, el número de directores independientes necesarios para conformar el comité de auditoría es de tres, en función de requerir de una mayoría simple para las votaciones. En todo caso, se establece que aun cuando no hayan directores independientes en número suficiente, siempre habrá que constituir el comité. Esta norma está en concordancia con el artículo 39 que aumenta el número de directores a 7.

En el inciso quinto se define, para estos efectos, el caso en que el director se considera independiente al controlador.

En el inciso sexto se trata el funcionamiento del comité, con las mismas reglas que actúa el directorio, debiendo además señalar la forma en que solicitará información, así como los acuerdos que adopte.

En el inciso séptimo se indica que, debido a las mayores labores que deben realizar los directores que conforman el comité, se estima pertinente retribuir este esfuerzo adicional con una remuneración acorde a sus deberes, distinta al de su desempeño normal de director y que es fijada por la junta ordinaria de accionistas.

En el inciso octavo, la disposición establece la posibilidad que el comité pueda hacerse asesorar por profesionales independientes, cuyos gastos y costos serán de cargo social. Esta facultad se fundamenta en la necesidad de contar con el máximo de información técnica para una buena fiscalización e informe que debe proponer el comité al directorio. Corresponderá a la junta ordinaria, anualmente, fijar un presupuesto de gastos, el que debe ser acorde a las funciones que éste desarrolle.

En el inciso noveno, se obliga a incluir en la memoria un informe sobre las actividades del Comité y de gastos tanto del comité como de sus asesores, el que será expuesto en la junta anual respectiva.

En el inciso décimo, se establecen tres tipos de responsabilidades para los integrantes del Comité. La primera es la propia del cargo de director, la segunda es la que se deriva de su cargo como miembro del comité, la que se asimila a la culpa leve, y la tercera es la presunción de culpabilidad cuando no se cumplan las obligaciones impuestas por el inciso primero, en cuyo caso responderán solidariamente por los perjuicios causados.

En el inciso final de este artículo, se establece la posibilidad para aquellas sociedades anónimas abiertas que no están en los casos previstos en el inciso primero, a que voluntariamente se sometan a las disposiciones de este artículo, pero en caso de hacerlo deberán ceñirse en todo, a lo que se prescribe en él.

Indicación N° 80

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar el artículo 50 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas que tengan un patrimonio bursátil de 3.300.000 unidades de fomento, deberán designar un comité de auditoría, que estará integrado por tres miembros del directorio. Estos serán

designados anualmente mediante un sorteo que se llevará a cabo en la primera sesión ordinaria del directorio del ejercicio.

Si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado, la sociedad no estará obligada a mantener comité a contar del año siguiente; si durante el año se alcanzare dicho patrimonio, la obligación regirá a contar del año siguiente:

Las facultades del comité serán las siguientes:

a) Examinar el balance y demás estados financieros preparados por los administradores y liquidadores de la sociedad, como asimismo, los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, en su caso, en forma previa a su análisis por el directorio; y emitir al directorio un informe con el juicio que éstos le merezcan.

b) Examinar las operaciones de la sociedad que determine, sin entorpecer su funcionamiento, para juzgar si se ajustan a los criterios normativos y normas legales o estatutarias vigentes, emitiendo al directorio los informes que estime procedentes. Estará especialmente obligado a comunicar al directorio la ocurrencia de cualquier operación relacionada que no haya cumplido con las normas legales o estatutarias.

c) Cumplir con las demás gestiones de control que le encargue la junta de accionistas, el directorio o los estatutos.

Copia de los informes u opiniones que emita el comité deberán estar disponibles para conocimiento de los accionistas en las oficinas de la sociedad, en la oportunidad que señala el artículo 54.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio. El Comité comunicará por escrito al directorio la forma en que solicitará información y todos los demás acuerdos que adoptare.

Las actividades que desarrolle el comité y los gastos en que incurra, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los integrantes del comité en el ejercicio de sus funciones tendrán las responsabilidades inherentes al cargo de director y responderán solidariamente de los perjuicios que causen a la sociedad y a los accionistas.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión en conjunto con el Ejecutivo, acordó modificar la indicación antes referida por la siguiente:

“13.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado, la sociedad no estará obligada a mantener comité a contar del año siguiente.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a los accionistas para su designación. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia; sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examina los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y ejecutivos principales.

5) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomienda una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrada por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuada su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo.

Los directores vinculados al controlador podrán constituir mayoría sólo si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Las deliberaciones, acuerdo y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que se solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

La junta ordinaria de accionistas determinará, anualmente, un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y de sus asesores y éste podrá

requerir la contratación de la asesoría de profesionales independientes para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrollo el comité y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, será presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.

Esta nueva propuesta constituye un tema de la mayor importancia por cuanto trata del Comité de Auditoría.

Como puede advertirse, el cambio más sustancial acordado fue el relativo a la causal para designar comité, estableciéndose un solo criterio relacionado al patrimonio bursátil equivalente a 1.500.000 unidades de fomento. Producto de este nuevo esquema debieron adecuarse los incisos primero y segundo del proyecto.

En el inciso segundo se precisa cuándo corresponde que una sociedad designe comité y la oportunidad en que cesa la obligación. Ello, relacionado a la forma en que cambie el patrimonio bursátil de la compañía, considerando el monto expresado en el inciso primero.

En una de las funciones del Comité, se establece la posibilidad de proponer los auditores y los clasificadores. En este aspecto, se precisa que dicha propuesta es para que sea conocida por la junta de accionistas.

Otro punto importante fue que se incorporó como función del Comité el examen de los sistemas de remuneraciones y de planes de compensación de los gerentes y ejecutivos principales, agregándose un nuevo número 4); además, en el N° 5), se estableció que no sólo el estatuto social o la junta general de accionistas sino también el directorio, pueden encomendar al Comité otras actividades.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con esta nueva redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei, y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 81

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir en el N° 3) del inciso tercero del artículo 50 bis propuesto, la expresión “bis” que sigue al numeral “89”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo porque la corrección ya había sido hecha en la redacción anterior.

Indicación N° 82

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat, para intercalar, a continuación del N°13, el siguiente, nuevo:

“...- Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 52:

“Para efectos de la designación señalada en el inciso primero, el directorio deberá someter a la junta de accionistas una proposición con, a lo menos, dos auditores externos distintos, incluyendo los antecedentes completos de la propuesta de cada uno de ellos, en términos tales que sean comparables.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores, porque la materia será contemplada en el Reglamento que rige el funcionamiento de las sociedades anónimas abiertas.

Número 14

Modifica el artículo 67 en el siguiente sentido:

a) Sustituye el N° 9) por otro que dispone:

9) la enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.”.

b) Intercala como N°s 11) y 12), nuevos los siguientes, pasando los actuales N°s 11) y 12) a ser N°s 13) y 14), respectivamente:

“11) El otorgamiento de una o más garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros y que, en conjunto a las demás garantías reales o personales constituidas a favor de terceros, sea equivalente o supere un 50% de su activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;

12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;”.

Indicación N° 83

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el N° 11) que se intercala en la letra b) por el siguiente:

“11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 15

Introduce diversas modificaciones al artículo 69:

a) En el inciso primero, agrega a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.), una oración que prescribe que sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra.”.

b) Sustituye el número 3) por otro que expresa:

”3) la enajenación del 50% o más del activo social, en los términos referidos en el N° 9) del artículo 67;”

c) Intercala como nuevo N° 4), el siguiente, pasando los actuales números 4), 5) y 6) a ser 5), 6) y 7), respectivamente:

“4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N° 11 del artículo 67;”.

Indicación N° 84

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para agregar las siguientes letras nuevas:

“e) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El precio a pagar por la sociedad al accionista disidente o ausente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de libros de la acción y en las abiertas, el valor relevante de mercado de la acción, determinados en la forma que fije el Reglamento.”.

“d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Siempre que el controlador de una sociedad anónima abierta que posea menos de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de ella o de la serie respectiva, llegue a poseer o supere dicha proporción, como consecuencia de cualquier acto u operación, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro, que deberá ser ejercido dentro de los 60 días siguientes desde que ello acontezca. Cuando el acto u operación se realice mediante una oferta pública de adquisición de acciones, el valor de las acciones para el ejercicio del derecho a retiro no podrá ser inferior al de dicha oferta.

El controlador podrá excluir la aplicación del derecho a retiro siempre que realice una oferta pública de adquisición de acciones a un precio no inferior al mayor entre aquel al que adquirió el control, en su caso, y el que resulte de aplicar el inciso tercero de este artículo, la que deberá formularse a más tardar quince días después de vencido el plazo antes mencionado.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 84 bis

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el N°6) –que ha pasado a ser N° 7-, del inciso final del artículo 69, por el siguiente:

“7) Los demás casos que establezca la ley o los estatutos, en su caso.”.

Esta propuesta tiene por objeto señalar que no sólo existen otras causales estatutarias que dan derecho a retiro, sino que hay nuevas de carácter legal y por ello, se hizo expresa referencia a la "ley", como por ejemplo, la del artículo 2° incorporado, la del artículo 69ter. que se comenta más adelante.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 84 ter

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso quinto del artículo 69 bis, la expresión “inciso anterior” por: “inciso tercero”.

- Puesta en votación esta indicación formal, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 84 quáter

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso primero del artículo 70, la expresión: ”artículo anterior” por: “artículo 69”.

- Puesta en votación esta indicación formal, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicaciones N°s 85 y 86

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente nuevo:

“...- Intercálase a continuación del artículo 69 bis, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 69 ter.- Cuando se formulen ofertas públicas de adquisición de acciones, en los casos que previene el Título XXV de la ley N°18.045, nacerá para los accionistas la opción de ejercer el derecho a retiro, dentro del plazo de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del aviso de aceptación a que se refiere el artículo 211 de esa ley.

El precio que se pagará por esas acciones será el mayor entre aquel que resulte de aplicar las normas del inciso tercero de este artículo y el precio de la oferta de adquisición.

El valor a pagar por la acción, en caso de ejercerse el derecho a retiro, será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción en los 30 días hábiles precedentes al día de la publicación a que se refiere el artículo 211 de la ley N° 18.045, que motiva el retiro.

En todo lo no previsto en esta disposición, se aplicarán supletoriamente las normas legales y reglamentarias de los artículos 69 y siguientes de la presente ley.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso una nueva redacción de la indicación, del siguiente tenor:

“Artículo 69 ter.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, tendrá el plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquélla, para realizar una oferta por las acciones restantes, en los términos establecidos en el Título XXV de la ley N° 18.045. Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que le correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado dentro del plazo legal.”.

Esta norma está en concordancia con la negociación para la nueva redacción dada a la letra b) del artículo 199 de la ley N° 18.045, y consiste en la forma en que opera el derecho a retiro en caso que el controlador alcance o supere los dos tercios o más de las acciones emitidas. Al efecto, se ha establecido el siguiente procedimiento:

i) Si se alcanza o supera el referido porcentaje accionario, se supone que hay una mayor iliquidez de las acciones en el mercado y ello implica que el accionista minoritario puede optar por salirse o quedarse en la compañía.

ii) El controlador tendrá el plazo de 30 días desde que ese hecho acontezca para realizar una OPA y de no realizarla en ese plazo, automáticamente nace para los accionistas el derecho a retiro.

iii) La forma de calcular el precio es similar al que opera en el artículo 69 actual, tomando el mismo promedio, contado desde que venció el plazo de los 30 días en que debió formularse la OPA.

iv) Se agrega una excepción en caso de que se supere el porcentaje accionario igual o sobre los dos tercios de las acciones por parte del controlador y que es el caso de un aumento de capital que no ha sido suscrito ni pagado por los accionistas minoritarios dentro del plazo legal, ya que, de esa forma automáticamente aumentará la participación relativa en el dominio de aquellos que hayan suscrito y pagado la proporción preferente que les correspondía. Esta excepción no opera si es que el controlador se ha comprometido con anticipación a suscribir aquella parte del capital que no fuere suscrito por el resto de los accionistas porque en ese caso, sería un acto voluntario de él y no involuntario como en el caso del resto de los accionistas que no lo suscriban.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 16

Agrega un inciso final, nuevo al artículo 72 que determina que el presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.”.

Indicación N° 87

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, en el inciso propuesto, a continuación de la expresión “10 días”, la palabra “hábiles”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 17

Intercala a continuación del artículo 89, un artículo, 89 bis, nuevo, que dispone que una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44, 89 y 93, en lo que correspondiere, respectivamente.”.

Indicaciones N°s 88 y 89

88.- De S.E. el Presidente de la República y 89.- de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlo.

La nueva norma que se proponía obliga a que las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, así como sus filiales, también empleen en su gestión las normas del artículo 44. Sin embargo, se estimó que era innecesario hacer referencia al cumplimiento de la ley, por cuanto ésta siempre debe cumplirse, de tal forma que hubo acuerdo para su supresión.

- Puestas en votación estas indicaciones supresivas, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 18

Agrega, un artículo 127 bis, nuevo, que establece que las operaciones de compra de acciones llevadas a cabo en cumplimiento de un acuerdo de adquisición de acciones de su propia emisión, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia respectiva.”.

Indicaciones N°s 90 y 91

90.- De S.E. el Presidente de la República, y 91.- de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlo.

La Comisión acordó eliminar aquí esta norma por cuanto ella fue incorporada en el inciso final del artículo 27F.

- Puestas en votación estas indicaciones supresivas, fueron aprobadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 19

Intercala, un artículo 133 bis, nuevo, que prescribe que si resultare dañado el patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción de esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, al menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad podrán demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Agrega que las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueron condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley.

Indicación N° 92

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero del artículo 133 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 133 bis.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.”.

La doctrina reconoce a este tipo de norma como "Acción Civil Derivada", en cuanto permite que los propios accionistas puedan interponer acciones civiles indemnizatorias, cuando, a su juicio, consideren que se ha dañado el patrimonio social como consecuencia de una infracción legal, reglamentaria o estatutaria.

Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 21

Agrega como artículo 11 transitorio, el siguiente:

“Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, las sociedades anónimas que actualmente tengan dividido su capital social en series de acciones y en que una de ellas tenga preeminencia en el control de la sociedad, podrá seguir manteniéndolo hasta que se extinga dicho privilegio o así se acuerde eliminarlo por la junta extraordinaria de accionistas.”.

Indicación N° 93

De S.E. el Presidente de la República, para suprimirlo.

Esta norma transitoria que se pretendía agregar a la Ley de Sociedades Anónimas, se ha eliminado dentro del texto de la ley N° 18.046 para pasar a ser el nuevo artículo 4° transitorio de este proyecto de ley.

- Puesta en votación esta indicación supresiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 3° del proyecto

Introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 1.019, de Hacienda, de 1979:

Las materias que regulan en la legislación a los fondos mutuos, en síntesis, se resumen en los siguientes puntos:

- Disminución del número de partícipes a 50 o bien a 5, si hubiere entre ellos un inversionista institucional.
- Rebajar el patrimonio de los fondos mutuos de 18.000 a 10.000 U.F.
- Permitir la votación a los Fondos Mutuos en la elección de directores, bajo un esquema similar al existente para las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Adecuar normas para la inversión en títulos securitizados.

Número 1

Reemplaza el inciso primero del artículo 11, por dos incisos nuevos, que pasarán a ser primero y segundo, respectivamente.

El primero de ellos establece que transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional.

El segundo determina que el valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento.

Indicación N° 94

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar, en el inciso primero propuesto por el artículo 11, la expresión “50 partícipes” por “10 partícipes”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 2

Introduce mediante tres literales las siguientes modificaciones al artículo 13, a saber:

a) Agrega en el número 3, después de la primera vez que aparecen las palabras “Fondos Mutuos”, la frase: ”constituidos en Chile”.

b) Agrega en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

“El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo, en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia.”.

c) Agrega un inciso segundo que dispone que los límites establecidos en los números 4, 6, y 7, anteriores en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas.

Indicación N° 95

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la frase “reúna las condiciones que determine la Superintendencia.”, por la siguiente: “cumpla los requisitos que determine la Superintendencia.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificar su redacción por la siguiente:

Sustituir las letras b) y c) por las siguientes, e intercalar una nueva letra d) del N° 2:

b) Agrégase, en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

“El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.”

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“El límite establecido en el número 4 de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.”.

d) Intercálase en el N° 10, después de la expresión: “activos,”, la siguiente frase: “arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos,”

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la nueva redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 96

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra c), la palabra “anteriores” por la frase “de este artículo”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Número 3

Intercala, un artículo 13 bis, nuevo, que prescribe que cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas institucionales y a partícipes en general, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13. En este caso, la política de diversificación de las inversiones del fondo, que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información, que establezca el Reglamento de esta ley.

Su inciso segundo agrega que en su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

Su inciso tercero determina que el reglamento interno establecerá los sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo. Para estos efectos, se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento de esta ley."

Indicación N° 97

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso primero del artículo 13 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 13 bis.- Cuando se trate de Fondos Mutuos de menos diversificación, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones del fondo. Dicha política contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso reemplazar en la primera oración del artículo 13 bis que se propone, la expresión “menos” por “menor”.

Esta indicación tiene por objeto distinguir a fondos que estén destinados a los inversionistas institucionales, ya que ellos disponen de los medios y capacidad para poder discriminar con fondos que puedan ser más riesgosos al efectuar inversiones con menor diversificación de cartera.

Por otra parte, para evitar el rescate de cuotas masivo de inversionistas institucionales en los cuales también intervengan pequeños partícipes, se instituye un mecanismo que deberá quedar establecido en el respectivo reglamento interno del fondo cuando dichos rescates sean por montos significativos, dejando entregado al reglamento de la ley de fondos mutuos determinar lo que se entenderá por dicho concepto.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 4

Intercala, un artículo 14 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 14 bis.- En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada con él, que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista de la administradora que posea el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada con éste.

c) Ser director o ejecutivo de la administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.”.

Indicación N° 98

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar el inciso primero del artículo 14 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.”

- que mejore la redacción del inciso primero del artículo 14 bis-,

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 98 bis

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, en subsidio de la anterior, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Artículo 4° del Proyecto

Introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980;

Las modificaciones propuestas a la legislación de Fondos de Pensiones, comprenden, en síntesis, las siguientes materias:

- Establecimiento de una consignación del 25% del monto de una multa para reclamarla judicialmente.

- Perfeccionamiento de la elección de directores, en las sociedades en que tienen invertido su patrimonio los Fondos de Pensiones.

- Permitir que los Fondos de Pensiones participen en las OPAs.

- Adecuación de normas a la ley de Fondos de Inversión.

- Permitir la inversión en cuotas de fondos mutuos y adecuar una serie de normas relacionadas con fondos mutuos.

- Adecuación de normas con motivo de la creación del Fondo 2, por la ley N° 19.641.

En este Segundo Informe se agregan las reformas que permiten a los Fondos de Pensiones invertir en cuotas de fondos mutuos y en cuotas de

fondos de inversión, elevando el límite global del porcentaje actual del 20% al 35%. A su vez, para los fondos mutuos, dicho límite se establece en un 5% del valor del Fondo de Pensiones.

Se realizan varias reformas formales de adecuación para que los Fondos puedan invertir en cuotas de fondos de inversión.

Además, se elimina la restricción actual de los Fondos de ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión. También se elimina el requisito para acciones de emisores nacionales y extranjeros de libre disponibilidad, respecto a que los emisores presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros auditados de los dos últimos años.

Número 3

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 45:

a) En el inciso segundo:

i.- Reemplaza la letra i) por la siguiente:

“i.- Cuotas de Fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815;”.

Indicación N° 99

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el numeral i.- por el siguiente:

“i.- Reemplázase la letra i) por la siguiente:

“i) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976;”.

Esta indicación tiene por objeto permitir la inversión de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos mutuos nacionales.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Letra c)

i. Reemplaza en el inciso quinto, la tercera oración por la siguiente:

"A su vez, se podrán adquirir, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, los instrumentos señalados en la letra g); en la letra k), cuando se trate de acciones extranjeras, cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en la letra l), cuando se trate de instrumentos representativos de acciones extranjeras y cuotas de

participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional. Con todo, tratándose de acciones nacionales y extranjeras se requerirá que sus emisores presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros auditados de los últimos dos años, y que en dicho período no se hayan producido las situaciones señaladas en los números 2) y 4) del artículo 57 de la ley N° 18.046."

Indicación N° 100

De S.E.el Presidente de la República para sustituir en el literal i., en la primera oración propuesta, la coma (,) que sigue a la frase "cuando se trate de acciones extranjeras" por la conjunción "y".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 101

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir en el literal i., la oración final, que se inicia con los términos "Con todo".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 101 bis

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, en subsidio de la anterior, para suprimir, en el literal i., la frase "y que en dicho período no se hayan producido las situaciones señaladas en los números 2) y 4) del artículo 57 de la ley N° 18.046".

- Esta indicación fue retirada por sus autores como consecuencia de la aprobación de la anterior.

Letra f)

Introduce las siguientes modificaciones en el inciso décimo:

iv. Reemplaza el número 8. por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo."

Indicación N° 102

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el numeral iv. por el siguiente:

“iv. Reemplázase el número 8, por el siguiente:

“8.- El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señaladas en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo. El límite para las cuotas de los fondos mutuos, será del 5%.”.”.

Posteriormente, el Ejecutivo, mediante la indicación 102 bis, propuso agregar una frase final siguiente: “Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), no podrá ser superior al cinco por ciento del valor del Fondo.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 103

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el literal iv. por el siguiente:

“iv. Reemplázase el número 8, por el siguiente:

“8. El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor del Fondo.”.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Letra o)

o) Reemplaza el inciso vigesimosegundo, que pasa a ser vigesimoprimer, por el siguiente:

"Con todo, para el Fondo Tipo 1, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo anteriores y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 35% del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra l).".

Indicación N° 104

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar “20%” por “25%” y “35%” por “50%”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 6

Introduce diversas modificaciones al artículo 47, a saber:

Letra a)

a) Reemplaza el inciso vigesimoprimer por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el veinticinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinticinco por ciento de la emisión."

Indicación N° 105

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso propuesto por la letra a), la expresión “veinticinco” por “treinta y cinco”, las dos veces que aparece.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 106

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar, en el inciso propuesto por la letra a), la expresión “veinticinco” por “cincuenta”, las dos veces que aparece.

- Esta indicación fue retirada.

Letra e)

e) Modificase el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, en la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra l) por la letra k).

ii. Sustitúyese el vocablo "cuarto" por "quinto".

iii. Agrégase la siguiente oración: "Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran

de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinticinco por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 107

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat, para sustituir, en el final de la oración que se agrega por el literal iii. de la letra e) , la expresión "0,15 por ciento" por "0,30 por ciento".-

- que fue hecha suya por el Ejecutivo-,

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 7

Reemplaza en la primera oración del inciso segundo del artículo 47 bis, la expresión: "con interés, de aquéllas a que se refiere la letra m) del artículo 98", por la siguiente:"de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98".

Indicación N° 108

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

"7.- Modifícase el artículo 47 bis en la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la primera oración del inciso segundo del artículo 47 bis, la expresión: "con interés, de aquéllas a que se refiere la letra m) del artículo 98", por la siguiente: "de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98".

b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "diez" por "quince" y la palabra "cinco" por "diez".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N°108 bis

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el inciso segundo del artículo 47 bis, por el siguiente:

"El Fondo de Pensiones no podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor en que la Administradora o sus personas relacionadas sean de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98. Igual

límite será aplicable a la inversión de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45. El Fondo de Pensiones tampoco podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión. Igual restricción será aplicable a las inversiones que efectúe el Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45.”.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 8

Introduce modificaciones al artículo 48:

Letra b)

Intercala como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos del Fondo Tipo 1 que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general, los requisitos que deberán cumplir éstas a fin de que los Fondos puedan participar.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 202 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido.”.

Indicación N° 109

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir, en el inciso tercero que intercala, la oración final, que se inicia “La Superintendencia”.

- Puesta en votación esta indicación supresiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Letras e) y f)

La primera reemplaza el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, por otro que señala que las Administradoras no podrán ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere dicha norma.

Letra f)

La letra f) sustituye la segunda oración del inciso noveno que pasa a ser undécimo, por otra que expresa que, asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora.

Indicación N° 110

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimirlas.

Durante el análisis de esta indicación, sus autores retiraron la parte de la indicación relativa a la supresión de la letra f), y propusieron a la Comisión la supresión de la letra e).

En el curso del debate a que dio origen la supresión de la letra e), los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Carlos Ominami estimaron conveniente eliminar la restricción actual que afecta a los Fondos de ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada - con el acuerdo del Ejecutivo-, no sólo suprimiendo la letra e) sino también aprobando la supresión del actual inciso octavo vigente. Ello, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Carlos Ominami, Francisco Prat y con la abstención del H. Senador señor Alejandro Foxley.

Indicación N° 110 bis

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar en la letra f), a continuación de la expresión :”fondos mutuos,” la siguiente frase: ”a los que se refieren las letras i) y k) del inciso segundo del artículo 45,”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 13

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 105:

Letra b)

Reemplaza la primera oración del inciso sexto por otra que dispone que cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, la clasificación se hará en función de la clasificación que entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas hubieren realizado y que la Comisión Clasificadora haya seleccionado para tales efectos.

Indicación N° 111

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, se estará a la clasificación efectuada por entidades clasificadoras reconocidas internacionalmente, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99.””.

El objeto de esta indicación es eliminar el trámite burocrático vigente para, de esta forma, reconocer la clasificación que hagan entidades extranjeras de reconocido prestigio para los instrumentos de renta fija extranjeros, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Respecto de los instrumentos de renta variable, su clasificación se hará conforme a los procedimientos que aprobará la Comisión Clasificadora de Riesgo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 6° del proyecto

Introduce las siguientes modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En el inciso final del artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta, elimina la palabra “internacional” y sustituye la expresión:”estos últimos”, por la palabra: “ambos”.

2.- En el artículo 18, intercala un inciso cuarto, pasando a ser incisos quinto y sexto los actuales cuarto y quinto. Este nuevo inciso dispone que de igual modo, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la ley N° 18.046.

3.- En el inciso tercero del artículo 21, agrega las siguientes oraciones a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.): “Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.

Indicación N° 112

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Introdúcense en el inciso final del artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el D.L. N°824, las siguientes enmiendas:

a) En la primera parte de ese inciso, después de la palabra “internacional”, intercálase la siguiente frase: “o en los casos del inciso segundo del artículo 183 del referido Título de dicha Ley.”.

b) En la segunda parte de ese inciso, después de la palabra “inversión”, suprímese la expresión “internacional”, y sustitúyese la expresión “estos últimos”, por la palabra “ambos”.

La modificación contenida en la indicación se fundamenta en la necesidad de establecer un régimen tributario similar para los CDV emitidos por empresas locales en Chile. Con ello se pretende disminuir los costos de captar recursos en el extranjero, cuando también puede hacerse directamente a través de la bolsa local denominada "Bolsa Off-Shore."

Esta modificación también está relacionada con la disposición que reemplaza el inciso segundo del artículo 183 de la ley N° 18.045 y que se reforma en el artículo 1° del proyecto en estudio.

A su vez, se perfecciona esta disposición en la referencia que hacía a los fondos de inversión internacional, lo cual es consecuencia de las adecuaciones que se han hecho a la ley N° 18.815.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 7° del proyecto

Introduce modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión.

Las reformas que se proponen a la ley de Fondos de Inversión, en síntesis, tratan principalmente de las siguientes materias:

- Limitar la aplicación de la ley sólo a aquellos fondos que afecten la fe pública.
- Eliminar la categorización de los fondos de inversión basada en su política de inversión.
- Entregar a los reglamentos internos las nuevas regulaciones.
- Flexibilización de la administración de los recursos de los fondos de inversión.
 - Inclusión de actividades complementarias al giro de la administradora;
 - Eliminación de restricciones legales a la política de inversión;
 - Diversificación de inversiones;
 - Agregar nuevos instrumentos de inversión.
- Nuevo régimen para emisiones de cuotas.
- Posibilidad de endeudarse en emisiones de bonos locales e internacionales.
- Participación en la propiedad de cuotas de un fondo de inversión.

- Adecuar normas para la inversión en títulos securitizados.
- Establecimiento de fondos de inversión privados.

Número 1
Letra b)

Agrega un inciso final que dispone que transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 aportantes o bien, 5 aportantes, si entre ellos hay un inversionista institucional.

Indicación N° 113

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 aportantes o bien, 4 aportantes, si entre ellos hay un inversionista institucional, una fundación creada por ley o un fondo u organismo internacional o supranacional. Sin embargo, se exceptuarán de este requisito, aquellos fondos que cuenten entre sus aportantes a una fundación creada por ley o un fondo u organismo internacional o supranacional.”.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

" Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.”.

Ello, por cuanto se consideró que:

La existencia de un inversionista institucional entre los aportantes, aun cuando su número total sea inferior a 50, es condición suficiente para considerar que la existencia del fondo compromete la fe pública.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con el nuevo texto señalado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 114

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir, en el inciso propuesto, el número “50” por “10” y el número “5” por “4”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores, como consecuencia de la nueva redacción de la indicación anterior.

Número 3

Introduce diversas modificaciones al artículo 3°:

a) Reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

"La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

b) En el inciso segundo, al final de su letra c), agrega la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de estas sociedades administre fondos de distinta naturaleza, deberá dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales de cada una de tales administraciones."

Indicación N° 114 bis

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir, en el inciso propuesto por la letra a), la palabra “especiales” y la coma (,) que la precede.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 115

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir la letra b).

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 5

Efectúa diversas modificaciones al artículo 5° de la ley N° 18.815, que se refiere a los instrumentos en que pueden ser invertidos los fondos de inversión.

Letra f)

Reemplaza los incisos segundo, tercero y final, por los siguientes:

El nuevo inciso segundo autoriza a los fondos para celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa y opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, con el objeto de utilizarlos como instrumentos de cobertura de riesgo financiero de sus inversiones, de acuerdo con los requisitos y las características básicas que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.

El nuevo inciso tercero señala que para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

El nuevo inciso cuarto faculta a los fondos para realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta sobre los valores de oferta pública que se definan en su reglamento interno.

El nuevo inciso quinto y final que se agrega dispone que los fondos podrán efectuar operaciones que autorice la Superintendencia en las bolsas de valores.

Indicación N° 116

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el segundo inciso propuesto por la letra f), por el siguiente:

“Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar y suscribir contratos de ventas cortas de valores; cumpliendo con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

Indicación N° 117

De S.E. el Presidente de la República para intercalar, en el segundo inciso propuesto por la letra f), antes de la palabra "opciones", la forma verbal "adquirir".

Durante el estudio de las indicaciones N°s 116 y 117, la Comisión acordó considerarlas conjuntamente y sustituir el inciso segundo propuesto por la letra f), por el siguiente:

“Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.”.

Como puede advertirse, se acordó considerar dentro de los instrumentos derivados a los contratos de “ventas cortas”, que consisten en el arrendamiento de dichos valores con la obligación de restituirlos a su dueño dentro de cierto plazo.

- Puesta en votación estas indicaciones fueron aprobadas con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 118

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el nuevo inciso quinto propuesto por la letra f), por el siguiente:

“Los fondos podrán efectuar otras operaciones en bolsas de valores, distintas de las señaladas en los incisos tercero y cuarto, previa autorización de la Superintendencia.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso reemplazar la frase final “previa autorización de la Superintendencia.” por “cuando ellas estén incorporadas en los sistemas bursátiles”.

En este nuevo inciso, se permite que, en forma automática, los fondos puedan invertir tan pronto como nuevos instrumentos bursátiles sean aprobados en la regulaciones bursátiles para su transacción. Hoy en día, la regla era la aprobación previa de la SVS, lo cual no tiene sentido con las desregulaciones y decisiones de inversión privadas que el proyecto contiene.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda referida y otras de redacción, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 6

Reemplaza el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 27) del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse."

Indicación N° 119

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo propuesto, el guarismo “27)” por “28)”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 10

Introduce diversas modificaciones al artículo 9°:

Letra a)

Reemplaza el inciso primero por otro que señala que en el caso de inversiones en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, el fondo no podrá poseer más del diez por ciento de las acciones suscritas y pagadas de una misma sociedad o de las cuotas del fondo, en su caso. El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad o de un fondo, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del referido emisor.

Indicación N° 120

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso propuesto, la expresión “5) y 20)” por “4), 5), 20) y 21”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N°120 bis

De S.E. el Presidente de la República, para eliminar en el N°9), inciso primero del artículo 8°, después de la palabra “fondo”, la expresión: ”que”. A su vez, reemplazar la coma (,) que sigue a la palabra “interno” por la conjunción “y”.

- Puesta en votación esta indicación formal, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 121

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 9° propuesto, la palabra “diez” por “veinte”, las dos veces que aparece.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó en conjunto con el Ejecutivo, redactar esta indicación de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- El fondo podrá invertir en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, pudiendo poseer acciones o valores convertibles en acciones de una sociedad o cuotas de un fondo, siempre que no signifique controlar directa o indirectamente al respectivo emisor.

El objeto de esta norma es liberar las restricciones existentes de inversión en acciones o cuotas hasta el 10%. Este cambio es radical porque permitirá a los fondos invertir hasta un porcentaje que no le signifique controlas al emisor. Así por ejemplo, como el control puede ser de un 25% por lo prescrito en los artículos 97 a 100 de

la ley N° 18.045, (salvo que haya otro con un porcentaje mayor), significa que podrá invertir hasta el 24,99% en dicha compañía, pero si el controlador actual es dueño del 50,01% de las acciones, significa que el fondo podrá invertir hasta un 49,99%. Además, de una revisión más profunda de su texto, se mejoró su redacción el 30 de junio del 2000. También podrá designar a los directores conforme a la participación que tenga pero no podrá nombrar directores que impliquen obtener el control directo o indirecto.

La propuesta del inciso final tiene por objeto permitir que los excesos de inversión pueden ser eliminados, considerando si los instrumentos excedidos tienen o no transacción bursátil, fijándose un plazo de 6 o 12 meses, considerando si tienen transacción bursátil, ya que ello implica una mayor o menor liquidez.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con esta nueva redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Letra b)

Reemplaza los incisos segundo y final por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5°, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.

Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.”.

Indicación N° 122

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el inciso segundo propuesto por el siguiente:

“Los excesos de inversión que, en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, se produjeran por causas ajenas a la administradora, no la obligarán a la enajenación de los mismos, pero no podrá efectuar nuevas inversiones en ellos.”.

-Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 123

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar el nuevo inciso cuarto propuesto por el siguiente:

“No podrán efectuarse nuevas adquisiciones cuando se produzca un exceso en los límites, con respecto a un instrumento o valor determinado, cualquiera sea su causa.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Letra c)

Agrega un inciso final nuevo, que expresa que si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido.

Indicación N° 124

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir la palabra “seis” por “doce”, en el inciso final propuesto.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó redactar el siguiente inciso final:

“Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta doce meses si el exceso de inversión corresponda a valores o instrumentos que no la tengan.”.

Esta redacción tiene por objeto permitir que los excesos de inversión puedan ser eliminados, considerando si los instrumentos excedidos tienen o no transacción bursátil, fijándose un plazo de seis o doce meses, considerando si tienen transacción bursátil, ya que ello implica una mayor o menor liquidez.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la redacción señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 14

Sustituye el inciso primero del artículo 13, por otro que dispone que los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Agrega que para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo en cada situación particular.

Indicación N° 125

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 13.- Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo en cada situación particular.”.

b) Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente, pasando el actual y el tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El fondo también podrá endeudarse emitiendo bonos regulados por el Título XVI de la ley N° 18.045, los cuales podrán ser colocados en bolsas nacionales o extranjeras.”.

c) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las palabras: “exigibles” y “podrá”, la siguiente frase: “y gravámenes y prohibiciones, en su caso.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 15

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 14:

Letra a)

Elimina el inciso tercero

Indicación N° 126

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, como letra a), la siguiente nueva:

“a) Sustitúyese en el inciso segundo, el guarismo “25%” por “40%”.”.

Esta modificación permite aumentar la participación de la administradora en la posesión de cuotas del fondo del 25% actual al 40% pero, por este diferencial no tendrá derecho a voto, como se expresa en el inciso final que se agrega a este artículo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 127

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para intercalar, como letra a), la siguiente, nueva:

“a) Sustitúyese en el inciso segundo el guarismo “25%” por “30%”.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Letra c)

Agrega un inciso final que señala que las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50% de su activo.

Indicación N° 128

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso propuesto, la expresión “estos instrumentos” por “los instrumentos indicados en los números 1) al 7) del citado artículo,”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 129

De S.E. el Presidente de la República, para agregar, después de la letra c), como nuevo inciso final, el siguiente:

“El porcentaje que señala el inciso segundo de este artículo, debe estar establecido en el reglamento interno del fondo y el exceso por sobre el 25%, no tendrá derecho a voto por las cuotas del fondo que administre en las asambleas de aportantes.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 130

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 15, el siguiente, nuevo:

“...- Intercálase en el inciso final del artículo 15, después de la palabra: “país”, la siguiente frase: “o del extranjero,”.

El objeto de esta modificación es permitir que el endeudamiento que haga el fondo mediante emisión de bonos, pueda también ser colocado en mercados extranjeros.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 17

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 19:

Letra a)

Reemplaza la primera frase del inciso primero, que comienza con “Terminado el período de suscripción...”, y termina en el primer punto seguido (.), por otra que señala que terminado el último período de suscripción y pago de cuotas o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, ningún aportante no institucional podrá controlar por sí solo o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 25% de las cuotas del fondo.

Indicación N° 131

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase propuesta por la siguiente:

“Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, ningún aportante no institucional o que no sea una fundación creada por ley o un fondo u organismo internacional o supranacional, podrá controlar por sí solo o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 132

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat, para sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase la primera frase del inciso primero, que comienza con “Terminado el período de suscripción...” y termina en el primer punto seguido (.), por la siguiente: ”Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, los aportantes que no sean inversionistas institucionales, no podrán controlar por sí solos o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo.”.

Esta norma contenida en la indicación reconoce la relevancia de los inversionistas institucionales en esta industria, potenciando su participación al permitirles poseer directa

o indirectamente, hasta un 100% de las cuotas de un fondo, a diferencia de los no institucionales, los cuales sólo podrán controlar hasta un 35% de las cuotas de un fondo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 19

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 22:

C) Agrega un inciso final que prescribe que en el caso señalado en la letra b) anterior, si no se acordare una indemnización entre la asamblea y la administradora, ésta podrá demandar los perjuicios ante el árbitro establecido en el letra ñ) del artículo 4°.

Indicación N° 133

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra C), por la siguiente:

“C) Agrégase el siguiente inciso final:

“En los casos señalados en las letras b) y d) anteriores, deberá acordarse una indemnización entre la asamblea y la administradora por los perjuicios irrogados a ésta cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a esta última. A falta de acuerdo respecto de su monto, éste será determinado por el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Número 25

Agrega al inciso primero del artículo 30, un párrafo nuevo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.).

El párrafo nuevo que se agrega expresa que sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Indicación N° 134

“25.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso primero, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.).

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “de las sociedades cuyas acciones”, por la siguiente frase: “o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso agregar en la letra a) a continuación del punto seguido (.) la siguiente frase “Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 135

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para intercalar, a continuación del N° 25, el siguiente, nuevo:

“...- Elimínase en el artículo 32 la frase que va desde el segundo punto seguido (.) y hasta el punto aparte(.).”.

- Puesta en votación esta indicación supresiva, - con el acuerdo del ejecutivo-, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Indicación N° 135 bis

De S. E. el Presidente de la República, para agregar como N° 27, el siguiente:

“27.- Agrégase el siguiente Título nuevo, a continuación del Título VI y con el siguiente nuevo articulado:

“Título VII
De los fondos de inversión privados

Artículo 40.- Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refiere el artículo 3° de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 41.- Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes y no serán fiscalizados. En todo caso, los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y a los que se refiere este Título, no podrán realizarse transacciones u operaciones entre ellos.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 7° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho.

Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a ese hecho.”.

Esta propuesta tiene por objeto agregar un nuevo Título a la Ley N° 18.815, de Fondos de Inversión, para comprender a los fondos de inversión privados, cuya finalidad es fomentar el desarrollo de la industria de capital de riesgo.

Estos fondos quedan sujetos a las siguientes restricciones:

- a) Deben ser auditados anualmente por auditores de los inscritos en el Registro que al efecto lleva la SVS.
- b) No pueden realizar transacciones con aquellos que son de oferta pública.
- c) En caso de superar el número de aportantes, del artículo 1º, deberán sujetarse en todo, a las normas de los Títulos anteriores de la ley N° 18.815. En este caso, deberán hacerlo dentro del mes siguiente de ocurrido el hecho.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

"29.- Agrégase el siguiente Título nuevo, a continuación del Título VI, con los artículos que se indican:

"Título VII
De los fondos de inversión privados

Artículo 40.- Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3º o 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

Artículo 41.- Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V de esta ley. En todo caso, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

Los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1º de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a esa circunstancia.

Artículo 42.- Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3º, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

En cualquier tipo de publicidad o información que emitan las administradoras indicadas en este artículo, no podrán utilizar la expresión "administradora de fondos de inversión" y además, deberán señalar que se trata de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información:

- a) Identificación completa de los partícipes del fondo;
- b) Monto de los aportes, y

c) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios."."

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la redacción antes señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 10 del proyecto

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.657, que autoriza la creación de Fondo de Inversión de Capital Extranjero:

Número 6

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 10, las palabras: "del fondo de inversión de desarrollo de empresas", por "de los fondos de inversión", y agrega al final la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): "La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo."

Indicación N°136

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 6, el siguiente, nuevo:

"...- Sustitúyese, en el artículo 11, la expresión "capital" por "patrimonio"."

- Esta indicación fue retirada por su autor.

Número 8

Agrega al inciso primero del artículo 13, una frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.), una frase del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una

empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.”.

Indicación N° 137

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“8.- Modificase el artículo 13, de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso primero, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.).

“Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las operaciones relativas a la sociedad administradora se contabilizarán separadamente de las del fondo. Asimismo, cuando administre más de un fondo, las operaciones de cada uno de ellos deberán ser contabilizados separadamente y expresarse en pesos.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, propuso eliminar la letra b) de este número 8 por ser redundante e innecesaria.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la eliminación de la letra b) referida y con modificaciones de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 138

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del N° 8, los siguientes, nuevos:

“...- Modificase el artículo 14, en lo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión: “capital” por “patrimonio”.

b) Sustitúyese en la letra b) del inciso primero, la expresión: “capital” por “patrimonio”.

“b) Agrégase como inciso segundo, el siguiente:

“Cumplido el plazo de permanencia del patrimonio aportado, el fondo podrá remesar indistintamente su inversión materializada o los beneficios obtenidos.”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 139

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.657, la expresión “capital” por “patrimonio”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 11 del proyecto

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores.

Las reformas que se proponen a este cuerpo legal, se refieren sucintamente a las siguientes materias:

- Adecuación a normas de la ley de Fondos de Inversión.
- Tratamiento especial para letras de créditos hipotecarios.
- Permitir desmaterializar o refundir títulos.
- Permitir la creación de una filial especial para llevar registros de accionistas de sociedades anónimas abiertas.

Número 3

Sustituye el artículo 23 por otro que, en su inciso primero autoriza a las empresas para llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o filial.

Su inciso segundo faculta a las empresas, para los efectos de esa norma, a constituir una sociedad anónima especial, que se regirá por reglas específicas que la propia disposición indica.

Indicación N° 140

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir, en el inciso segundo del artículo 23, la expresión “una sociedad” por “una filial como sociedad”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Letra d)

d) El capital pertenecerá al menos en un 99% a la respectiva empresa;

Indicación N° 140 bis

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la letra d) del inciso segundo del artículo propuesto, por la siguiente:

“d) El capital será, al menos, aquel que le permita ser filial de la empresa;”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso derechamente suprimir la letra d), pasando las letras e) y f) a ser: d) y e), respectivamente.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada en los términos indicados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

N° 1.-

Indicación N° 140 ter

De S.E. el Presidente de la República, para agregar después de la palabra “Chile”, la siguiente oración; “, conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente;”.

Durante la discusión de esta indicación, se consideró indispensable aclarar que el Banco Central siempre ha tenido la posibilidad de ser depositante. Al efecto, debe tenerse en cuenta que conforme a la historia fidedigna de la ley N° 18.876, no se incluyó al Banco Central como depositante porque se entendió que lo era en razón de las normas que le son aplicables.

Por otra parte, para no crear dudas acerca de su capacidad, esta Comisión concluyó que debía aclararse esta circunstancia en orden a agregar que éste puede ser depositante conforme a sus atribuciones legales. De esta forma no puede dudarse que siempre ha tenido esa facultad.

N° 2.-

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión en conjunto con el Ejecutivo, acordó agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá ordenar a petición del interesado, la emisión material de los títulos, sin que signifique un mayor costo para el depositante al acordado en el respectivo contrato. Para estos efectos, considerará especialmente el perjuicio que pueda provocar al tenedor respectivo la modificación del cobro de comisiones que pueda efectuar la empresa.”.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso modificar el artículo 11, en lo siguiente:

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto los siguientes, pasando el actual a ser quinto:

"Cuando se hayan celebrado acuerdos para efectuar emisiones desmaterializadas, refundir o desmaterializar títulos emitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y en este artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.

Asimismo, en las emisiones que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos podrán ser refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en estas calidades durante todo el plazo de vigencia que les reste, sin perjuicio del derecho del titular o tenedor del valor de requerir la emisión del respectivo título representativo del valor."

c) Sustitúyese el inciso final, por el siguiente:

"Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y ordenará que se emitan los títulos representativos de los valores, cuando éstos sean desmaterializados, siempre que no se cause perjuicio al depositario o a sus mandantes, en su caso."

El abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros explicó que las modificaciones que se introducen al artículo 11 de la ley N° 18.876, tienen por objeto reconocer la posibilidad que tienen los emisores de poder realizar emisiones de valores desmaterializadas. Esto significa que no hay existencia de títulos físicos, con las ventajas que ello significa, ya que no se incurre en costos de valores representados por documentos que, por sus características, deben reunir una serie de requisitos de seguridad, siendo suficiente que la respectiva escritura de emisión considere esta posibilidad.

En todo caso, la tendencia mundial apunta precisamente a la desmaterialización de instrumentos físicos.

La desmaterialización significa que la empresa de depósito le entrega a sus respectivos dueños un simple certificado que acredita el hecho de tener valores desmaterializados. Su costo es igual para cualquier depositante, esto significa que si alguien es dueño por el equivalente a 100 unidades de fomento y otro de 10.000.000 de unidades de fomento el costo el certificado es el mismo.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 12 del proyecto

Introduce diversas modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las modificaciones propuestas al Estatuto Orgánico de la SVS, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Reforzamiento de facultades.
- Estructura organizacional flexible.
- Información privilegiada.
- Nueva asignación.
- Aumento de multas.
- Limita contrata.
- Cobro de derechos.
- Materias judiciales.
- Aumento de personal.

Número 1

1.- En el artículo 4°:

c) Intercala las siguientes letras nuevas, antes de la actual letra ñ), pasando esta última a ser letra "u)":

Letra o)

o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;

Indicación N° 141

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra o) propuesta, el punto y coma final (;) por punto (.) y agregar a continuación las siguientes oraciones: “La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo;”.

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Letra q)

q) Podrá determinar el monto de los beneficios que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045 y en tal caso, lo señalará en la respectiva resolución. Para reclamar de la misma, el sancionado deberá consignar en la Tesorería General de la República, el 25% del monto de los beneficios fijados por la Superintendencia; dicha cantidad será expresada en su equivalente en unidades de fomento, para los efectos del pago o en su caso, su devolución;

Esta letra q) tiene por objeto llenar un vacío legal existente en el artículo 172 de la Ley de Mercado de Valores en orden a determinar el monto de los beneficios obtenidos como consecuencia del uso de información privilegiada. En efecto, de una investigación que se practique es fácilmente determinable el monto de los valores involucrados, tanto del valor histórico de adquisición como de las diferencias que se producen como beneficio, ya que los precios están determinados por los documentos que sustentan la operación. En consecuencia, es una operación que fácilmente puede ser establecida objetivamente y que, en todo caso, el monto puede ser impugnado por el infractor a través del proceso judicial que pueda iniciar en defensa de sus intereses.

El abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que hoy en día existen 5 casos investigados en que está claramente demostrada la infracción y, sin embargo, el infractor sigue usufructuando de beneficios que, a juicio de la Superintendencia, ha percibido indebidamente.

Además, se aclaró que esta facultad de la SVS es excepcional y sólo las medidas cautelares pueden ser ejercidas para el caso específico del artículo 172, respecto del beneficio percibido indebidamente pero no para requerir dichas medidas por la reclamación de la multa.

Indicación N° 142

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir la letra q) propuesta.

Durante el estudio de esta indicación la Comisión acordó mantener la letra q), sustituyendo su texto por el siguiente:

“q) Podrá determinar el monto de los beneficios que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045 y en tal caso, lo señalará en la respectiva resolución de sanción. Para determinarlo, deberá considerar la diferencia entre el precio de mercado del título respectivo vigente al día anterior a la adquisición o enajenación en su caso, y el monto en que la información se hizo pública.”.

Al mismo tiempo, se agregó un inciso segundo a esta letra del siguiente tenor:

"La Superintendencia, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley N° 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala;".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas en el inciso primero de la letra q), por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 2

Sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 8° por otro que determina que el Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia."

Indicación N° 143

De S.E. el Presidente de la República, para intercalar, como N° 2, el siguiente, nuevo:

"2.- Modifícase el artículo 7°, en la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda parte del inciso segundo.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos:

"El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las atribuciones, responsabilidades y obligaciones que señala este Estatuto Orgánico y las que se le confieren en las leyes relativas al mercado de valores y de seguros, en su caso.

Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente que ocupe el segundo nivel de jerarquía. Si hubiere varios Intendentes, la subrogancia, será en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

El Superintendente designará a los subrogantes de cualquier jefe o cargo de la Superintendencia, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique."

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificar el primer inciso nuevo que se agrega, eliminando la frase ", sin que ello implique limitación".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la enmienda señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, y Francisco Prat.

Indicación N° 144

De S.E. el Presidente de la República, para introducir las siguientes enmiendas:

a) Sustituir el encabezamiento por el siguiente:

“2.- Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:”.

b) Intercalar las siguientes expresiones, al inicio del nuevo artículo 8º, la expresión: “Artículo 8º.-“ y antes de la palabra “Divisiones”, la palabra “Intendencias,”.

Posteriormente, el Ejecutivo propuso modificar la indicación agregando el siguiente número 3:

“3.- Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

“Artículo 8º.- El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10 letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Intendencias, Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 3

Agrega en el artículo 10, un inciso final que dispone que el Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes.

Indicación N° 145

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:”, intercalando al inicio de dicha disposición la expresión “Artículo 9º.-“.

Luego, el Ejecutivo propuso modificar la indicación formulada por la siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 9º, por el siguiente:

“Artículo 9º.- El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes.”.

De esta manera, no se modifica el artículo 10.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 4

Introduce las siguiente modificaciones en los artículo 14 al 20, ambos inclusive:

a) El actual artículo 17 pasará a ser artículo 14.

b) Los artículos 14, 15 y 16, se sustituyen por los siguientes, que pasarán a ser artículos 15, 16 y 17, respectivamente:

c) Sustituye los artículos 18, 19 y 20, por los siguientes:

"Artículo 18.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 19.- Los derechos fijados en el artículo 18, serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 20.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

Indicaciones N°s 146 y 147.-

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

a) Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

"4.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 11 a 21, ambos inclusive, en la siguiente forma:"

Indicación N° 148

De S.E. el Presidente de la República para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyense los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por los siguientes:”.

Luego, el Ejecutivo propuso modificar la indicación agregando los artículos que se reemplazan.

“a) Sustitúyense los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, por los siguientes:

“Artículo 11.- Las aseveraciones de los funciones de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 12.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 13.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar el carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.”.

Artículo 14.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

c) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

d) derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomentos, señaladas en esas letras.

Artículo 15.- Los derechos fijados en el artículo 14, serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 16.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 149

De S.E. el Presidente de la República, para agregar como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Deróganse los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.”.

Las indicaciones señaladas fueron tratadas en conjunto por vuestra Comisión, toda vez que se refieren a la misma materia.

- Puestas en votación estas indicaciones, fueron aprobadas con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 150

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en el artículo 19, propuesto por la letra c), la referencia al “artículo 18” por otra al “artículo 14”.

Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 151

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para suprimir la letra c).

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Número 5

Modifica el artículo 27 de la siguiente forma:

a) En el número 2), sustituye el guarismo “1.000”, por el guarismo:”15.000” y el vocablo: “cinco” por la palabra: “tres”.

b) Intercala un inciso segundo, nuevo, que determina que el monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará fundadamente apreciando la gravedad y las consecuencias concretas del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta última circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración hubiere determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Indicación N° 152

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituir el guarismo “15.000 por “5.000”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 153

De S.E. el Presidente de la República, para introducirle las siguientes enmiendas:

a) En la primera parte del nuevo inciso segundo, suprimir la expresión “concretas”. Asimismo, sustituir la frase: “fundadamente apreciando” por “apreciando fundadamente”.

b) En la segunda parte del nuevo inciso segundo, suprimir la palabra “última” y sustituir la forma verbal “hubiere” por “haya”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Número 6

Reemplaza en el número 2) del artículo 28, el guarismo “1.000” por el guarismo:”15.000”.

Indicación N° 154

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“6.- Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo “1.000”, por el guarismo “15.000”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento de la multa básica.”.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 155

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para iniciarlo con la letra “a)”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 156

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazar el guarismo “1.000” por “5.000”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 156 bis

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para agregar la siguiente letra b) nueva:

“b) El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento de la multa básica.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 154.

Número 7

Introduce diversas modificaciones al inciso segundo del artículo 30:

a) Intercala a continuación de la primera parte, antes del punto seguido (.), la siguiente frase:”, previa consignación por el equivalente al 25% del monto total de la multa,

b) Agrega al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “La notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.

Indicación N° 157

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para sustituirlo por el siguiente:

“7.- Agrégase al final del inciso segundo del artículo 30, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.”.

Durante el estudio de esta indicación, la Comisión acordó reemplazarla por la siguiente:

"Sustituir el inciso segundo, por los siguientes nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto, a ser incisos: cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días

indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley N° 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con el texto reemplazado en los términos antes indicados, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 14 del proyecto

El precepto aprobado en el primer informe, sustituye el artículo 35 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, por otro que dispone en su inciso primero que los bancos deberán solicitar la autorización especial a que se refiere este artículo a la Superintendencia para efectuar una fusión, la venta de activos y pasivos o de una parte significativa de ellos. Igual autorización corresponderá solicitar quien directa o indirectamente pretenda adquirir el control de más de un banco.

Su inciso segundo agrega que la autorización anterior no será necesaria si la participación de mercado del banco resultante o de la suma de los bancos controlados por un mismo propietario no resulta superior a un 20% del total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

Su inciso tercero faculta a la Superintendencia para denegar la solicitud indicada en el inciso primero, mediante resolución fundada en los riesgos o consecuencias de la concentración bancaria, debiendo pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se le hayan acompañado por el solicitante los antecedentes necesarios para resolver.

Su inciso cuarto establece que las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 22.

Su inciso quinto exige a la Superintendencia solicitar al Banco Central de Chile un informe previo acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o de las operaciones a que se refiere el inciso primero puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contempladas en su ley orgánica.

Su inciso sexto expresa que la Superintendencia podrá solicitar también informe a la Comisión Preventiva Central a que se refiere el decreto ley N° 211, de 1973, sobre la posible influencia que la operación propuesta tenga sobre la libre competencia.

Su inciso séptimo determina que los informes referidos en los dos incisos anteriores deberán ser evacuados dentro del plazo de diez días hábiles desde que se soliciten, pudiendo la Superintendencia fundar su resolución en dichos informes.

Su inciso final faculta a la Superintendencia para, cuando otorgue su autorización, imponer determinadas exigencias relacionadas con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero, pudiendo asimismo obligar a su cumplimiento, aplicando al efecto las medidas que contemplan los artículos 19 y 20.

Indicación N° 158

De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Incorporase el siguiente artículo 35bis a continuación del artículo 35 de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el DFL N° 3, de Hacienda, de 1997:

“Artículo 35 bis.- En los casos de fusión de bancos, de adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o de toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador o, en este caso, el aumento de participación en uno de los bancos controlados y siempre que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, los interesados deberán solicitar una autorización previa especial a la Superintendencia.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el o los bancos, según el caso, deba mantener un patrimonio efectivo no inferior al 14% de sus activos ponderados por riesgo.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1, inciso penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que serán considerados para los efectos de este artículo, incluyendo una definición porcentual de lo que se entenderá por participación significativa en el mercado."

Mediante la indicación antes transcrita, el Ejecutivo ha propuesto sustituir el artículo 14 del proyecto aprobado en el primer informe por otro que agrega un artículo 35 bis a la Ley General de Bancos, con el objeto de que la autoridad supervisora tenga facultades para impedir operaciones de toma de control de empresas bancarias o de fusión de ellas que puedan implicar cambios profundos en la estructura financiera del país que pudieran consecuentemente implicar una inestabilidad en el sistema.

Con tal objeto se confieren facultades a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para pronunciarse acerca de la solicitud que deberán formularle en esos casos o en otros análogos que se contemplan, los Bancos o grupos controladores, cuando por efectos de la operación consultada se llegue a obtener una participación significativa en el mercado, concepto que se define en forma genérica en el mismo artículo.

Cabe hacer presente que durante el primer informe de esta Comisión, el Ejecutivo había propuesto sustituir el artículo 35 de la Ley General de Bancos, entregando facultades a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para denegar fusiones de Bancos que resulten en una participación de mercado superior al 20% en aquellos casos que se considere se produciría un impacto negativo sobre la libre competencia o la estabilidad financiera.

El H. Senador señor Alejandro Foxley solicitó dejar constancia que, en conversaciones con el Ejecutivo se había planteado definir inicialmente que el porcentaje establecido a partir del cual se gatilla este mecanismo de análisis será del 20% , pudiendo revisarse anualmente este porcentaje.

Sobre el particular, el señor Ministro de Hacienda precisó que para dar continuidad a la discusión legislativa, el ánimo del Gobierno es una cifra cercana al 20%, pero que esta materia está influida por el tema de la contestabilidad; es decir, el riesgo sistémico y la peligrosidad de la concentración bancaria dependen de cuantos sustitutos próximos existan en definitiva.

El inciso segundo del artículo 35 bis propuesto ahora por el Ejecutivo, expresa que la Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, y para lo cual se exige un informe previo en el

mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio

La Superintendencia, en caso de aprobar la operación, queda facultada para condicionarla al cumplimiento de una o más de las exigencias a que hace referencia el mismo precepto.

La Comisión solicitó al Ejecutivo una redacción que regulara el posible conflicto de interés del Consejo del Banco Central en aquellos casos en que el Banco deba pronunciarse sobre la concentración y, al mismo tiempo, sea accionista de uno de los bancos objetos de la fusión, por lo que podría resultar afectado patrimonialmente.

Con esta finalidad - como se verá más adelante -, se incorporó un artículo noveno transitorio que establece que en aquellos casos en que el Banco Central acuerde efectuar enajenación de acciones provenientes de la deuda subordinada o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, no procederá la calificación de la participación significativa por parte del Banco Central, debiendo pronunciarse la Superintendencia de Bancos por sí sola acerca de la solicitud de fusión, toma de control o aumento sustancial de participación accionaria.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con enmiendas de redacción en la forma que aparece en el texto, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 15 del proyecto

Introduce dos modificaciones el artículo 66 de la Ley N° 18.840 Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

Con la primera, intercala en el inciso segundo entre la palabra “exportaciones” y el punto final (.), la siguiente oración:”o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia”; y

Con la segunda, reemplaza el inciso tercero por otro que señala que, asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.

Indicación N° 159

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para intercalar, en la letra a), entre la palabra “competencia” y las comillas que la siguen, la frase “y previa aprobación de la Comisión Resolutiva”.

Se modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, para incorporar a la Fiscalía Nacional Económica, Comisiones Preventiva y Resolutiva, respectivamente, del decreto ley N° 211 de 1973, entre aquellas entidades respecto de las cuales el Banco Central está exceptuado de mantener reserva, pudiéndoles entregar así información para el cumplimiento de los fines

que les son propios, pero ello debe ser con la aprobación previa de la Comisión Resolutiva.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 16 del proyecto

Intercala en el inciso cuarto de la letra b) del artículo 18 de la ley N° 19.396, a continuación del primer punto (.) seguido, lo siguiente:

“En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o internacional.””.

Indicación N° 159 bis

Del H. Senador señor Carlos Ominami, para suprimirlo.

Se había propuesto modificar el artículo 18 de la ley 19.396, para incorporar la situación de la enajenación de acciones por parte del Banco Central; sin embargo, como consecuencia de los acuerdos adoptados en esta Comisión de Hacienda, se estimó que con las normas contenidas en el nuevo artículo 35bis de la Ley General de Bancos que se agrega por el artículo 14 de este proyecto y las normas contenidas en el artículo noveno transitorio nuevo, se resguarda el interés patrimonial del Banco Central, por lo que se acordó eliminar esta propuesta.

- Puesta en votación esta indicación supresiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo 17

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 62 de la ley N° 19.281, que establece normas sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa:

1.- Intercala como inciso segundo, nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero, uno que dispone que autoriza al fondo para invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia.

2.- Agrega como inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, otro que señala que los límites establecidos en las letras a), b) y e) de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos,

considerados en su conjunto no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas.

Indicación 159 ter

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir los números 1) y 2), por los siguientes:

1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra a), el siguiente:

“El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia; “.

2.- Intercálase como inciso segundo nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

“Tratándose de títulos de deuda de securitización regulados por el Título XVIII de la ley N° 18.045, los límites señalados en esta letra, se aplicarán a cada patrimonio por separado.”.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero

El inciso primero señala que los pactos de accionistas que hubieren dado cumplimiento al artículo 14 de la ley N° 18.046 y celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haya acordado por las partes derechos preferentes de compra o venta de acciones o de una nueva suscripción de acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

De igual modo –agrega su inciso segundo-, no afectarán los derechos de terceros que hubieren recibido en prenda acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y, por ende, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

Indicación N° 160

De S.E. el Presidente de la República, para suprimir su inciso segundo.

Se propuso eliminar el inciso segundo antes referido, por estimar que con la nueva redacción dada al artículo 199 que se incorpora a la Ley de Mercado de Valores, quedaba cubierta la situación de las acciones entregadas en garantía.

- Puesta en votación esta indicación supresiva, fue aprobada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo Cuarto

Establece que el Presidente de la República dispondrá del plazo de cinco meses para dictar las modificaciones al Reglamento de la ley N°18.815.

Indicación N° 161

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación N° 162

De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 18.046, incorporado por el número 3.- del artículo 2° de la presente ley, las sociedades anónimas que tengan dividido su capital social en series de acciones y en que alguna de ellas tenga preeminencia en su control, las continuarán manteniendo por el plazo previsto en los estatutos o hasta que se acuerde su eliminación por la junta extraordinaria de accionistas, en la forma prevista en el inciso final del artículo 67 de esa ley.”.

Esta indicación coloca en el precepto en estudio el texto del artículo 11 transitorio que se propuso para la ley N° 18.046, por ser ello mas adecuado.

Por otra parte, se estimó que se limitaba la potestad reglamentaria del Ejecutivo al establecerle un plazo, como lo señalaba la disposición transitoria primitiva.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Artículo Sexto

Prescribe que la asignación establecida en el artículo 16 del decreto ley N° 3.538 de 1980, del texto aprobado por el artículo 13 de la presente ley, se aplicará a contar del 1° de enero del año 2000.

Durante el año 2000 corresponderá pagar ese beneficio sobre la base de los resultados del proceso calificador correspondiente al año 1999.

El Ejecutivo propuso eliminar el inciso segundo de este artículo, por cuanto la calificación del personal de la SVS, se hará sobre la base de los reglamentos que se dicten al efecto, más cuando la ley operará a contar con efecto retroactivo.

Artículo Octavo

Prescribe que los derechos a que se refiere el artículo 18 del decreto ley N° 3.538, se aplicarán a partir del día 1° del cuarto mes siguiente al de vigencia de la presente ley."

Indicación N° 163

De S.E. el Presidente de la República, para sustituir en los artículos sexto y octavo transitorios, los guarismos "16" y "18" por "12" y "14", respectivamente.

Luego, el Ejecutivo propuso agregar a esta indicación la siguiente frase final: "Y para eliminar el inciso segundo del artículo sexto transitorio".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada con la agregación referida, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 164

De los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Jovino Novoa y Francisco Prat, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo octavo transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 18.046, incorporado por el número 3.- artículo 2° de la presente ley, las sociedades anónimas que tengan dividido su capital social en series de acciones y en que alguna de ellas tenga preeminencia en su control, la continuarán manteniendo por el plazo previsto en los estatutos o hasta que se acuerde su eliminación por la Junta Extraordinaria de Accionistas, en la forma prevista en el inciso final del artículo 67 de dicho cuerpo legal."

- Esta indicación fue retirada por sus autores, por cuanto esta materia se ha regulado en el artículo 4° transitorio.

- - -

Como resultado de la aprobación del artículo 14 del proyecto - que introduce un artículo 35 bis a la Ley General de Bancos -, y con el propósito de regular el posible conflicto de intereses que pueda tener el Banco Central de Chile en aquellos casos en que deba pronunciarse sobre la concentración bancaria siendo, al mismo tiempo accionista de uno de los bancos objeto de la fusión y, por ende, resultar afectado patrimonialmente, el Ejecutivo, a petición de esta Comisión de Hacienda, remitió el siguiente artículo transitorio, nuevo:

"Artículo Noveno Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, cuando el Banco Central de Chile acuerde

efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará por sí sola sobre la solicitud."

La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, en forma unánime con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 165

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo noveno transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 199 de la ley N° 18.045, los controladores actuales de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, no estarán obligados a dar cumplimiento a las normas del Título XXV y podrán enajenar libremente las acciones que posean por el control, siempre que realicen dicha enajenación dentro del curso de los próximos tres años, contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. En todo caso, el adquirente de dichas acciones deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del Título antes citado.”.

Durante el estudio de esta indicación, el Ejecutivo propuso modificar su actual redacción, sustituyendo su inciso primero por el siguiente:

“Artículo décimo transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 199 de la ley N° 18.045, los controladores actuales de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, podrán optar por enajenar libremente las acciones, aun cuando el precio sea sustancialmente superior al de mercado, siempre que realicen dicha enajenación dentro del curso de los próximos tres años, contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. En todo caso, el adquirente de dichas acciones en las enajenaciones del control, deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del Título antes citado.”.

Además, propuso agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para acogerse a lo previsto en el inciso anterior, los controladores deberán enviar una comunicación por escrito a la Superintendencia, dentro del curso de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Esta comunicación deberá enviarse como hecho esencial.”.

Esta indicación establece las normas de salida de los actuales controladores a los cuales se les permite enajenar su participación controladora, sin que estén sujetos a cumplir con la OPA obligatoria a que se refiere el artículo 199 que se introduce a la ley N° 18.045, disponiendo de un plazo de tres años para enajenar dicha participación. En todo caso, este beneficio puede invocarse por una sola vez, ya que el nuevo controlador, en caso de pretender enajenar posteriormente tal control, deberá sujetarse a las normas del Título XXV de la Ley de Mercado de Valores, sin que pueda eludir su cumplimiento.

Sin embargo, en el mismo artículo se establece la obligación para que tales controladores informen al mercado acerca de si se acogerán a tal plazo o no, de manera de poder informarse con anticipación sobre su decisión.

El H. Senador señor Carlos Ominami hizo presente que considera un exceso este plazo transitorio de tres años que favorece a los controladores actuales sin condicionarlo a una norma que estableciera que la Junta de Accionistas fuera quien resolviera, en definitiva, si se hace uso o no de la opción. Agregó que teniendo esta iniciativa como objetivo básico proteger a los accionistas minoritarios, le parecía contradictorio con el espíritu general de esta legislación, que se otorgara dicho derecho de opción por tres años a los actuales controladores por sí y ante sí.

Recuerda el señor Senador que él dio su consentimiento al acuerdo político que establecía la existencia de un artículo transitorio que iba a dar la posibilidad de resolver, a través de un cierto mecanismo, si los controladores "entraban o no entraban" a esta legislación. Terminó agregando que él no fue parte de un acuerdo más específico.

Por último, el H. Senador señor Carlos Ominami recordó que presentó la indicación N° 169 que permite convocar a Junta Extraordinaria de Accionistas, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, para resolver si la sociedad correspondiente se acoge de inmediato a las disposiciones de la nueva ley o acepta un período transitorio de tres años a contar de la fecha de su resolución, tiempo en el cual podrá enajenar libremente sus acciones o cambiar su participación accionaria. Esta decisión deberá contar con la aprobación con la mayoría de los integrantes de la Junta Extraordinaria.

El H. Senador señor Alejandro Foxley, comentó que este precepto transitorio en comento no es de su gusto, aunque lo apoya porque es parte de un acuerdo político que está dispuesto a respetar.

- La Comisión aprobó esta indicación como artículo décimo transitorio, con distinta votación.

En efecto, la sustitución de su inciso primero fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Respecto del inciso segundo que se agrega, éste fue aprobado por cuatro votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat, y uno en contra, del H. Senador señor Carlos Ominami.

Indicación N° 166

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo décimo transitorio.- Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, deberán señalar en sus estatutos si durante el período a que se refiere el artículo noveno transitorio se sujetarán a las normas del Título XXV de la ley N° 18.045. A este efecto, se deberá convocar a Junta Extraordinaria de

Accionistas dentro del curso de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley para decidir por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, acerca de las materias que ordena dicha disposición y este artículo."

Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Indicación N° 167

De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

"Artículo undécimo transitorio.- La Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 199, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley."

La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación, sin enmiendas, como artículo undécimo transitorio, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

Indicación N° 168

De los HH. Senadores señora Matthei y señores Novoa y Prat, para agregar el siguiente artículo:

"Artículo...- No obstante lo dispuesto en el artículo 199 de la ley N° 18.046, las personas que adquieran el control de una sociedad anónima abierta de quien actualmente lo poseyere, no estarán obligadas a formular una oferta pública de adquisición de acciones, aunque el precio de la operación sea sustancialmente superior al valor de mercado, siempre que la adquisición se lleve a cabo dentro de los tres años siguientes a la publicación de la presente ley."

- Esta indicación fue retirada por sus autores porque la materia a que se refiere está contenida en la indicación N° 165.

Indicación N° 169

Del H. Senador señor Carlos Ominami, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...- En el plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de la presente ley, deberá convocarse a Junta Extraordinaria de Accionista para resolver si dicha sociedad se acoge de inmediato a las disposiciones de la nueva ley o aceptan un período transitorio de tres años a contar de la fecha de su resolución, tiempo en el cual podrán enajenar libremente sus acciones o cambiar su participación accionaria.

La decisión que adopte al respecto la Junta Extraordinaria de Accionista deberá contar con la aprobación de la mayoría de sus integrantes."

El H. Senador señor Carlos Ominami expresó que votaría a favor de esta indicación por las razones expuestas con motivo de la discusión de la indicación N° 165.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat y con el voto a favor del H. Senador señor Carlos Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

De acuerdo al nuevo informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el incremento de los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros, en un período de dos años, a contar del año 2000. (22 cargos por año), tendrá un costo fiscal anual de \$ Miles:

GASTO	AÑO 2000	AÑO 2001 (en régimen)
Remuneraciones	343.054	687.848
Gasto corriente	18.000	36.000
TOTAL	361.054	723.848

Asimismo, concede la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528.

El valor máximo que puede alcanzar esta bonificación asciende a \$ 63.158 miles anuales, el cual se financia con cargo a la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, que se determina anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Además, el mayor gasto fiscal que signifique el incremento de los cargos antes referidos se imputará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, a los recursos que se contemplan en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado esta iniciativa de ley debidamente financiada, por lo cual sus normas no incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en el primer informe de esta Comisión, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Agregar el siguiente N° 1.-, nuevo:

"1.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, después de la expresión: "100 accionistas", la frase: ", excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje,"."

Unanimidad

N° 1.-

Ha pasado a ser N° 2.-, sustituido por el siguiente:

nuevo:
"2.- Agrégase al artículo 7º, el siguiente inciso segundo,

"La primera oferta pública de acciones de una sociedad anónima que voluntariamente se haya inscrito en el Registro de Valores, deberá colocar en el público, al menos, un 10% del total de las acciones emitidas."."

Unanimidad

Luego, agregar el siguiente N° 3.-, nuevo:

nuevo:
"3.- Intercálase en el artículo 8º, el siguiente inciso segundo,

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias particulares, requerir menor información y también circunscribir la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine.".

Unanimidad

N° 2.-

Ha pasado a ser N° 4.-

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Intercálase después del sustantivo "adquisición", la segunda vez que aparece, la expresión " directa o indirecta", y sustitúyense las palabras "cinco días" por "dos días hábiles bursátiles".

Unanimidad

En seguida, añadir la siguiente letra c), nueva:

"c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera."."

Unanimidad

Nº 3.-

Ha pasado a ser Nº 5.-, reemplazado por el siguiente:

"5- Sustitúyese la letra g) del artículo 26, por la siguiente:

"g) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva;"."

Unanimidad

En seguida, Intercalar el siguiente Nº 6.-, nuevo:

"6.- Agrégase la siguiente oración final a la letra a) del artículo 36, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida."."

Unanimidad

Nº 4.-

Ha pasado a ser Nº 7.-

Letra a)

Reemplazar el inciso segundo del artículo 54 que se propone, por el siguiente:

"Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad."

Unanimidad

En el inciso tercero del mismo artículo 54, agregar al final y antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "y contendrá al menos, el precio y demás condiciones esenciales de la negociación a efectuarse".

Unanimidad

Eliminar los incisos cuarto y quinto del mismo artículo 54.

Unanimidad

El inciso final sustituirlo por el siguiente:

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control que no cumplan con las normas de este Título, podrán ser consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

Unanimidad

Letra b)

Reemplazar los artículos 54 A y 54 B que se proponen, por los siguientes:

"Artículo 54 A.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el mismo diario en que se haya efectuado la publicación señalada en el artículo anterior, que dé cuenta de ello y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54.

Artículo 54 B.- Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, serán aplicables exclusivamente las normas de dicho Título."

Unanimidad

Luego, eliminar el artículo 54 C que se propone.

Unanimidad

N° 5.-

Ha pasado a ser N° 8.- sustituido por el siguiente:

"8.- Agrégase al artículo 55, el siguiente inciso final:

"Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieran el Título XXV de esta ley, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren."."

Unanimidad

N° 6.-

Suprimirlo.

Unanimidad

Nº 7.-

Ha pasado a ser Nº 9.-

Letra a)

En la letra b) que se propone, intercalar entre los vocablos "los que", la segunda vez que aparecen, y "les facilitaren", la expresión "a sabiendas".

Unanimidad

Letra d)

Sustituir la letra f) que se propone, por la siguiente:

“f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;”.

Unanimidad

Además, en la letra j) que se propone, reemplazarla por esta otra:

“j) El que deliberadamente oculte o elimine los registros contables o de custodia de un intermediario de valores.”.

Unanimidad

Nº 8.-

Ha pasado a ser Nº 10.

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se entenderá por ejecutivo principal a cualquiera persona que tenga facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue.”.

Unanimidad

En seguida, intercalar los siguientes Nºs. 11.-, 12.-, 13.-, 14.-, 15.-, 16.-, 17.-, 18.-, 19.-, 20.-, 21 y 22.-, nuevos:

"11.- Modifícase el artículo 72, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la segunda parte del inciso primero, la expresión: "Sus socios, administradores, los miembros titulares y suplentes del Consejo de Clasificación", por la siguiente: "Sus socios principales".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En las sociedades clasificadoras de riesgo el capital deberá pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales. Se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas, siempre que sean del mismo giro, o filiales de estas últimas, que individualmente sean dueñas de, a lo menos, el 5% de los derechos sociales. La Superintendencia determinará si la persona jurídica cumple con el requisito antes mencionado."

12.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Las sociedades clasificadoras de riesgo, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia del Reglamento Interno que establece el proceso de asignación de categorías de clasificación."

13.- Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- La certificación de las categorías asignadas deberá ser otorgada por un socio principal o por el representante de éste, facultado para ello."

14.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El poder otorgado para certificar la categoría de riesgo asignada, deberá ser acompañado al Registro."

15.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase "ni ser miembros titulares o suplentes del consejo de clasificación,".

16.- Sustitúyese, al final del artículo 80, la frase "socios, administradores o miembros del consejo de clasificación." por la siguiente: "socios o administradores."

17.- Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Cuando la sociedad clasificadora o alguno de sus socios principales sea considerado persona con interés en un emisor determinado, no podrá clasificar los valores de este último. Asimismo, no podrá encomendársele la dirección de una clasificación a personas consideradas con interés en el emisor de esos valores."

18.- Elimínase el inciso tercero del artículo 84.

19.- Suprímese, en el artículo 85, la frase "miembros titulares y suplentes del consejo de clasificación,".

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) En el inciso segundo, en la primera definición de categoría AAA, intercálase, entre las palabras "afectada" y "ante", la siguiente expresión: "en forma significativa".

b) En el inciso tercero, en la definición de la categoría "Nivel 1 (N-1)", intercálase, entre las palabras "afectada" y "ante", la expresión: "en forma significativa".

c) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"Aquellas entidades clasificadoras de riesgo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72, cuenten con la participación de una clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de títulos de deuda de estas últimas. En este caso, las entidades clasificadoras deberán informar a la Superintendencia, en forma previa a su aplicación, las equivalencias entre sus categorías de clasificación y las categorías definidas en los incisos segundo y tercero de este artículo."

21.- Agrégase el siguiente artículo 89, nuevo:

"Artículo 89.- Las entidades clasificadoras de riesgo podrán agregar el prefijo o sufijo "cl" al nombre de las categorías de clasificación, para identificar las clasificaciones nacionales."

22.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92, por el siguiente:

"Los procedimientos, métodos o criterios de clasificación y sus modificaciones serán acordados, antes de su aplicación, por la respectiva entidad clasificadora e informados a la Superintendencia respectiva, mediante la individualización del documento en que ellos consten, al día siguiente hábil en que se acuerden."

Unanimidad

Nºs. 9.- y 10.-

Han pasado a ser Nºs 23.- y 24.-, respectivamente, sin otras enmiendas.

Nº 11

Eliminarlo.

Unanimidad

Luego, intercalar los siguientes Nºs 25.- y 26.-, nuevos:

"25- Introdúcense en el inciso primero del artículo 166, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase como letra c), nueva, pasando la actual a ser letra d), la siguiente:

"c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y".

b) Sustitúyese en la actual letra c), al final, la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso tercero la referencia a la letra c) por otra a la letra d).".

"26.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 183, por el siguiente:

"Se entenderán comprendidos para los efectos de este Título, dentro del concepto de valores extranjeros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos, emitidos en el país o en el extranjero."."

Unanimidad

Nº12

Ha pasado a ser Nº 27.-, sin otra enmienda.

Nº 13

Ha pasado a ser Nº 28.-

Sustituir los artículos 198 y 199 que se proponen, por los siguientes:

"Artículo 198.- Se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado.

El oferente podrá hacer la oferta por acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las disposiciones de este Título se aplicarán tanto a las ofertas que se formulen voluntariamente como a aquellas que deban realizarse conforme a la ley.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

La Superintendencia podrá eximir del cumplimiento de una o más normas de este Título, a aquellas ofertas de hasta un 5% del total de las acciones

emitidas de una sociedad, cuando ellas se realicen en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones, los organizadores y los administradores de la oferta quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permitan a una persona tomar el control de una sociedad;

b) La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 ter de la ley N° 18.046, siempre que en virtud de una adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y

c) Si una persona pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra que haga oferta pública de sus acciones, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;

2) La adquisición de las acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero y no sea sustancialmente superior al precio de mercado;

3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

4) Las adquisiciones por causa de muerte, y

5) Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 del inciso anterior, se entenderá por:

i) Precio de mercado de una acción, aquel que resulte de calcular el promedio ponderado de las transacciones bursátiles, que se hayan realizado entre el nonagésimo día hábil bursátil y el trigésimo día hábil bursátil anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición, e

ii) Precio sustancialmente superior al de mercado, aquel valor que exceda al indicado en la letra precedente en un porcentaje que determinará una vez al año la Superintendencia, mediante norma de carácter general, y que no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

La Superintendencia determinará, mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas con presencia bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Para los efectos del presente Título, se considerarán como directas aquellas adquisiciones de acciones por personas que actúen concertadamente o bajo un acuerdo de actuación conjunta.”.

Unanimidad.

A continuación, agregar el siguientes artículo 199 bis, nuevo:

“Artículo 199 bis.- El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones de ella por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una oferta de acuerdo a las normas de este Título, cuyo precio unitario por acción no podrá ser inferior al pagado en la operación de toma de control. Sin embargo, si la adquisición se hace en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, se podrá adquirir un porcentaje mayor de acciones, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.”.

Unanimidad

En seguida, reemplazar el artículo 200 que se propone, por el siguiente:

Artículo 200.- Si dentro del plazo que media entre los 90 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 120 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 211, el oferente, directa o indirectamente, haya adquirido o adquiriese de las mismas acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta, los accionistas que las hubieren vendido tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que se haya pagado. En tales casos, el oferente y las personas que se hubieren beneficiado serán obligadas solidariamente al pago.

Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

Luego, reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino que a través del procedimiento establecido en este Título”.

Unanimidad

A continuación, reemplazar el artículo 201 que se propone, por el que sigue a continuación:

“Artículo 201.- El oferente deberá publicar un aviso informando del inicio de la vigencia de la oferta de adquisición. El aviso deberá ser destacado y publicarse el día previo al inicio de la vigencia de la oferta en, a lo menos, dos diarios de circulación nacional.

El aviso deberá contener los antecedentes esenciales para su acertada inteligencia, que la Superintendencia determinará mediante norma de carácter general.”.

Unanimidad

Luego, en el artículo 202 que se introduce, sustituir su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 202.- El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio y durante la vigencia de la oferta, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, como asimismo de las sociedades que sean controladas por aquella y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores. En la misma fecha en que se publiquen los avisos de inicio de la oferta, el oferente deberá remitir copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

En la letra a) de su inciso segundo, sustituir la expresión "de todos ellos. Asimismo, se entregará, en resumen," por esta otra:

"del oferente. Adicionalmente, deberá contener".

Reemplazar la letra e) del mismo inciso por la siguiente:

“e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones existentes con otros controladores de la sociedad o accionistas mayoritarios, en su caso.”.

Más adelante, reemplazar la letra g) del mismo inciso por la siguiente:

“g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, si la hubiere, e individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.”.

Unanimidad

A continuación, sustituir el inciso primero del artículo 203 que se propone, por los siguientes:

“Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma señalada en este artículo.

Si el oferente optare por constituir la garantía, deberá acreditar su constitución ante la Superintendencia, en términos que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.”.

Unanimidad

Reemplazar el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, del mismo artículo, por el siguiente:

“Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.”.

Unanimidad

A continuación, eliminar el inciso octavo.

En seguida, sustituir el artículo 204 que se propone, por el siguiente:

“Artículo 204.- La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, salvo que la sociedad tenga inscritas en sus registros a entidades depositarias, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 días y hasta por 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados antes del vencimiento de la oferta, mediante un aviso publicado en un mismo día, en los diarios en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio.”.

En seguida, en el artículo 205 que se propone, agregar el siguiente inciso final:

“No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas las personas naturales o jurídicas interesadas como oferentes en aquellas que estén vigentes.”.

Unanimidad

Luego, sustituir el artículo 206 propuesto por el siguiente:

“Artículo 206.- Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, adquirir acciones de propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta. Con todo, la Superintendencia podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ellas no afecten el normal desarrollo de la oferta.

b) La sociedad emisora deberá proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7º de la ley N° 18.046, respecto de aquellos que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) Los directores de la sociedad deberán emitir individualmente un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. En el informe, el director deberá señalar su relación con el controlador de la sociedad y con el oferente, y el interés que pudiere tener en la operación. Los informes presentados deberán ponerse a disposición del público conjuntamente con el prospecto a que se refiere el artículo 202 y entregarse una copia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere."

Unanimidad

Más adelante, en el inciso primero del artículo 209 propuesto, reemplazar el sustantivo "condiciones" por "causales", y suprimir la palabra "detallada" y la coma (,) que la antecede.

Unanimidad

En el inciso primero del artículo 211, sustituir la voz "periódicos" por "diarios".

Unanimidad

Luego, en el mismo precepto, reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.”.

En su inciso cuarto, reemplazar la frase “volverá a nacer para los accionistas el derecho a retractarse de su aceptación” por “los accionistas podrán retractarse de su aceptación”.

Unanimidad

Más adelante, reemplazar los artículos 212, 213, 214 y 215 propuestos por los siguientes:

“Artículo 212.- El oferente deberá señalar en la oferta si su propósito es mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades

anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aun cuando no esté obligada legalmente a ello.”.

Artículo 213.- La Superintendencia conforme a sus facultades, podrá formular observaciones y exigir al oferente antecedentes adicionales a los proporcionados, con el objeto que los inversionistas cuenten con la información veraz, suficiente y oportuna requerida para decidir si aceptan la oferta.

Las deficiencias en la información proporcionada o el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, facultarán a la Superintendencia para suspender hasta por 15 días el inicio o la continuación de la oferta. Esta suspensión podrá prorrogarse por una vez y por el mismo plazo. Si vencida la prórroga subsisten las causas que la fundaron, la Superintendencia dejará sin efecto la oferta por resolución fundada.”.

Artículo 214.- No obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia podrán participar como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, en representación de los respectivos fondos, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.”.

Artículo 215.- Las transacciones provenientes de una oferta pública de adquisición de acciones podrán ser intermediadas fuera de bolsa por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores fuera de bolsa, éstos deberán informar las transacciones a las bolsas de valores de que formen parte para que las incorporen a los sistemas de información a los inversionistas.”.

Unanimidad

A continuación, en el Título XXVI que se propone, reemplazar su epígrafe "De la oferta pública de valores en el extranjero" por este otro: "De la oferta pública de acciones o valores convertibles en el extranjero".

Unanimidad

Luego, reemplazar el artículo 216 propuesto por el siguiente:

“Artículo 216.- Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas para registrar dichos valores en el extranjero, con el objeto de permitir su oferta, cotización y transacción en los mercados internacionales.”.

Unanimidad

A continuación, eliminar el artículo 218 propuesto.

Unanimidad

En seguida, el artículo 219 introducido ha pasado a ser artículo 218, suprimiéndose su inciso segundo.

Unanimidad

Por último, rechazar el artículo 220 propuesto.

Unanimidad

Artículo 2º
Nº 1.-

Reemplazarlo por el siguiente:

"1.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos séptimo y octavo, respectivamente:

Son sociedades anónimas abiertas:

- 1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.
- 2) Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y
- 3) Aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior. Sin embargo, las sociedades anónimas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, deberán inscribirse en el Registro de Valores.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, establecer categorías de sociedades anónimas abiertas para efectos de la fiscalización, pudiendo establecer normas y requisitos de funcionamiento e información simplificados, cuando se trate de sociedades que no hagan oferta pública de sus valores o que la transacción de los mismos no sea relevante para el mercado de valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para ser consideradas abiertas o que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro."

Unanimidad

Nº 2.-

Intercalar en el inciso final que se agrega al artículo 6º, después de la palabra “sociedad”, la frase “o de una modificación del estatuto social”.

Unanimidad

Nº 3.-

En el texto que se agrega al artículo 20, suprimir la oración final que comienza con las palabras "Para los efectos de este artículo,...".

Unanimidad

- - -

Luego, intercalar el siguiente Nº 5.-, nuevo:

"5.- Agréganse al artículo 24, los siguientes incisos como tercero, cuarto y final:

"En los aumentos de capital de una sociedad anónima abierta podrá contemplarse que hasta un 10% de su monto se destine a planes de compensación de sus propios trabajadores o de sus filiales. En esta parte, los accionistas no gozarán de la opción preferente a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, si los accionistas no ejercieren su derecho preferente a suscribir en todo o parte las restantes acciones, el saldo no suscrito podrá igualmente ser destinado a planes de compensación de dichos trabajadores, si así lo hubiere acordado la junta de accionistas.

El plazo para suscribir y pagar las acciones por parte de los trabajadores dentro de un plan de compensación podrá extenderse hasta por cinco años, contado desde el acuerdo de la junta de accionistas respectiva."."

Unanimidad

Nº 5.-

Ha pasado a ser Nº 6.-, sustituido por el siguiente:

Nº 4): "6.- En el artículo 27, intercálase después del N°3), el siguiente

"4) Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas para la adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 a 27D."."

Unanimidad

Nº 6.-

Ha pasado a ser Nº 7.-

En el inciso segundo del artículo 27C que se propone, reemplazar la expresión "de venta" por esta otra: “o plan de compensación”.

Unanimidad

En el artículo 27D que se agrega, reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“La adquisición requerirá aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que sólo podrá denegarla si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias.”.

Unanimidad

Nº 7.-

Ha pasado a ser Nº 8.- sin otra enmienda.

Nº 8.-

Ha pasado a ser Nº 9, sustituido por el siguiente.

“9.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Los gastos del directorio deberán ser presentados en la memoria social, agrupados por ítemes relevantes, e informados en la junta ordinaria de accionistas."."

Unanimidad

Nº 9.-

Ha pasado a ser Nº 10, reemplazado por el siguiente:

"10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras “aprobadas “ y “por”, el vocablo “previamente”.

b) Agrégase al final del inciso segundo, antes del punto aparte (.), a continuación de la palabra “capital”, la siguiente frase: “o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante .”.

c) Intercálanse como incisos cuarto a decimocuarto, ambos inclusive, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final :

“Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio con la abstención del director

con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes.

Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en las oficinas sociales al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, por el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicarse por escrito a los accionistas tal hecho. El directorio podrá acordar, con la abstención del director con interés, darle el carácter de reservada a la operación y a los informes, respectivamente.

El directorio sólo podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del acto o contrato una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso séptimo, desde recibido el último de los informes, con la abstención del director con interés.

Si accionistas que representen al menos un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueren substancialmente distintas entre sí, podrán solicitar al directorio dentro del plazo a que se refiere el inciso séptimo, que se cite a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición de los accionistas por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.

También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato.

En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos.

En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho

acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.”.

d) Agrégase al actual inciso cuarto, que pasó a ser final, después del punto seguido(.), la siguiente frase: “En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.”.

Unanimidad

Nºs 10.-, 11.- y 12.-

Han pasado a ser Nºs 11.-, 12.- y 13.-, respectivamente, sin otras enmiendas.

Nº 13.-

Ha pasado a ser Nº 14, reemplazado por el siguiente:

"14.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado, la sociedad no estará obligada a mantener comité a contar del año siguiente.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y ejecutivos principales.

5) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo.

Los directores vinculados al controlador podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo."."

Unanimidad

Nº 14.-

Ha pasado a ser Nº 15.-

En su letra b), sustituir el N° 11) que se introduce, por el siguiente:

“11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente.”.

Unanimidad

N° 15.-

Ha pasado a ser N° 16.-

Agregar la siguiente letra d):

N° 7), por el siguiente:

“ 7) Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.”.

Unanimidad

- - -

En seguida, intercalar los siguientes N°s 17.-, 18.- y 19.-, nuevos:

“17.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 69 bis, la expresión “inciso anterior” por “inciso tercero”.

18.- Intercálase el siguiente artículo 69 ter, nuevo:

"Artículo 69 ter.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, tendrá el plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquélla, para realizar una oferta por las acciones restantes, en los términos establecidos en el Título XXV de la ley N° 18.045. Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal.”.

19.- Sustitúyese en el inciso primero el artículo 70, la expresión "artículo anterior" por "artículo 69".

Unanimidad

Nº 16.-

Ha pasado a ser Nº 20.-

Intercalar después de la expresión "10 días", el vocablo "hábiles".

Unanimidad

Nºs 17.- y 18.-

Eliminarlos.

Unanimidad

Nº 19.-

Ha pasado a ser Nº 21.

Reemplazar el artículo 133 bis que se agrega, por el siguiente:

Artículo 133 bis.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley."

Unanimidad

Nº 20.-

Ha pasado a ser Nº 22.-, sin otra enmienda.

Nº 21.-

Eliminarlo.

Unanimidad

Artículo 3º

Nº 2.-

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

"b) Agrégase, en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley Nº 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia."."

Unanimidad

Letra c)

Sustituirla por la que sigue:

"c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"El límite establecido en el número 4 de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley Nº 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado."."

En seguida, agregar la siguiente letra d), nueva:

"d) Intercálase en el Nº 10, después de la expresión "activos," la siguiente frase: "arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos,".

Unanimidad

Nº 3.-

Reemplazar el inciso primero del artículo 13 bis que se intercala, por el siguiente:

"Artículo 13 bis.- Cuando se trate de Fondos Mutuos de menor diversificación, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del Nº 2., el inciso primero del Nº 6. y el Nº 7. del artículo 13, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones del fondo. Dicha política contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento."."

Unanimidad

Nº 4.-

Sustituir el inciso primero del artículo 14 bis que se propone, por el siguiente:

“Artículo 14 bis.- En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.”.

Unanimidad

Artículo 4°

N° 3.-

Letra a)

Reemplazar la letra i) por la siguiente:

“i) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976;”.

Unanimidad

Letra c)

Sustituir en el literal i., en la tercera oración que se reemplaza, la coma (,) que sigue a la frase "cuando se trate de acciones extranjeras", por la conjunción copulativa "y". Además, suprimir la oración final que comienza con las palabras "con todo,...".

Unanimidad

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) En el inciso sexto, reemplázase la letra “k)” por la letra “j)”; y reemplázase la frase “los Fondos de inversión referidos en las letras i), j), m), ñ) y p)”, por la frase: “los fondos de inversión y fondos mutuos referidos en la letra i)”.

Unanimidad

Letra f)

Reemplazar el literal iii) que se propone, por el siguiente:

"iii. En el número 7., reemplázase la primera oración por la siguiente: "El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k) más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) del inciso segundo de este artículo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos.". A su vez, elimínase en la segunda oración la expresión: "más el monto de los aportes antes mencionados,"."

iv. Luego, reemplázase el número 8. por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta y cinco por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), no podrá ser superior al cinco por ciento del valor del Fondo."

Unanimidad

N° 6.-

Intercalar la siguiente letra a) nueva:

"a) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "No se considerará en la medición de la inversión indirecta, la realizada a través de los fondos de inversión y los fondos mutuos señalados en la letra i) del inciso segundo del artículo 45."."

Unanimidad

Letra a)

Ha pasado a ser letra b).

Añadir, en el inciso vigesimoprimer que se reemplaza, después de la expresión "la letra i)", la primera vez que aparece, la frase "del inciso segundo"; sustituir la expresión "veinticinco por ciento" por "treinta y cinco por ciento, las dos veces que aparece.

Luego, agregar en punto seguido (.), la siguiente oración final: "Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas emitidas por el respectivo fondo mutuo."."

Unanimidad

Letras b), c) y d)

Han pasado a ser letras c), d) y e), respectivamente, sin otras enmiendas.

Letra e)

Ha pasado a ser letra f).

En el literal iii., sustituir el guarismo "0,15" por "0,30".

Unanimidad

Letras f) y g)

Han pasado a ser letras g) y h), respectivamente, sin enmiendas.

Letra h)

Ha pasado a ser letra i) sustituida por la siguiente:

"i) En el inciso cuadragésimotercero, reemplázase la expresión: "Fondos de inversión inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional", por la expresión: "fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815". A su vez, reemplázanse las letras l) y n) de este inciso por k) y l), respectivamente."

Unanimidad

N° 7.-

Sustituirlo por el siguiente:

"7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 47 bis, por el siguiente:

"El Fondo de Pensiones no podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor en que la Administradora o sus personas relacionadas sean de aquellas a que se refiere la letra i) del artículo 98. Igual límite será aplicable a la inversión de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 El Fondo de Pensiones tampoco podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen mas de un cinco por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión. Igual restricción será aplicable a las inversiones que efectúe el Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45."."

Unanimidad

N° 8.-

Letra b)

En el inciso tercero que se intercala, suprimir la oración final que comienza con las palabras "La Superintendencia establecerá...".

Unanimidad

Letra d)

Sustituir en su encabezamiento la expresión "a continuación del" por "en el"; agregar a continuación del sustantivo "oración", el vocablo "final", y añadir inmediatamente a continuación del signo dos puntos (:), la frase que comienza con la palabra "Asimismo,".

Unanimidad

Letra e)

Reemplazarla por la siguiente:

"e) Suprímese el actual inciso octavo."

Aprobado 4 x 1 abstención

Letra f)

"Sustituir el término undécimo" por "décimo" y agregar, a continuación de la expresión "fondos mutuos", la frase: "a los que se refieren las letras i) y k) del inciso segundo del artículo 45,".

Unanimidad

Letra g

Reemplazar el vocablo "decimosegundo" por "undécimo".

Unanimidad

Nº 11.-

Letra a)

Sustitúyese por la siguiente:

"a) Intercálase en la letra c) a continuación de la expresión " de cuotas de Fondos de Inversión," lo siguiente: " de cuotas de fondos mutuos,". Asimismo, reemplázanse las referencias a las letras l), n) y o) por las letras k), l) y m), respectivamente."

1. Unanimidad

Nº 12.-

Sustitúyese por este otro:

"12.- Reemplázase en el inciso final del artículo 104, la expresión "y las cuotas de fondos de inversión", por la siguiente frase, precedida de una coma (,): "las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45". Asimismo, sustitúyense las referencias a las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión "cuarto" por "quinto."

2. Unanimidad

Nº 13.-

Letra b)

Sustituirla por la siguiente:

"b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, se estará a la clasificación efectuada por entidades clasificadoras reconocidas internacionalmente, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99."

Unanimidad

Nº 14.-

Letra i.

Reemplázase por la siguiente:

"i. Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión "fondos de inversión y", la siguiente frase: " de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 y"."

Unanimidad

Artículo 6º.-

Nº1.-

Sustituirlo por el siguiente:

"1.- Introdúcense en el inciso final del artículo 11 de la ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley Nº 824, las siguientes enmiendas:

a) En la primera parte de ese inciso, después de la palabra "internacional", intercálase la siguiente frase: "o en los casos del inciso segundo del artículo 183 del referido Título de dicha ley."

b) En la segunda parte de ese inciso, después de la palabra "inversión", suprímese la expresión "internacional", y sustitúyese la expresión "estos últimos" por la palabra "ambos".

Unanimidad

Artículo 7º

Nº 1.-

Letra b)

Reemplázase el inciso final que se agrega por el siguiente:

"Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general."

3. Unanimidad

Nº 5.-

Letra f)

Reemplazar el inciso segundo que se propone por el siguiente:

"Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general."

Luego, sustituir el inciso quinto que se propone, por el que sigue:

"Los fondos podrán efectuar en bolsas de valores, operaciones distintas de las señaladas en los incisos tercero y cuarto, cuando ellas estén incorporadas en los sistemas bursátiles."

Unanimidad

Nº 6.-

En el inciso segundo del artículo 6º que se reemplaza, sustituir el guarismo "27)" por "28)".

Unanimidad

Nº 9.-

En el inciso primero del artículo 8° que se reemplaza, suprimir, después de la palabra "fondo", el vocablo "que", y sustituir la coma (,) que sigue a la palabra "interno", por la conjunción copulativa "y".

4. Unanimidad

N° 10.-

Letra a)

Reemplazar el inciso primero del artículo 9° que se sustituye, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El fondo podrá invertir en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, pudiendo poseer acciones o valores convertibles en acciones de una sociedad o cuotas de un fondo, siempre que no signifique controlar directa o indirectamente al respectivo emisor."

Unanimidad

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

"c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta doce meses, si el exceso de inversión corresponda a valores o instrumentos que no la tengan."."

Unanimidad

N° 14.-

Reemplazarlo por el siguiente:

"14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 13.- Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de naturaleza alguna, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo para cada caso."

b) Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente, pasando el actual y el tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"El fondo también podrá endeudarse emitiendo bonos regulados por el Título XVI de la ley N° 18.045, los cuales podrán ser colocados en bolsas nacionales o extranjeras."

c) Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las palabras "exigibles" y "podrá", la siguiente frase: "y gravámenes y prohibiciones, en su caso,"."

Unanimidad

N° 15.-

Intercalar la siguiente letra a), nueva:

"a) Sustitúyese en el inciso segundo, el guarismo "25%" por "40%".

Unanimidad

Letras a) y b)

Han pasado a ser letras b) y c), respectivamente, sin otra enmienda.

Unanimidad

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente:

"d) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en los instrumentos indicados en los números 1) al 7) del citado artículo, hasta un 50% de su activo."."

En seguida, intercalar la siguiente letra e), nueva:

"e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El porcentaje que señala el inciso segundo de este artículo, será establecido en el reglamento interno del fondo y el exceso por sobre el 25%, no otorgará derecho a voto en las asambleas de aportantes."."

Unanimidad

A continuación, intercalar el siguiente N° 16.-, nuevo:

"16.- Intercálase en el inciso final del artículo 15, después de la palabra "país", la siguiente frase: "o del extranjero,"."

Unanimidad

N° 16.-

Ha pasado a ser N° 17.-, sin otra enmienda.

N° 17.-

Ha pasado a ser N° 18.-, con la siguiente modificación:

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

"a) Reemplázase la primera frase del inciso primero, que comienza con "Terminado el período de suscripción ..." y termina en el primer punto seguido (.), por la siguiente: "Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, los aportantes que no sean inversionistas institucionales, no podrán controlar por sí solos o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo."."

Unanimidad

N° 18.-

Ha pasado a ser N° 19.-, sin otra modificación.

N° 19.-

Ha pasado a ser N° 20.-

Letra C)

Sustitúyese el inciso final que se agrega, por el siguiente:

"En los casos señalados en las letras b) y d) anteriores, deberá acordarse una indemnización entre la asamblea y la administradora por los perjuicios irrogados a ésta cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a esta última. A falta de acuerdo respecto de su monto, éste será determinado por el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°."

Unanimidad

N°s 20.-, 21.-, 22.-, 23.- y 24.-

Han pasado a ser N°s 21.-, 22.-, 23.-, 24.- y 25.-, respectivamente, sin enmiendas.

N° 25.-

Ha pasado a ser N° 26.-, reemplazado por el siguiente:

"26.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso primero, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "de las sociedades cuyas acciones" por la siguiente frase: "o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso,"."

Unanimidad

- - -

Luego, intercalar el siguiente N° 27.-, nuevo:

"27- Elimínase en el artículo 32 la frase que va desde el segundo punto seguido (.) hasta el punto aparte (.)".

Unanimidad

N° 26.-

Ha pasado a ser N° 28.-, sin otra modificación.

- - -

A continuación, intercalar el siguiente N° 29.-, nuevo:

"29.- Agrégase el siguiente Título nuevo, a continuación del Título VI, con los artículos que se indican:

"Título VII

De los fondos de inversión privados

Artículo 40.- Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° o 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se registrarán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

Artículo 41.- Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V de esta ley. En todo caso, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

Los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a esa circunstancia.

Artículo 42.- Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3°, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

En cualquier tipo de publicidad o información que emitan las administradoras indicadas en este artículo, no podrán utilizar la expresión "administradora de fondos de inversión" y además, deberán señalar que se trata de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información:

- a) Identificación completa de los partícipes del fondo;
- b) Monto de los aportes, y
- c) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios."..

Unanimidad

- - -

Artículo 10
N° 8.-

Colocar el signo dos puntos (:) después de la expresión "punto seguido (.)" y suprimir la coma (,) que sigue a la expresión "depósito de valores".

Unanimidad

Artículo 11
N° 1.-
Letra a)

Agregar a continuación de la denominación "Banco Central de Chile", sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la frase "conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente;".

Unanimidad

N° 2.-
Letra b)

Sustituir los incisos tercero y cuarto que se intercalan por los siguientes:

"Cuando se hayan celebrado acuerdos para efectuar emisiones desmaterializadas, refundir o desmaterializar títulos emitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y en este artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.

Asimismo, en las emisiones que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos podrán ser refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en estas calidades durante todo el plazo de vigencia que les reste, sin perjuicio del derecho del titular o tenedor del valor de requerir la emisión del respectivo título representativo del mismo."

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y ordenará que se emitan los títulos representativos de los valores, cuando éstos sean desmaterializados, siempre que no se cause perjuicio al depositario o a sus mandantes, en su caso."

Aprobado 4 x 1 abstención

Nº 3.-

Intercalar en el inciso segundo del artículo 23 que se sustituye, entre las palabras "una" y "sociedad", la expresión "filial como".

Unanimidad

Letra d)

Eliminarla.

Letras e) y f)

Han pasado a ser letras d) y e), respectivamente, sin otra enmienda.

Nº 5.-

Sustituir la frase "reemplázase la palabra "junta" por "comité"" por la siguiente: "reemplázanse las palabras "a la junta" por "al comité"".

Unanimidad

Artículo 12

Nº 1.-

Letra a)

Sustituir el literal ii), por el siguiente:

"ii) Modifícase la primera frase del inciso tercero, por la siguiente: "Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos 4 años, en la forma que ella determine."

Unanimidad

Letra q)

Reemplazarla por la siguiente:

"q) Podrá estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Superintendencia considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los 60 días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Superintendencia, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley N° 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala;

Unanimidad

Intercálase como N° 2.-, nuevo, el siguiente:

"2.- Modifícase el artículo 7º, en la siguiente forma:

Unanimidad

- a) Elimínase la segunda parte del inciso segundo.
- b) Agréganse los siguientes incisos nuevos:

"El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, le corresponden las atribuciones, responsabilidades y obligaciones que señala este Estatuto Orgánico y las que se le confieren en las leyes relativas al mercado de valores y de seguros, en su caso.

Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente que ocupe el segundo nivel de jerarquía. Si hubiere varios Intendentes, la subrogancia será en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

El Superintendente designará a los subrogantes de cualquier jefe o cargo de la Superintendencia, estableciendo el orden de precedencia, mediante

resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique."."

Unanimidad

Nº 2.-

Ha pasado a ser Nº 3.-, reemplazado por el que sigue a continuación:

“3.- Sustitúyese el artículo 8º por el siguiente:

"Artículo 8º.- El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley Nº 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Intendencias, Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia."."

Unanimidad

En seguida, intercalar el siguiente Nº 4.-, nuevo:

"4.- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

"Artículo 9º.- El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes."."

Unanimidad

Nº 3.-

Suprimirlo.

Unanimidad

Nº 4.-

Ha pasado a ser Nº 5.-, reemplazado por el siguiente:

"5.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 11 a 21, ambos inclusive, en la siguiente forma:

a) Sustitúyense los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por los siguientes:

"Artículo 11.- Las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 12.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 13.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.

Artículo 14.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 15.- Los derechos fijados en el artículo 14 serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 16.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

Unanimidad

b) Deróganse los artículos 17, 18, 19, 20 y 21."

Nº 5.-

Ha pasado a ser Nº 6.-

Letra b)

Reemplazar en el inciso segundo que se agrega, la expresión "fundadamente apreciando" por "apreciando fundadamente"; suprimir la palabra "concretas"; rechazar el vocablo "última" y sustituir la forma verbal "hubiere", la segunda vez que aparece, por "haya".

Unanimidad

Nº 6.-

Ha pasado a ser Nº 7.-, sustituido por el siguiente:

"7.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo "1.000" por el guarismo "15.000".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento de la multa básica.".

Unanimidad

Nº 7.-

Ha pasado a ser Nº 8.-, reemplazado por el siguiente:

"8.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30 por los siguientes, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley Nº 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.".

Unanimidad

Nº 8.-

Ha pasado a ser Nº 9.-, sin modificaciones.

Artículo 14

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 14.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis a continuación del artículo 35 de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el D.F.L. Nº 3, de Hacienda, de 1997:

"Artículo 35 bis.- Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el o los bancos, según el caso, deba mantener un patrimonio efectivo no inferior al 14% de sus activos ponderados por riesgo.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1, inciso penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

"Para efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiriera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo."

Unanimidad

Artículo 15

Letra a)

Intercalar entre la palabra “competencia” y las comillas (") que la siguen, la frase “y previa aprobación de la Comisión Resolutiva”.

Unanimidad

Unanimidad

Artículo 16
Eliminarlo.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

Reemplazar sus N°s 1.- y 2.-, por los siguientes:

"1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra a), el siguiente, pasando el punto y coma (;) a ser punto aparte (.):

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia;"

2.- Intercálase como inciso segundo nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

"Tratándose de títulos de deuda de securitización regulados por el Título XVIII de la ley N° 18.045, los límites señalados en esta letra, se aplicarán a cada patrimonio por separado.".

Unanimidad

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17, sin otra modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero

Eliminar su inciso segundo.

Unanimidad

Artículo Cuarto

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Cuarto Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 18.046, incorporado por el número 3.- del artículo 2° de la presente ley, las sociedades anónimas que tengan dividido su capital social en series de acciones y en que alguna de ellas tenga preeminencia en su control, las continuarán manteniendo por el plazo previsto en los estatutos o hasta que se acuerde su eliminación por la junta extraordinaria de accionistas, en la forma prevista en el inciso final del artículo 67 de esa ley."

Unanimidad

Artículo Sexto

Reemplazar en el inciso primero, el guarismo "16" por "12".

Suprimir su inciso segundo.

Unanimidad

Artículo Octavo

Reemplazar el guarismo "18" por "14".

Unanimidad

- - -

A continuación, agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

Artículo Noveno Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, cuando el Banco Central de Chile acuerde efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará por sí sola sobre la solicitud.

Unanimidad

Artículo Décimo Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 199 de la ley N° 18.045, los controladores actuales de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, podrán optar por enajenar libremente las acciones aun cuando el precio sea sustancialmente superior al de mercado, siempre que realicen dicha enajenación dentro del curso de los próximos tres años, contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. En todo caso, el adquirente de dichas acciones en las enajenaciones del control, deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del Título antes citado.

Unanimidad

Para acogerse a lo previsto en el inciso anterior, los controladores deberán enviar una comunicación por escrito a la Superintendencia, dentro del curso de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Esta comunicación deberá enviarse como hecho esencial.

Aprobado 4 x 1.

Artículo Undécimo Transitorio.- La Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 199, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley."

Unanimidad

- - -

En consecuencia, el texto del proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 1º, después de la expresión: "100 accionistas", la frase: ", excluidos los que individualmente o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje,".

2.- Agrégase al artículo 7º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La primera oferta pública de acciones de una sociedad anónima que voluntariamente se haya inscrito en el Registro de Valores, deberá colocar en el público, al menos, un 10% del total de las acciones emitidas."

3.- Intercálase en el artículo 8º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá, en consideración a las características del emisor, al volumen de sus operaciones, u otras circunstancias particulares, requerir menor información y también circunscribir la transacción de sus valores a mercados especiales y a grupos de inversionistas que determine."

4.- Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras "directores" y "gerente general", la frase: "liquidadores, ejecutivos principales,".

b) Intercálase después del sustantivo "adquisición" la segunda vez que aparece, la expresión ", directa o indirecta", y sustitúyense las palabras "cinco días" por "dos días hábiles bursátiles".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Adicionalmente, los accionistas mayoritarios deberán informar en la comunicación que ordena este artículo, si las adquisiciones que han realizado obedecen a la intención de adquirir el control de la sociedad o, en su caso, si dicha adquisición sólo tiene el carácter de inversión financiera."

5.- Sustitúyese la letra g) del artículo 26, por la siguiente:

"g) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva;".

6.- Agrégase la siguiente oración final a la letra a) del artículo 36, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida."

7.- Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladoras y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas en donde transen sus valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 diarios de circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan iniciado negociaciones tendientes a lograr su control, mediante la entrega de información y documentación de esa sociedad.

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación y **contendrá al menos, el precio y demás condiciones esenciales de la negociación a efectuarse.**

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control que no cumplan con las normas de este Título, podrán ser consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

b) Intercálanse a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse

un aviso en el mismo diario en que se haya efectuado la publicación señalada en el artículo anterior, que dé cuenta de ello y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54.

Artículo 54 B.- Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, serán aplicables exclusivamente las normas de dicho Título."

8.- Agrégase al artículo 55, el siguiente inciso final:

"Cuando dos o más oferentes de una misma oferta pública de adquisición de acciones infringieran el Título XXV de esta ley, responderán solidariamente de los perjuicios que causaren."

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

"b) Los que actuaren directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que **a sabiendas** les facilitaren los medios para hacerlo;"

b) Sustitúyense al final de la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Suprímese el inciso segundo de la letra e).

d) Agréganse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra e), pasando el punto aparte (.) del último inciso de esta letra, a ser punto y coma (;):

f) Los que defraudaren a otros adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que deliberadamente oculte o elimine los registros contables o de custodia de un intermediario de valores.

A las personas a que se refieren las letras b), e), f), g), h), i) y j), precedentes, se les aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación a que se refiere el inciso segundo de la letra f) del artículo anterior."

10.- Introdúcense en el artículo 68, las siguientes modificaciones:

a) En el actual inciso único, agrégase a continuación de la palabra "gerentes", la frase: "ejecutivos principales,".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga facultades relevantes de representación o decisión en la sociedad en materias propias del giro, independientemente de la denominación que se les otorgue."

11.- Modifícase el artículo 72, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la segunda parte del inciso primero, la expresión: "Sus socios, administradores, los miembros titulares y suplentes del Consejo de Clasificación", por la siguiente: "Sus socios principales".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"En las sociedades clasificadoras de riesgo el capital deberá pertenecer a lo menos en un 60% a los socios principales. Se entenderá por socios principales para los efectos de este Título, aquellas personas naturales, jurídicas, siempre que sean del mismo giro, o filiales de estas últimas, que individualmente sean dueñas de, a lo menos, el 5% de los derechos sociales. La Superintendencia determinará si la persona jurídica cumple con el requisito antes mencionado."

12.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- Las sociedades clasificadoras de riesgo, al solicitar su inscripción en el Registro, deberán acompañar copia del Reglamento Interno que establece el proceso de asignación de categorías de clasificación."

13.- Sustitúyese el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- La certificación de las categorías asignadas deberá ser otorgada por un socio principal o por el representante de éste, facultado para ello."

14.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El poder otorgado para certificar la categoría de riesgo asignada, deberá ser acompañado al Registro."

15.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 79, la frase "ni ser miembros titulares o suplentes del consejo de clasificación,".

16.- Sustitúyese, al final del artículo 80, la frase "socios, administradores o miembros del consejo de clasificación." por la siguiente: "socios o administradores."

17.- Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81.- Cuando la sociedad clasificadora o alguno de sus socios principales sea considerado persona con interés en un emisor determinado, no podrá clasificar los valores de este último. Asimismo, no podrá encomendársele la dirección de una clasificación a personas consideradas con interés en el emisor de esos valores."

18.- Elimínase el inciso tercero del artículo 84.

19.- Suprímese, en el artículo 85, la frase "miembros titulares y suplentes del consejo de clasificación,".

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 88:

a) En el inciso segundo, en la primera definición de categoría AAA, intercálase, entre las palabras "afectada" y "ante", la siguiente expresión: "en forma significativa".

b) En el inciso tercero, en la definición de la categoría "Nivel 1 (N-1)", intercálase, entre las palabras "afectada" y "ante", la expresión: "en forma significativa".

c) Agrégase el siguiente inciso quinto:

"Aquellas entidades clasificadoras de riesgo que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72, cuenten con la participación de una clasificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, podrán utilizar las denominaciones de categorías de riesgo de títulos de deuda de estas últimas. En este caso, las entidades clasificadoras deberán informar a la Superintendencia, en forma previa a su aplicación, las equivalencias entre sus categorías de clasificación y las categorías definidas en los incisos segundo y tercero de este artículo."

21.- Agrégase el siguiente artículo 89, nuevo:

"Artículo 89.- Las entidades clasificadoras de riesgo podrán agregar el prefijo o sufijo "cl" al nombre de las categorías de clasificación, para identificar las clasificaciones nacionales."

22.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92, por el siguiente:

"Los procedimientos, métodos o criterios de clasificación y sus modificaciones serán acordados, antes de su aplicación, por la respectiva entidad clasificadora e informados a la Superintendencia respectiva, mediante la individualización del documento en que ellos consten, al día siguiente hábil en que se acuerden."

23.- Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la palabra "embargos" y el punto final (.) que la sigue, la frase: "o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero y final:

"Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de los mismos. En tal caso, no se considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo."

24.- Intercálanse en el artículo 144 bis, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general y que el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de título de deuda.

El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores.

Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación."

25.- Introdúcense en el inciso primero del artículo 166, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase como letra c), nueva, pasando la actual a ser letra d), la siguiente:

"c) Las personas controladoras o sus representantes, que realicen operaciones o negociaciones tendientes a la enajenación del control, y".

b) Sustitúyese en la actual letra c), al final, la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese en el inciso tercero la referencia a la letra c) por otra a la letra d)."

26.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 183, por el siguiente:

"Se entenderán comprendidos para los efectos de este Título, dentro del concepto de valores extranjeros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos, emitidos en el país o en el extranjero."

27.- Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 197, la palabra: "internacional".

28.- Agréganse, a continuación del artículo 197, los siguientes Títulos, nuevos:

**"TITULO XXV
De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones**

Artículo 198.- Se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que por cualquier medio ofrezcan a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje de la sociedad y en un plazo determinado.

El oferente podrá hacer la oferta por acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las disposiciones de este Título se aplicarán tanto a las ofertas que se formulen voluntariamente como a aquellas que deban realizarse conforme a la ley.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

La Superintendencia podrá eximir del cumplimiento de una o más normas de este Título, a aquellas ofertas de hasta un 5% del total de las acciones emitidas de una sociedad, cuando ellas se realicen en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones, los organizadores y los administradores de la oferta quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permitan a una persona tomar el control de una sociedad;

b) La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 ter de la ley N° 18.046, siempre que en virtud de una

adquisición llegue a controlar dos tercios o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad o de la serie respectiva, y

c) Si una persona pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra que haga oferta pública de sus acciones, y que represente un 75% o más del valor de su activo consolidado, deberá efectuar previamente una oferta a los accionistas de esta última conforme a las normas de este Título, por una cantidad no inferior al porcentaje que le permita obtener su control.

Se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora;

2) La adquisición de las acciones que sean enajenadas por el controlador de la sociedad, siempre que ellas tengan presencia bursátil y el precio de la compraventa se pague en dinero y no sea sustancialmente superior al precio de mercado;

3) Las que se produzcan como consecuencia de una fusión;

4) Las adquisiciones por causa de muerte, y

5) Las que provengan de enajenaciones forzadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el N° 2 del inciso anterior, se entenderá por:

i) Precio de mercado de una acción, aquel que resulte de calcular el promedio ponderado de las transacciones bursátiles, que se hayan realizado entre el nonagésimo día hábil bursátil y el trigésimo día hábil bursátil anteriores a la fecha en que deba efectuarse la adquisición, e

ii) Precio sustancialmente superior al de mercado, aquel valor que exceda al indicado en la letra precedente en un porcentaje que determinará una vez al año la Superintendencia, mediante norma de carácter general, y que no podrá ser inferior al 10% ni superior al 15%.

La Superintendencia determinará, mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas con presencia bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Para los efectos del presente Título, se considerarán como directas aquellas adquisiciones de acciones por personas que actúen concertadamente o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Artículo 199 bis.- El accionista que haya tomado el control de una sociedad no podrá, dentro de los doce meses siguientes contados desde la fecha de la operación, adquirir acciones de ella por un monto total igual o superior al 3%, sin efectuar una oferta de acuerdo a las normas de este Título, cuyo precio unitario por acción no podrá ser inferior al pagado en la operación de toma de control. Sin embargo, si la adquisición se hace en bolsa y a prorrata para el resto de los accionistas, se podrá adquirir un porcentaje mayor de acciones, conforme a la reglamentación bursátil que para este efecto apruebe la Superintendencia.

Artículo 200.- Si dentro del plazo que media entre los 90 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 120 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 211, el oferente, directa o indirectamente, **haya adquirido** o adquiriese **de las mismas** acciones comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en ésta, los accionistas que las hubieren vendido tendrán derecho a exigir la diferencia de precio o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto **que se haya pagado**. En tales casos, el oferente y **las personas que se hubieren beneficiado** serán obligadas solidariamente al pago.

Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir acciones objeto de la oferta a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

Artículo 201.- El oferente deberá publicar un aviso informando del inicio de la vigencia de la oferta de adquisición. El aviso deberá ser destacado y publicarse el día previo al inicio de la vigencia de la oferta en, a lo menos, dos diarios de circulación nacional.

El aviso deberá contener los antecedentes esenciales para su acertada inteligencia, que la Superintendencia determinará mediante norma de carácter general.

Artículo 202.- El oferente deberá poner a disposición de los interesados, a contar de la fecha del aviso de inicio y durante la vigencia de la oferta, un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia del prospecto deberá estar a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, como asimismo de las sociedades que sean controladas por aquélla y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores. En la misma fecha en que se publiquen los avisos de inicio de la oferta, el oferente deberá remitir copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

El prospecto deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Individualización completa de las personas naturales o jurídicas que efectúan la oferta; y en caso de tratarse de estas últimas, deberá indicarse el nombre, cargo y domicilio, de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; participación en otras sociedades e individualización de las personas relacionadas **del oferente. Adicionalmente, deberá contener** una descripción financiera,

jurídica y de los negocios del oferente o de sus controladores efectivos y finales, si fuere el caso. El oferente en todo caso, deberá fijar un domicilio en el territorio nacional.

b) Acciones o valores a que se refiere la oferta y número de acciones o porcentaje de las acciones emitidas cuya adquisición mínima es requisito para el éxito de la oferta.

c) Precio y condiciones de su pago. El precio de la oferta deberá ser determinado y podrá consistir en dinero o en valores de oferta pública, que se indicarán en forma precisa.

d) Vigencia de la oferta y procedimiento para aceptarla. Se indicarán con precisión aquellos antecedentes o documentos que deberán acompañar los accionistas interesados, en el momento de entregar sus acciones.

e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones existentes con otros controladores de la sociedad o accionistas mayoritarios, en su caso.

f) Forma en que el oferente financiará el pago del precio de las acciones que sean adquiridas al final de la oferta. En caso de tener comprometidos créditos o contribuciones de capital, deberá proveer los antecedentes necesarios para concluir que existen efectivamente fondos para el pago del precio. Si se tratare de una oferta de canje de valores, deberá detallarse la forma en que el oferente ha adquirido o adquirirá los valores destinados al canje.

g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, si la hubiere, e individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.

h) Condiciones o eventos que puedan producir la revocación de la oferta.

i) Individualización completa y domicilio del tercero que el oferente hubiere designado para que organice o administre la oferta, debiendo precisarse las facultades que se le hayan otorgado.

j) Individualización completa y domicilio de las personas y profesionales independientes que han asesorado al oferente para la formulación de su oferta.

k) Las demás que disponga la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente podrá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma señalada en este artículo.

Si el oferente optare por constituir la garantía, deberá acreditar su constitución ante la Superintendencia, en términos que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía podrá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, prenda sobre valores de

oferta pública o póliza de seguros, la cual quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 211 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irrogue la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.

Artículo 204.- La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días, salvo que la

sociedad tenga inscritas en sus registros a entidades depositarias, en cuyo caso el plazo será de 30 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 días y hasta por 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados antes del vencimiento de la oferta, mediante un aviso publicado en un mismo día, en los diarios en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio.

Artículo 205.- Durante la vigencia de una oferta, podrán presentarse otras ofertas respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Estas ofertas se regirán por las normas de este Título y sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen al menos, con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 201.

No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas las personas naturales o jurídicas interesadas como oferentes en aquellas que estén vigentes.

Artículo 206.- Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, adquirir acciones de propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta. Con todo, la Superintendencia podrá autorizar, por resolución fundada, la realización de cualquiera de las operaciones anteriores, siempre que ellas no afecten el normal desarrollo de la oferta.

b) La sociedad emisora deberá proporcionar al oferente, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de aquellos que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) Los directores de la sociedad deberán emitir individualmente un informe escrito con su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. En el informe, el director deberá señalar su relación con el controlador de la sociedad y con el oferente, y el interés que pudiese tener en la operación. Los informes presentados deberán ponerse a disposición del público conjuntamente con el prospecto a que se refiere el artículo 202 y entregarse una copia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.

Artículo 207.- La oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Si el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de acciones que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes. Para este efecto, se calculará un factor de prorrato que resultará de dividir el número de acciones ofrecidas comprar por el número total de acciones recibidas. La adquisición se efectuará sólo por el número entero de acciones que resulte de la fórmula antes descrita.

Artículo 208.- En caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Artículo 209.- Las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar **causales** objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de ésta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutivamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Con todo, las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

El oferente podrá efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas contempladas en esta disposición.

Artículo 210.- La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Artículo 211.- Al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos **diarios** en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrato, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, **los accionistas podrán retractarse de su aceptación.**

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Artículo 212.- El oferente deberá señalar en la oferta si su propósito es mantener la sociedad sujeta a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas e inscrita en el Registro de Valores, por un plazo o indefinidamente, aun cuando no esté obligada legalmente a ello.

Artículo 213.- La Superintendencia conforme a sus facultades, podrá formular observaciones y exigir al oferente antecedentes adicionales a los proporcionados, con el objeto que los inversionistas cuenten con la información veraz, suficiente y oportuna requerida para decidir si aceptan la oferta.

Las deficiencias en la información proporcionada o el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, facultarán a la Superintendencia para suspender hasta por 15 días el inicio o la continuación de la oferta. Esta suspensión podrá prorrogarse por una vez y por el mismo plazo. Si vencida la prórroga subsisten las causas que la fundaron, la Superintendencia dejará sin efecto la oferta por resolución fundada.

Artículo 214.- No obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia podrán participar como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, en representación de los respectivos fondos, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Artículo 215.- Las transacciones provenientes de una oferta pública de adquisición de acciones podrán ser intermediadas fuera de bolsa por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores fuera de bolsa, éstos deberán informar las transacciones a las bolsas de valores de que formen parte para que las incorporen a los sistemas de información a los inversionistas.

Título XXVI

De la oferta pública de acciones o valores convertibles en el extranjero

Artículo 216.- Las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus valores estarán autorizadas para registrar dichos valores en el extranjero, con el objeto de permitir su oferta, cotización y transacción en los mercados internacionales.

Artículo 217.- Los emisores estarán obligados a presentar a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales la misma información y en iguales plazos que deba presentarse a las autoridades reguladoras extranjeras y mercados internacionales, por los valores que registren, coloquen y transen en dichos mercados.

La información que deba proporcionarse en idioma extranjero, se presentará a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales, en texto original y con una traducción efectuada por el propio emisor en idioma español, debidamente suscrita por el gerente del emisor. Dicha información se tendrá como documento auténtico para todos los efectos legales, desde que se haga entrega del mismo a la Superintendencia.

Artículo 218.- Los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquéllas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

El depositario de los certificados representativos de los valores, votará en juntas de accionistas en la forma que se haya pactado en el contrato de depósito. En lo no previsto en el contrato, el depositario se estará a las instrucciones recibidas de los respectivos titulares de los valores, por cada una de las materias señaladas en la convocatoria. En caso que el depositario no pudiese votar, las acciones que represente solamente se deberán considerar para el cálculo del quórum de asistencia.

La infracción de las instrucciones o de la ausencia de las mismas, no invalidará el voto que se haya emitido, pero hará responsable al depositario de los perjuicios causados a los titulares de los certificados.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- Sustitúyense los incisos segundo, tercero y **cuarto del artículo 2º** por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos séptimo y **octavo**, respectivamente:

"Son sociedades anónimas abiertas:

1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.

2) Aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y

3) Aquellas que se inscriban en el Registro de Valores voluntariamente o en cumplimiento de una disposición legal.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso anterior. Sin embargo, las sociedades anónimas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas o que

por disposición legal estén obligadas a hacerlo, deberán inscribirse en el Registro de Valores.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones legales especiales que les sean aplicables.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, establecer categorías de sociedades anónimas abiertas para efectos de la fiscalización, pudiendo establecer normas y requisitos de funcionamiento e información simplificados, cuando se trate de sociedades que no hagan oferta pública de sus valores o que la transacción de los mismos no sea relevante para el mercado de valores.

Las sociedades anónimas que dejen de cumplir las condiciones para ser consideradas abiertas o que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro de Valores, continuarán afectas a las normas que las rigen, mientras la junta extraordinaria de accionistas no acordare lo contrario por los dos tercios de las acciones con derecho a voto. En este caso, el accionista ausente o disidente tendrá derecho a retiro."

2.- En el artículo 6º, agrégase como inciso final, nuevo, el siguiente:

"En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad o de una modificación del estatuto social, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina."

3.- En el artículo 20, agrégase a continuación del inciso segundo la siguiente frase, después del punto final (.) que pasa a ser punto seguido:

"Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones podrán contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas."

4.- Elimínase el inciso final del artículo 21.

5.- Agréganse al artículo 24, los siguientes incisos como tercero, cuarto y final:

"En los aumentos de capital de una sociedad anónima abierta podrá contemplarse que hasta un 10% de su monto se destine a planes de compensación de sus propios trabajadores o de sus filiales. En esta parte, los accionistas no gozarán de la opción preferente a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, si los accionistas no ejercieren su derecho preferente a suscribir en todo o parte las restantes acciones, el saldo no suscrito podrá igualmente ser destinado a planes de compensación de dichos trabajadores, si así lo hubiere acordado la junta de accionistas.

El plazo para suscribir y pagar las acciones por parte de los trabajadores dentro de un plan de compensación podrá extenderse hasta por cinco años, contado desde el acuerdo de la junta de accionistas respectiva."

6.- En el artículo 27, intercálase después del N° 3), el siguiente N° 4):

"4) Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas para la adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 a 27D."

7.- Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 A.- Las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, bajo las siguientes condiciones copulativas:

a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto;

b) La adquisición sólo podrá hacerse hasta por el monto de las utilidades retenidas, y

c) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie, que tenga transacción bursátil.

Las juntas de accionistas citadas para considerar la adquisición de acciones de su propia emisión, deberán pronunciarse sobre el monto o porcentaje máximo a adquirir, el objetivo y la duración del programa, el que no podrá ser superior a tres años, así como del precio mínimo y máximo a pagar por las acciones respectivas, materias sobre las cuales el directorio de la sociedad deberá dar información amplia y detallada. En todo caso, la junta podrá delegar en el directorio la fijación del precio de adquisición.

Aprobado el programa para adquirir y poseer acciones de su propia emisión en junta de accionistas, ninguna sociedad anónima podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de un monto superior al 5% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos producidos deberán ser enajenados en el término de 90 días, contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiera a los directores y al gerente de la sociedad.

Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Artículo 27 B.- Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en

rueda. No obstante, siempre podrá ejecutarse un acuerdo de adquisición de acciones a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley.

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los 90 días anteriores, en las bolsas de valores nacionales y, en su caso, extranjeras, por el saldo de aquellas acciones que no hubieren sido adquiridas por el procedimiento de prorrateo.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiese invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciera, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Al momento de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente a los accionistas en los términos referidos en el artículo 25. Sin embargo, no será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa **o plan de compensación** a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el 1% del capital accionario de la sociedad, siempre que en ambos casos se cuente con aprobación de la junta de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente señalado en el inciso anterior o se tratase de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

Artículo 27 D.- La adquisición y posesión de acciones de su propia emisión por parte de un banco, quedarán sujetas a las siguientes normas adicionales:

a) El valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones propias se considerará como un reparto de dividendo.

La adquisición requerirá aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que sólo podrá denegarla si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias."

8.- Agrégase, como nuevo inciso final del artículo 31, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete."

9.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 39:

"Los gastos del directorio deberán ser presentados en la memoria social, agrupados por ítemes relevantes, e informados en la junta ordinaria de accionistas."

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras "aprobadas" y "por", el vocablo "previamente".

b) Agrégase al final del inciso segundo, antes del punto aparte (.), a continuación de la palabra "capital", la siguiente frase: "o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante .".

c) Intercálanse como incisos cuarto a decimocuarto, ambos inclusive, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final :

"Siempre que el acto o contrato involucre montos relevantes, el directorio deberá pronunciarse previamente si éste se ajusta a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. En caso que se considere que no es posible determinar dichas condiciones, el directorio con la abstención del director con interés, podrá aprobar o rechazar la operación o, en su caso, designar para estos efectos a dos evaluadores independientes.

Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición de los accionistas y del directorio en las oficinas sociales al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, por el plazo de 20 días hábiles contado desde la fecha en que se recibió el último de esos informes, debiendo comunicarse por escrito a los accionistas tal hecho. El directorio podrá acordar, con la abstención del director con interés, darle el carácter de reservada a la operación y a los informes, respectivamente.

El directorio sólo podrá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del acto o contrato una vez transcurrido el plazo a que se refiere el inciso séptimo, desde recibido el último de los informes, con la abstención del director con interés.

Si accionistas que representen al menos un 5% de las acciones emitidas con derecho a voto estimaren que las condiciones no son favorables a los intereses sociales o las evaluaciones fueren substancialmente distintas entre sí, podrán solicitar al directorio dentro del plazo a que se refiere el inciso séptimo, que se cite a una junta extraordinaria de accionistas para que ésta resuelva con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición de los accionistas por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.

También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato.

En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos.

En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.”.

d) Agrégase al actual inciso cuarto, que pasó a ser final, después del punto seguido(.), la siguiente frase: “En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas.”.

11.- En el artículo 47, agrégase el siguiente inciso final:

"Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación

en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma."

12.- En el artículo 48, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del artículo anterior, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto."

13.- Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la frase: "gerentes y a las personas", la conjunción " y" por una coma (,).

b) Intercálase a continuación de la palabra "veces", la siguiente frase: "y a los ejecutivos principales".

14.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar el comité de directores a que se refiere este artículo, cuando tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Si durante el año se alcanzare el patrimonio a que se refiere el inciso anterior, la sociedad estará obligada a designar comité a contar del año siguiente; si se produjere una disminución del patrimonio bursátil a un monto inferior al indicado, la sociedad no estará obligada a mantener comité a contar del año siguiente.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a la junta de accionistas respectiva. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia, sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien

deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los sistemas de remuneraciones y planes de compensación a los gerentes y ejecutivos principales.

5) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo.

Los directores vinculados al controlador podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

La junta ordinaria de accionistas determinará un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y sus asesores, y éste podrá requerir la contratación de la asesoría de profesionales para el desarrollo de sus labores, conforme al referido presupuesto.

Las actividades que desarrolle el comité y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no tengan el patrimonio mínimo señalado en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo."

15.- Modifícase el artículo 67, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el N° 9), por el siguiente:

"9) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos."

b) Intercálanse como nuevos N°s 11) y 12), los siguientes, pasando los actuales N°s 11) y 12), a ser N°s 13) y 14), respectivamente:

"11) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente.

12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;"

16.- En el artículo 69, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra."

b) Sustitúyese el número 3) por el siguiente:

"3) La enajenación del 50% o más del activo social, en los términos referidos en el N° 9) del artículo 67;"

c) Intercálase como nuevo número 4), el siguiente, pasando los actuales números 4), 5) y 6) a ser 5), 6) y 7), respectivamente:

"4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N°11) del artículo 67;"

d) Reemplázase el N° 6), que ha pasado a ser N° 7), por el siguiente:

" 7) Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso."

17.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 69 bis, la expresión "inciso anterior" por "inciso tercero".

18.- Intercálase el siguiente artículo 69 ter, nuevo:

"Artículo 69ter.- Si como consecuencia de cualquier adquisición, una persona alcanza o supera los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, tendrá el plazo de 30 días, contado desde la fecha de aquélla, para realizar una oferta por las acciones restantes, en los términos establecidos en el Título XXV de la ley N° 18.045. Dicha oferta deberá hacerse a un precio no inferior al que correspondería en caso de existir derecho a retiro.

De no efectuarse la oferta en el plazo señalado, nacerá para el resto de los accionistas el derecho a retiro en los términos del artículo 69. En este caso, se tomará como fecha de referencia para calcular el valor a pagar, el día siguiente al vencimiento del plazo indicado en el inciso primero.

No regirá la obligación establecida en el inciso primero, cuando se alcance el porcentaje ahí referido como consecuencia de una reducción de pleno derecho del capital, por no haber sido totalmente suscrito y pagado un aumento dentro del plazo legal."

19.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 70, la expresión "artículo anterior" por "artículo 69".

20.- En el artículo 72, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente."

21.- Intercálase, a continuación del artículo 133, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 133 bis.- Toda pérdida irrogada al patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción a esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, dará derecho a un accionista o grupo de accionistas que representen, a lo menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o a cualquiera de los directores de la sociedad, a demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley."

22.- En el inciso primero del artículo 135, agrégase a continuación de la palabra "gerentes" la expresión: ", ejecutivos principales".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 1.019, de Hacienda, de 1979:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11, por los siguientes nuevos incisos, que pasarán a ser primero y segundo, respectivamente:

"Artículo 11.- Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional.

El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento."

2.- Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el número 3, después de la primera vez que aparecen las palabras "Fondos Mutuos", la frase: "constituidos en Chile".

b) Agrégase, en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia."

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"El límite establecido en el número 4 de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado."

d) Intercálase en el N° 10, después de la expresión "activos,", la siguiente frase: "arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos,".

3.- Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 13 bis.- Cuando se trate de Fondos Mutuos de menor diversificación, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13, siempre que en el reglamento interno se establezca una política de diversificación de las inversiones del fondo. Dicha política contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información que establezca el Reglamento.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

El reglamento interno establecerá los sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo. Para estos efectos, se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento de esta ley."

4.- Intercálase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 14 bis.- En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas, y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- En el inciso segundo del artículo 34, reemplázanse las letras l) y o) por k) y m).

2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44 la letra l) por la letra k).

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

a) En el inciso segundo:

i.- Reemplázase la letra i) por la siguiente:

"i) Cuotas de fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815 y cuotas de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328, de 1976;".

ii.- Elimínanse las letras j), m), ñ) y p), pasando las actuales letras k), l), n) y o) a ser letras j), k), l) y m), respectivamente.

iii.- En la actual letra n), que pasa a ser l), sustitúyese el punto y coma (;), por la expresión: ", y".

iv.- En la actual letra o), que pasa a ser m), sustitúyese la expresión ", y" por un punto aparte (.).

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase: "las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p)" por la frase: "las letras f), g), h), i)" y reemplázase las referencias a las letras l) y n) por: "k) y l)", respectivamente.

c) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"A su vez, se podrán adquirir, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, los instrumentos señalados en la letra g); en la letra k), cuando se trate de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en la letra l), cuando se trate de instrumentos representativos de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional.

ii. Reemplázase en la cuarta oración, la referencia a las letras l) y n) por otra a las letras k) y l), respectivamente."

d) En el inciso sexto, reemplázase la letra "k)" por la letra "j)"; y reemplázase la frase "los Fondos de inversión referidos en las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "los fondos de inversión y fondos mutuos referidos en la letra i)".

e) En el inciso séptimo, reemplázase la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k), l) cuando corresponda, m), n), ñ) y p)" por la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k) cuando corresponda y l)".

f) En el inciso décimo:

i. En el número 5. reemplázase la expresión: "la letra g)" por la expresión: "las letras g) y h)".

ii. En el número 6, reemplázase la expresión "k" por "j".

iii. En el número 7., reemplázase la primera oración por la siguiente: “El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k) más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del Fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo. La inversión que se efectúe a través de ambos tipos de fondos de la letra i) del inciso segundo de este artículo, sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del 50% de sus activos.”. A su vez, elimínase en la segunda oración la expresión: “más el monto de los aportes antes mencionados,”.

iv. Reemplázase el número 8. por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta y cinco por ciento del valor del Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), no podrá ser superior al cinco por ciento del valor del Fondo."

v. Suprímese el número 9., pasando el actual número 10. a ser número 9.

vi. En el número 10., que pasa a ser 9., elimínanse las referencias a las letras j), m), ñ) y p), reemplazando la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

vii. Suprímese el número 11, pasando los actuales números 12 al 14, a ser 10 al 12, respectivamente.

viii. En el número 12., que pasa a ser número 10., reemplázase la letra o) por la letra m).

ix. En el número 13., que pasa a ser número 11., elimínase la expresión: "j), m), ñ) y p)", y reemplázase la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázase la letra k) por j) y las letras n) y l) las dos veces que aparecen en el texto por las letras l) y k), respectivamente.

x. En el número 14 que pasa a ser número 12., reemplázase el guarismo "10" por "9".

xi. Suprímese el número 15.

g) En el inciso decimoprimer:

i. Reemplázase en el número 5. la referencia a la letra k) por la letra j).

ii. Reemplázase en el número 6. la referencia a la letra l) por la letra k) y la referencia a la letra o) por la letra m).

h) En el inciso decimocuarto, reemplázase la letra l) por la letra k).

i) Suprímese el inciso decimoquinto.

j) En el actual inciso decimoséptimo, que pasa a ser decimosexto, reemplázase la expresión "cuarto" por "quinto".

k) En el inciso decimoctavo, que pasa a ser decimoséptimo, reemplázanse las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión "cuarto" por "quinto".

l) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo, reemplázase la letra n) por la letra l).

m) En el inciso vigésimo, que pasa a ser decimonoveno, reemplázanse las letras k) y n) por las letras j) y l), respectivamente.

n) En el inciso vigesimoprimer, que pasa a ser vigésimo, reemplázase las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

o) Reemplázase el inciso vigesimosegundo, que pasa a ser vigesimoprimer, por el siguiente:

"Con todo, para el Fondo Tipo 1, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo anteriores y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 35% del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra l).".

p) En el inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo, reemplázanse la letra k), las dos veces que aparece en el texto, por la letra j) y las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

q) En el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, reemplázase la expresión: "las letras n) y ñ)", por la expresión: "la letra l)".

4. En el inciso tercero del artículo 45 bis, sustitúyese la frase: " las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "la letra i)".

5. En el inciso tercero del artículo 46, reemplázanse las referencias a las letras o), l) y n), por las letras m), k) y l), respectivamente.

6. Modifícase el artículo 47, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso octavo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "No se considerará en la medición de la inversión indirecta, la realizada a través de los fondos de inversión y los fondos mutuos señalados en la letra i) del inciso segundo del artículo 45."

b) Reemplázase el inciso vigesimoprimer por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) **del inciso segundo** del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el **treinta y cinco** por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del **treinta y cinco** por ciento de la emisión. **Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas emitidas por el respectivo fondo mutuo."**

c) Suprímese el inciso vigesimosegundo, pasando los incisos vigesimotercero al cuadragésimotercero a ser incisos vigesimosegundo al cuadragésimosegundo, respectivamente.

d) En el actual inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo:

i) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor".

ii) Agrégase en la última oración del inciso, a continuación de la palabra "Fondo", la siguiente frase precedida de una coma (,):

"0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo."

e) Reemplázase, en el inciso vigesimocuarto que pasa a ser vigesimotercero, la letra l) por la letra k).

f) Modificase el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, en la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra l) por la letra k).

ii. Sustitúyese el vocablo "cuarto" por "quinto".

iii. Agrégase la siguiente oración: "Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinticinco por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el **0,30** por ciento del valor del Fondo de Pensiones."

g) Reemplázase en el inciso trigesimocuarto que pasa a ser trigesimotercero, la letra n) por la letra l).

h) Reemplázase en el inciso trigesimoquinto que pasa a ser trigesimocuarto, la letra o) por m).

i) En el inciso cuadragésimotercero, reemplázase la expresión: "Fondos de inversión inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional", por la expresión: "fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815". A su vez, reemplázanse las letras l) y n) de este inciso por k) y l), respectivamente.

7.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 47 bis, por el siguiente:

"El Fondo de Pensiones no podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen más de un diez por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando éste posea títulos de un emisor en que la Administradora o sus personas relacionadas sean de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98. Igual límite será aplicable a la inversión de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 El Fondo de Pensiones tampoco podrá poseer ni estar comprometido a suscribir y pagar cuotas que representen mas de un cinco por ciento del total emitido o por emitir de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión. Igual restricción será aplicable a las inversiones que efectúe el Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45.

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión: "k), m), n), ñ) y p)", por la expresión: "y l)".

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos del Fondo Tipo 1 que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 202 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido."

c) Reemplázase el inciso tercero que pasa a ser quinto por el siguiente:

"Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas."

d) Agrégase **en el** actual inciso sexto, que pasa a ser octavo, la siguiente oración **final**: "Asimismo, estos aportes no podrán superar el medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular."

e) Suprímese el actual inciso octavo.

f) Reemplázase la segunda oración del inciso noveno que pasa a ser **décimo**, por la siguiente: "Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos **a los que se refieren las letras i) y k) del inciso segundo del artículo 45**, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora."

g) Reemplázase en el literal b) del actual inciso décimo, que pasa a ser **undécimo**, la letra "l)" por la letra "k)".

9. En el artículo 94, sustitúyese el inciso tercero del número 8. por los siguientes incisos:

"Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo."

10. Elimínase la letra m) del artículo 98, pasando las actuales letras n), ñ), o) y p) a ser letras m), n), ñ) y o), respectivamente.

11.- Modificase el artículo 99 de la siguiente manera:

a) Intercálase en la letra c) a continuación de la expresión " de cuotas de Fondos de Inversión," lo siguiente: " de cuotas de fondos mutuos,".

Asimismo, reemplázanse las referencias a las letras l), n) y o) por las letras k), l) y m), respectivamente.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105;"

c) Reemplázase en las letras e) y f), la referencia a la letra l) por otra a la letra k).

12.- Reemplázase en el inciso final del artículo 104, la expresión "y las cuotas de fondos de inversión", por la siguiente frase, precedida de una coma (,): "las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45". Asimismo, sustitúyense las referencias a las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión "cuarto" por "quinto."

13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 105:

a) Reemplázanse en el inciso primero y segundo, las referencias a las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente. Adicionalmente, en el inciso segundo, reemplázase la referencia a la letra k), por la letra j).

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, se estará a la clasificación efectuada por entidades clasificadoras reconocidas internacionalmente, siempre que la Comisión Clasificadora las haya aceptado para tales efectos. Cuando se trate de instrumentos de capital, éstos se aprobarán de conformidad con los procedimientos que se establecerán por la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en la letra c) del artículo 99."

c) Reemplázase en los incisos séptimo y octavo, la referencia a la letra l) por la letra k)."

14.- Modifícase el artículo 106 en los siguientes términos:

i. Agrégase en el inciso octavo, a continuación de la expresión "fondos de inversión y", la siguiente frase: " de fondos mutuos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45 y".

ii. Sustitúyese en el inciso noveno, la letra l) por la letra k);

iii. Reemplázanse en el inciso décimo, la letra l) por la letra k), y la palabra "cuarto" por "quinto"."

15. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 138 la referencia a la letra o) por la letra m).

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155:

a) En el inciso primero, agréganse las siguientes letras c) y d),
nuevas:

"c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.

d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquella pertenezca."

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo al décimo nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos decimoprimeros y decimosegundo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada

por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyese el número 2) del artículo 17 por el siguiente:

"2. Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso."

2.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 19:

"El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código."

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Introdúcense en el inciso final del artículo 11 de la ley de Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, las siguientes enmiendas:

a) En la primera parte de ese inciso, después de la palabra "internacional", intercálase la siguiente frase: "o en los casos del inciso segundo del artículo 183 del referido Título de dicha ley."

b) En la segunda parte de ese inciso, después de la palabra "inversión", suprímese la expresión "internacional", y sustitúyese la expresión "estos últimos" por la palabra "ambos".

2.- En el artículo 18, intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando a ser incisos quinto y sexto los actuales cuarto y quinto:

"De igual modo, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo revisto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046."

3.- En el inciso tercero del artículo 21, agréganse las siguientes oraciones a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido: "Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.815:

1.- En el artículo 1°, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno, el Fondo deberá contar permanentemente con, a lo menos, 50 aportantes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso será suficiente contar con este último. Para los efectos de esta ley, calificarán también como inversionistas institucionales aquellos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general."

2.- Sustitúyese el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- Si un fondo de inversión infringe lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°, se deberá informar tal situación a la Superintendencia al día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en tal infracción para regularizarla, de lo contrario se procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin de incrementar el número de éstos o interesar a uno institucional, acordare aumentar el

capital del fondo mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores."

3.- Modificase el artículo 3º, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

b) En el inciso segundo, al final de su letra c), agrégase la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de estas sociedades administre fondos de distinta naturaleza, deberá dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales de cada una de tales administraciones."

c) En el inciso segundo, agrégase la siguiente letra d):

"d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse."

4.- Modificase el artículo 4º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la oración que comienza con "La Superintendencia aprobará" y que termina con el primer punto seguido (.) por la siguiente:

"La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los aportantes y sus modificaciones, respectivamente."

b) En el inciso tercero, efectúense las siguientes enmiendas:

i) En la letra a), elimínase la frase "seguida de la expresión correspondiente al objeto de su inversión, según el artículo 6º de esta ley".

ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez;"

iii) En la letra h), reemplázase la frase: "informativas para los aportantes", por "que exija la ley".

iv) En la letra i), agrégase, luego de la expresión "capital", la frase: ", y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales

de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;"

v) En las letras j) y k), sustitúyense, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;) y el punto final (.) por un punto y coma (;), respectivamente.

vi) Agréganse las siguientes nuevas letras:

"l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;

n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11, y

ñ) Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

5.- Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los números 4 y 5 por los siguientes:

"4) Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;

5) Acciones de sociedades anónimas abiertas, cuotas de fondos de inversión, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;"

b) En el N° 11) sustitúyese la expresión "artículo 83 número 4 bis" por "artículo 69 número 7".

c) En el N° 12):

i) Elimínase la última parte del primer párrafo desde la expresión: "En todo caso,..." hasta el punto aparte.

ii) Trasládase el segundo párrafo como nuevo inciso final del artículo.

d) Intercálanse entre los números 12) y 13), los siguientes números 13) y 14), nuevos, pasando los actuales N°s 13) al 25), a ser 15) al 27), respectivamente:

"13) Cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, en la medida que se haya estipulado un pacto de indivisión que contenga cláusulas relativas, a lo menos, al uso, goce, administración y destino de los bienes comunes, debiendo pactarse la indivisión por un plazo no superior al señalado en el inciso segundo del artículo 1317 del Código Civil. Con todo, dicho plazo no podrá exceder la duración del fondo, incluida su liquidación;

14) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos;"

e) Intercálase a continuación del actual número 22), que ha pasado a ser 24), el siguiente número 25), nuevo, pasando los actuales N°s 23) a 25), a ser N°s 26) a 28), respectivamente:

"25) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos extranjeras;"

f) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y final, del artículo 5°, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa; adquirir opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices; arrendar valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que cumplan con los requisitos que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

Para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

Asimismo, sobre los valores de oferta pública que se definan en su reglamento interno, los fondos podrán realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta.

Los fondos podrán efectuar en bolsas de valores, operaciones distintas de las señaladas en los incisos tercero y cuarto, cuando ellas estén incorporadas en los sistemas bursátiles."

6.- Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al **28)** del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse."

7.- En el artículo 6° bis, reemplázase la frase "el o los fondos de inversión internacional" por "los fondos de inversión".

8.- Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo."

9.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo deberá quedar establecida en el reglamento interno y contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos según lo defina la Superintendencia, y deudores y sus personas relacionadas, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación."

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El fondo podrá invertir en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, pudiendo poseer acciones o valores convertibles en acciones de una sociedad o cuotas de un fondo, siempre que no signifique controlar directa o indirectamente al respectivo emisor."

b) Reemplázanse los incisos segundo y final, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5º, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.

Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o de hasta doce meses, si el exceso de inversión corresponda a valores o instrumentos que no la tengan."

11.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9º."

12.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5º, por las cuales el fondo pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones."

13.- Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley y su reglamento."

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13:

a) **Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:**

"Artículo 13.- Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de naturaleza alguna, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo para cada caso."

b) **Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente, pasando el actual y el tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente:**

"El fondo también podrá endeudarse emitiendo bonos regulados por el Título XVI de la ley N° 18.045, los cuales podrán ser colocados en bolsas nacionales o extranjeras."

c) **Intercálase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, entre las palabras "exigibles" y "podrá", la siguiente frase: "y gravámenes y prohibiciones, en su caso,".**

15.- Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) **Sustitúyese en el inciso segundo, el guarismo "25%" por "40%".**

b) **Elimínase el inciso tercero.**

c) **Reemplázase el inciso final por el siguiente inciso, que pasa a ser tercero:**

"Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5°, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo."

d) **Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

"Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en los instrumentos indicados en los números 1) al 7) del citado artículo, hasta un 50% de su activo."

e) **Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:**

"El porcentaje que señala el inciso segundo de este artículo, será establecido en el reglamento interno del fondo y el exceso por sobre el 25%, no otorgará derecho a voto en las asambleas de aportantes."

16.- Intercálase en el inciso final del artículo 15, después de la palabra "país", la siguiente frase: "o del extranjero,".

17.- Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión."

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1°."

c) Intercálanse los siguientes nuevos incisos, a continuación del inciso tercero:

"Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más períodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de tres años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de 30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de una emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento."

d) Elimínase el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, reemplázase la frase " cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo Artículo, clasificados esos valores" por "podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados".

f) Elimínase en el inciso final, la frase "de un fondo de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliaria o internacional,"; y reemplázase la frase "suscripción de 180 días" por "oferta preferente".

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase la primera frase del inciso primero, que comienza con "Terminado el período de suscripción ..." y termina en el primer punto seguido (.), **por la siguiente: "Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, los aportantes que no sean inversionistas institucionales, no podrán controlar por sí solos o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 35% de las cuotas del fondo."**

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la palabra: "segundo" por "tercero".

c) Elimínase el inciso quinto.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 35% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo."

19.- En la segunda parte del artículo 20, agréganse las palabras "de cierre", entre las palabras "fecha" y "de".

20.- En el artículo 22, introdúcense las siguientes modificaciones:

A) Elimínase en la letra b) la siguiente frase: "a solicitud de ésta, a proposición del Comité de Vigilancia, o en caso de su disolución".

B) Intercálanse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra c), pasando las actuales letras d) y siguientes a ser f) y siguientes:

"d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;

e) Acordar la fusión con otros fondos;"

C) Agrégase el siguiente inciso final:

"En los casos señalados en las letras b) y d) anteriores, deberá acordarse una indemnización entre la asamblea y la administradora por los perjuicios irrogados a ésta cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenidos de causas imputables a esta última. A falta de acuerdo respecto de su monto, éste será determinado por el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°."

21.- Sustitúyese en la tercera parte del artículo 24, la expresión: "letras a), b), d) y e)", por la siguiente: "letras a), b), d), e), f) y g)".

22.- En el inciso final del artículo 26, elimínase la expresión: ", liquidadores".

23.- En el inciso final del artículo 27, reemplázase la frase: "de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones", por "autorizados por ley".

24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "tres", por la frase: "un número impar de", y agrégase a continuación de la expresión "al fondo", la frase: ", según se determine en el reglamento interno".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes."

c) En la letra e) del inciso segundo, sustitúyense las expresiones: ", y" por un punto y coma (;), y el punto final (.) de la letra f), por un punto y coma (;).

d) Agréganse las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) Requerir de la administradora la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y.

h) Las demás que establezca el Reglamento Interno."

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora."

25.- Modifícase el artículo 29, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero, las expresiones: "o de los fondos", las tres veces que aparece, por la palabra: "fondo".

b) Reemplázanse en el inciso segundo, las expresiones: "o de los fondos de inversión respectivo", por "fondo de inversión respectivo".

26.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Agrégase al inciso primero, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "de las sociedades cuyas acciones" por la siguiente frase: "o asambleas de aportantes de las sociedades cuyas acciones o cuotas de fondos de inversión, en su caso,".

27.- Elimínase en el artículo 32 la frase que va desde el segundo punto seguido (.) hasta el punto aparte (.).

28.- Elimínase en el artículo 33 la frase: ",procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado".

29.- Agrégase el siguiente Título nuevo, a continuación del Título VI, con los artículos que se indican:

**"Título VII
De los fondos de inversión privados**

Artículo 40.- Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° o 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas de este Título.

Artículo 41.- Los fondos de inversión privados no estarán sujetos a las normas de los Títulos precedentes, salvo lo dispuesto en el Título V de esta ley. En todo caso, para los efectos del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cuotas de estos fondos, su enajenación y el reparto de beneficios no se asimilarán a acciones de sociedades anónimas abiertas ni a dividendos distribuidos por las mismas.

Los fondos serán auditados anualmente por auditores externos de aquellos inscritos en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Los fondos regulados por los Títulos anteriores y aquellos a que se refiere este Título, no podrán realizar transacciones u operaciones entre ellos, salvo que sean administrados por sociedades que no sean relacionadas entre sí.

Los fondos de inversión privados quedarán sujetos a todas las normas de los Títulos anteriores, así como su administradora, cuando el número de aportantes sea igual o superior a los que señala el inciso final del artículo 1° de esta ley, debiendo comunicarse a la Superintendencia al día siguiente hábil de

ocurrido el hecho. Para adecuar sus reglamentos internos, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a esa circunstancia.

Artículo 42.- Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean las del artículo 3º, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas.

En cualquier tipo de publicidad o información que emitan las administradoras indicadas en este artículo, no podrán utilizar la expresión "administradora de fondos de inversión" y además, deberán señalar que se trata de administración de fondos no regulados y no fiscalizados.

Artículo 43.- La administradora que se constituya conforme al artículo anterior, deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la fecha y plazo que éste determine, la siguiente información:

- a) Identificación completa de los partícipes del fondo;
- b) Monto de los aportes, y
- c) Fecha y monto de las distribuciones de beneficios."

Artículo 8º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931:

1.- Modifícase el artículo 21, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra f), por la siguiente:

- "f) 1. cuotas de fondos de inversión;
2. cuotas de fondos mutuos;"

b) En la letra h)I, N° 9), elimínase la expresión "internacional,".

2.- Sustitúyese en el artículo 23, inciso primero, letra f) la frase: "En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de desarrollo de empresas, éstas no podrán exceder del 5%, y tratándose de cuotas de fondos mutuos, del 5%", por la frase: "En el caso de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas no podrán exceder del 5%".

3.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase "las cuotas de fondos de inversión inmobiliaria de su letra f)", por "las cuotas de fondos de inversión de su letra f), en cuanto inviertan en algunos de los activos señalados en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5º de la ley N° 18.815".

4.- Reemplázase la letra f) del artículo 24, por la siguiente:

"f) Las inversiones en instrumentos y activos de un fondo comprendido en la letra f) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

I) Fondos de inversión:

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o, tratándose de compañías del segundo grupo, el 20% cuando dichos fondos inviertan sus activos en los números 10), 11), 12, 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815, y

II) Fondos mutuos:

1. El 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo."

5.- Sustitúyese el N° 2° del inciso primero del artículo 44 por el siguiente:

"2° En multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N° 3.538, de 1980;"

Artículo 9°.- Reemplázase la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 1.092, de 1975, sobre Mutualidades de Seguros, por la siguiente:

"e) 10% en cuotas de fondos de inversión".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657:

1.- Efectúense las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) En la letra f), sustitúyese, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Intercálase como letra g), la siguiente nueva letra, pasando la actual letra g), a ser letra h).

"g) Cuotas de fondos de inversión, y".

2.- Sustitúyese el artículo 6° bis, por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s 8) y 9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo."

3.- En el artículo 7° letra a), reemplázase la expresión "en un" por la preposición "a".

4.- Reemplázase el artículo 7° bis, por el siguiente:

"Artículo 7° bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán

por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4º, inciso tercero, letra c), 7º, inciso primero, 8º y 12 de la ley N° 18.815."

5.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 9º, la frase "el Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas" por la de "los fondos de inversión".

6.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 10, las palabras: "del fondo de inversión de desarrollo de empresas", por "de los fondos de inversión", y agrégase al final la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido(.): "La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo."

7.- Reemplázanse en el artículo 12, todas las expresiones "Fondo de Inversión de Capital Extranjero" por "fondo".

8.- Agrégase al inciso primero del artículo 13, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876:

1.- En el artículo 2º, efectúense las siguientes enmiendas:

a) En la letra a), agrégase a continuación de la palabra "República", la frase ", y el Banco Central de Chile, **conforme a las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente;**".

b) Reemplázanse las letras j) y k) por las siguientes:

"j) Las administradoras de Fondos de Inversión;

k) Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;".

c) Intercálase una nueva letra l), a continuación de la actual letra k), pasando la actual letra l) a ser m).

"l) Las administradoras de Fondos para la Vivienda, y".

2.- Modifícase el artículo 11, en lo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Adoptado el acuerdo antes referido entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la

celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XIII de la Ley General de Bancos."

b) Intercálanse como incisos tercero y cuarto los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"Cuando se hayan celebrado acuerdos para efectuar emisiones desmaterializadas, refundir o desmaterializar títulos emitidos, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior y en este artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, ella no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.(*)

Asimismo, en las emisiones que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos podrán ser refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en estas calidades durante todo el plazo de vigencia que les reste, sin perjuicio del derecho del titular o tenedor del valor de requerir la emisión del respectivo título representativo del mismo."

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Mediante norma de carácter general, la Superintendencia establecerá los requisitos mínimos que deberá cumplir el sistema de anotaciones en cuenta y ordenará que se emitan los títulos representativos de los valores, cuando éstos sean desmaterializados, siempre que no se cause perjuicio al depositario o a sus mandantes, en su caso."

3.- Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las empresas podrán llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o de la filial.

Para los efectos de este artículo, las empresas podrán constituir una **filial como** sociedad anónima especial, que se regirá por las siguientes reglas específicas:

- a) Se constituirá conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046;
- b) Su objeto será exclusivo, para llevar los citados registros;
- c) El nombre deberá contener una referencia a su objeto, pudiendo tener un nombre de fantasía al efecto;
- d) Se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley, y

e) Quedará sujeta a lo establecido en el inciso final del artículo 1º de esta ley.

La empresa o la filial en su caso, podrá emitir certificados para acreditar la existencia de los valores, según conste de los registros que lleve, los que tendrán mérito ejecutivo."

4.- En el artículo 24, reemplázase la frase "juntas de accionistas o de tenedores de bonos" por "juntas de accionistas, de tenedores de bonos o asambleas de aportantes".

5.- En el artículo 28, inciso final, **reemplázanse las palabras "a la junta" por "al comité"**.

6.- En el artículo 47, reemplázase la frase "artículo 83, N°11" por "artículo 69, N°14".

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980:

1.- En el artículo 4º:

a) Modifícase la letra e), en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine."

ii) Modifícase la primera frase del inciso tercero, por la siguiente: "Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, o a normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar la reversión de los estados financieros **hasta por los últimos 4 años**, en la forma que ella determine."

b) En la letra n) suprímese al final de la oración, la conjunción "y".

c) Intercálanse las siguientes letras nuevas, antes de la actual letra ñ), pasando esta última a ser letra "u)":

"ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo;

o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;

p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;

q) Podrá estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045, señalándolo en la resolución que aplica la sanción. En la estimación de los beneficios, la Superintendencia considerará el precio de mercado promedio ponderado del valor de oferta pública en los 60 días anteriores al de la fecha de las transacciones hechas con información privilegiada.

La Superintendencia, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados, según lo previsto en el artículo 172 de la ley N° 18.045, podrá solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala;

r) Presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto a los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;

s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;

t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".

2.- Modificase el artículo 7°, en la siguiente forma:

a) Elimínase la segunda parte del inciso segundo.

b) Agréganse los siguientes incisos nuevos:

"El Superintendente tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, le corresponden las atribuciones, responsabilidades y obligaciones que señala este Estatuto Orgánico y las que se le confieren en las leyes relativas al mercado de valores y de seguros, en su caso.

Será subrogado, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, por el Intendente que ocupe el segundo nivel de jerarquía. Si hubiere varios Intendentes, la subrogancia será en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

El Superintendente designará a los subrogantes de cualquier jefe o cargo de la Superintendencia, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique."

3.- Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Intendencias, Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia."

4.- Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes."

5.- Introdúcense las siguientes modificaciones a los artículos 11 a 21, ambos inclusive, en la siguiente forma:

"a) Sustitúyense los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 por los siguientes:

"Artículo 11.- Las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 12.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 13.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.

Artículo 14.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) **Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.**

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) **Anotaciones en los Registros.**

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) **Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.**

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) **Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.**

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) **Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.**

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) **Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.**

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) **Derechos por certificaciones que consten en los Registros.**

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 15.- Los derechos fijados en el artículo 14 serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 16.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

b) Deróganse los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

6.- Modifícase el artículo 27 en lo siguiente:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo "1.000", por el guarismo: "15.000" y el vocablo: "cinco" por la palabra: "tres".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará **apreciando fundadamente** la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración **haya** determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica."

7.- Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo "1.000" por el guarismo "15.000".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) , se determinará **apreciando fundadamente** la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración **haya** determinado por sí sola el aumento de la multa básica."

8.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 30 por los siguientes, nuevos, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto a ser incisos cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

"El afectado podrá reclamar de la aplicación de la multa o de su monto ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días de indicado en el inciso anterior, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. La consignación no podrá ser superior al equivalente a 500 unidades de fomento o a 1.000 unidades de fomento, si la multa se aplicare a una persona natural o a una persona jurídica, respectivamente, salvo que se trate de infracciones reiteradas o de aquellas del Título XXI de la ley N° 18.045 en cuyo caso se deberá consignar el 25%.

Deducida oportunamente la reclamación, se suspenderá el plazo establecido para el pago de la multa, sin perjuicio que los intereses a que se refiere el artículo 34, se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia que aplicó la multa. En todo caso, la notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los diez días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición."

9.- Suprímese en el inciso primero del artículo 34, la expresión: "y reajustes".

Artículo 13.- Incrementase los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros, según el siguiente cronograma:

	ESCALAFÓN/Cargo	GR . ESF	Nº DE CARGOS
Año 2000	DIRECTIVO	2 °	2
		4 °	1
	PROFESIONAL	4 °	1
		5 °	2
		11 °	2
		12 °	2
		13 °	2
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	1
		12 °	3
13 °		2	
14 °		2	
	Total		22
Año 2001	PROFESIONAL	4 °	2
		5 °	2
		6 °	2
		7 °	2
		9 °	2
		10 °	3
		11 °	2
	12 °	2	
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	2
12 °		1	
	Total		22
	TOTAL		44

Artículo 14.- Incorpórase el siguiente artículo 35 bis a continuación del artículo 35 de la Ley General de Bancos, cuyo texto se fijó por el D.F.L. N° 3, de Hacienda, de 1997:

"Artículo 35 bis.- Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el o los bancos, según el caso, deba mantener un patrimonio efectivo no inferior al 14% de sus activos ponderados por riesgo.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1, inciso penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

Para efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando

una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo."

Artículo 15.- Modifícase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra "exportaciones " y el punto (.) final, la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia **y previa aprobación de la Comisión Resolutiva**"; y

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973."

Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N° 19.281:

1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra a), el siguiente, pasando el punto y coma (;) a ser punto aparte (.):

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia;".

2.- Intercálase como inciso segundo nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

"Tratándose de títulos de deuda de securitización regulados por el Título XVIII de la ley N° 18.045, los límites señalados en esta letra, se aplicarán a cada patrimonio por separado."

Artículo 17.- Intercálanse como incisos cuarto y quinto en el artículo 64, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, los siguientes, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporeales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre

que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Los pactos de accionistas que hubieren dado cumplimiento al artículo 14 de la ley N° 18.046 y celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haya acordado por las partes derechos preferentes de compra o venta de acciones o de una nueva suscripción de acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

Artículo Segundo Transitorio.- Los fondos de inversión actualmente existentes, deberán adecuar sus Reglamentos Internos en la primera reforma que se efectúe a los mismos o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En tanto no adecuen sus reglamentos internos, se seguirán rigiendo por las normas que les eran aplicables a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Tercero Transitorio.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán efectuar directamente con los emisores el canje de las cuotas de fondos de inversión que actualmente posea el Fondo de Pensiones, por las cuotas que se emitan en virtud de lo establecido en la presente ley. Este canje se sujetará a las condiciones que establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, con recursos del Fondo Tipo 2 que administren, podrán participar en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045, con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y con las normas que al efecto dicte la Superintendencia, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

1. Que sólo se efectúen durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones que la ley N° 19.641 introdujo al decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo referido a la creación de un Segundo Fondo de Pensiones, y
2. Que el Banco Central de Chile hubiera autorizado que el Fondo Tipo 2, invirtiera en acciones durante el período mencionado en el número anterior.

Artículo Cuarto Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 18.046, incorporado por el número 3.- del artículo 2° de la presente ley, las sociedades anónimas que tengan dividido su capital social en series de acciones y en que alguna de ellas tenga preeminencia en su control, las continuarán manteniendo por el plazo previsto en los estatutos o hasta que se acuerde su eliminación por la junta extraordinaria de accionistas, en la forma prevista en el inciso final del artículo 67 de esa ley.

Artículo Quinto Transitorio.- El aumento de dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la modificación introducida por el artículo 13 de esta ley, se hará a contar del mes de enero del año 2000,

incrementándose este aumento por el equivalente a 22 cargos, por el lapso de 2 años seguidos y según el cronograma fijado en dicha disposición.

La primera provisión de los nuevos cargos, en los grados señalados, de las plantas Profesional y Técnica y de Fiscalizadores, se realizará mediante concurso público.

Artículo Sexto Transitorio.- La asignación establecida en el artículo 12 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del texto aprobado por el artículo 12 de la presente ley, se aplicará a contar del 1° de enero del año 2000.

Artículo Séptimo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo Octavo Transitorio.- Los derechos a que se refiere el artículo 14 del decreto ley N° 3.538, se aplicarán a partir del día 1° del cuarto mes siguiente al de vigencia de la presente ley.

Artículo Noveno Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley General de Bancos, cuando el Banco Central de Chile acuerde efectuar una enajenación de acciones con sujeción a la ley N° 19.396, o mantenga acciones en uno de los bancos objeto de la fusión, toma de control, o del aumento sustancial de participación accionaria, no procederá el informe del Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras se pronunciará por sí sola sobre la solicitud.

Artículo Décimo Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 199 de la ley N° 18.045, los controladores actuales de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones, podrán optar por enajenar libremente las acciones aun cuando el precio sea sustancialmente superior al de mercado, siempre que realicen dicha enajenación dentro del curso de los próximos tres años, contados desde el día primero del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. En todo caso, el adquirente de dichas acciones en las enajenaciones del control, deberá ceñirse estrictamente a las disposiciones del Título antes citado.

Para acogerse a lo previsto en el inciso anterior, los controladores deberán enviar una comunicación por escrito a la Superintendencia, dentro del curso de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley. Esta comunicación deberá enviarse como hecho esencial.

Artículo Undécimo Transitorio.- La Superintendencia de Valores y Seguros deberá dictar la norma de carácter general a que se refiere el artículo 199, dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de mayo; 7, 13, 14 y 21 de junio y 4 de julio; con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Ominami (Presidente), (Jaime Gazmuri), Alejandro Foxley (Presidente accidental),

(Hosain Sabag), señora Evelyn Matthei, (señor Jovino Novoa) y señores Edgardo Boeninger y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 4 de julio de 2000.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Secretario de la Comisión.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL
D.L. N° 3.557, DE 1981, EN MATERIA DE VENTA DE FERTILIZANTES A
GRANEL
(2207-01)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Diputados señores Hernández; Silva; Ceroni; Galilea, don José Antonio; Núñez; Ojeda; Gutiérrez y Bertolino.

Cabe hacer presente que por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirla en general y particular a la vez.

A la sesión en que la Comisión estudió el proyecto asistió, además de sus miembros, especialmente invitado, el señor Eduardo Carrillo, asesor jurídico del Ministerio de Agricultura.

ANTECEDENTES

1.- Moción Parlamentaria.

Al fundarse la presente iniciativa legal, se señala por sus autores, que su finalidad consiste en eliminar la exigencia de que todos los fertilizantes se vendan envasados.

Explican que dicho requisito fue fijado en su oportunidad para garantizar la autenticidad y evitar la adulteración del producto comercializado, significando en la práctica un importante encarecimiento de los fertilizantes a nivel de usuarios.

En ese entendido y considerando que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para controlar la composición de los fertilizantes en cualquier etapa de su comercialización y que tal facultad puede ejercerla tanto respecto de productos envasados como a granel, proponen sustituir la exigencia del envasado y su rotulación para los productos que se expendan a granel, por la obligación de consignar en las boletas, facturas o guías de despacho la composición centesimal de los elementos útiles que el abono contiene.

Resaltan que la iniciativa permitirá a los agricultores bajar sus costos de producción, reduciendo entre un 6 y un 8% los precios de los más importantes fertilizantes que se vendan a granel, al deducir el valor del saco y los gastos inherentes a

la ensacadura, sumado al menor costo por fletes y a un mejor aprovechamiento de los medios de transporte.

Finalmente, agregan sus autores, el proyecto contribuirá a entregar una adecuada información al consumidor, manteniendo la facultad del Servicio Agrícola y Ganadero para controlar la composición del producto.

2.- Legales

- El decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

De este cuerpo legal, se destaca su artículo 3° letra m) que entiende por fertilizante, toda sustancia o producto destinado a mejorar la productividad del suelo o las condiciones nutritivas de las plantas. Agrega que dentro de los fertilizantes se comprenden las enmiendas y los abonos.

Su artículo 38, dispone que todos los fertilizantes deberán venderse envasados indicándose en forma indeleble la composición centesimal del producto que contienen.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Como se señalara, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión procedió a discutirla en general y particular a la vez.

En efecto el proyecto de ley que ha ocupado a la Comisión consta de un artículo único que, desglosado en tres numerales y un artículo transitorio, modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, en los siguientes términos:

- Sustituye el artículo 38 estableciendo dos modalidades de venta:

- a) Tratándose de fertilizantes que se vendan envasados, se debe indicar en su envase o en un rótulo especial, en forma indeleble, la composición centesimal del producto que contiene, y
- b) Tratándose de productos sólidos que se vendan a granel, la composición centesimal del mismo deberá indicarse en las correspondientes boletas, facturas o guías de despacho.

- Modifica los artículos 40 y 41 con el objeto de concordar las proposiciones efectuadas precedentemente, y

- A través del artículo transitorio, dispone que su entrada en vigencia será noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.

Consultado el señor Eduardo Carrillo, asesor del Ministerio de Agricultura, acerca de la proposición, manifestó su conformidad, informando que la materia que contempla la moción había sido planteada originalmente por el Ministerio de Agricultura a través de un proyecto de ley en el año 1983. Agregó que, durante el estudio de ella, se consultó el

parecer de la Sociedad Química y Minera de Chile, Soquimich, quien opinó favorablemente señalando que, en la actualidad, el método utilizado en la enajenación de los fertilizantes a nivel mundial entre agricultores, era precisamente, a granel.

Finalmente, el representante del Ejecutivo, explicó que el proyecto no prosperó debido a que se limitó exclusivamente al salitre, planteándose una discriminación respecto de otros fertilizantes sólidos que, también, podrían haber utilizado ese mecanismo de comercialización.

La Comisión se manifestó conforme con el espíritu de la iniciativa, toda vez que se cumple el principal objetivo propuesto, cual es, disminuir los costos de producción de los agricultores, generando las condiciones para una mayor competitividad. Del mismo modo, destacó positivamente que el Servicio Agrícola y Ganadero mantenga la facultad en materia de control y fiscalización de la composición de los fertilizantes en cualquier etapa de su comercialización.

En consecuencia, luego de escuchar los planteamientos formulados durante su discusión, fue partidaria de aprobar la iniciativa con modificaciones de carácter formal que perfeccionan el texto de los artículos 40 y 41, precisando de mejor manera, su sentido y alcance.

-Sometido a votación en general y en particular, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Cariola, Moreno y Larraín.

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, vuestra Comisión de Agricultura, por la unanimidad de sus miembros, os propone que aprobéis con enmiendas el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, de la manera que se señala a continuación:

Artículo único

-Aprobarlo, con las siguientes modificaciones:
Número 2

-Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyase en el artículo 40, la frase “en la leyenda estampada en el envase” por la siguiente: “según lo dispuesto en el artículo 38”.

Número 3

-Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 41, entre la coma (,) que sigue a la palabra “envase” y la expresión “el usuario” la siguiente frase “ o en un rótulo especial, boleta, factura o guía de despacho, cuando proceda”, seguida de una coma (,).

(Aprobadas por unanimidad 3-0)

PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el texto del proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modificase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones sobre Protección Agrícola, en la siguiente forma:

1. Reemplázase el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Los fertilizantes que se vendan envasados deberán indicar en el envase o en un rótulo especial, en forma indeleble, la composición centesimal del producto que contienen. Tratándose de productos sólidos que se vendan a granel, la composición centesimal del mismo deberá indicarse en las correspondientes boletas, facturas o guías de despacho.”.

2. Sustitúyase en el artículo 40, la frase “en la leyenda estampada en el envase” por la siguiente: “según lo dispuesto en el artículo 38”.

3. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 41, entre la coma (,) que sigue a la palabra “envase” y la expresión “el usuario” la siguiente frase “o en un rótulo especial, boleta, factura o guía de despacho, cuando proceda”, seguida de una coma (,).

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2.000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larrain Fernández (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Rafael Moreno Rojas y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2.000

(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario de la Comisión.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REQUIERE
INDICAR EL VALOR INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS BIENES
DERIVADOS DE LA REFORMA AGRARIA AL MOMENTO DE SER
ENAJENADOS
(2344-01)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los HH. Diputados señora Pollarollo y señores Alessandri; Caminondo; Delmastro; García, don René Manuel; Naranjo; Palma, don Osvaldo; Rocha, y Vilches.

Asistieron a la sesión en que se trató la iniciativa, especialmente invitados, don Gonzalo Hurtado, Presidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, don Elías Mohor, Conservador de Bienes Raíces de Buin y Vicepresidente de la misma entidad, don René Pica, Conservador de Bienes Raíces de Rancagua y don Eduardo Carrillo, asesor jurídico del Ministerio de Agricultura.

Se hace presente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de esta Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa legal se tuvieron presentes los siguientes antecedentes:

1.- El artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República. Esta norma, inserta en el ámbito de las garantías constitucionales, dispone que sólo la ley podrá establecer el modo de adquirir la propiedad, usar, gozar y disponer de ella, así como determinar las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

2.- Ley N°16.640, de 28 de julio de 1967, que -entre otros contenidos- establece normas sobre Reforma Agraria. Como consecuencia de la división de los predios agrícolas objeto de Reforma Agraria, los trabajadores de dichos predios recibieron en asignación parcelas, sitios y derechos sobre bienes comunes.

El artículo 76 del citado cuerpo legal señala, entre las prohibiciones que deberán constar en el título de dominio, la de enajenar las tierras asignadas en propiedad exclusiva o los derechos sobre tierras asignadas en copropiedad,

salvo que la Corporación de la Reforma Agraria lo autorice en favor de campesinos que cumplan con requisitos que se señalan. Asimismo, enumera entre las prohibiciones que deben constar en el título la de dividir las tierras asignadas.

3.- Decreto ley N°208, de 19 de diciembre de 1973, que modifica la ley número 16.640 de Reforma Agraria y declara inexpropiables los predios que se encuentran en la situación que indica.

4.- Decreto ley N°2.247, de 19 de junio de 1978, que modifica y complementa la ley N°16.640.

5.- Decreto ley N°3.262, de 24 de abril de 1980, que establece normas sobre enajenación de tierras asignadas por la Caja de Colonización Agrícola, la Corporación de la Reforma Agraria, la Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, y de tierras adjudicadas a la disolución de cooperativas de reforma agraria. Esta normativa autoriza la división de las tierras asignadas, pudiendo el parcelero conservar su dominio, el sitio y la casa habitación que se hubiere asignado sin formar un todo físico con la parcela o huerto y que figure separadamente, con deslindes especiales, en el título de dominio.

6.- Decreto ley N°3.516, de 1° de diciembre de 1980, que establece normas de división de predios rústicos. El artículo 5° del presente cuerpo legal reguló el procedimiento a seguir por parte de los propietarios de parcelas, sitios y derechos sobre bienes comunes provenientes del proceso de Reforma Agraria, con el objeto de proceder a la división de los mismos.

7.- Ley N°18.658, de 30 de septiembre de 1987, que establece normas respecto de situaciones derivadas del proceso de la Reforma Agraria. El artículo 5° de esta ley, interpretando el artículo 5° del decreto ley N°3.516, de 1980, dispuso que los adquirentes de los predios provenientes del proceso de Reforma Agraria -en general aquellos a que alude el decreto ley N°3.262, de 1980- podrán enajenar independientemente de la parcela o huerto el sitio y la casa comprendidos en la asignación original, en cuanto éstos no conformen un todo físico con los referidos inmuebles y figuren separadamente, con deslindes especiales, en el acta de enajenación y los derechos sobre los bienes comunes incluidos en la correspondiente asignación.

8.- Ley N°19.386, de 31 de mayo de 1995, que establece normas especiales para la enajenación de los bienes comunes provenientes de la Reforma Agraria. La citada ley permite, mediante un procedimiento de carácter no contencioso, enajenar en forma más expedita los bienes comunes derivados del proceso de Reforma Agraria.

En efecto, durante el proceso de Reforma Agraria se efectuaron asignaciones de tierras a campesinos tanto en forma individual como comunitaria, en este último caso con el fin de cumplir una función social o productiva, la que no se logró en la mayoría de los casos, constituyendo tales predios -a la fecha de la dictación de la ley- lugares abandonados o destinados a fines diversos de los previstos.

Lo anterior, sumado al hecho de que para realizar cualquier trabajo o construir una obra en dichos terrenos, era necesario el acuerdo unánime de los comuneros hacía prácticamente imposible corregir los problemas que derivaban de esta situación.

El procedimiento establecido en la ley, consiste en la citación judicial de los comuneros, a manifestar su voluntad respecto de la enajenación, bajo la sanción, en caso de no comparecencia, de presumirse que concuerdan con la misma -sin ser admisible prueba de ninguna especie en contrario-, pudiendo acordarse la enajenación con la anuencia de aquellos comuneros que representen al menos el 51% de los derechos comunes.

9.- Ley N°19.590, de 13 de noviembre de 1998, que dispone la obligación de escritura pública separada para la enajenación, a cualquier título, de cada parcela, sitios y bienes comunes del proceso de reforma agraria.

Con ocasión del proceso de Reforma Agraria los trabajadores de predios agrícolas recibieron en asignación parcelas, sitios adyacentes a la casa habitación y cuotas en bienes comunes resultantes de la subdivisión de los predios.

A raíz de la existencia de estas tres clases de bienes, los pequeños propietarios agrícolas sufrieron diversos engaños, en que se les inducía a suscribir un único documento por el cual enajenaban conjuntamente distintos bienes en circunstancias que sólo deseaban vender alguno de ellos.

A fin de resguardar los intereses de los asignatarios originarios se dictó esta ley que exige que la primera enajenación de dichas parcelas, sitios y bienes comunes, provenientes del proceso de reforma agraria, se efectúe en forma separada, mediante tantas escrituras públicas cuantas sean necesarias, a fin de salvaguardar la transparencia de las transacciones relativas a los señalados inmuebles. Asimismo se prohíbe a notarios y conservadores de bienes raíces autorizar o inscribir, respectivamente, escrituras públicas que vulneren la regla precedente.

10.- Objetivos y fundamentos del proyecto conforme a la moción que le da origen. La iniciativa se fundamenta, de acuerdo a sus propios considerandos, en el hecho que la aplicación del artículo 1° de la precitada ley N° 19.590, ha suscitado inconvenientes de orden práctico respecto del aporte a una sociedad de parcelas, sitios y bienes comunes, derivados del proceso de reforma agraria, toda vez que -al requerirse su enajenación mediante escrituras públicas separadas- hace necesario modificar la sociedad tantas veces cuantos sean el número de bienes que se desea aportar, encareciéndose y dificultándose la libre circulación de los mismos.

Atendiendo a lo expuesto, se formuló la presente iniciativa cuyo objetivo es la modificación del referido artículo 1° de la ley N° 19.590, a fin de subsanar la situación reseñada, para lo cual se propone individualizar, en una única escritura, los bienes y/o derechos que se enajenan y el precio de cada uno de ellos.

11.- Tramitación en la H. Cámara de Diputados. El proyecto que nos ocupa inició su tramitación legislativa ante la Cámara Baja, con fecha 19 de mayo de 1999, siendo encomendado su análisis a la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Pesca.

Con ocasión del análisis del proyecto se recibió la opinión, por escrito, de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile.

Durante este primer trámite constitucional el proyecto original fue objeto de las siguientes modificaciones:

-Se reemplazó la referencia efectuada a “la primera enajenación que se realice a partir de la vigencia de esta ley” por otra que restringe el ámbito de aplicación de la ley a los actos o contratos que indica celebrados por asignatarios originarios CORA o por adjudicatarios en la liquidación de cooperativas o sociedades agrícolas de reforma agraria.

-Se sustituyó la referencia al concepto de “enajenación” por una a los actos o contratos destinados a transferir el dominio o a la promesa de estos mismos.

-Se incorporó -recogiendo el parecer de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile-, como artículo transitorio, una disposición que de pleno derecho sana el vicio de nulidad en que se hubiere podido incurrir al infringir lo originalmente dispuesto por el artículo 1º de la ley N° 19.590, respecto de actos y contratos celebrados antes de la publicación como ley del presente proyecto. Consagrando como excepción a la regla anterior aquellos casos que actualmente fueren objeto de proceso judicial y las situaciones resueltas por sentencias ejecutoriadas.

El proyecto fue objeto de dos informes emanados de la citada Comisión Legislativa y la Cámara de Diputados procedió a su aprobación por 38 votos a favor y 1 en contra.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Vuestra Comisión, considerando que el presente proyecto consta de un artículo único y lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, acordó discutir el presente proyecto en general y en particular a la vez.

La norma por la cual se propone reemplazar el actual artículo 1º de la ley N°19.590, establece que en los actos o contratos destinados a transferir, a cualquier título, el dominio de parcelas, sitios o derechos sobre bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria, o la promesa de los mismos, pertenecientes a asignatarios originarios o adjudicatarios en la liquidación de cooperativas o sociedades agrícolas de reforma agraria, deberá individualizarse separadamente cada uno de los bienes y derechos incluidos en los mismos, así como el valor de cada uno de dichos bienes o derechos individualmente considerados.

A su vez, el artículo transitorio que se incorpora establece el saneamiento, por el sólo ministerio de la ley, del eventual vicio de nulidad derivado de la infracción a lo dispuesto por el primitivo artículo 1º de la ley N°19.590 y que afecte a actos y contratos celebrados con anterioridad a la vigencia como ley del proyecto en comento. Regla que no será aplicable a aquellos casos actualmente sometidos a proceso judicial, ni afectará lo resuelto a través de sentencias ejecutoriadas.

En el seno de vuestra Comisión el representante del Ejecutivo, abogado Eduardo Carrillo, hizo presente que el artículo 1º de la ley N°19.590 no sólo dificultó el aporte a sociedades de parcelas, sitios o bienes comunes derivados de la reforma agraria, sino que además utilizó como elemento el concepto de la “primera enajenación a contar de la vigencia de esta ley”, el cual generó dudas respecto a si contemplaba toda enajenación efectuada después de la entrada en vigor de dicho cuerpo legal, independientemente de si la realizaban asignatarios originarios o terceros adquirentes o si sólo se circunscribía a aquellas efectuadas por los asignatarios originarios.

Agregó que tras la publicación de la ley N°19.590, se suscribieron numerosas escrituras relacionadas con los bienes a los que la misma se refiere y que no se ajustaron a ella, ya que los abogados que las redactaron estimaron que no les era aplicable por no tratarse de la primera enajenación respecto de un asignatario originario. Muchas de esas escrituras fueron inscritas sin reparos por diversos Conservadores de Bienes Raíces, sin embargo, los bancos impugnaron su validez al considerar que la exigencia de escrituras separadas regía respecto de todas las enajenaciones de dichos bienes realizadas a partir de la vigencia de la ley.

A continuación, don Elías Mohor, Vicepresidente de la Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile, manifestó que en su calidad de Conservador de Bienes Raíces de Buin, zona eminentemente rural, ha podido constatar las dificultades que enfrentan los asignatarios ex CORA frente a la calificación jurídica de sus títulos.

Agregó que la historia de la actual ley N°19.590, plasmada en los correspondientes informes evacuados por las Comisiones de Agricultura de ambas ramas del Parlamento y por la respectiva Comisión Mixta, permite determinar el espíritu que animó a los señores parlamentarios que patrocinaron la iniciativa legal que le dio origen y que no fue otro que la protección de los asignatarios primitivos surgidos del proceso de reforma agraria, quienes por un problema de tipo social y por la especial estructura de la propiedad derivada de dicho proceso, se vieron enfrentados a diversos fraudes mediante los cuales se les inducía a vender la totalidad de los bienes asignados en circunstancias que sólo creían o deseaban transferir alguno de ellos.

Como solución, indicó, se optó por establecer que la enajenación de las parcelas, sitios y bienes comunes provenientes del proceso de reforma agraria, se realizare en forma separada, mediante tantas escrituras públicas cuantas fueren necesarias, para asegurar la transparencia de las transacciones relativas a los mismos, evitando la burla de los derechos de los pequeños propietarios que hubieren podido desconocer el verdadero alcance del contrato que celebraban respecto a ellos.

Continuó señalando que, durante la tramitación legislativa del proyecto que dio lugar a la ley N°19.590, fueron consultados Conservadores de Bienes Raíces de Talagante, Buin, San Bernardo, Puente Alto y Rancagua, quienes coincidieron en la conveniencia de adoptar una solución por la vía legislativa.

Desafortunadamente, agregó, el texto legal aprobado ha inducido a confusión, con una redacción que parece extender los requisitos -inicialmente ideados para proteger a los asignatarios originarios de bienes derivados del proceso de reforma agraria- a las transferencias efectuadas por terceros adquirentes, ampliando el ámbito de aplicación de la ley.

Hizo presente que, con el curso del tiempo, el universo de asignatarios originarios ha menguado en forma considerable ya que los bienes han sido transferidos y se encuentran actualmente radicados en el patrimonio de terceros ajenos al proceso de reforma agraria. No obstante, agregó, el texto del proyecto que se somete a la consideración de la Comisión reporta un beneficio innegable, toda vez que viene a dilucidar una casuística registral de difícil detalle, que sin dudas se vería incrementada por nuevos casos a futuro.

Destacó entre aquellos que se han presentado hasta ahora el problema de los aportes de parcelas, sitios y derechos en los bienes comunes a sociedades –hipótesis que dio lugar a la formulación de la moción en informe- es serio, ya que la escritura social de constitución es una sola y a través de la prohibición de escriturar separadamente la enajenación de esta clase de bienes, impuesta por el actual artículo 1° de la ley N°19.590, se precisa modificar la escritura social tantas veces cuantos sean los bienes que se desea aportar.

Mencionó como otro ejemplo de los problemas surgidos en torno a la norma que se desea reemplazar, el de la venta en pública subasta de parcelas, sitios y derechos sobre bienes comunes, ya que el acta y la escritura de remate constituye un solo instrumento y si en ella se incluye este tipo de bienes nuevamente se presenta la misma dificultad.

Indicó que, en la práctica, la obligación de hacer constar en escrituras públicas separadas la transferencia de la parcela, el sitio y los derechos en bienes comunes ha significado que, al no distinguir el legislador, se requiera una escritura diferente para cada uno de los bienes comunes sobre los cuales recaen los derechos que se transfieren. De este modo, ejemplificó, se han presentado situaciones en las que se ha precisado de hasta nueve escrituras diferentes para cumplir con el requisito legal.

No obstante, recalcó, la situación se subsana mediante el mecanismo propuesto por la moción en análisis, que requiere de una sola escritura en la cual se deberá individualizar cada uno de los bienes que se transfiere, aludiéndose separadamente a la parcela, al sitio y a los derechos en los bienes comunes que se enajena, así como a los respectivos precios.

En relación con la enajenación de los derechos sobre bienes comunes, el H. Senador señor Moreno manifestó su preocupación respecto al abuso del derecho involucrado en el intento de acceder a la propiedad de los bienes comunes y de los caminos comprendidos en los mismos, que constituye fuente de numerosos conflictos.

Asimismo, hizo presente que los bienes comunes escapan a la estructura tradicional de la propiedad ya que fueron concebidos con una afectación de carácter comunitario, la destinación de bien común, que permitió destinar parte de los predios comprendidos en el proceso de reforma agraria a la construcción de escuelas, capillas, canchas deportivas, entre otras de claro beneficio social y comunitario. Finalizó su intervención, dejando constancia de la gravedad que reviste la situación descrita.

Vuestra Comisión, tras analizar el fondo del proyecto en informe, coincidió en la conveniencia de legislar en el sentido propuesto por la iniciativa sometida a su consideración. El fundamento de su decisión radica en la necesidad de franquear una solución a los inconvenientes prácticos derivados de la actual obligación legal de hacer constar las enajenaciones de la parcela, el sitio y los bienes comunes

producto de la reforma agraria, en escrituras públicas separadas, y en la conveniencia de mantener un régimen especial de protección dirigido a evitar eventuales engaños en perjuicio de pequeños propietarios agrícolas, asignatarios de bienes derivados del proceso de reforma agraria.

En seguida se abocó al examen del texto del artículo único, acordando introducirle dos modificaciones, a saber:

La primera tiene por objetivo aclarar el recto sentido y alcance de la expresión “sociedades agrícolas de reforma agraria”, que utiliza la citada disposición. Cabe señalar que con este nombre se alude a las “SARA”, aquellas sociedades constituidas por asentados en virtud del artículo 1º del decreto ley 2.247 del año 1978, con el propósito de que la Corporación de la Reforma Agraria, CORA, pudiese transferirles aquellas tierras adquiridas por este organismo y que cuyo Consejo haya resuelto no asignar en unidades agrícolas familiares, por ser terrenos de secano, con serias limitaciones, o que con características análogas a unos u otros. Estas sociedades constituían la expresión jurídica del asentamiento y son asimilables a los asignatarios directos, en cuanto los asentados finalmente recibieron la tierra por la liquidación de una sociedad constituida para operar esta transferencia.

No obstante, existen otras sociedades que podrían entenderse comprendidas en el concepto de “sociedades agrícolas de reforma agraria” como, por ejemplo, aquellas constituidas por ex trabajadores del predio, que no fueron asentados, sino que siguieron ocupando una parte del predio expropiado y a las cuales la CORA organizó como tales a fin de regularizar la situación descrita mediante la transferencia del terreno que estaban ocupando.

En consecuencia, a fin de evitar una enumeración casuística que pueda significar omisiones y teniendo en cuenta que el nuevo texto del artículo 1º que se propone se inicia con la frase “sin perjuicio de las normas legales sobre la materia,” vuestra Comisión optó por incorporar, a continuación de la referencia a “sociedades agrícolas de reforma agraria” la frase “tales como las constituidas de acuerdo al artículo 1º del decreto ley N° 2.247 de 1978.”

En segundo lugar, vuestra Comisión, con el fin de perfeccionar la disposición en análisis, decidió reemplazar la palabra “individualizarse” por “singularizarse”, atendido que desde el punto de vista semántico las personas son las que se individualizan y las especies y los bienes se singularizan.

Finalmente, se estimó que el artículo transitorio satisface la necesidad de sanear eventuales nulidades producidas por la infracción a lo establecido por el artículo 1º de la ley N°19.590, como por ejemplo, que se transfieran en una misma escritura bienes que de acuerdo con la citada disposición deban transferirse mediante escrituras separadas.

La Asociación de Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales de Chile manifestó su complacencia frente a la incorporación de la disposición en comentario, ya que la misma recoge una sugerencia efectuada por dicha entidad con ocasión del primer trámite constitucional que representa una solución efectiva frente a la multiplicidad de nulidades derivadas de la diversa interpretación del texto original del artículo 1º de la ley N°19.590, que han podido constatar en el ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que las limitaciones al saneamiento de pleno derecho se encuentran establecidas en el inciso segundo del artículo transitorio, y la constituyen la existencia de un proceso judicial pendiente a la fecha de publicación del proyecto como ley y la cosa juzgada, efecto propio de las sentencias ejecutoriadas que las reviste de certeza jurídica al impedir su ulterior revisión o modificación.

-Sometida la presente iniciativa a votación en general y en particular a la vez, fue aprobada, con las modificaciones precedentemente consignadas, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cariola, Larraín y Moreno.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Agricultura os propone aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Aprobarlo, con las enmiendas que a continuación se indican:

-Intercalar, entre la coma que figura a continuación de la frase “sociedades agrícolas de reforma agraria” y la palabra “deberá”, la siguiente oración: “tales como las constituidas de acuerdo al artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978”, seguida de una coma (,).

-Reemplazar la palabra “individualizarse” por “singularizarse”.

(Aprobadas por unanimidad 3x0)

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone vuestra Comisión de Agricultura quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Sustitúyese el artículo 1º de la ley N°19.590 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Sin perjuicio de las normas legales sobre la materia, en los actos o contratos destinados a transferir, a título oneroso o gratuito, el dominio de parcelas, sitios o derechos sobre bienes comunes derivados del proceso de reforma agraria o en los de promesa de los mismos, pertenecientes a asignatarios originarios o a adjudicatarios en la liquidación de cooperativas o sociedades agrícolas de reforma agraria, tales como las constituidas de acuerdo al artículo 1º del decreto ley N° 2.247, de 1978, deberá singularizarse en forma separada cada uno de los bienes y derechos incluidos en el acto o contrato y su respectivo precio o valor.”.

Artículo transitorio.- Declárase saneado, por el solo ministerio de la ley, el vicio de nulidad que pudiere derivarse de la infracción de lo dispuesto en el texto original del artículo 1º de la ley N°19.590 y que afecte a los actos y contratos celebrados con anterioridad a la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los casos que en la actualidad se encuentren sometidos a proceso judicial, ni afectará lo resuelto por sentencias ejecutoriadas.”.

Acordado en sesión celebrada el día 5 de julio de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Rafael Moreno Rojas y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 10 de julio de 2000.

(Fdo.): Ximena Belmar Stegmann, Secretario de la Comisión.

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY,
INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES RUIZ-
ESQUIDE, DÍAZ, HAMILTON, PÁEZ Y ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), SOBRE LA
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL SER HUMANO, SU GENOMA, Y QUE
PROHÍBE LA CLONACIÓN HUMANA
(1993-11)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros el proyecto de ley individualizado en el rubro, originado en moción de los HH. Senadores señores Ruiz-Esquide, Díaz, Hamilton, Páez y Zaldívar, don Andrés.

A las sesiones en que se consideró este proyecto asistieron, además de los miembros de la Comisión, los representantes del Ministerio de Salud, señor Rodrigo Salinas, Jefe de la división Salud de las Personas, los doctores Luis Martínez y Alfredo Avendaño, la asesora de dicho Ministerio, doctora Charlotte Bouësseau y la asesora legal del mismo, doña Danae Frings; el Presidente del Colegio Médico de Chile A.G., doctor Ricardo Vacarezza; el profesor de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, doctor Miguel Kottow; el representante del Centro de Bioética de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, doctor Alejandro Serani; los representantes del Departamento de Biología Celular y Genética de la Universidad de Chile, doctores Jorge Allende y Carlos Valenzuela; el representante de la Universidad de Concepción, profesor señor Faruk Alay; en representación de la O.P.S., el Director del Programa Regional de Bioética para América Latina y el Caribe, doctor Julio Montt, y el consultor de dicha entidad, señor Roberto Mancini; el doctor Ricardo Cruz-Coke, profesor de Genética Clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile; el profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la misma casa de estudios, don Gonzalo Figueroa, y el doctor Rafael Vicuña, profesor de la Facultad de Ciencias Biológicas de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asimismo, la Sociedad de Biología Celular de Chile, presidida por don Mario Roseblatt, hizo llegar un análisis preparado por la doctora Bernardita Méndez, investigadora asociada a esa entidad y Presidenta de la Fundación Ciencia para la Vida.

La Comisión ofició a la Corte Suprema para recoger su opinión acerca del artículo 17 de la iniciativa en informe, que otorga a las Cortes de Apelaciones una nueva atribución, cual es la de revisar algunas decisiones de las Comisiones de Bioética a que se refiere el proyecto, disposición que requiere, por ende, el voto conforme de cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio para ser aprobada, dado su carácter de ley orgánica constitucional.

ANTECEDENTES

Para el estudio de la iniciativa legal en informe, se han tenido en consideración, especialmente, los siguientes antecedentes:

1.- La moción de los HH. Senadores señores Ruiz-Esquide, Díaz, Hamilton, Páez y Zaldívar, don Andrés, con que se inició el proyecto de ley en análisis.

Dicha moción, en primer término, señala que los últimos avances logrados en la clonación de mamíferos superiores han conmovido al mundo tanto por la espectacularidad de lo obtenido en la manipulación genética como por sus eventuales aplicaciones en el ser humano.

Agrega que, sin embargo, estos logros científicos no son los únicos que abren predicciones alarmantes en el campo ético y por ello es necesario comprenderlos en el amplio campo de la investigación científica en los seres humanos, ámbito en el cual no existe un marco de conducta que concilie el derecho a la investigación, la libertad que una sociedad moderna debe garantizar y las regulaciones bioéticas que dan cuenta del consenso mayoritario existente hoy en el mundo en este aspecto.

Estos avances, continúa, serán, con toda seguridad, enormes en el campo del genoma humano, es decir, en el mapa cromosómico con sus 600.000.000 de posibilidades de cruzamiento, cuyas repercusiones en el campo de las mutaciones genéticas o en la aparición de enfermedades son inimaginables.

Frente a esta realidad se ha generado una nueva disciplina, la Bioética, que busca resguardar el derecho a la identidad y privacidad del hombre frente al progreso por él mismo logrado.

La moción expresa que es en este marco donde los parlamentos europeos y americanos, los organismos internacionales y las universidades han implementado normas y resoluciones que garanticen la autonomía y conocimientos de cada persona sobre los actos que sobre ellas se ejercen y la seguridad que la investigación científica será esencialmente benéfica para el hombre.

Finalmente, los autores de la moción manifiestan que en el ánimo de dar un marco legislativo en nuestro país a estos principios éticos en la investigación en seres humanos, y con el objeto de legislar sobre dos temas emergentes como son el genoma humano y la clonación, presentan la iniciativa legal en comento.

2.- Código de Nüremberg.- Con este nombre se conocen diez puntos establecidos históricamente como las primeras directrices básicas en el ámbito de la experimentación científica en seres humanos.

Fueron elaboradas en el marco del juicio de Nüremberg, que juzgó a los criminales de guerra nazis por los delitos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, específicamente al conocerse el caso denominado “Estados Unidos contra Karl Brandt”, a propósito del cual se debatió el difícil tema de la experimentación médica en seres humanos.

La defensa arguyó la inexistencia de legislación internacional que distinguiera entre experimentación legal e ilegal en seres humanos. Este planteamiento preocupó seriamente a los doctores de nacionalidad norteamericana Andrew Ivy y Leo

Alexander, quienes trabajaron con la fiscalía durante el referido juicio, al punto que el 17 de abril de 1947 el doctor Alexander entregó un memorandum al Consejo de los Estados Unidos para Crímenes de Guerra, en el cual se señalaban seis puntos que definían la investigación legítima.

El veredicto pronunciado el 19 de agosto del mismo año reiteró la mayor parte de estos seis puntos en una sección del fallo que tituló “Experimentos médicos permitidos” y que extendía los seis puntos originales a diez, que en adelante han sido conocidos como el “Código de Nüremberg” y que han informado por más de cincuenta años numerosos reglamentos de ética médica.

El citado decálogo señala las siguientes reglas básicas:

1.- El consentimiento voluntario de la persona humana es absolutamente esencial.

2.- El experimento debe ser útil para el bien de la sociedad, irremplazable por otros métodos o medios de estudio y de tal naturaleza que excluya el azar y lo innecesario.

3.- El experimento deberá ser diseñado y basado en los resultados de la experimentación en animales y en el conocimiento de la historia natural de la enfermedad u otro problema sometido a estudio de forma tal que los resultados que se esperan justifiquen su ejecución.

4.- El experimento debe ejecutarse de forma de evitar todo sufrimiento o daño físico o mental innecesario.

5.- Ningún experimento debe ejecutarse cuando existan razones a priori para creer que sobrevendrá la muerte o un daño grave, excepto aquellos en los cuales los médicos que los ejecutan también sirven como sujetos de experimentación.

6.- El grado de riesgo que se asuma nunca deberá exceder el nivel determinado por la importancia humanitaria del problema a resolver por el experimento.

7.- Deberán adoptarse los preparativos y proveerse las condiciones necesarias para proteger al sujeto de experimentación en contra de cualquier remota posibilidad de daño, incapacidad o muerte.

8.- El experimento deberá ser conducido solamente por personas científicamente calificadas. Deberá exigirse el más alto grado de destreza y cuidado a través de todas las etapas del experimento a todos quienes lo ejecuten o colaboren en él.

9.- Durante el curso del experimento el sujeto humano deberá tener libertad para terminarlo si ha llegado al estado físico o mental en el cual su continuación le parece imposible.

10.- Durante el curso del experimento el científico a cargo deberá estar preparado para terminarlo en cualquier etapa del mismo, si es que tiene causa para creer, de buena fe y en ejercicio de su habilidad superior y juicio cuidadoso, que la continuación del experimento podrá producir daño, incapacidad o muerte del sujeto experimental.

3.- Declaración de Helsinki.- Se trata de recomendaciones destinadas a guiar a los médicos en la investigación biomédica que involucre a seres humanos. Fueron adoptadas por la 18ª Asamblea Médica Mundial, celebrada en Helsinki, Finlandia, en junio de 1964 y posteriormente ratificadas por la 29ª y 35ª Asambleas Médicas Mundiales, que tuvieron lugar en Tokio y Venecia, en octubre de 1975 y octubre de 1983, respectivamente.

I.- Principios Básicos:

1.- La investigación biomédica en seres humanos debe conformarse a las normas científicas generalmente aceptadas y debe basarse en experimentación adecuada en laboratorio y en animales y en el conocimiento profundo de la literatura científica pertinente.

2.- El diseño y realización de cada procedimiento de investigación en seres humanos debe formularse claramente en un protocolo experimental el cual deberá ser comunicado a un comité independiente para su consideración, observaciones y consejos.

3.- La investigación biomédica en seres humanos deberá ser conducida solamente por personas científicamente calificadas y bajo la supervisión de un médico clínicamente competente. La responsabilidad por el sujeto humano debe recaer siempre en una persona médicamente calificada y nunca en el sujeto de la investigación, aunque él haya dado su consentimiento.

4.- La investigación biomédica en seres humanos no puede ser llevada a cabo legítimamente sin guardar proporción entre la importancia del objetivo perseguido y los riesgos inherentes para el sujeto.

5.- Cada proyecto de investigación biomédica en seres humanos deberá ser precedido por una cuidadosa evaluación de los riesgos previsibles en comparación con los beneficios posibles para el sujeto u otros individuos. La preocupación por el interés del sujeto debe prevalecer siempre sobre los intereses de la ciencia y de la sociedad.

6.- El derecho del sujeto de la investigación a salvaguardar su integridad debe ser respetado siempre. Cada precaución posible deberá ser adoptada para resguardar la privacidad del individuo y minimizar el impacto de la investigación en su personalidad y en su integridad física y mental.

7.- Los médicos deben abstenerse de realizar proyectos de investigación en seres humanos si los riesgos envueltos no son pronosticables. Ellos deberán cesar cualquier experimento si los riesgos son mayores que los posibles beneficios.

8.- En la publicación de los resultados de su investigación el médico está obligado a preservar la exactitud de los resultados. Los informes de experimentación en discordancia con los principios establecidos en esta Declaración no deberán ser aceptados para su publicación.

9.- En cualquier investigación en seres humanos, cada sujeto potencial debe ser adecuadamente informado sobre los objetivos, métodos, posibles beneficios, riesgos previsibles del estudio e incomodidades que el experimento le puede causar. El deberá ser informado que tiene la libertad de abstenerse de participar en el experimento y que es libre para retirar su consentimiento de participar en cualquier momento. El médico deberá obtener el consentimiento voluntario y consciente del sujeto, preferentemente por escrito.

10.- Al obtener el consentimiento informado para el proyecto de investigación el médico deberá ser particularmente cuidadoso para observar si el sujeto se encuentra en una relación de dependencia hacia él o pueda haber consentido bajo coacción. En tal caso el consentimiento informado del sujeto deberá ser obtenido por un médico completamente ajeno a la investigación y completamente independiente de la relación médico-individuo.

11.- En el caso de los legalmente incapaces, el consentimiento informado deberá ser obtenido de su tutor legal, conforme a la legislación aplicable. En aquellos casos en que la incapacidad física o mental haga imposible obtener el consentimiento informado, o cuando el sujeto es un menor, el permiso del pariente responsable reemplaza el del sujeto conforme a la legislación nacional pertinente.

En todos aquellos casos en que el menor de edad es capaz de dar su consentimiento, éste deberá ser obtenido además del consentimiento del representante legal.

12.- El protocolo de investigación deberá contener siempre una enunciación de las consideraciones éticas involucradas y deberá indicar que los principios de la presente Declaración se han cumplido.

II.- Investigación médica combinada con atención médica :
(investigación clínica)

1.- En el tratamiento de un paciente el médico deberá ser libre de usar un nuevo método diagnóstico y medidas terapéuticas, si a su juicio ofrecen una esperanza de salvar la vida, restablecer la salud o mitigar el sufrimiento.

2.- Los posibles beneficios, riesgos e incomodidades de un nuevo método deberán ser contrastados con las ventajas de los mejores métodos diagnósticos y terapéuticos vigentes.

3.- En cualquier investigación médica se deberá asegurar a cada paciente -incluyendo los pertenecientes a grupos de control- los mejores métodos diagnósticos y terapéuticos disponibles.

4.- La negativa de un paciente a participar en una investigación nunca debe interferir con la relación médico-paciente.

5.- Si el médico considera esencial no obtener el consentimiento informado del individuo, las razones específicas que avalen esta decisión deberán consignarse en el protocolo de la investigación para que sea transmitido al comité independiente.

6.- El médico puede combinar investigación médica con atención médica, con el objetivo de adquirir nuevos conocimientos médicos, extendiendo la investigación médica sólo hasta donde se justifique por un posible valor diagnóstico o terapéutico para el paciente.

III.- Investigación biomédica no terapéutica que involucra seres humanos: (investigación biomédica no clínica)

1.- En la aplicación puramente científica de la investigación médica en seres humanos, es deber del facultativo mantenerse en su rol de protector de la vida y la salud del individuo sujeto a la investigación.

2.- Los sujetos deberán ser voluntarios en buena salud o pacientes cuya enfermedad no se relacione con el diseño del experimento.

3.- El investigador o el equipo de investigación debe discontinuar la investigación si a su juicio proseguirla podría ser perjudicial para el sujeto.

4.- En investigaciones en seres humanos el interés de la ciencia y la sociedad nunca deberán primar sobre el bienestar del sujeto.

4).- Declaración Universal sobre Genoma Humano y Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO, de 11 de noviembre de 1997.

El organismo especializado de Naciones Unidas estableció esta Declaración de 25 artículos, agrupados en siete capítulos.

A. LA DIGNIDAD HUMANA Y EL GENOMA HUMANO

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

- a) Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.
- b) Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

B. DERECHOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS

Artículo 5

- a) Una investigación, un tratamiento o un diagnóstico en relación con el genoma de un individuo sólo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la legislación nacional.
- b) En todos los casos, se recabará el consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada. Si ésta no está en condiciones de manifestarlo, el consentimiento o autorización habrán de obtenerse de conformidad con lo que estipule la ley, teniendo en cuenta el interés superior del interesado.
- c) Se debe respetar el derecho de toda persona a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias.
- d) En el caso de la investigación, los protocolos deberán someterse, además, a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia.
- e) Si en conformidad con la ley una persona no estuviese en condiciones de expresar su consentimiento, sólo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma a condición de que represente un beneficio directo para su salud, y a reserva de las autorizaciones y medidas de protección estipuladas por la ley. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud sólo podrá efectuarse a título excepcional, con la mayor prudencia y procurando no exponer al interesado sino a un riesgo y una coerción mínimos, y si la investigación está encaminada a redundar en beneficio de la salud de otras personas pertenecientes al mismo grupo de edad o que se encuentren en las mismas

condiciones genéticas, a reserva de que dicha investigación se efectúe en las condiciones previstas por la ley y sea compatible con la protección de los derechos humanos individuales.

Artículo 6

Nadie podrá ser objeto de discriminaciones fundadas en sus características genéticas, cuyo objeto o efecto sería atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales y el reconocimiento de su dignidad.

Artículo 7

Se deberá proteger en las condiciones estipuladas por la ley la confidencialidad de los datos genéticos asociados con una persona identificable, conservados o tratados con fines de investigación o cualquier otra finalidad.

Artículo 8

Toda persona tendrá derecho, de conformidad con el derecho internacional y el derecho nacional, a una reparación equitativa de un daño del que pueda haber sido víctima, cuya causa directa y determinante pueda haber sido una intervención en su genoma.

Artículo 9

Para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales sólo la legislación podrá limitar los principios de consentimiento y confidencialidad, de haber razones imperiosas para ello, y a reserva del estricto respeto del derecho internacional público y del derecho internacional relativo a los derechos humanos.

C. INVESTIGACIONES SOBRE EL GENOMA HUMANO

Artículo 10

Ninguna investigación relativa al genoma humano ni ninguna de sus aplicaciones, en particular en las esferas de la biología, la genética y la medicina, podrá prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, de las libertades fundamentales y de la dignidad humana de los individuos o, si procede, de grupos de individuos.

Artículo 11

No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, como la clonación con fines de reproducción de seres humanos. Se invita a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes a que cooperen para identificar estas prácticas y a que adopten en el plano nacional o internacional las medidas que corresponda, para asegurarse de que se respetan los principios enunciados en la presente Declaración.

Artículo 12

- a) Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos.
- b) La libertad de investigación, que es necesaria para el progreso del saber, procede de la libertad de pensamiento. Las aplicaciones de la investigación sobre el genoma humano, sobre todo en el campo de la biología, la genética y la medicina, deben orientarse a aliviar el sufrimiento y mejorar la salud del individuo y de toda la humanidad.

D. CONDICIONES DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA

Artículo 13

Las consecuencias éticas y sociales de las investigaciones sobre el genoma humano imponen a los investigadores responsabilidades especiales de rigor, prudencia, probidad intelectual e integridad, tanto en la realización de sus investigaciones como en la presentación y utilización de los resultados de éstas. Los responsables de la formulación de políticas científicas públicas y privadas tienen también responsabilidades especiales al respecto.

Artículo 14

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para favorecer las condiciones intelectuales y materiales propicias para el libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano y para tener en cuenta las consecuencias éticas, legales, sociales y económicas de dicha investigación, basándose en los principios establecidos en la presente Declaración.

Artículo 15

Los Estados tomarán las medidas apropiadas para fijar el marco del libre ejercicio de las actividades de investigación sobre el genoma humano respetando los principios establecidos en la presente Declaración, a fin de garantizar el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana y proteger la salud pública. Velarán por que los resultados de esas investigaciones no puedan utilizarse con fines no pacíficos.

Artículo 16

Los Estados reconocerán el interés de promover, en los distintos niveles apropiados, la creación de comités de ética independientes, pluridisciplinarios y pluralistas, encargados de apreciar las cuestiones éticas, jurídicas y sociales planteadas por las investigaciones sobre el genoma humano y sus aplicaciones.

E. SOLIDARIDAD Y COOPERACION INTERNACIONAL

Artículo 17

Los Estados deberán respetar y promover la práctica de la solidaridad para con los individuos, familias o poblaciones particularmente expuestos a las enfermedades o discapacidades de índole genética o afectados por éstas. Deberían fomentar, entre otras cosas, las investigaciones encaminadas a identificar, prevenir y tratar las enfermedades genéticas o aquellas en las que interviene la genética, sobre todo las enfermedades raras y las enfermedades endémicas que afectan a una parte considerable de la población mundial.

Artículo 18

Los Estados deberán hacer todo lo posible, teniendo debidamente en cuenta los principios establecidos en la presente Declaración, para seguir fomentando la difusión internacional de los conocimientos científicos sobre el genoma humano, la diversidad humana y la investigación genética, y a este respecto favorecerán la cooperación científica y cultural, en particular entre países industrializados y países en desarrollo.

Artículo 19

a) En el marco de la cooperación internacional con los países en desarrollo, los Estados deberán esforzarse por fomentar medidas destinadas a:

i) evaluar los riesgos y ventajas de la investigación sobre el genoma humano y prevenir los abusos;

ii) desarrollar y fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para realizar investigaciones sobre biología y genética humanas, tomando en consideración sus problemas específicos;

iii) permitir a los países en desarrollo sacar provecho de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas a fin de que su utilización en pro del progreso económico y social pueda redundar en beneficio de todos;

iv) fomentar el libre intercambio de conocimientos e información científicos en los campos de la biología, la genética y la medicina.

b) Las organizaciones internacionales competentes deberán apoyar y promover las iniciativas que tomen los Estados con los fines enumerados más arriba.

F. FOMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA DECLARACION

Artículo 20

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar los principios establecidos en la Declaración, a través de la educación y otros medios pertinentes, y en particular, entre otras cosas, la investigación y formación en campos interdisciplinarios y el fomento de la educación en materia de bioética, en todos los niveles, particularmente para los responsables de las políticas científicas.

Artículo 21

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar otras formas de investigación, formación y difusión de la información que permitan a la sociedad y a cada uno de sus miembros cobrar mayor conciencia de sus responsabilidades ante las cuestiones fundamentales relacionadas con la defensa de la dignidad humana que puedan plantear la investigación en biología, genética y medicina y las correspondientes aplicaciones. Se deberían comprometer, además, a favorecer al respecto un debate abierto en el plano internacional que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de pensamiento socioculturales, religiosas y filosóficas.

G. APLICACIÓN DE LA DECLARACION

Artículo 22

Los Estados intentarán garantizar el respeto de los principios enunciados en la presente Declaración y facilitar su aplicación por cuantas medidas resulten apropiadas.

Artículo 23

Los Estados tomarán las medidas adecuadas para fomentar mediante la educación, la formación y la información, el respeto de los principios antes enunciados y favorecer su reconocimiento y su aplicación efectiva. Los Estados deberán fomentar también los intercambios y las redes entre comités de ética independientes, según se establezcan, para favorecer su plena colaboración.

Artículo 24

El Comité Internacional de Bioética de la UNESCO contribuirá a difundir los principios enunciados en la presente Declaración y a profundizar el examen de las cuestiones planteadas por su aplicación y por la evolución de las tecnologías en cuestión. Deberá organizar consultas apropiadas con las partes interesadas, como por ejemplo los grupos vulnerables. Presentará, de conformidad con los procedimientos reglamentarios de la UNESCO, recomendaciones a la Conferencia General y prestará asesoramiento en lo referente al seguimiento de la presente Declaración, en particular por lo que se refiere a la identificación de prácticas que pueden ir en contra de la dignidad humana, como las intervenciones en la línea germinal.

Artículo 25

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, un grupo o un individuo, un derecho cualquiera a ejercer una actividad o a realizar un acto que vaya en contra de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en particular los principios establecidos en la presente Declaración.

5).- Proyecto Genoma Humano¹.

El Proyecto Genoma Humano nace en 1990, como un esfuerzo multinacional impulsado inicialmente por el Departamento de Energía y el Instituto Nacional de la Salud de los Estados Unidos de América. Participan también en él Alemania, Australia, Brasil, Canadá, China, Corea, Dinamarca, Francia, Holanda, Inglaterra, Israel, Italia, Japón, México, Rusia y Suecia.

Sus objetivos son identificar los 100.000 genes presentes en el ADN humano²; determinar las secuencias de los 3.000 millones de pares base químicos que constituyen el ADN humano; almacenar esa información en bases de datos; desarrollar herramientas para analizar esos datos; transferir al sector privado las tecnologías relacionadas, y dirigir los aspectos éticos, jurídicos y sociales que emanen del proyecto.

Simultáneamente un esfuerzo privado en la misma dirección ha sido encabezado por el consorcio americano Celera Genomics, que agrupa a investigadores de las áreas académica e industrial.

En sus orígenes se planificó desarrollar el Proyecto en un lapso de 15 años. A poco andar se redujo el plazo de término al año 2003 y, hace unos días, se ha anunciado que la primera fase de identificación se ha completado en más del 90%.

En el núcleo de cada célula del cuerpo humano existen 46 cromosomas, 23 aportados por el espermio y 23 por el óvulo al momento de la fecundación. En cada cromosoma hay miles de genes, en los que reside una parte de la información genética contenida en el ácido desoxirribonucleico (ADN) de cada célula; la función del resto es desconocida.

La molécula de ADN tiene una forma helicoidal doble y está conformada por moléculas de azúcar unidas a moléculas de fosfato y por moléculas de base nitrogenada que siempre se asocian siguiendo el mismo esquema: a una molécula de Adenina (A) siempre se une otra de Timina (T), y a una de Guanina (G) siempre se junta

¹ Fuentes: <http://www.ornl.gov/hgmis/home.html> y Cuaderno Humanitas N° 15, Facultad de Medicina de la P. U. Católica, noviembre 1999
Diario El Mercurio de Valparaíso, 3 de julio de 2000

² Otras fuentes mencionan entre 50 mil y 70 mil genes.

otra de Citosina (C). Cada segmento de la molécula de ADN con una secuencia específica de ordenación de las referidas bases nitrogenadas constituye un gen, que encierra la información necesaria para cumplir una función determinada.

La mayoría de las estructuras y funciones corporales son el resultado de un conjunto de genes, de las interacciones entre ellos y de las características del ambiente en que se da la interacción.

DISCUSION GENERAL

Dejamos constancia, en este punto, que la discusión sobre la idea de legislar se basó en el texto original propuesto en la moción.

En el seno de vuestra Comisión, el H. Senador señor Ruiz-Esquide, uno de los autores del proyecto, reiteró los fundamentos contenidos en la moción y agregó que en la iniciativa se destacan cuatro aspectos esenciales.

Primero, se busca construir un marco regulatorio para la investigación en seres humanos, materia no legislada en Chile, respecto de la que, si bien no ha habido hasta ahora mayor polémica, no puede asegurarse que en el futuro no sea afectada por problemas éticos.

La experiencia indica que se están produciendo conflictos, especialmente a raíz de que buena parte de la investigación de los últimos años no sólo se ha realizado por universidades, sino que también por empresas comerciales que persiguen fines que van más allá de los académicos. Es decir -agregó el señor Senador- se han sobrepasado los marcos de la investigación tradicional.

El segundo aspecto dice relación con el tema del genoma humano y la investigación genética, respecto de lo cual se ha abierto un gran debate internacional, especialmente en el Parlamento Latinoamericano, en el seno del cual uno de los temas básicos es la investigación genética y las conductas que deben observarse para la preservación del genoma humano.

El tercer aspecto se vincula con el rechazo de la clonación humana por las implicaciones éticas que encierra.

El cuarto aspecto, concluyó, es la creación de un ente consultivo de carácter ético, que imponga normas de conducta por su peso moral.

El doctor **Luis Martínez**, en representación del Ministerio de Salud, señaló que, en su concepto, es necesario legislar sobre la materia con la mayor claridad, toda vez que el proyecto comprende una serie de aspectos fundamentales.

En cuanto a la investigación científica, por lo que representa para el desarrollo del ámbito sanitario, expresó que el Ministerio es respetuoso de la más amplia libertad para los investigadores siempre que se respeten las normas derivadas de la experiencia histórica al respecto, debiendo tenerse en especial consideración que la investigación actual va más allá de la tradicional experimentación e investigación de eficacias terapéuticas y puede provocar efectos irreversibles sobre el ser humano.

Recalcó que, en este campo, las repercusiones del trabajo científico son insospechadas, tanto en lo propiamente científico, como en lo social, político y moral.

Señaló que desde el ámbito de lo que la investigación científica representa para la salud, un proyecto de esta naturaleza resulta necesario, pero sin perder de vista el imprescindible equilibrio entre la libertad de los investigadores y el respeto de la dignidad de las personas comprometidas en cada investigación.

Al efecto, recordó la existencia de declaraciones internacionales - algunas derivadas de las experiencias de la Segunda Guerra Mundial, tales como el Código de Nüremberg o la Declaración de Helsinki- que podrían tenerse a la vista para la dictación de leyes como la discutida.

Respecto de la investigación en genoma humano e investigación genética, expresó que se trata un campo de gran complejidad y que concita el mayor interés a nivel internacional. Por ejemplo, agregó, el proyecto de investigación del genoma humano, que pretende obtener hacia el año 2005 un mapa total de éste, es el más gigantesco que se esté financiando en el área biológica.

Afirmó que al poder conocerse el referido material -que define lo que es el Hombre- se vislumbran positivas expectativas en el campo de la terapéutica y de la medicina predictiva lo cual, sin embargo, no debe interpretarse como que dichos avances no envuelvan riesgos, los que deben evaluarse antes de proceder a legislar sobre el tema. La ley, prosiguió, fundada en un sólido análisis ético y moral, debe adelantarse a los hechos.

El doctor Martínez insistió en que el fortalecimiento ético de las acciones médicas y de investigación es fundamental, por lo que, a su juicio, en lo relativo a la investigación del genoma humano debe existir una tuición bioética clara y precisa para evitar consecuencias negativas.

Lo anterior, aclaró, no busca entorpecer la investigación, sino asegurar que la moral y la bioética alumbren los procedimientos de investigación genética y en genoma humano a verificarse en nuestro país. Agregó que existen principios bioéticos que debieran informar una ley como la propuesta.

En lo relativo a clonación humana, indicó que se está también ante una compleja cuestión ética y de consecuencias inciertas. El asunto, más que biológico, es de carácter moral, ya que la investigación que conduzca a la clonación humana podría significar que más que personas seamos entes de una serie, afectándose sustancialmente la dignidad del ser humano.

Ahora bien, continuó, hay investigadores que afirman que este procedimiento sólo se haría en beneficio de la humanidad, pero la verdad -afirmó- es que las posibilidades son muy amplias.

En su concepto, clonar humanos es sólo cuestión de tiempo; hay legislaciones, como la alemana, que ya rechazan dicha acción.

Por último, se refirió a la Comisión Nacional de Bioética que el proyecto establece, señalando que es una buena idea como instancia de reflexión y análisis, cumpliendo, además, roles sociológicos importantes, tales como legitimar decisiones de la autoridad y abrir temas hacia la comunidad en general. Indicó, no

obstante, que estas comisiones no siempre alcanzan los objetivos perseguidos, por lo que no hay que esperar que una comisión como la propuesta solucione todo tipo de problemas.

Luego expuso el doctor **Alfredo Avendaño**, quien sostuvo que, a su juicio, éste es el proyecto más delicado que ha conocido la Comisión de Salud. Cada aspecto de la iniciativa conlleva importantes desafíos por el profundo significado que tiene para la vida humana. Por ello, coincidió en la opinión de que legislar es un gran acierto, cuidando, eso sí, el equilibrio entre libertad de investigar y dignidad de las personas.

En su concepto, en este tema se plantean diversos problemas, tales como la confidencialidad de la información genética; la propiedad que de ésta tiene cada individuo; si al hablar de clonación se trata de clonación de seres humanos o en seres humanos- por ejemplo, clonar una retina de quien ha perdido una-; la posibilidad de intervenir el genoma para prevenir la transmisión de enfermedades, entre otras.

Estimó, asimismo, que debe aclararse que la información genética no puede manipularse por empresas comerciales o por intereses ajenos al bienestar de las personas y, por otra parte, que en la investigación científica deben predominar los intereses de la persona por sobre los de la investigación.

El Presidente del Colegio Médico de Chile A.G., doctor **Ricardo Vacarezza**, expresó que el tema de la clonación ha sido analizado por dicha entidad y, al respecto, su Departamento de Ética emitió un pronunciamiento -aprobado por la unanimidad del Consejo General del Colegio- que constituye la opinión oficial de la citada Organización Gremial. En dicho pronunciamiento, agregó, se hacen también algunos alcances sobre el tema del genoma humano y sobre la investigación científica en el ser humano aunque la importancia de estos asuntos amerita una discusión particular.

Ahora bien, continuó, en lo relacionado especialmente con la investigación genética dicho pronunciamiento contiene una serie de consideraciones que no están bien reflejadas en el proyecto de ley que analiza la Comisión. Por ejemplo, indicó, en lo relativo al consentimiento informado, el artículo 6º de la moción puede crear confusión, toda vez que es poco preciso en sus límites.

Señaló que el Colegio Médico llega a la conclusión que la clonación del ser humano debe ser rechazada por inaceptable desde todo punto de vista.

Sin embargo, prosiguió, todo esto está inserto en el tema relativo al genoma humano, respecto de lo cual es oportuno tener presente los análisis sobre la materia realizados por la UNESCO -que ha elaborado ya cuatro proyectos- tema que, a su juicio, la iniciativa legal en comento no profundiza mayormente.

Explicó que el Colegio que representa separa en su análisis lo que es la clonación del ser humano de lo que es la investigación a su respecto, ya que no se puede ignorar la realidad y, además, con su estudio puede obtenerse ventajas para el género humano, por ejemplo, en cuanto a trasplante de órganos, entre otras. Eventualmente, acotó, podrían clonarse determinados órganos o bien tejidos, aunque nunca seres humanos.

En consecuencia, subrayó, dentro de sus proposiciones hay dos cosas en las cuales quiere insistir, a saber, por una parte, que dado lo complejo que es el

tema de la investigación en genética humana debe existir un organismo nacional -a partir de lo que se propone en la iniciativa legal- dedicado al análisis de los temas de bioética para buscar soluciones a problemas que habrán de producirse, es decir, adelantarse a ellos y, por otra parte, que cualquiera que sea la legislación sobre genética, debe establecerse la necesidad de una revisión periódica de ella, como lo hace la normativa francesa, ya que la materia debatida es de suyo cambiante debido a los avances científicos.

A su turno, el doctor **Miguel Kottow**, Profesor Titular de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, sostuvo que el proyecto de ley en comentario abarca muchos temas diferentes y en extremo delicados y lo hace con distinto nivel de profundidad, así por ejemplo, el tema del consentimiento informado está analizado más acuciosamente que otros asuntos que son igualmente importantes.

Sería adecuado, dijo, más que especificar condiciones para prestar el consentimiento informado o condiciones bajo las cuales una investigación es legítima en una comunidad, eliminar estas particularidades, y establecer las condiciones para la creación de los Comités de Ética, dando a éstos, además, ciertas características tales como la obligatoriedad de su existencia, el deber de ceñirse a una reglamentación básica, eventualmente nacional y uniforme, idoneidad e inevitabilidad para quienes realizan investigaciones, entre otras.

Luego, en vez de especificar en la ley diversas condiciones bioéticas para hacer investigación, se le debiera entregar a estos Comités la tuición de dichas actividades.

Un segundo tema que se aborda es la intervención genética. Se habla de la prohibición de informar sobre los resultados de estas investigaciones, en términos de no discriminar por patrimonio genético. Agregó que quizás sería preferible regular por ley el flujo informativo de la genética. Es decir, la información del examen genético es de propiedad del afectado y quien lo practicó no puede darlo a conocer a terceros, evitando así dar lugar a discriminaciones.

Agregó que sería conveniente no limitar estos análisis a motivos de salud, ya que hay otras situaciones que aconsejan poseer esta información, por ejemplo, saber si uno es o no portador de cierta enfermedad con miras a evitar tener hijos.

Por otra parte, al prohibirse ciertas intervenciones genéticas, incluyendo la clonación, cree que debe puntualizarse que si bien no se discute la improcedencia de la clonación de seres humanos, sí es discutible la clonación en seres humanos, es decir la clonación de ciertas parcelas del organismo humano que pueda dar beneficios terapéuticos al hombre.

Igual cosa sucede con las intervenciones en el genoma humano de células germinales, ya que en el futuro podrían eliminarse enfermedades a través de este mecanismo genético, aislando factores genéticos, modificándolos y así evitando la transmisión de dichas enfermedades a la descendencia de un individuo, sin otras alteraciones en el genoma.

Al respecto, también estimó conveniente que la ley establezca mecanismos regulatorios obligatorios -Comités Éticos- que determinen en cada caso sobre la aceptabilidad de una solicitud de intervención genética.

Un tercer tema tratado por la moción que nos ocupa se refiere a la creación de una Comisión Nacional de Bioética. Al respecto, recordó que las comisiones permanentes no han sido muy fructíferas, salvo en Francia donde se compone de medio centenar de miembros y tiene una estructura muy elaborada. Mejor fortuna han tenido las Comisiones ad hoc; por lo cual estimó conveniente determinar el mecanismo que se avenga mejor con nuestra realidad.

En cuanto a los miembros de la Comisión Nacional, señaló que quizás éste no sea el lugar más apropiado para que participe el Colegio Médico que es una institución básicamente gremial, ya que tal Comisión abordaría materias bioéticas estrictamente doctrinarias.

Por último, agregó, el Programa Regional de Bioética de la O.P.S. tiene su sede en Chile, pero sus directivos pueden provenir de otros países, lo que a futuro puede hacer difícil su incorporación en una Comisión Nacional.

Cabe señalar que luego de un extenso debate en torno al tema de la Comisión Nacional de Bioética, el doctor Kottow expresó que, en su concepto, ésta debía tener un carácter fundamentador, deliberándose en su seno ampliamente y desde un punto de vista general acerca de los diversos temas de su competencia.

Asimismo, estimó importante la creación de comités locales en las instituciones investigadoras, debiendo la ley regular su funcionamiento junto con hacerlos obligatorios.

A continuación, el representante del Centro de Bioética de la Facultad de Medicina de la Pontificia Universidad Católica de Chile, doctor **Alejandro Serani**, opinó acerca del proyecto sometido a la consideración de vuestra Comisión.

Señaló que parece posible ordenar los distintos temas bioéticos tratados en tres grandes temas, de lo general a lo particular, a saber:

- 1.- Constitución de una Comisión Nacional de Bioética;
- 2.- Establecimiento de un marco legal para la investigación científica biomédica en seres humanos, y
- 3.- Determinación de normas legales específicas en relación con procedimientos biomédicos particulares relativos al proceso generativo humano y que comprometen al sujeto completo, a los gametos humanos o al llamado material genético o genoma.

Primeramente, señaló que la proposición de constituir una Comisión Nacional de Bioética, asesora del Presidente de la República, reviste tal importancia, complejidad y trascendencia social, cultural y política, que se escapa con mucho del marco conceptual, social y jurídico de los eventos científicos de público conocimiento que motivan el surgimiento del proyecto.

Hizo presente que no sólo le parece pertinente -por razones de orden- tratar en un cuerpo jurídico aparte la eventual constitución de esta Comisión, sino que, además estima insuficiente la proposición hecha en el artículo 14 de la moción.

Consideró que antes de pensar en proponer la constitución de una Comisión Nacional de Bioética resultaría imprescindible llevar a cabo una evaluación crítica del funcionamiento de comisiones análogas existentes en otros países. De esta evaluación, agregó, debiera surgir con claridad si acaso resulta necesaria, deseable y beneficiosa la creación de tal Comisión y bajo qué circunstancias. Esta evaluación, remarcó, debiera tener una amplia difusión tanto en lo que se refiere a sus contenidos como a sus conclusiones de tal manera que la Comisión, en caso de ser creada, tenga una amplia legitimidad social y cultural.

Estima que la Comisión de Salud se prestigiaría tanto nacional como internacionalmente si promoviera tal evaluación crítica, a su juicio perfectamente posible y necesaria.

En segundo lugar, en lo que se refiere al establecimiento de un marco legal para la investigación científica biomédica en seres humanos, señaló que sus observaciones guardan semejanza con las ya emitidas sobre la Comisión Nacional de Bioética, aunque con algunos matices importantes.

Se trata, ciertamente, de un tema de tanta importancia y complejidad como el anterior por lo que también le parece que ameritaría ser tratado en un cuerpo legal aparte. Sin embargo, existen diferencias significativas entre la cuestión anterior y la presente.

En efecto, de todos los temas que aborda la bioética moderna, la necesidad de contar con normas éticas para la investigación científica biomédica es quizás el que suscita un mayor consenso, tanto respecto del imperativo de que estas normas se expliciten, como en lo que atañe al contenido concreto de ellas. La virtual universalidad de la aceptación por parte de los distintos gobiernos de las declaraciones de Nüremberg y de Helsinki así lo testimonia.

Sobre el punto, el doctor Serani, hizo presente que atendido a que las referidas declaraciones han sido suscritas por el Estado chileno, resulta necesario determinar con qué valor vinculante cuentan estas normas en el marco jurídico interno y en qué medida un cuerpo legal podría reforzarlas o resultar redundante.

En lo relativo a la normativa propuesta, en particular las disposiciones que se refieren a la investigación científica biomédica, llamó su atención el énfasis casi exclusivo dado al importante problema del consentimiento informado, en desmedro de otros aspectos igualmente importantes, como la calificación profesional y científica de los investigadores, la actitud frente a los riesgos, la responsabilidad ante los accidentes, la determinación de las "instancias competentes" para evaluar los protocolos, entre otras.

Hizo presente que el proyecto resuelve -en su artículo 3º-, de modo afirmativo y sin mayores cautelas, el debatido problema acerca de la posibilidad de realizar investigaciones científicas en personas ética y jurídicamente incompetentes: menores de edad y algunos enfermos afectados por padecimientos neurológicos y psiquiátricos, congénitos o adquiridos.

En tercer lugar, agregó, corresponde examinar en mayor profundidad lo que atañe a la determinación de normas legales específicas que regulen procedimientos biomédicos particulares que afectan al proceso generativo humano.

En lo referente a la clonación el proyecto opta por prohibirla, pareciendo necesario definir apropiadamente el procedimiento, a fin de diferenciarlo del simple cultivo celular humano el cual, por lo general, no presenta mayores objeciones éticas.

Señaló que aún aceptando que la clonación humana ocurre de modo espontáneo aunque excepcional en la naturaleza en el caso de los gemelos univitelinos, debe afirmarse, desde el punto de vista ético, que la clonación deliberada de seres humanos constituye, en la mayor parte de los casos imaginables, un grave atentado a la dignidad de la persona humana. En efecto, agregó, la clonación humana artificial priva injustamente a un semejante del modo específico de venir a la existencia, modo que siendo el usual y propio de la especie y aquel que es deseable en principio para todo ser humano, se constituye por eso mismo en un derecho exigible por cada individuo que accede a la vida.

Esta privación del modo usual y natural de nacer no sólo priva, en su concepto, al nuevo ser humano de un bien exigible por su esencia, sino que además violenta la naturaleza personal y libre del nuevo individuo al erigirse los científicos en dueños y señores de lo que atañe a un aspecto tan crucial de la vida ajena. En esta época de sensibilidad ecológica debería reconocerse que existe una ecología biológica, psicológica y personal humana que también demanda ser respetada.

Ahora bien, continuó, es necesario señalar que esto mismo que ocurre en la clonación humana y que la hace moralmente ilícita, es lo que ocurre en buen número de las así llamadas técnicas de "reproducción asistida", muy en particular en aquellas denominadas heterólogas. Sorprende, por lo tanto, que el casi unánime rechazo a la clonación no vaya seguido de un rechazo semejante a estas técnicas, cuando la razón moral de fondo es exactamente la misma. Expresó que hacía notar este punto, ya que, en sana lógica, las soluciones jurídicas que se adopten para el caso de las técnicas de reproducción asistida no pueden ser contradictorias con aquellas que se adopten para el caso de la clonación.

Preguntándose por qué el rechazo a la manipulación generativa de la clonación ha suscitado tanta unanimidad y no así el rechazo de la manipulación generativa propia de la mayor parte de las técnicas de reproducción asistida, estimó que se revela aquí un modo de razonamiento moral muy corto de miras y propio de nuestra época. Se restringe lo moralmente inadecuado a lo que se vislumbra como potencialmente dañino y, por tanto temible; y como bueno todo aquello que satisface un deseo o aspiración, sin importar mucho a qué precio. Se reduce así lo malo a lo temible y lo bueno a lo deseable y todo esto, además, con un telón de fondo de desinformación y con perspectivas de corto plazo.

Sostuvo que en el caso de la clonación la imaginación de la opinión pública ha sido excitada de modo sensacionalista y falto de fundamento científico. Agregó que la mayor parte de los temores suscitados en la opinión pública en relación con la clonación son fantasiosos y que las cuestiones verdaderamente de fondo, desde el punto de vista ético, no son muy distintas que aquellas que se suscitan en el caso de la reproducción asistida.

El doctor **Jorge Allende**, del Departamento de Biología Celular y Genética de la Universidad de Chile, recalcó la importancia de debatir estos temas y proponer una legislación que los regule. Agregó que como investigador científico espera

que la sociedad en general, y el Parlamento en particular, se interesen por estas materias que obviamente trascienden los marcos de la mera investigación científica.

Manifestó su creencia respecto a que la ciencia debe ser guiada por la ética y reafirmó la importancia de crear conciencia en cuanto a que la ciencia busca el conocimiento, aspecto que debe ser considerado por el legislador a fin de no limitar innecesariamente dicha búsqueda.

El estudio de la genética humana, subrayó, es una de las maneras más eficientes de conocer la naturaleza biológica del Hombre.

Expresó su preocupación porque en Chile no exista en este momento real apoyo para los científicos en materias tales como el estudio del genoma y de la genética humana, cuestiones de vital trascendencia. Luego, es muy importante lo prescrito en el artículo 2º del proyecto, en cuanto a que la investigación científica debe ser preocupación especial del Estado y de la sociedad chilena, procurándose los medios necesarios para garantizarla.

Hizo presente la ausencia de una política de investigación en salud, lo que resulta preocupante considerando que los países de cierto desarrollo realizan ingentes esfuerzos para abordar con seriedad y eficiencia esta materia.

Asimismo, calificó como fundamental el tema de la información genética y su confidencialidad, cuestión que está abordándose por diferentes legislaciones en el planeta.

Recordó, al efecto, que la medicina del próximo siglo será de carácter predictivo, para lo cual deberá conocerse la composición genética de las personas. Sobre este particular, agregó, se discute quién debe tener acceso a dicha información e, incluso, algunos señalan que no es conveniente que sea conocida por los afectados por las consecuencias psicológicas que conlleva.

Finalmente, manifestó su discrepancia frente a algunas definiciones que se incorporan ya que, a su juicio, son ambiguas e incluyen una serie de procedimientos que se están llevando adelante en la actualidad y que quedarían inconvenientemente comprendidos en la citada norma.

Estimó el doctor Allende que por clonamiento humano debe entenderse aquella técnica de reproducción basada en la introducción de genomas de células somáticas a óvulos, para producir embriones humanos o individuos en forma asexuada.

A su turno, y representando a la misma entidad anterior, el doctor **Carlos Valenzuela** señaló, en cuanto a la acepción de las palabras “ciencia” y “científico” incorporadas en la iniciativa, que las mismas tienen connotaciones valóricas que oscurecen su uso. La ciencia, agregó, es una actividad humana, un oficio normado que pretende conocer, explicar, entender, comprender, intelectual y objetivamente el universo o naturaleza. Siendo posible afirmar que la ciencia es entender objetivamente el suceder, sin que de ello se deduzca la moralidad ni la ética de su aplicación; siendo la única ética o ideología propia de la ciencia el valor del conocimiento, que se traduce en que más vale conocer que ignorar, explicar que dejar sin explicación.

En el caso de los seres vivos, y particularmente del hombre, la ciencia biológica tiene irreductiblemente un conflicto que surge de su mismo quehacer; por una parte, respetarlos y, por otra, conocerlos, para lo cual tiene necesariamente que intervenirlos.

El equilibrio ha sido preocupación de muchos estudios y convenciones éticas sobre la experimentación en animales y en el ser humano. Este, afirmó, es el único punto conflictivo entre la ética y la ciencia biológica, en el cual puede exigirse prudencia al científico y del cual es responsable ética y legalmente.

Agregó que no tienen razón las autoridades religiosas y civiles cuando piden prudencia, cautela y suspensión de investigaciones científicas en otras circunstancias. Subyace allí una confusión entre el producto de la ciencia y la aplicación del conocimiento de ese producto. Esta aplicación, continuó, viene de otra escala valórica o ideológica. Es la que tiene el técnico, político, empresario, médico u otro ser humano que quiere hacer uso de ese producto.

Subrayó que esta distinción es muy importante, porque la responsabilidad ética o legal del uso del producto científico debe asignarse al usuario y no a su creador, cuya responsabilidad radica en la forma en que obtuvo ese producto.

Desafortunadamente, añadió, aún entre algunos filósofos de la ciencia hay quienes transmiten la idea de que ella ni siquiera es confiable, que no vale la pena, porque puede conducir a errores, que el oficio de científico no existe, que no hay método científico, que hay que jubilar a la razón. La dura realidad, la llegada del hombre a la luna, el genoma humano, la certeza en la identificación genética de seres vivos, los avances de la medicina molecular refutan, a su juicio definitivamente, dicha posición. Es obvio, agregó, que no estaríamos en este dilema ético y legal si no hubiera habido avance científico o tecnológico.

Afirmó, por otra parte, que la definición de clonación contenida en la iniciativa en informe es vaga y no permite legislar coherente y precisamente, ya que la clonación nunca produce individuos idénticos por lo que una ley basada en este supuesto erróneo será vacía. Debe especificarse, agregó, qué tipo de clonación es la sujeta a la ley, siendo altamente aconsejable que la ley se limite a aquella realizada mediante implante de núcleo de célula adulta en huevo u ovocito activado previamente enucleado y a su posterior instalación en un útero preparado para la anidación.

Hay diferencias, afirmó, entre ética y legislación. La primera debe ponerse en toda situación para ser consistente y coherente, así por ejemplo, se alteraría la regla que prohíbe la clonación si la humanidad se ha reducido a unas pocas familias, por ejemplo, a consecuencia de una guerra, y no pueden reproducirse sexualmente.

Manifestó, luego, que hay varios artículos donde se contraponen el interés de la sociedad al de los individuos. Desde un punto de vista de una ética científica, agregó, tal contraposición conduce a contradicciones insuperables en el plano legal y ético.

Al referirse a la prohibición de alterar el genoma germinal, explicó que no se toma en cuenta que ya se ha alterado el genoma poblacional con la medicina y más aún se alterará con la terapia génica de células somáticas. Por ejemplo, indicó, los portadores de hemofilia no dejaban descendientes antes de la terapia médica. Con la

terapia llegaron a la edad reproductiva y se casan y han empezado a tener hijos. Todas sus hijas serán portadoras de la enfermedad y la mitad de sus nietos varones serán enfermos.

Esta, agregó, es la antítesis de la medicina preventiva y, en general, de la medicina, pues trata a la persona pero se garantiza la enfermedad a los descendientes. Esto sucede con casi todas las enfermedades genéticas en las que los portadores no logran reproducirse.

La única medicina verdaderamente preventiva, afirmó, es la terapia génica de células germinales junto con la de células somáticas del portador de una enfermedad genética. Sin embargo, la técnica actual de terapia génica, que se basa en la inserción de un segmento de ADN en cualquier parte del genoma del enfermo, es muy peligrosa, pero no lo es la cirugía nucleotídica que cambia sólo el o los nucleótidos alterados. Cuando tengamos esta última tecnología, aseguró, la terapia génica de células germinales será un imperativo ético.

Como esto es válido para todas esas enfermedades se espera que sin terapia génica de células germinales aquéllas aumenten indefinidamente en la población hasta que todos los individuos tengan una o más de ellas. Es evidente, añadió, que este panorama no puede ser el que deseen los legisladores para un país.

En otro orden de cosas, expresó que la unión híbrida de gametos humanos con los de animales se ha realizado y se realiza en muchas universidades de Chile y del mundo. Su prohibición podría destruir muchas líneas de trabajo. Se preguntó si es exactamente esto lo que se quiere. Los gametos humanos son células humanas, pero no seres humanos.

¿Se prohibiría, también, toda fusión de células humanas con células de animales? Esto, afirmó, destruiría aún muchas más líneas de investigación muy productivas en inmunología, investigación en cáncer y otros temas.

Por otro lado, señaló que hace falta en los planteamientos una declaración positiva sobre la propiedad de la información que se obtiene de una persona. Si se concuerda que el único propietario y, por lo tanto, dueño de autorizar su uso es la persona de quién procede la información se ahorrarían muchos artículos de la iniciativa en análisis.

Hizo presente además su preocupación por la ética general y el consentimiento informado; por el derecho del ser humano a la forma de ser engendrado y a su dotación genética.

Se preguntó asimismo respecto a la legitimidad de que padres infértiles decidan la forma de engendrar a un hijo, así como a que éstos decidan alguna característica del hijo por nacer; siendo, a su juicio, un problema más general que aquel que se plantea en la iniciativa en análisis.

Finalmente, en cuanto a la Comisión Nacional de Bioética, señaló que no puede formar parte del aparato gubernamental, porque el gobierno es el aparato ideológico del Estado, y que debiera conformarse un organismo dotado del mayor pluralismo posible a fin de cumplir a cabalidad con sus objetivos.

Por su parte, el Director del Programa Regional de Bioética para América Latina y el Caribe de la O.P.S., doctor **Julio Montt**, manifestó que se referiría a

algunos aspectos generales de lo que significan todos estos descubrimientos científicos y tecnológicos que dan lugar a nuevos conflictos éticos en la sociedad.

En primer término celebró, desde el punto de vista de la bioética, que la clonación de una oveja haya causado tanta expectación y se haya generado tan interesante debate. Ahora bien, agregó, como todas las cosas en la ciencia se sabe dónde comienzan pero no dónde terminan y, por eso, los límites a la ciencia deben ser establecidos por la ética para defender los derechos del ser humano.

Recordó que hay una serie de conflictos éticos que se están produciendo en la actualidad por el avance científico, que merecen mucha atención, por ejemplo, la fertilización asistida y el tema del genoma humano, entre otros.

Agregó que lo realmente necesario en Latinoamérica, y en Chile en particular, es una legislación relativa a la investigación en seres humanos, ya que no existen normas que regulen esta materia. No obstante, informó que México cuenta con alguna normativa; Brasil tiene una ley bastante completa al respecto que se revisa periódicamente y Cuba también cuenta con normas sobre el particular.

Señaló que hay preceptos que se han dictado en el seno del Consejo de Europa sobre bioética en general, referidos especialmente a la protección de la dignidad de los seres humanos ante la investigación científica.

Hizo presente que en Chile no se regula la investigación en seres humanos, ni siquiera las investigaciones clínicas sobre medicamentos, siendo imprescindible legislar y regular la materia.

Señaló que en general se rechaza en el mundo el procedimiento de la clonación de seres humanos y esto es más urgente de legislar, ya que lo relativo a la reglamentación de la investigación científica en seres humanos requerirá de un proceso más largo. Agregó que también resulta necesario abordar el tema de la investigación del genoma humano.

En cuanto a la propuesta de crear una Comisión Nacional de Bioética, señaló que los hechos demuestran que dejan de funcionar con los cambios de gobierno, ya que muchas surgen a su amparo. Agregó que, en general, la experiencia ha sido mala, por lo que debe reflexionarse a su respecto, teniendo presente que será necesario contar con esta instancia, al menos, en relación con el tema de la investigación en seres humanos.

Ahora bien, piensa que debiera partirse por crear una instancia de debate a nivel Parlamentario, en el que esté representada toda la sociedad.

Acto seguido, don **Roberto Mancini**, consultor de la O.P.S., sostuvo que cuando en los hospitales se forman Comités de Ética, éstos tienen un carácter voluntario. Pero cuando conocen de materias de investigación debieran ser obligatorios.

Estima que es preferible legislar por ahora sobre el tema de la clonación, y más adelante hacerlo sobre la investigación en seres humanos.

A su turno, el representante de la Universidad de Concepción, profesor señor **Faruk Alay** entregó algunas observaciones al proyecto y expresó que es

muy importante legislar respecto de estas materias. Estimó, al mismo tiempo, que este esfuerzo por regular dichos asuntos debe continuar en el seno de una Comisión de Bioética de carácter nacional.

La legislación propuesta, agregó, apunta en el sentido de resguardar la dignidad del ser humano y su libertad. Llamó su atención el que las comunidades vulnerables sean objeto de normas distintas a las propuestas para el resto de los seres humanos, en circunstancias que debieran ceñirse a las mismas.

Por último, señaló que si se va a definir clonación debiera entenderse por tal la implantación de un núcleo de célula somática en una célula huevo a la que se le ha extraído previamente el núcleo y sin que estén las características de la reproducción sexual.

Al reanudar la Comisión el análisis de este proyecto en el actual período legislativo, recibió en audiencia a otros expertos, quienes ilustraron los debates mediante los aportes que se colacionan resumidamente enseguida.

El profesor **Gonzalo Figueroa** dividió su exposición en cuatro puntos.

I).- En primer término se refirió a la experimentación e investigación científica en seres humanos, a la que aluden diversos artículos del proyecto en informe. Sobre el particular señaló que las ideas centrales son las siguientes:

1.- La investigación científica en seres humanos es una actividad lícita que pasa a ser reglamentada. En este punto hizo hincapié en la conveniencia de consagrar en el proyecto la legitimidad de este tipo de investigación.

2.- En cuanto actividad lícita y deseable –incentivada como tal por la mayoría de los países desarrollados, mediante políticas de fomento y desarrollo- señaló que debe constituir preocupación especial del Estado, como lo señala el proyecto en informe.

3.- La existencia de límites a la investigación científica en seres humanos.

Abundando en este punto precisó que en primer lugar está el respeto a los derechos humanos, lo que se recoge en los primeros artículos. No obstante, agregó que las normas propuestas carecen de fuerza, confunden género con especie y omiten derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la integridad moral u honra, o incluso el derecho a la salud, todos los cuales conforman barreras a cualquier investigación sobre humanos.

Al respecto propuso redactar con mayor énfasis un artículo, a continuación de aquél que declara lícita la investigación en humanos, que señale que cualquier investigación científica sobre seres humanos tiene como límite infranqueable e insoslayable el respeto por todos los derechos humanos constitucionalmente protegidos.

A continuación, como segunda limitación, indicó la exigencia de contar con el consentimiento libre e informado de personas capaces. Sobre el punto

propuso incorporar un mecanismo que permita asegurarse de la verdadera libertad del consentimiento que se presta, como por ejemplo una declaración del Director del Hospital o institución en que el experimento tendrá lugar, en la cual deje constancia de haberse cerciorado personalmente de que la voluntad se ha expresado en forma efectivamente libre.

En lo referente al consentimiento informado, precisó que el alcance de esta información debe comprender tanto al sujeto de la investigación como a quien la ejecutará. En cuanto a este último, señaló que es indispensable que conozca y pueda aquilatar los riesgos implícitos en el experimento, debiendo dejarse constancia de ello en una declaración o acta extendida por el científico o jefe del equipo investigador. Respecto del sujeto de la investigación, indicó que éste deberá recibir información clara relacionada con los riesgos que va a correr, expresada al nivel de su comprensión.

Consecuencialmente y a fin de respetar el consentimiento libre e informado en los términos señalados, sugirió la conveniencia de modificar los artículos pertinentes del proyecto utilizando como parámetro útil el artículo 6° de la ley N° 19.451, sobre Trasplante de Organos, que salva el punto relativo a consentimiento informado mediante la suscripción de un acta ante el Director del Hospital o establecimiento; además de las normas que sobre la materia contemplan el Código de Nüremberg de 1947 y la Declaración de Helsinki de 1964.

A continuación, aludió al caso especial de los incapaces: menores de edad y dementes, respecto de los cuales el proyecto dispone que, conforme a las reglas generales, el consentimiento libre e informado deberá ser prestado por un representante debidamente autorizado.

Sobre el particular señaló su discrepancia considerando que se adopta un criterio distinto al consagrado en la antes citada ley N° 19.451, la que no admite trasplantes de ninguna especie respecto de incapaces, y conocido es el aforismo que señala que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición. La política del proyecto en la materia es más liberal que aquella que el legislador ha mantenido respecto de los incapaces aún en materias menos sensibles que la integridad personal, tales como el ámbito patrimonial en el cual, por ejemplo, los padres no pueden enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, sin autorización de juez con conocimiento de causa; como tampoco donarlos ni darlos en arrendamiento por largo tiempo, sin cumplir previamente estrictos requisitos.

A modo de solución sugirió que la ley establezca una autorización especial, prestada a solicitud del representante legal del incapaz, por algún Comité o Comisión de Bioética Autónomo, para que puedan llevarse a cabo investigaciones o experimentos sobre un incapaz.

Concluyó su análisis de la primera parte de su exposición haciendo presente la ambigüedad que revisten ciertas expresiones incluidas en el proyecto, tales como “comunidades consideradas vulnerables”, “algún documento”, “adecuada”, “examen independiente” e “instancia competente”.

II).- En la segunda parte de su intervención el profesor Figueroa abordó el tema del genoma humano, al que se refieren diversos artículos del proyecto en informe, señalando como ideas centrales las siguientes:

1.- La intervención legítima en el genoma humano es sólo aquella que afecta células somáticas y no células germinales.

2.- El objetivo de la intervención deberá ser preventivo, terapéutico o de diagnóstico. Tratándose de análisis predictivos de enfermedades genéticas, señaló que éstos sólo pueden ser motivados por razones de salud o de investigación científica, conforme lo señala el proyecto en informe.

3.- Se prohíbe toda forma de discriminación de personas por su patrimonio genético.

4.- Prohibición de escoger el sexo de un niño, mediante las técnicas de reproducción asistida

Hizo presente que esta materia no se cuenta entre los principios consagrados en derecho comparado, lo que atribuyó a que la elección del sexo del ser humano por nacer no sería éticamente reprochable, en cuanto no constituya un atentado contra la vida, los derechos fundamentales o la dignidad del ser humano. En atención a las consideraciones anteriores y a la igual dignidad entre hombres y mujeres, recomendó el rechazo del artículo.

Finalizó la segunda etapa de su exposición señalando que al legislar sobre cualquiera intervención en el genoma de un individuo debería tenerse en consideración lo dispuesto por la Declaración Universal sobre Genoma Humano y los Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 11 de noviembre de 1997, en la cual se señalan condiciones de admisibilidad de intervenciones sobre el genoma, muy similares a las propias de la investigación y experimentación sobre humanos, a saber:

- El respeto por los derechos humanos constituye el límite infranqueable, más allá del cual no pueden extenderse la investigación científica ni la experimentación genética (artículos 6º, 9º, 10, 11, 12, 15, 19 y 25 de la Declaración).

- Cualquier intervención en el genoma humano requiere del consentimiento previo, libre e informado de la persona interesada, con una fuerte protección en el caso de personas incapaces (artículo 5º de la Declaración).

- Los datos genéticos asociados con una persona identificable son confidenciales (artículo 7º de la Declaración). En este punto hizo presente que el principio aludido no está recogido por el proyecto inicialmente sometido a la consideración de la Comisión.

- Todos los daños provocados en una persona con motivo de alguna intervención en su genoma son indemnizables (artículo 8º de la Declaración).

III).- En tercer lugar se refirió a la clonación, regulada en el proyecto.

En primer término hizo presente la necesidad de perfeccionar la definición de clonación que se propone, sugiriendo recoger las propuestas formuladas oportunamente por el doctor Carlos Valenzuela y por don Faruk Alay.

A continuación efectuó una distinción entre la clonación de seres humanos y en seres humanos. Señaló que la primera, que supone la clonación de un individuo, es rechazada por la antes citada Declaración de UNESCO, en su artículo 11, norma que coincide con los artículos pertinentes del proyecto. Por otra parte, calificó la clonación en seres humanos -que implica la posibilidad de clonar órganos específicos-, como legítima, ética y conveniente, pronunciándose en tal sentido porque una persona puede salvar su vida o su salud al recibir un clon del órgano deteriorado.

IV).- Finalmente, se refirió a la Creación de una Comisión Nacional de Bioética, incorporada en el proyecto, manifestando su complacencia por esta idea.

No obstante, hizo presente que las facultades que se le confieren debían ampliarse, extendiéndolas al actuar como órgano consejero de los poderes del Estado, órganos de la administración pública y demás instituciones relacionadas, en materias éticas. Precisó que los consejos emanados de la Comisión carecerían de poder vinculante, sustentándose únicamente en la autoridad de sus miembros. Por último, respecto a su integración sugirió eliminar al representante del Colegio Médico y el del Programa Regional de Bioética de la OPS.

El Profesor **Ricardo Cruz-Coke** expresó que después de dos años del acontecimiento que significó la clonación de un mamífero, en febrero de 1997, ya es posible aclarar mejor el estado de situación de nuestros conocimientos científicos y éticos en esta nueva revolución tecnológica. En efecto, ya es posible definir más específicamente el significado de la clonación y permitir una clasificación de los nuevos términos científicos.

Clásicamente se definía el vocablo “clon” (del griego Klon, retoño o tallo), como una estirpe celular o serie de individuos pluricelulares nacidos de un solo proveedor de ADN y, por lo tanto, homogéneos en su estructura genética y genotípica. Por tanto, el clon es un producto de una reproducción asexual mediante mitosis, proceso conservador opuesto a la meiosis, lo que impide la diferenciación, diversidad o evolución biológica de las especies superiores.

Las técnicas de clonación se practican en forma experimental en bacterias, protozoos y plantas desde hace décadas. Las nuevas técnicas de recombinación molecular genética permiten la clonación de genes humanos y la hibridación con genes de animales, usados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades. Pero la clonación reproductiva en mamíferos lograda abre la puerta para efectuar una clonación reproductiva en seres humanos.

Ante esta revolución tecnológica se levantaron las siguientes reservas y críticas:

- 1.- La práctica de la clonación reproductiva convierte al ser humano en un objeto de fabricación, cuyo cuerpo y componentes pueden ser materia de fácil comercialización.
- 2.- Se pueden producir series de individuos con características genéticas predeterminadas para cierto tipo de labores, lo que implicaría el empleo utilitario de seres humanos, permitiendo así la esclavitud, el racismo y la eugenesia.
- 3.- La clonación reproductiva reemplaza a la reproducción sexual en la especie humana, eliminando la variabilidad y diversidad genéticas originadas por el mecanismo

probabilístico del sexo, que hacen que cada ser humano sea único en la historia de la especie y son la base de su dignidad.

4.- Las técnicas de clonación reproductiva eliminan intencionalmente las células embrionarias en los blastocitos usando al ser humano como un objeto desechable.

5.- La clonación reproductiva propone intencionalmente la repetición de un ser idéntico suprimiendo la singularidad y la unicidad de cada individuo que da a cada vida humana un valor intrínseco.

6.- Ninguna motivación puede justificar que se seleccione al ser humano por nacer en función de objetivos previos, pues elimina la naturaleza misma de la libertad y dignidad humanas.

Como consecuencia de estas críticas demoledoras, durante los meses de abril a mayo de 1997, toda la comunidad internacional reaccionó unánimemente reprobando la posibilidad de efectuar clonación reproductiva en seres humanos. En Chile fue cuestionada por las Comisiones de Ética del país: Universidades, colegios médicos, Iglesias, etc. A nivel internacional, la clonación fue condenada por la UNESCO, la OMS, el Consejo de Europa y las organizaciones científicas internacionales. El 11 de noviembre de 1997, la Declaración del Genoma Humano y los Derechos Humanos de UNESCO, proscribió la clonación con fines de reproducción de seres humanos, considerada una práctica contraria a la dignidad humana.

Todas estas condenas unánimes dejaron, sin embargo, la puerta abierta para estudiar los procedimientos de clonación terapéutica no reproductiva. Es por esto que en estos dos últimos años se han planteado diversas posibilidades de usar el método de clonación mediante transferencia nuclear en óvulos enucleados, para propósitos terapéuticos y de trasplante.

Actualmente se están efectuando experimentos en ratones y ovejas para usar células troncales embrionarias (Embryonic stem cell) originadas de un blastocito o de una célula primordial germinal, para desarrollar células diferenciadas que permitan fabricar sustancias medicamentosas u órganos para trasplante. Las limitaciones técnicas de estos proyectos son aún muy grandes para ser aplicados en seres humanos. Algunas técnicas de transferencia nuclear se están usando en reproducción asistida. Se discuten las limitaciones éticas.

En el estado actual de nuestros conocimientos científicos está claro que la clonación reproductora puede ser prohibida por ley, sin duda alguna. La clonación terapéutica debe ser controlada mediante procedimientos que están en estudio en Estados Unidos y en Europa.

Considerando estos antecedentes, recomendó prohibir explícitamente la clonación reproductora de seres humanos.

A continuación, el doctor **Rafael Vicuña**, inició su análisis ante vuestra Comisión refiriéndose al enorme avance que para la ciencia ha significado la ingeniería genética y a sus múltiples aplicaciones en diversos campos tales como la salud, la agricultura y la industria.

Sobre el particular hizo presente que estas diversas aplicaciones a menudo han hecho necesario definir nuevos conceptos o redefinir, frente al nuevo

escenario, los ya existentes. Así por ejemplo, agregó, el desarrollo de técnicas de fertilización *in vitro* hizo necesario determinar quienes tendrían la calidad de padres del nuevo ser humano, considerando que en su gestación han participado varias personas, entre los cuales se pueden señalar quienes hagan donación de gametos, la pareja interesada y la mujer en cuyo útero se verifique el desarrollo del embrión.

Asimismo, manifestó su preocupación frente a nuevas tecnologías tales como la manipulación de embriones humanos, la eventual clonación o la aplicación de transgenismo en seres humanos, los que, a su juicio, atentan contra la individualidad y la dignidad de las personas.

En el citado contexto, agregó, se hace necesario considerar el impacto de las nuevas tecnologías en el ámbito de la bioética y regular su aplicación, cómo ha venido ocurriendo en el mundo desarrollado.

A continuación, abordó el análisis general del proyecto sometido a la consideración de vuestra Comisión, señalando que el mismo versa sobre tres aspectos, a saber: la investigación en seres humanos; manipulación de células y genes e información genética y, finalmente, la creación de una Comisión Nacional de Bioética. Estimó inconveniente reunir en un único proyecto de ley tres temas como los señalados que, aun cuando están relacionados, son de tan diverso alcance.

En lo relativo a investigación en seres humanos planteó que su regulación mediante normas de rango legal debería establecer sanciones penales o administrativas, las que no se contemplan por el proyecto. Como vía alternativa propuso aplicar las normas bioéticas universalmente reconocidas, tales como las consignadas por el Código de Nüremberg o la Declaración de Helsinki.

Señalando otras posibilidades se refirió a las experiencias de países desarrollados, precisando que en los Estados Unidos -a fin de contar con criterios que garanticen la situación del sujeto de investigación- fue creada la Office for Protection from Research Risks que supervisa la investigación con humanos financiada con fondos federales y exige a cada institución contar con una Institutional Review Board, que le informa sobre las investigaciones en curso con una periodicidad determinada. En cuanto a la investigación realizada con fondos privados la entidad a cargo de la supervisión es la Food and Drug Administration. En ambos casos estas agencias estatales deberán supervisar que la investigación se desarrolle conforme a las normas que sobre tal respecto haya establecido el Ministerio de Salud.

En cuanto a la creación de una Comisión Nacional de Bioética, estimó positiva la iniciativa, sin embargo hizo presente que para conformarla no es necesario dictar una ley. Asimismo, agregó que si se opta por su creación sería lógico encomendarle la elaboración de la regulación referida a la investigación con seres humanos, lo que sería un argumento adicional en sustento de su proposición de tratar los temas abordados por el proyecto separadamente.

A continuación, efectuó diversos comentarios específicos al proyecto de ley en informe:

- Consideró conveniente la incorporación de una norma, propuesta en el ámbito de vuestra Comisión, que impide que alguien pueda atribuirse la propiedad del genoma. Sin embargo precisó que dicho impedimento debería extenderse también a parcialidades del mismo, para evitar situaciones como el requerimiento de patentes de

genes a pretexto que se proponen aplicaciones específicas de éstos, tales como los test genéticos.

- Hizo presente la necesidad de precisar algunos conceptos tales como “intervención con fines preventivos” o “intervención con fines diagnósticos”.

- Celebró la prohibición de aplicar el transgenismo en seres humanos -el que aún debe superar algunas barreras técnicas para asegurar su aplicación viable-, por estimar como éticamente reprobable la modificación irreversible del patrimonio genético de una nueva persona.

- En lo relativo a la prohibición de aplicar técnicas de fecundación asistida para determinar el sexo del niño por nacer, manifestó su acuerdo con el artículo que la contempla; no obstante, hizo presente que las mismas objeciones éticas que fundamentan esta prohibición deberían sustentar otra análoga respecto de la fecundación *in vitro*.

- Estimó adecuada la norma que prohíbe la clonación en seres humanos, sin embargo, objetó la definición de clonación que se incluye en el proyecto por estimarla ininteligible, proponiendo la siguiente: “Generación de copias de individuos con material genético nuclear idéntico, ya sea mediante la fragmentación artificial de un embrión o la fusión de células no germinales con un óvulo carente de núcleo.”.

- Manifestó la conveniencia de señalar que la clonación se prohíbe en todo caso, aún con fines terapéuticos. Lo anterior debido a que se ha descubierto que se pueden cultivar células embrionarias y diferenciarlas en distintos tipos de tejidos, lo que permite el implante de los mismos y reducir los casos de rechazo inmunológico al clonar tejidos del propio paciente que requiere el injerto.

- En cuanto a que los análisis predictivos de enfermedades genéticas sólo podrán hacerse por motivos de salud o investigación científica, hizo presente que cada persona tiene el legítimo derecho de realizarse exámenes genéticos cuando lo estime conveniente, debiendo cautelarse el anonimato de la información genética. Asimismo, respecto de la exigencia de contar con asesoría genética planteó que requerirla en forma previa resulta paternalista y además implica exigir una pericia que prácticamente no existe en nuestro país.

Finalizó su exposición señalando que existen diversas materias relacionadas con el proyecto, sobre las cuales a su juicio resulta necesario legislar a la mayor brevedad: el diagnóstico preimplantacional, que se practica extrayendo una célula de un embrión generado *in vitro*, antes de transferirlo al útero receptor y con el fin de desecharlo si existe alguna mutación no deseada; el cultivo *in vitro* de células embrionales humanas y que implica la clonación de individuos a fin de obtener embriones como fuente de tejidos y, por último, la terapia génica.

El representante del Ministerio de Salud, doctor **Rodrigo Salinas**, hizo presente que en relación con el proyecto en debate hay que considerar dos hechos.

El primero de ellos es que este tipo de legislación puede diferenciarnos de países menos desarrollados que el nuestro, acercándonos al nivel de los países desarrollados, en los que existe interés por legislar a favor de las personas. Una muestra de respeto a las personas, explicó, está constituida por la preocupación respecto de la investigación científica en seres humanos.

El origen de esta preocupación se remonta a los hechos conocidos a la caída del gobierno nacional socialista alemán, específicamente a la experimentación en seres humanos que fue juzgada en el Tribunal de Nüremberg. De allí surgió en el mundo entero el impulso por legislar, que en todos los países desarrollados se ha concretado en una normativa bastante acabada sobre la materia; lo cual, por un lado, hace urgente actuar y, por otro lado, lo hace más fácil, ya que existen antecedentes del extenso y profundo trabajo que allí se ha hecho sobre el tema.

Destacó que el Ejecutivo agradece el espacio de tiempo que se está dando la Comisión, porque los temas envueltos requieren de una reflexión seria e ilustrada. Lo mismo se está haciendo en este momento al interior del Ministerio, para lo cual se ha convocado a una comisión de expertos en la materia, los que prestarán su asesoría permitiendo efectuar un aporte completo y documentado.

Puso de relieve que el proyecto en análisis abarca prácticamente todos los puntos sobre los que se debiera legislar, tales como la clonación, la investigación en seres humanos, la terapia génica, etc.

Llamó la atención sobre la participación en tratamientos experimentales, porque allí es preciso hacer una distinción que aunque sutil es importante, afirmando que se puede diferenciar los tratamientos experimentales y los tratamientos en un contexto experimental.

Tratamientos experimentales hay muchos y a diario el Ministerio de Salud recibe peticiones de ayuda para gente que busca solución en otros países para problemas que son muy serios. Hizo notar que por razones económicas no se puede auspiciar a todas las personas que quieren participar de tales tratamientos experimentales, aludiendo específicamente a muchos que se ofrecen en Cuba. Asimismo, aseveró, hay que tener presente que cuando se ofrece uno de estos tratamientos existe tanto la posibilidad de beneficiarse con él cuanto la de soportar un perjuicio ocasionado por el mismo, razón por la cual el Ministerio, para asegurar la entrega de un tratamiento éticamente aceptable, debe tener una visión cabal de la relación entre beneficio y perjuicio que se da en cada caso.

Otra cosa es el tratamiento que se entrega en un contexto experimental, esto es, el que forma parte de un diseño en el cual aleatoriamente se distribuye el tratamiento y un placebo, o bien el que se imparte a un grupo de control, que después permite estructurar el conocimiento médico respecto de la relación entre beneficio y perjuicio.

Se refirió en seguida a otro tema que a su juicio es muy importante para la Comisión de Salud, cual es el de la necesidad de crear una agenda nacional de investigación en salud.

En la actualidad la investigación en salud en Chile depende exclusivamente del Ministerio de Educación, a través de CONICYT y de FONDECYT, de manera que la investigación en salud está orientada hacia lo que ha sido llamado en el extranjero "investigación por curiosidad". Explicó que en Inglaterra se realizó la distinción de dos tipos de investigación en salud, la investigación por curiosidad y la investigación por necesidad.

La investigación por curiosidad es aquella en la cual el científico se pregunta qué ocurriría si se hace una u otra cosa, y es indudablemente una de las formas en que se desarrolla la ciencia.

Existe simultáneamente, expresó, un tipo de investigación en salud que responde a las necesidades de la población. Ella está dirigida a solucionar los problemas identificados de la comunidad o las dudas respecto a los equilibrios entre beneficio y perjuicio en los tratamientos que se entregan.

Enfatizó que en el mundo en general se plantea que debe existir un equilibrio entre los dos tipos de investigación, y que, si bien no se puede coartar la investigación por curiosidad debe haber una proposición sobre cómo hacer investigación por necesidad. El Ministerio de Salud ha encontrado en CONICYT y en su Presidente don Eric Goles gran receptividad frente al tema, pero sin duda se requerirá una importante participación del Poder Legislativo en la materia.

En estos momentos, afirmó, al estar la investigación encarrilada a través del Ministerio de Educación, resulta privilegiada la investigación por curiosidad, que está a cargo de entidades académicas. El Ministerio, por las limitaciones de su mandato legal, no tiene la potestad para hacer investigación, aunque ella se realiza casi en su totalidad en dependencias de los Servicios de Salud o en establecimientos del sistema público; de modo que se requiere, a su juicio, una mirada global que engarce la investigación en salud con el servicio a la gente.

Finalmente expresó que, si bien estima que no es necesario por ahora legislar específicamente sobre lo anterior, en la materia existen intereses legítimos contrapuestos que en algún momento desembocarán en un conflicto.

Los expositores entregaron minutas escritas de sus intervenciones, que quedan depositadas en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores. Concluido el trámite legislativo esos documentos serán confiados a la Oficina de Informaciones del Senado, para permitir su consulta.

Vuestra Comisión, tras intercambiar opiniones respecto a los objetivos generales del proyecto y a los planteamientos previamente consignados, muchos de los cuales fueron compartidos por quienes participaron en el debate, acordó dar su aprobación a la idea de legislar, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide y Silva Cimma.

Todos los miembros estuvieron contestes en la necesidad y oportunidad de establecer un marco normativo respecto de los temas considerados en el proyecto, sin perjuicio de advertir que resta por incorporar a la iniciativa algunas definiciones básicas y consignar también en ella las conductas que el legislador sancionará como ilícitos penales. Entiende la Comisión que estos puntos podrán y deberán acometerse en el trámite del segundo informe.

DISCUSION PARTICULAR

El proyecto de ley que os proponemos al final consta de 30 artículos, cuyo contenido, y alcance pasamos a describir, así como los acuerdos adoptados a su respecto. Corresponde señalar a esta altura que el análisis pormenorizado de los artículos del proyecto se basó en diversas propuestas de textos e ideas aportadas por los numerosos científicos y académicos invitados a participar en el estudio de esta iniciativa, así como en una indicación del H. Senador señor Viera-Gallo que sistematiza las diferentes materia que el proyecto abarca.

La posibilidad de incorporar al texto definiciones de conceptos científicos que pertenecen al ámbito de disciplinas de data más bien reciente, y por tanto sujetas a evolución y perfeccionamiento, levantó por ello mismo algunas dudas. La mayoría, sin embargo, teniendo presente que en la legislación comparada es frecuente encontrar un capítulo de definiciones, se manifestó partidaria de incluirlas, sin perjuicio de esperar el segundo informe para hacerlo, oportunidad en que podrán recogerse los aportes que brinden los demás integrantes del Senado y la comunidad científica nacional, una vez hecha la discusión general en la sala y difundido en la opinión pública el contenido de la iniciativa.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1º

Indica las finalidades de la ley en preparación, cuales son proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, su dignidad y su identidad genética, frente a la investigación científica que emplee seres humanos como sujeto de experimentación, y respecto de las aplicaciones y procedimientos diagnósticos y terapéuticos que se desarrollen como fruto de tales investigaciones, así como en lo tocante al ejercicio de la medicina.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 2º

Repite la mayor parte del artículo 1 de la Declaración de la UNESCO. Dispone que el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

La Comisión discutió la posibilidad de incluir en relación con esta norma una regla que especificara, como lo hace la Declaración de la UNESCO, que el genoma humano es patrimonio común de la humanidad y, por lo tanto, no es susceptible de dominio ni apropiación. En definitiva así lo hizo, como explicaremos al tratar el Capítulo V, en el que se desarrollan las regulaciones pertinentes.

Artículo 3º

Prohíbe la eugenesia. Admite la modificación de características genéticas humanas que incidan en la herencia sólo en los casos y en la forma previstos por la ley.

De una lectura sistemática del texto que os proponemos se desprende con claridad que los "casos" a que alude este precepto son aquellos en que el presente cuerpo legal admite la terapia génica, Capítulo III, y que la "forma" hace referencia a los procedimientos que el proyecto regula, especialmente en los Capítulos II, III y VII.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 4º

Prohíbe toda forma de discriminación basada en el patrimonio genético de las personas.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 5º

Exige que para hacer estudios e investigaciones a objeto de determinar la identidad genética de una persona ésta preste su consentimiento. También podrá ordenarlo el juez que conozca de un proceso en que dicha identidad tenga relevancia, como es el caso de establecer un vínculo de parentesco, un estado civil o la calidad de autor o víctima de un delito.

La Comisión decidió hacer constar, en el ánimo de no dejar margen a interpretaciones erradas, que en caso que esos estudios e investigaciones sean ordenados por el juez, aunque pueda parecer obvio, no se requiere el consentimiento del sujeto.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo II. De la investigación científica en seres humanos

Artículo 6º

Este primer artículo del capítulo II consagra el principio general de que la libertad de investigar científicamente debe ceñirse al ordenamiento constitucional, que asegura a todas las personas que eventualmente pueden ser sujetos de esa experimentación el respeto a los derechos y libertades básicos que la Ley Fundamental les reconoce.

Este sencillo paso es sin embargo un avance considerable, puesto que actualmente la actividad investigadora no tiene un marco jurídico explícito.

El constituye una salvaguardia de la integridad de la especie humana y, al mismo tiempo, de la dignidad, la libertad, la integridad física, síquica y moral y la inviolabilidad de las personas.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 7º

Establece algunos criterios básicos para el ejercicio de la investigación científica que afecte a personas.

Primeramente, debe tratarse de una investigación que suponga algún modo de intervención física o síquica en el sujeto, porque las regulaciones de este cuerpo legal no son aplicables a todas las actividades científicas que tienen relación con seres humanos. Por ejemplo, nada tienen que ver con indagaciones históricas, demográficas o culturales, en las cuales la acción sobre los sujetos estudiados a lo más alcanzará a recolectar datos significativos, cuando no existan otras fuentes o sea necesario verificar datos.

Enseguida, se dispone que la investigación científica en seres humanos no sólo deberá ajustarse a la preceptiva de este proyecto, sino también a otras normas que resulten aplicables según el caso. Se puede citar por vía de ejemplo las disposiciones del Código Sanitario sobre enfermedades transmisibles de declaración obligatoria (artículos 20 y siguientes), sobre estadísticas sanitarias (artículos 47 y siguientes), sobre ejercicio de la medicina y profesiones afines (artículos 112 y siguientes), sobre laboratorios, farmacias y otros establecimientos (artículos 121 y siguientes); la ley N° 19.451, sobre trasplante y donación de órganos; el D.L. N° 2.763, de 1979, en lo que se refiere al Instituto de Salud Pública, etc.

Luego este artículo incluye un requisito esencial de este tipo de investigaciones científicas, cual es el consentimiento libre e informado del sujeto de experimentación, anuencia que debe ser otorgada por escrito, con las formalidades que la norma consigna, y es esencialmente revocable, sin traba de ninguna especie. El sujeto queda eximido de cualquier responsabilidad por los efectos que origine la revocación.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 8º

Señala que los establecimientos que lleven a cabo proyectos de investigación en seres humanos deberán acreditarse ante las Comisiones de Bioética que menciona el proyecto, conforme al procedimiento que ellas mismas fijen.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 9º

Establece como requisito para desarrollar un proyecto de investigación científica en seres humanos, la aprobación, necesariamente previa, de la Comisión Nacional o regional de Bioética que corresponda.

Pero el artículo también consagra los criterios que la Comisión deberá ponderar para otorgar o denegar la autorización. Ellos son: la evaluación de los

objetivos de la investigación, que deben ajustarse al ordenamiento jurídico que instituye el proyecto y a los demás del mismo carácter, o de índole ética, que establezcan la propia Comisión Nacional o las comisiones Regionales; la evaluación de procedimientos alternativos disponibles, de eficacia comparable en cuanto a obtener los resultados perseguidos por el proyecto de investigación, de modo de brindar el mayor grado de certidumbre posible de que los medios a utilizar sean técnica y éticamente aceptables; la proporcionalidad entre los riesgos a que se expondrá el sujeto y los beneficios esperados, y las obligaciones derivadas tanto de la dignidad personal del sujeto cuanto de la diversidad social, considerada ésta como un bien cuya preservación resulta imperativa.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 10

Enuncia un catálogo de deberes que se imponen al investigador que desarrolle proyectos de aquellos que quedan afectos a las normas de este proyecto.

El primero de ellos es proporcionar al sujeto de experimentación, en un lenguaje que resulte comprensible para él en vista de su nivel educacional y acervo cultural, toda la información necesaria para otorgar un asentimiento informado. Esta información debe incluir el derecho del sujeto a negarse a participar en la investigación y a abandonarla en cualquier estado de la misma, sin consecuencias gravosas para él, sean éstas responsabilidades civiles, sanciones o pérdida de beneficios.

Se debe ofrecer al sujeto la más amplia oportunidad de hacer preguntas sobre el proyecto y sus consecuencias e instarlo a formular las interrogantes que le parezcan pertinentes.

Deberá el investigador cuidar que resulte imposible el engaño, una influencia indebida o una intimidación que muevan al sujeto a otorgar su acuerdo para participar en la investigación.

Sólo es procedente recabar del sujeto su consentimiento por escrito, con las formalidades consignadas en el artículo 7º del proyecto de ley, una vez que el investigador se haya cerciorado de que aquél conoce y entiende cabalmente los siguientes aspectos: la naturaleza de la investigación, los procedimientos que se emplearán, la duración aproximada del experimento, los riesgos e incomodidades asociados al mismo, sus beneficios potenciales y la existencia y características de procedimientos o tratamientos alternativos que también podrían ser beneficiosos.

Finalmente, se dispone que el consentimiento informado debe renovarse cada vez que las condiciones o los procedimientos de la investigación sufran modificaciones que las Comisiones Nacional o Regional de Bioética, según corresponda, califiquen de importantes.

El H. Senador señor Ríos consideró que el contenido de esta norma es más propio de un reglamento que de la ley, motivo por el cual la facultad debiera entregarse más bien al Presidente de la República. Sin perjuicio de lo cual le otorgó por ahora su aprobación, por considerar que ella contribuye eficazmente a generar un clima de respeto a las normas éticas que deben imperar en este ámbito.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo III. De la investigación genética y la terapia génica

Artículo 11

Especifica que los proyectos de investigación genética, además de cumplir con lo dispuesto en materia de investigación científica en seres humanos, género de la que aquélla viene a ser una especie, no podrán tener otros objetivos que los que el artículo taxativamente señala.

Esos son el diagnóstico de enfermedades genéticas o hereditarias con el propósito de evitar su transmisión y obtener su cura, conocer la secuencia del ADN del genoma humano, sus funciones y su patología y producir medicamentos sin riesgos biológicos.

Los HH. Senadores señores Bombal y Ríos hicieron presente su aprensión respecto de la letra a) de este artículo, que admite como finalidad lícita de la investigación genética el diagnóstico de enfermedades genéticas o hereditarias con el propósito de evitar su transmisión y obtener su cura, pues estiman que ella envuelve inconvenientes morales profundos. En efecto, explicaron, los abusos siempre son una posibilidad y esta disposición abre una brecha muy ancha en la invulnerabilidad del derecho a la vida. Por ello se abstuvieron de aprobar esa letra.

Antes de repetir la votación, el H. Senador señor Viera-Gallo propuso eliminar la última frase de la letra a) de este artículo, que puntualiza que la finalidad del diagnóstico será curar y evitar la transmisión de enfermedades genéticas o hereditarias.

Con esa enmienda, el artículo 11 fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Con igual votación la Comisión dejó constancia de que las normas sobre investigación genética son igualmente aplicables a los embriones humanos.

Artículo 12

Estatuye que los exámenes genéticos y los análisis genéticos predictivos sólo podrán efectuarse por motivos terapéuticos o de investigación científica, con la finalidad de diagnosticar enfermedades hereditarias y la condición de portador de ellas de alguna persona. Estos exámenes se ejecutarán con sujeción a las normas del proyecto, con especial referencia a las de los artículos 7º, 9º, 10 y 18 del mismo; esto es, el consentimiento libre e informado del sujeto, la autorización de la Comisión Nacional de Bioética y la reserva de la información genética.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 13

Dispone que la terapia génica en células somáticas -lo que excluye a las células germinales o reproductivas- estará encaminada al tratamiento de enfermedades o a impedir su aparición. Agrega que también en este caso deberá darse cumplimiento a los preceptos que sobre consentimiento informado contienen los artículos 7° y 10 del proyecto en informe.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 14

Regula la terapia génica en células germinales, la que requerirá además una autorización explícita de la Comisión Nacional de Bioética.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo IV. De la clonación

Artículo 15

Prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención que de como resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto. En cambio, permite la clonación de tejidos y órganos realizada con una finalidad terapéutica y ajustándose a las normas que al efecto establezca la Comisión Nacional de Bioética.

En esta materia el precepto que proponemos sigue la tendencia general de las legislaciones extranjeras tenidas a la vista y de las recomendaciones, declaraciones y regulaciones internacionales sobre el particular.

En el primer inciso de este artículo se adelanta una especie de definición de la clonación de seres humanos que hace referencia a los resultados, sin describir ni diferenciar los medios para obtenerla.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esqüide, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo V. Del genoma humano

Artículo 16

Inspirado en la frase final del artículo 1 de la Declaración de la UNESCO, consagra la inapropiabilidad del conocimiento del genoma humano o de sus partes, pues son patrimonio común de la humanidad.

La citada Declaración afirma que el genoma humano -y no el conocimiento que se tenga sobre el mismo- es patrimonio de la humanidad, en un sentido simbólico. Ello está acorde con la naturaleza misma del genoma, que es información individual y de la especie que se encuentra a nivel intracelular y, por tanto, no se ve cómo su soporte material, indisolublemente ligado a la identidad, dignidad y diversidad de cada persona, podría ser objeto de las atribuciones propias del dominio.

La Comisión no desconoce el considerable esfuerzo humano y acopio de recursos que hay tras la investigación del genoma, pero estima que las consideraciones de orden jurídico y moral, y para algunos también de naturaleza ontológica, que reconocen en la información contenida en el genoma un elemento integrante de la personalidad humana y de las especificidades de nuestra forma de vida, deben primar sobre los intereses puramente materiales, y aún científicos, de los laboratorios, empresas y demás organizaciones empeñadas en desentrañar el mensaje del genoma humano.

La norma que incluimos en nuestro proyecto alude al conocimiento del genoma y sus partes, siguiendo la línea general de la legislación nacional, extranjera e internacional sobre propiedad intelectual. En efecto, lo que es susceptible de propiedad intelectual o industrial son las creaciones de obras del intelecto y las innovaciones en procesos que reporten alguna ventaja respecto del estado anterior; no el descubrir o enterarse de algo y comprenderlo.

Por eso mismo el inciso primero del artículo 16 del proyecto agrega que el conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias de ADN no son patentables.

En el mismo orden de cosas, el inciso segundo de este artículo reconoce como aptos para ser patentados conforme a las reglas generales, los procesos biotecnológicos derivados del conocimiento del genoma humano y los productos obtenidos directamente de dichos procedimientos, tales como los medicamentos.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 17

Establece que si hubiere duda o conflicto sobre la posibilidad de patentar una innovación en el campo de la genética, resolverá la Comisión Nacional o Regional de Bioética que corresponda, ajustándose al procedimiento que ellas mismas deberán fijar. Sus resoluciones serán apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme a las reglas generales.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Viera-Gallo y Zurita.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se ofició a la Corte Suprema para oír su opinión acerca de este artículo.

Capítulo VI. De la protección de los datos genéticos

A indicación del H. Senador señor Viera-Gallo se incorporó este capítulo, inspirado en las disposiciones de la Ley sobre Protección de Datos de Carácter Personal, N° 19.628. Se trata de normas aplicables a la información genética de personas identificables y no a la que se recopila y procesa en forma innominada, con fines científicos o estadísticos.

Artículo 18

Consagra el carácter reservado que tiene la información genética de una persona e indica las únicas dos excepciones a esta regla: que el propio titular de la información la revele o que un juez autorice dejar sin efecto la reserva, en el caso específico sometido a su conocimiento.

Esta norma está llamada a proteger la intimidad y a precaver el riesgo de discriminación basada en la información genética.

La Comisión optó por exigir que sea el sujeto dueño de la información quien ponga límite al secreto con que se la quiere recubrir y descartó expresamente la posibilidad de que él autorice a un tercero para obviar la confidencialidad, pues ello abriría un resquicio indeseable en la seguridad y privacidad que se pretende dar a la información genética de las personas.

En otro orden de cosas, tratándose en la especie de un secreto o reserva dispuestos por norma de rango legal, no cabe duda que también la ley podrá autorizar para develar determinada información genética personal, en los casos y con las precauciones que la prudencia aconsejen al legislador.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 19

Sujeta a las reglas de la citada ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, la recolección, almacenamiento, tratamiento y difusión de datos genéticos de las personas.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 20

Prohíbe solicitar, recibir, poseer y utilizar información genética de una persona determinada e identificable. Veda también el indagar si una persona se ha realizado un examen o análisis genético, salvo autorización legal expresa. Su inciso segundo, ajustándose al mismo esquema de la ley N° 19.628, exceptúa la recolección y procesamiento de información genética estadística y no nominativa.

El precepto apunta asimismo a resguardar la intimidad y a evitar posibles casos de discriminación. Es indudable que este tipo de antecedentes forma parte de lo que la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628 define como "datos sensibles".

La frase final, alusiva a la autorización legal expresa, deja a salvo la facultad que el Código Sanitario otorga a las autoridades de salud, correlativa del deber de los profesionales del área, en orden a declarar ciertas enfermedades especialmente graves o contagiosas, tanto para prevenir su transmisión cuanto para tratar oportuna y adecuadamente al portador.

La señora Charlotte Bouësseau, asesora del Ministerio de Salud, indicó que la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, ha originado algunas dudas en cuanto a su aplicación a los procedimientos establecidos para el caso de

enfermedades de declaración obligatoria, por lo cual está en preparación una circular que aspira a darles respuesta. Básicamente se procurará definir claramente cuál es el destinatario de esa información y cuál es la finalidad con la que se colecta.

El H. Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que llamado a elegir entre la protección de los derechos de las personas, como es el de la intimidad, y las atribuciones de la autoridad, opta por la fórmula que mejor garantice aquéllos, pues el avance tecnológico los hace cada día más vulnerables.

El H. Senador señor Bombal hizo ver que el progreso de la terapia génica muy probablemente haga necesario en un futuro no lejano disponer de registros de donantes, lo que habrá que conciliar con una norma como la que se analiza.

El H. Senador señor Ríos puso de relieve que este artículo exige idear una fórmula que compatibilice equilibradamente las facultades que en razón del bien común se otorga a las autoridades sanitarias y el derecho a la privacidad de las personas.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 21

Señala que los datos genéticos que hagan posible la identificación de la persona de la que provienen deben ser encriptados -esto es, codificados de modo de hacerlos ilegibles o ininteligibles- para almacenarlos y transmitirlos.

Sólo razones de salud pública permitirán omitir temporalmente esta forma de protección especial de tales datos.

Queda a salvo el recurso de "habeas data" que otorga el Título II de la ley N° 19.628, para conocer, modificar o eliminar antecedentes personales contenidos en un banco de datos.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo VII. De la Comisión Nacional de Bioética

Artículo 25

Estipula que la Comisión Nacional de Bioética fijará los criterios que sirvan para conjugar la libertad de investigación científica en el campo de la salud, con el respeto a los derechos y libertades básicos que garantiza la Constitución Política de la República. Ella tendrá por misión analizar y pronunciarse sobre las cuestiones y problemas relacionados con la bioética, especialmente los relativos al genoma humano, además de las facultades que otros preceptos de la iniciativa le asignan.

La integrarán siete miembros: representantes del mundo académico especializados en bioética, en el caso de las disciplinas médica y jurídica y en ética, en el caso de la filosofía; el Presidente de la Comisión de Ética del Colegio Médico que cuente con el mayor número de asociados -previando que la legislación no limita a una sola asociación gremial por rama o actividad-, y tres representantes de las sociedades y

corporaciones científicas, uno de los cuales al menos deberá ser mujer. Los procedimientos para elegir a estos comisionados serán establecidos en el reglamento.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

La Comisión de Salud tiene el propósito de dar con esto una señal clara acerca de la necesidad impostergable y urgente de establecer en Chile una entidad de la naturaleza de esta Comisión, estructurada como un servicio público dotado de potestades auténticas, tanto en el ámbito moral como en el jurídico. Al mismo tiempo, ha buscado delinear los rasgos básicos que el legislador estima deben caracterizar su organización, atribuciones y funcionamiento. Lo que se deja consignado para señalar que se requiere que el Ejecutivo concorra con su iniciativa para que la ley resulte eficaz.

Artículo 26

Señala que habrá Comisiones Regionales de Bioética en cada una de las divisiones del territorio nacional, cuya composición será establecida por la Comisión Nacional. Ellas ejercerán en las regiones las atribuciones de registro y visación que indica el proyecto, así como otras que les delegue la Comisión Nacional. Esta última tendrá la calidad de regional para la región Metropolitana.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 27

Habilita a las Comisiones Nacional y Regionales para recabar de cualquier organismo público o entidad privada la información que requiera para dar cumplimiento a sus fines.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 28

Dispone que tanto la comisión Nacional cuanto las Comisiones Regionales llevarán registro de los establecimientos autorizados a realizar investigación científica o genética en seres humanos, así como de los proyectos de investigación que ellas autoricen.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Artículo 29

Encomienda al reglamento lo relativo a la organización, funcionamiento y designación o elección de los integrantes de las Comisiones Nacional y Regionales de Bioética.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

Capítulo VIII. Sanciones e indemnizaciones

En la legislación comparada se tipifica y sanciona las siguientes infracciones: manipular genes humanos con finalidad que no sea terapéutica; crear armas biológicas; fecundar óvulos humanos con fines distintos a la procreación; clonación de seres humanos idénticos; reproducción asistida, sin consentimiento de la mujer; omisión de datos, informaciones, consentimientos y autorizaciones exigidos por la ley; modificación del patrimonio genético humano no patológico; creación y mantención de embriones y fetos vivos, con fines distintos a la procreación; donación y utilización de embriones, fetos, o sus células, tejidos u órganos, con fines cosméticos; extracción de células o tejidos de embriones o fetos en desarrollo, de la placenta o sus envolturas, o de líquido amniótico, con fines distintos del diagnóstico prenatal; experimentación con embriones y fetos vivos y viables; realización de estudios genéticos sin el consentimiento previo de la persona afectada; desviación de la información genética de sus fines médicos o de investigación científica; identificación genética con fines médicos, sin consentimiento previo del afectado o fuera de un procedimiento judicial; divulgación de información genética sin ser titular de ella, y la eugenesia.

Se sanciona las conductas dolosa y culposa. No se exige dolo específico. En varios casos se castiga la tentativa como delito consumado. Incluso se llega a imponer una especie de responsabilidad penal a personas jurídicas, en el caso francés.

Como se dijo, la Comisión tratará este aspecto en el segundo informe, para lo cual ha solicitado ya asesoría en la especialidad de la ciencia penal.

Artículo 30

Especifica que la infracción de las normas de la ley generará la obligación de indemnizar los perjuicios que con ello se causen, según las reglas generales. Habrá lugar entonces a obtener el resarcimiento del daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Bombal, Ríos, Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zurita.

En consecuencia, vuestra Comisión de Salud tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente ley tiene por finalidad proteger la vida, la integridad física y síquica de las personas, así como su dignidad e identidad genética, con respecto a la investigación científica y sus aplicaciones y al ejercicio de la medicina.

Artículo 2º.- El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su identidad, dignidad y diversidad.

Artículo 3°.- Se prohíbe toda práctica eugenésica. Sólo se podrá modificar características genéticas humanas que inciden en la herencia en los casos y en la forma previstos por la ley.

Artículo 4°.- Se prohíbe toda forma de discriminación basada en el patrimonio genético de las personas.

Artículo 5°.- Sólo podrán realizarse estudios e indagaciones para determinar la identidad genética de una persona con su consentimiento, o por orden de tribunal competente en causa en que tal hecho sea relevante.

Capítulo II. De la investigación científica en seres humanos

Artículo 6°.- La libertad para llevar a cabo actividades de investigación científica tiene como límite el respeto a los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República.

Artículo 7°.- La investigación científica en seres humanos que involucre algún tipo de intervención física o síquica en el sujeto debe ajustarse a lo dispuesto en la presente ley, además de a otras normas que resulten aplicables según el caso.

Deberá contar con el consentimiento libre e informado del sujeto, otorgado personalmente, o por su representante legal cuando aquél carezca de capacidad para obrar por sí mismo.

La prestación del consentimiento deberá constar en un acta firmada también por el director del establecimiento donde se realizará la investigación y por el director responsable del proyecto respectivo.

La revocación del consentimiento procederá siempre y no generará responsabilidad de ninguna especie, cualesquiera sean los efectos que ella produzca.

Artículo 8°.- Los establecimientos que desarrollen proyectos de investigación en seres humanos deberán cumplir un procedimiento de acreditación ante la Comisión Nacional o Regional de Bioética respectiva, que se fijará por reglamento.

Artículo 9°.- Todo proyecto de investigación científica en seres humanos que involucre algún tipo de intervención física o síquica en el sujeto requerirá la aprobación de la Comisión Nacional o Regional de Bioética respectiva. Para otorgarla, ésta deberá evaluar los objetivos de la investigación, los procedimientos alternativos disponibles de eficacia comparable, la proporcionalidad entre los riesgos a que será expuesto el sujeto y los beneficios que se esperan como resultado de la investigación, así como las exigencias impuestas por la dignidad personal del sujeto y por la necesaria diversidad social.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las exigencias establecidas en las demás normas de esta ley, son deberes especiales del investigador:

1) Transmitir al sujeto, en un lenguaje comprensible para él, toda la información que necesite para prestar un consentimiento informado, incluida la posibilidad de negarse

a participar en la investigación antes de su inicio y durante el curso de la misma, sin incurrir en responsabilidades o sanciones ni en pérdida de beneficios.

2) Ofrecer al sujeto amplia oportunidad de hacer preguntas e instarlo a que las haga.

3) Excluir toda posibilidad de engaño, influencia indebida o intimidación.

4) Recabar el consentimiento escrito del sujeto una vez que éste tenga pleno conocimiento de los siguientes aspectos:

- a) naturaleza de la investigación, procedimientos a seguir y duración aproximada;
- b) riesgos e incomodidades asociadas a la investigación;
- c) beneficios potenciales de la investigación, y
- d) procedimientos o tratamientos alternativos que podrían ser beneficiosos.

5) Renovar el consentimiento informado si las condiciones o los procedimientos de la investigación sufren modificaciones calificadas como importantes por la Comisión Nacional o Regional de Bioética respectiva.

Capítulo III. De la investigación genética y la terapia génica

Artículo 11.- Los proyectos de investigación genética deberán cumplir con lo dispuesto en la presente ley y sólo podrán tener los siguientes fines:

- a) diagnosticar enfermedades genéticas o hereditarias;
- b) conocer la secuencia del ADN del genoma humano, sus funciones y su patología, y
- c) producir medicamentos de uso sanitario o clínico sin riesgo biológico, que permitan el avance en la terapia de las enfermedades.

Artículo 12.- Los exámenes genéticos y los análisis predictivos de la misma naturaleza sólo podrán hacerse por motivos terapéuticos o de investigación científica, de acuerdo a las normas de esta ley. Su finalidad será diagnosticar una enfermedad y establecer si el paciente es portador de una dolencia hereditaria.

En la realización de estos exámenes y análisis se deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7º, 9º, 10 y 18 de esta ley.

Artículo 13.- La terapia génica en células somáticas está destinada al tratamiento de enfermedades o a impedir su aparición.

Será aplicable en estos casos lo dispuesto sobre consentimiento informado en los artículos 7º y 10 de esta ley.

Artículo 14.- La terapia que exija modificar células germinales, requerirá la autorización de la Comisión Nacional de Bioética.

Capítulo IV. De la Clonación.

Artículo 15.- Se prohíbe la clonación de seres humanos y cualquier intervención humana que de por resultado la creación de un ser humano genéticamente idéntico a otro, vivo o muerto.

La clonación de tejidos y órganos sólo procederá con una finalidad terapéutica y se ajustará a las normas que establezca la Comisión Nacional de Bioética.

Capítulo V. Del Genoma Humano.

Artículo 16.- El conocimiento del genoma humano es patrimonio común de la humanidad. Nadie puede atribuirse ni constituir propiedad sobre el mismo o sobre parte de él. Por lo tanto, el conocimiento de la estructura de un gen y de las secuencias de ADN no son patentables.

Los procesos biotecnológicos derivados del conocimiento del genoma humano, así como los productos obtenidos directamente de ellos, como los medicamentos, son patentables según las reglas generales.

Artículo 17.- En caso de duda o disputa acerca de la patentabilidad de una innovación en el campo de la genética resolverá la Comisión Nacional o Regional de Bioética que corresponda, conforme al procedimiento que ellas mismas fijen. Sus resoluciones serán apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo a las reglas generales.

Capítulo VI. De la protección de datos genéticos.

Artículo 18.- La información genética de una persona será reservada, salvo que ella la revele o que el juez lo autorice, todo ello sin perjuicio de las normas sobre secreto profesional.

Artículo 19.- La recolección, almacenamiento, tratamiento y difusión de datos genéticos de las personas se ajustará a las normas de la ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 20.- Queda prohibido solicitar, recibir, poseer y utilizar información genética relativa a una persona determinada e identificable, así como indagar si una persona se ha realizado un examen o análisis de carácter genético, salvo autorización legal expresa.

Estas prohibiciones no afectan a la recolección y procesamiento de información genética de carácter estadístico y no nominativa.

Artículo 21.- Los datos genéticos que permitan la identificación de una persona deberán ser encriptados para su almacenamiento y transmisión.

La encriptación podrá omitirse temporalmente por razones de salud pública.

Capítulo VII. De la Comisión Nacional de Bioética.

Artículo 25.- La Comisión Nacional de Bioética fijará los criterios necesarios para armonizar la libertad de investigación científica en el campo de la salud, con el respeto a los derechos y libertades garantizados en la Constitución Política de la República. Ella

estudiará y se pronunciará sobre las cuestiones bioéticas, en particular las referidas al genoma humano, y tendrá las demás facultades que le otorga la presente ley.

La Comisión estará integrada por las siguientes personas:

1. Un académico especializado en bioética, designado por los Decanos de las Facultades de Medicina de las Universidades reconocidas por el Estado;
2. Un académico especializado en bioética, designado por los Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas por el Estado;
3. Un académico especializado en ética, designado por las Facultades de Filosofía de las Universidades reconocidas por el Estado;
4. El Presidente de la Comisión de Ética del Colegio Médico con mayor número de asociados, y
5. Tres representantes de las Sociedades o Corporaciones Científicas relacionadas directamente con la Bioética, uno de los cuales al menos deberá ser mujer.

Artículo 26.- En cada Región del país habrá una Comisión Regional de Bioética, que ejercerá en el respectivo ámbito territorial las atribuciones que les otorga esta ley y las que les delegue la Comisión Nacional, la cual fijará también la composición de aquellas y tendrá la calidad de Comisión Regional de la Región Metropolitana.

Artículo 27.- La Comisión Nacional y las Comisiones Regionales de Bioética podrán recabar de los organismos públicos y entidades privadas la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 28.- La Comisión Nacional y las Comisiones Regionales llevarán un registro de los establecimientos públicos y privados que realicen investigación científica en seres humanos y de los que practiquen investigación genética en seres humanos. La inscripción en el registro será requisito para ejercer tales actividades.

La Comisión Nacional y las Comisiones Regionales llevarán registro de las investigaciones autorizadas conforme a los preceptos de esta ley.

Artículo 29.- El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales, así como la forma de designar a sus integrantes, en su caso.

Capítulo VIII. Sanciones e indemnizaciones

Artículo 30.- La infracción de las normas de la presente ley dará lugar a indemnización de perjuicios según las reglas generales."

Acordado en sesiones de fechas 7 de mayo, 11 de junio y 16 de julio de 1997, con asistencia de sus miembros que a la sazón eran los HH. Senadores señores Mariano Ruiz-Esquide Jara (Presidente), señora María Elena Carrera Villavicencio, y señor Enrique Larre Asenjo, y en sesiones de 2 de junio de 1998, 22 de junio, 13 de julio, 3 de agosto, 7 de septiembre, 3 y 16 de noviembre de 1999, 18 de enero, 21 de marzo, 4 de abril, 3 de mayo, 14 y 26 de junio y 5 de julio de 2000, con asistencia de sus miembros

HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente) (Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Rodolfo Stange Oelckers), Mario Ríos Santander (Ignacio Pérez Walker), Mariano Ruiz-Esquide Jara (Juan Hamilton Depassier), Enrique Zurita Camps (Enrique Silva Cimma) y José Antonio Viera-Gallo Quesney (Carlos Ominami Pascual).

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2000.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario.